

El Ayuntamiento de Ávila en el Siglo XVIII

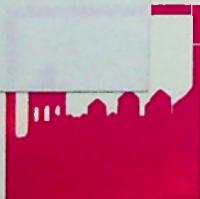
La elección de los Regidores Trienales

Gonzalo Martín García



Alba
17"

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA
INSTITUCION GRAN DUQUE DE ALBA





Institución Gran Duque de Alba

CDU 352 (460.189) "17"
946.018.9 "17"

INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA



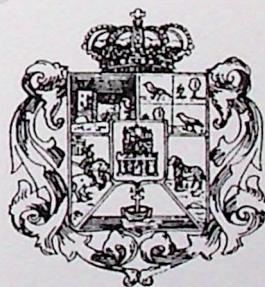


Institución Gran Duque de Alba

Gonzalo Martín García

El Ayuntamiento de Ávila en el Siglo XVIII

La elección de los Regidores Trienales



**INSTITUCIÓN "GRAN DUQUE DE ALBA"
DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN DE ÁVILA**

1995



Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84-89518-01-7

Depósito Legal: AV-206-1995

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

Ctra. Valladolid, km. 0,800

ÁVILA



SUMARIO

Institución Gran Duque de Alba

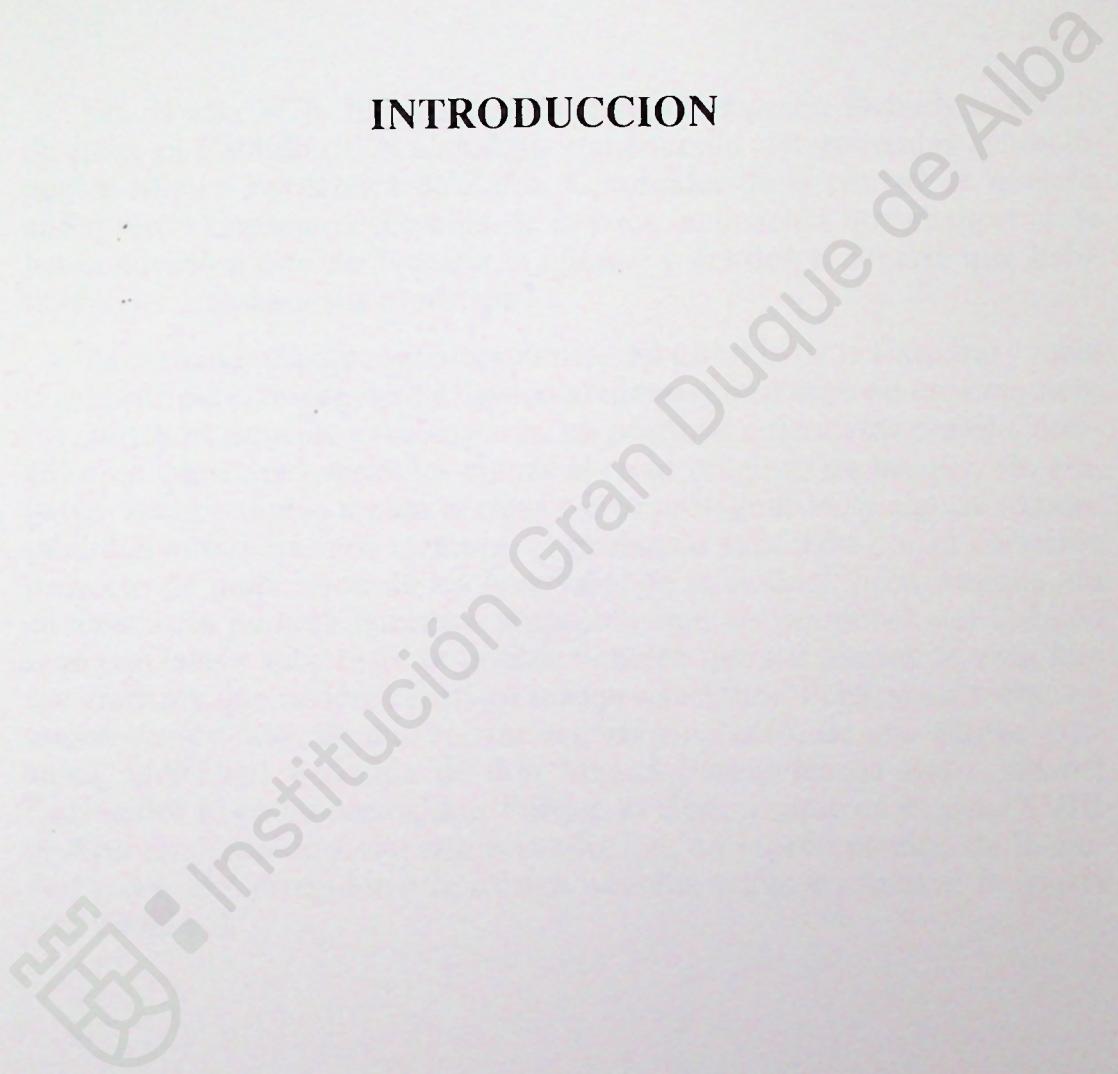


Institución Gran Duque de Alba

	<i>páginas</i>
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I: Organización política y reformas administrativas en España en el siglo XVIII	21
1.1. La administración central del Estado	27
1.2. La administración territorial. Las Intendencias.....	32
1.3. La administración municipal.....	38
CAPÍTULO II: Ávila en el siglo XVIII: la ciudad y el gobierno municipal.....	45
2.1. La ciudad de Ávila en el siglo XVIII	51
2.1.1. El clero de la ciudad.....	56
2.1.2. La nobleza.....	67
2.1.3. El pueblo de Ávila	72
2.2. El gobierno municipal.....	82
CAPÍTULO III: El Ayuntamiento de la ciudad.....	89
3.1. La autonomía municipal.....	92
3.2. Las competencias del Ayuntamiento y la política municipal	100
3.2.1. Las cuestiones de hacienda.....	101
3.2.2. Los problemas de la beneficencia y de la sanidad....	106
3.2.3. La policía de la ciudad	109
3.2.4. Los abastos municipales	111
3.3. El funcionamiento del Ayuntamiento en el siglo XVIII.....	116

CAPÍTULO IV: El corregidor de Ávila en el siglo XVIII	125
4.1. El Corregidor en Ávila en el siglo XVIII	131
4.2. El ámbito de actuación del corregidor	141
4.3. La condición de corregidor	146
4.4. El poder del corregidor	153
CAPÍTULO V: La representación vecinal en el Ayuntamiento. Procuradores y diputados	157
5.1. La Junta de la Tierra	160
5.2. La Junta del Común de la ciudad	173
5.3. Los diputados de abastos	181
CAPÍTULO VI: El Regimiento de la ciudad. La elección de los regidores trienales.....	185
6.1. Los regidores perpetuos	190
6.2. La elección de regidores trienales	204
6.3. La reacción de los grupos dominantes	209
6.4. La política municipal de reformas	214
6.5. La renovación de oficios de regidores trienales	230
CONCLUSIÓN.....	239
ANEXO DOCUMENTAL	249
BIBLIOGRAFÍA.....	299

INTRODUCCION



Era el año 1776. En Avila, en una representación fechada el día 28 de julio, el Cabildo de la Catedral, comentando determinadas actuaciones de Miguel Fernández de Zafra, Corregidor de la ciudad, se quejaba al Supremo Consejo de Castilla de la poca inclinación que siempre se le había notado a éste de “venir a la iglesia” y del desprecio con que habitualmente trataba a sus ministros¹.

Es verdad que algunos componentes del Cabildo de la Catedral y otros miembros del estamento eclesiástico abulense mostraban en esos momentos ciertas reticencias y recelos ante las posturas defendidas por el Corregidor en cuestiones vecinales ajenas al culto religioso en las que, sin embargo, siempre había tenido el clero cierto protagonismo y alguna responsabilidad como era, por ejemplo, el problema suscitado por el conocido proyecto de unificación de los hospitales de la ciudad², pero, aunque esa circunstancia pudiera hacernos sospechar que las opiniones del Cabildo eran parciales y subjetivas, es posible también que sus puntos de vista fueran ciertos y que tuviera razón en sus apreciaciones. Pero, si así fuera, estamos convencidos de que se trataría, en todo caso, de una actitud personal, individual y aislada de don Miguel Fernández de Zafra, no del Corregidor ni como corregidor. Porque lo cierto es que en el siglo XVIII el Ayuntamiento de Avila como institución, en representación de la ciudad y con el Corregidor a la cabeza, visitaba según costumbre la iglesia con asiduidad.

¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, 687, representación del Cabildo de la Catedral de Avila de 28 de junio de 1776.

² AHN, Consejos, 687. Representación del corregidor Fernández de Zafra en 13 de diciembre de 1777.

En ocasiones la asistencia a los cultos se realizaba “por vía de devoción”, para hacer rogativas “...por buenos temporales, salud del pueblo, procesiones de las imágenes devotísimas de Nuestra Señora de la Soterrana, Sonsoles u otros santos que habían de sacarse para pedir a Dios auxilio...”; a veces, por disposiciones concretas del monarca o del Consejo de Castilla, para rogar “...por la salud del Rey, Reyna, príncipe o princesa, infante o infantas...”, o en las “...funciones de exequias, honrrias fúnebres del Rey, Reyna o príncipe...” o “...por los buenos y felices subcesos de las Armas Católicas...”; y también en los actos de proclamación de un nuevo rey, para participar en las ceremonias en que el Alférez Mayor de la ciudad levantaba el estandarte real ante el altar mayor de la Catedral³. Anualmente, y como norma habitual, el Ayuntamiento estaba obligado a asistir al templo, al menos, en cinco festividades religiosas: el día de la publicación de la Santa Bula; el día de la fiesta de San Segundo, primer Obispo de Avila; el día del Corpus Christi; en la festividad de Desagravios a Jesús Sacramentado, y en el día de la procesión y rogativa del evangelista San Marcos.

La concurrencia en tales fechas de todos los miembros del Ayuntamiento a la Catedral respondía a una tradición secular que se había mantenido viva en Avila desde tiempo atrás y que en el siglo XVIII, en virtud de una “concordia” firmada en 1733 por el Ayuntamiento y el Cabildo y aprobada por el Consejo de Castilla, se había convertido en compromiso formal y norma de actuación para ambas instituciones con el objeto de “...tener igual y recíproca unión, correspondencia, quietud y paz, y que... se conserbe siempre sin la menor alteración, por lo mucho que conviene a ambas magestades y a el bien público ...” y también para evitar cualquier tipo de problemas, malentendidos y enfrentamientos que pudieran de alguna manera hacer “... decaer alguna de dichas dos comunidades o ambas de la representación y estimación que han tenido, tienen y justamente se merecen...”⁴. Para conseguir tales propósitos, y como no podía ser de otro modo en una época y en una ciudad en que tenían suma importancia los signos externos y se pleiteaba continuamente por la preeminenencia de lugar y asiento en todo tipo de actos públicos, la concordia fijó con detalle el protocolo que unos y otros debían seguir en las citadas celebraciones.

³ Archivo Histórico Provincial de Avila (AHPA), Protocolos Notariales, José Martín, 1737. Traslado de la escritura de concordia de 15 de enero de 1733; LOPEZ-AREVALO, J.R.: “Un Cabildo Catedral de la Vieja Castilla. Avila: Su estructura jurídica, s. XIII-XX”, Madrid, 1966, Ap. 22, pp. 368-380.

⁴ Ibidem.

Convocados por medio de los ministros porteros con cédulas “ante diem”, los regidores de la ciudad, los diputados de abastos - a partir de 1767 -, el Procurador Síndico General del Común y el Procurador General de la Tierra acudían en la mañana de las fiestas señaladas a las Salas Capitulares del Ayuntamiento acompañados de los abogados consultores, el mayordomo de Propios, el Alguacil Mayor de Millones, el Fiscal Real, los escribanos y los ministros porteros: el Ayuntamiento pleno y todos sus oficiales. Cuando llegaba el pertiguero de la catedral a comunicar el comienzo inmediato de la ceremonia religiosa, marchaban todos hacia el templo en procesión, precedidos por los reyes de armas, presididos por el Corregidor y seguidos por sacerdotes, militares y vecinos del pueblo, de toda clase y condición, que se iban sumando por las calles a la comitiva.

A la llegada a la Catedral salían a recibirlos en la puerta de Poniente un canónigo, un racionero, el maestro de ceremonias y algún capellán y los acompañaban hasta los asientos dispuestos para ellos en la Capilla Mayor del templo⁵ donde permanecían mientras duraba la misa, en cuyo transcurso se les honraba con las ceremonias de incienso y paz. Al concluir la celebración, el canónigo y el racionero acompañaban de nuevo al Ayuntamiento desde la Capilla Mayor hasta la puerta y le despedían ceremonialmente al salir de la iglesia.

Así se hacía normalmente en todas las celebraciones ordinarias, así se hizo ese año en la festividad de San Segundo, día 2 de mayo, y así se hizo también en el día de Corpus Christi, jueves 6 de junio de 1776, pero no ocho días después, en la octava del Corpus, el día de la fiesta de Desagravios a Nuestro Señor Sacramentado⁶. Y fue un escándalo.

Se habían producido en la ciudad en los días inmediatamente anteriores acontecimientos importantes que afectaban de modo notable a la composición de su propio Ayuntamiento. A propuesta del citado corregi-

⁵ Tanto el recibimiento como el acompañamiento posterior eran más protocolarios y ostentosos en las fiestas de carácter extraordinario. En las celebraciones de acción de gracias por la proclamación de un nuevo rey, por ejemplo, era todo el Cabildo el que recibía al Ayuntamiento "...puesto en dos coros... y por medio ha de entrar el que lleve el estandarte y a sus lados se han de disponer los dos Señores Dignidades más antiguos y después de estos los Señores Corregidor y capitular decano... y los demás señores regidores y caballeros convidados, con el Procurador General del Común de la ciudad, siendo noble, han de ir interpolados entre los señores canónigos capitulares.." Idem.

⁶ Se celebraba dicha fiesta desde el año 1710 en que había sido instaurada por Felipe V para reparar las impiedades cometidas durante la Guerra de Sucesión. DESDEVISES DU DEZERT, G.: "La España del Antiguo Régimen", Madrid, 1989, 65.

dor, Fernández de Zafra, y por iniciativa suya, el Consejo de Castilla, por Real Provisión de 3 de junio de 1776⁷, había ordenado que se eligieran y nombraran en Avila seis regidores, naturales de la ciudad y tierra y vecinos y residentes en la ciudad, que se sumarían en el Ayuntamiento a los regidores perpetuos y que permanecerían en el cargo durante tres años, al cabo de los cuales cesarían y se irían renovando anualmente de dos en dos, también por elección.

Era algo que no había ocurrido con anterioridad en la ciudad. Se elegía cada año por la festividad de San Miguel, día 29 de septiembre, al Procurador Síndico General del Común por ambos estados; los pueblos de la Tierra elegían, a su vez, al Procurador General de la Tierra y, desde 1767, se elegía también a los Diputados de Abastos; pero, desde mucho tiempo atrás, no se había elegido nunca en Avila a los regidores del municipio. Los regidores habían sido siempre nobles, caballeros, miembros de las familias más ilustres y antiguas de la ciudad, que ya en la Edad Media se habían adueñado de las regidurías⁸ y que, en virtud del secular proceso de patrimonialización de los oficios públicos municipales en la Monarquía hispana en los tiempos modernos, habían logrado adquirirlas en propiedad y las compraban, las vendían y las transmitían en herencia haciendo uso de diversas fórmulas jurídicas que permitían realizar la transacción. La elección de los llamados regidores trienales -por el tiempo previsto de duración en el ejercicio de su cargo- era, pues, una novedad en la ciudad.

Hecha pública con antelación suficiente la convocatoria por voz de pregonero a la puerta de las Casas Consistoriales y en la Plaza del Mercado Grande, "con la concurrencia de caxas, trompas, pífanos y de innumerables personas de todas clases", las cuadrillas de que se componía el Común de vecinos de la ciudad se reunieron el día 9 de junio con los alcaldes y diputados en sus parroquias respectivas para elegir, bajo la presidencia del Corregidor, a los vocales correspondientes. Estos, en número de doce por cada parroquia, setenta y dos en total, acudieron juntos el día 11 a la Casa Consistorial donde votaron y eligieron a los nuevos re-

⁷ AHN, Consejos, 687.

⁸ Sobre el proceso de monopolización del poder municipal por parte de los caballeros de la ciudad durante la Edad Media ver BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)" Vol. 2. Avila, 1984, pp. 133-134.

⁹ AHN, Consejos, 687, testimonio de los escribanos Gaspar Marcos y Ramón Vidal Tenorio, 14 de junio de 1776.

idores, que, al día siguiente, en sesión extraordinaria, tomaron posesión de su cargo en el Ayuntamiento.

De los seis regidores electos, uno era guarda montado de la renta del tabaco; otro, administrador de la alhóndiga; otro, agricultor y ganadero; otro, obligado del abasto de aguardiente; otro, depositario de penas de cámara, y otro, cerero y confitero; todos, en opinión de los electores, “personas capaces y dignas de poder obtener tales empleos”¹⁰; ninguno noble. Y esta circunstancia motivó de inmediato la oposición frontal de los regidores propietarios, de condición noble, que habían constituido hasta entonces de manera exclusiva el regimiento de la ciudad.

En el acto de juramento y toma de posesión, Joaquín Miguel Agüero, Teniente de Alférez Mayor de la ciudad, primera voz y voto en el Ayuntamiento, y Manuel Francisco del Llano, regidor perpetuo, invocando los derechos y regalías que al efecto tenía Ávila como ciudad de voto en Cortes y “sin pretender oponerse a las resoluciones del Supremo Consejo de Castilla” que decían obedecer con respeto, denunciaron “las notorias incompatibilidades” que los oficios y empleos de los vecinos electos tenían con el ejercicio del cargo regidor y protestaron formalmente su elección y nombramiento¹¹. A la mañana siguiente, día de la fiesta de Desgravios, faltaron a la cita del Ayuntamiento a las celebraciones en la catedral el Teniente de Alférez Mayor, el diputado de abastos más antiguo, el mayordomo de Propios y Arbitrios y el alguacil mayor; asistieron el Corregidor, los regidores trienales, el diputado de abastos más moderno, el procurador de la Universidad de la Tierra, el fiscal real, un abogado consultor y los dos escribanos, con los ministros porteros; de los regidores perpetuos, acudió sólo Manuel Francisco del Llano, que desde la Casa Consistorial hasta la catedral fue interrumpiendo continuamente la marcha de la comitiva con reiteradas protestas por el acompañamiento y formación en el cuerpo del Ayuntamiento de los regidores trienales. A la llegada a la iglesia, en contra de la costumbre y de la concordia firmada por ambas instituciones, no salió a recibirlos dignidad, canónigo, racionero, maestro de ceremonias ni capellán alguno y al acabar la misa, a pesar de la amonestación que medió por parte del Corregidor hacia el Cabildo¹², nadie salió tampoco a despedirlos, lo que produjo “una crecida nota y es-

¹⁰ Ibidem.

¹¹ AHPA, Ayuntamiento, Actas capitulares, 12 de junio de 1776.

¹² “... después de echa oración al Santísimo, se levantó dicho Señor Corregidor y me previno a mí dicho Gaspar Marcos, escribano más antiguo, que pasase a estar con dicho pertiguero para que

cándalo del pueblo, que de todas clases de personas y religiosos lo advirtieron, vieron y percivieron”¹³.

El suceso, aunque después el Corregidor hablara de un conato de tumulto entre los asistentes a la catedral, que adoptaron posturas enfrentadas en favor de una u otra institución, no tuvo mayor trascendencia para las gentes de Avila. Tampoco cabía esperar otra cosa en una ciudad de poco más de cinco mil habitantes cuyos asuntos públicos, tras un secular proceso de decadencia económica y social y de inmovilismo institucional, parecían condenados a arrastrar para siempre una vida monótona y anodina. Pero, tal vez por eso, nosotros hemos querido sacarlo a la luz y relatarlo, por considerar que tiene un cierto valor significativo para el conocimiento de la historia de Avila en la segunda mitad del siglo XVIII, por entender que pone claramente de manifiesto la existencia de conflictos y tensiones en la ciudad, tensiones -a veces larvadas o disimuladas- que son reflejo, en nuestra opinión, de un profundo y en ocasiones encocado enfrentamiento entre los intereses de la oligarquía local, firmemente aferrada a los fundamentos socioeconómicos e institucionales en que se asentaba el ejercicio de su poder, y los objetivos manifiestos de la política reformista puesta en marcha por los sucesivos gobiernos de la época, que se traducían en el ámbito municipal en propuestas diversas de reformas sociales y económicas de alguna consideración y en cambios en las instituciones que parecían lesionar con relativa frecuencia los derechos tradicionales de las minorías dirigentes de la ciudad.

Así, al menos, parece deducirse de los argumentos con que el Cabildo trata de justificar su actuación el día de la fiesta de Desagravios del año 1776¹⁴. En la comitiva que acudió ese día a la catedral, dirían después los canónigos, estaba presente un solo regidor del Ayuntamiento y, por consiguiente, según la concordia firmada por ambas instituciones, el Cabildo no estaba obligado, como ya había ocurrido en ocasiones anteriores, a realizar en su honor las ceremonias de recibimiento, acompañamiento, incienso y despedida¹⁵. Y no es que el deán o los canónigos no

hiciese presente al Ilustre Cabildo, o a su Presidente, que estimaría que no se faltase a ninguna ceremonia o etiqueta y se observase igualmente en un todo la concordia, sin más que reparar que su Señoría representaba con el Ayuntamiento a Su Magestad, lo que en efecto hice dicha intimidación...” AHN, Consejos, 687, testimonio de Gaspar Marcos de día 13 de junio de 1776.

¹³ Idem.

¹⁴ AHN, Consejos, 687, representación del Cabildo al Consejo de Castilla de 28 de julio de 1776.

¹⁵ “... sin que jamás se aia tenido por bastante para que el Cabildo ejecute la ceremonia del recibimiento el que concurra el Corregidor, aunque vaya acompañado de un solo regidor, de los Di-

supieran contar -habían sido siete los regidores que habían asistido al templo-, es que no reconocían o no querían reconocer a los trienales, elegidos por los vecinos el día anterior, su condición de regidores, integrantes de pleno derecho del Ayuntamiento de la ciudad. Alegaban desconocimiento porque no había habido comunicación expresa por parte del Corregidor de los cambios realizados ni de la celebración de las elecciones¹⁶, como si no hubiera habido convocatoria pública, y, al mismo tiempo, argumentaban que las ceremonias de recibimiento se debían al Ayuntamiento por la calidad de nobleza e hidalgía que se presuponía siempre a los regidores de la ciudad de Avila, no por otra causa, y los regidores trienales, si en realidad lo eran, no sólo no eran "hijosdalgo" sino que algunos de ellos procedían de la "ínfima plebe"¹⁷ y no eran, por consiguiente, merecedores de tales honores ni de dichas ceremonias.

Razonamientos como éstos nos llevan ineludiblemente a preguntarnos por el significado último del suceso que acabamos de relatar. ¿Se trata acaso solamente de un enfrentamiento accidental y aislado de carácter institucional entre el Cabildo y el Corregidor?, ¿o entre el Cabildo y el nuevo Ayuntamiento?, ¿o es más bien una nada disimulada toma de postura del Cabildo a favor de los derechos de los regidores perpetuos y de los intereses políticos de la oligarquía tradicional y en contra de la elección de los regidores trienales?, y si así fuera, ¿por qué motivos?, ¿qué incidencia tiene dicha elección en la organización política municipal y en la estructura y composición del Ayuntamiento?, ¿estamos ante una lucha abierta entre el corregidor y la oligarquía local por el control del ejercicio efectivo del poder en la ciudad?, ¿a qué intereses responde?, ¿y qué repercusiones tiene para la vida del municipio?

Sólo si somos capaces de enmarcar los acontecimientos narrados en el contexto histórico en que se producen y ponerlos en relación con los múltiples factores que los provocan, los influyen y condicionan, podremos intentar dar respuesta a éstos y otros interrogantes. Por eso, adoptando una perspectiva que nos lleve de lo general a lo particular - del Estado al municipio - y desde lo global a lo específico - de la realidad socioeconómica al gobierno de la ciudad - y procurando relacionar los distintos pla-

putados de Abastos, Procuradores del Común y de la Tierra, abogados, escribanos y demás dependientes de la ciudad... en todos tiempos se ha juzgado preciso para que el Cabildo aia de salir a recibir al Ayuntamiento que este se componga a lo menos de dos Caballeros Regidores..."
Ibidem.

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem.

nos en que se producen los procesos de cambio, pretendemos estudiar seguidamente, en los capítulos que constituyen el cuerpo central de nuestro trabajo, la evolución de la organización política y administrativa de España en el siglo XVIII; la incidencia que tuvieron en el ámbito local las reformas administrativas e institucionales llevadas a cabo tras el advenimiento de la dinastía borbónica a nuestro país; la realidad social y económica de la ciudad en la segunda mitad del setecientos; la estructura y composición de su Ayuntamiento, sus competencias, su dinámica organizativa y su funcionamiento; el papel del Corregidor, de los regidores, procuradores y diputados; las luchas locales por el control del poder municipal; y, finalmente, el proceso de elección de los regidores trienales, la evolución del sistema de elección, la actuación política de los nuevos regidores y las consecuencias que todo ello tuvo para la ciudad y para el gobierno del municipio.

No es tarea fácil. Por fortuna, podemos apoyarnos para intentar llevarla a cabo en la abundante bibliografía existente ya en España sobre la evolución histórica de nuestro país en el siglo XVIII y en la rica documentación que hemos logrado recopilar en el Archivo Histórico Nacional, en el Archivo General de Simancas, en el Archivo Histórico Provincial de Ávila¹⁸ y en el Archivo del Asocio de la extinguida Universidad de la Ciudad y Tierra de Ávila, archivo éste cuyos fondos medievales han sido recientemente objeto de estudio, transcripción y publicación por iniciativa de la Institución de Estudios Abulenses Gran Duque de Alba.

Fruto del análisis de esa documentación es el presente trabajo de investigación. Esperamos con su publicación lograr explicar el fenómeno de la elección en Ávila de regidores trienales; profundizar en el conocimiento de la evolución institucional del municipio de Ávila durante el Antiguo Régimen, del funcionamiento y composición del Ayuntamiento y de su organización; contribuir al enriquecimiento constante de la historiografía local abulense, muy abundante en los últimos años, pero necesitada aún de monografías que aborden problemas y aspectos concretos de nuestro pasado más cercano y nos permitan comprender mejor la evolución histórica de la ciudad en los tiempos modernos; aportar, desde el estudio de los problemas específicos del siglo XVIII, nuevos datos y pers-

¹⁸ Sobre sus fondos, ver GALLEGOS DOMÍNGUEZ, O.: "Los Archivos Históricos Provinciales" en "Los Archivos y la Investigación. Ciclo de conferencias en homenaje a Carmen Pedrosa", Ávila, 1988, pp. 44 ss.

pectivas nuevas para el conocimiento exhaustivo de la historia de Ávila en toda su extensión y en todas sus dimensiones; y, por último, tratar de colaborar con estudios relativos a otras ciudades españolas que permitan en conjunto comprender y valorar con cierta precisión la incidencia del proyecto reformista del despotismo ilustrado en el ámbito municipal.





CAPITULO I



Fundación: Institución Gran Duque de Alba

ORGANIZACION POLITICA Y REFORMAS ADMINISTRATIVAS EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII

La entronización en España de la Casa de Borbón en el siglo XVIII constituye, sin duda, uno de los hitos más importantes y significativos del dilatado proceso histórico de configuración y estructuración definitiva del Estado Moderno en nuestro país.

Las primeras disposiciones legislativas de la nueva dinastía, ajenas en su concepción a las recomendaciones testamentarias de Carlos II para que se guardasen “las leyes, fueros, constituciones y costumbres” de sus súbditos¹, comienzan a diseñar ya un nuevo entramado organizativo que va a servir para consolidar y confirmar jurídicamente el largo camino recorrido desde siglos anteriores hacia la unificación política, administrativa y territorial de todos los reinos de España². En junio de 1707 Felipe V decretaba la abolición de la legislación foral de Valencia -“los fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observada”³, en 1711 hacía lo mismo en el reino de Aragón, en 1715 en Mallorca y en 1716 en Cataluña⁴.

¹ “Testamento de Carlos II”, Edición facsímil, Madrid, 1982, pp. 133 ss.

² Ya en los Decretos de 29 de junio y 29 de julio de 1707 se proclamaba abiertamente la voluntad de que todos los reinos de España se redujeran a “...la uniformidad de unas mismas leyes, unas costumbres i tribunales...” citado por FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: “El Rey y la Monarquía” en “Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración”, Vol. I, Madrid, 1989, p. 2; IDEM: “Fragmentos de Monarquía”, Madrid, 1992, p. 354.

³ PESET REIG, M.: “Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia” en “Anuario de Historia del Derecho español”, XLII (1972), pp. 657-716; MOLAS RIBALTA, P.: “Las Audiencias Borbónicas” en MOLAS RIBALTA, P. y otros: “Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII”, Barcelona, 1980, p. 123; CALVO POYATO, J.: “De los Austrias a los Borbones”, Madrid, 1990, p. 191.

⁴ GARRIGOS PICO, E.: “Organización territorial a fines del Antiguo Régimen” en ARTOLA, M. dir.: “La economía española al final del Antiguo Régimen. Vol IV. Instituciones”, Madrid, 1982, p. 23; BERMEJO, J.L.: “En torno a los decretos de Nueva Planta” en VV. AA.: “Derecho y Admi-

Los decretos, denominados de Nueva Planta, mantenían los derechos forales en el ámbito de las relaciones privadas -propiedad, familia, herencia,...-, pero, en la esfera de lo público, desposeían a los territorios de la Corona de Aragón de su condición de reinos diferenciados y facilitaban la implantación de pautas uniformes de gobierno y la integración política y económica de las diferentes circunscripciones españolas en una entidad organizativa de orden superior. En adelante, sólo las Provincias Vascas y Navarra conservarían un cierto régimen político de autonomía⁵.

Los decretos de Nueva Planta, si bien no tenían carácter constitucional, transformaban, pues, radicalmente la estructura y el modelo del Estado: la concepción agregativa, foralista o pactista de la monarquía de los Austrias es sustituida ahora por una concepción estatal centralizadora, más acorde tal vez con los postulados tradicionales de la monarquía francesa que por unos u otros motivos se estaban difundiendo y triunfaban tanto en el ámbito de las ideologías como en el de las realidades políticas en aquellos momentos en Europa⁶. Y, aunque formalmente, durante todo el siglo XVIII y primeros años del siglo XIX, las pragmáticas y cédulas reales vayan encabezadas por los distintos títulos que les pertenecen como soberanos de los diferentes territorios sobre los que ejercen soberanía o se creen con derecho a ejercerla⁷, aunque no llegue a hacerse nunca una formulación jurídica precisa de la nueva unidad política, conceptualmente los monarcas de la Casa de Borbón son y se consideran reyes de Es-

nistración Pública en la España del Antiguo Régimen", Madrid, 1985, pp. 83-119; FERNANDEZ PINEDO, E. y otros: "Centralismo, ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)" en TUÑON DE LARA, M. dir.: "Historia de España" Vol. VII, Barcelona, 1980, p. 177 ss.; MOLAS RIBALTA, P.: "Reflexiones sobre la Nueva Planta en Catalunya" en VV. AA.: "Poder político e instituciones en la España Moderna", Alicante, 1992, p. 123.

⁶ ARTOLA, M.: "Los orígenes de la España Contemporánea", Madrid, 1959, p. 27; FERNANDEZ PINEDO, E. y otros: "Centralismo..." op. cit. p. 177 ss.; DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Carlos III de Borbón. Balance de un reinado" en "Actas del Congreso internacional sobre Carlos III..." op. cit. p. 198 ss.

⁷ Artola señala, junto a los decretos de Nueva Planta, otras medidas de parecida trascendencia para el cambio del modelo de Estado, dentro aún de la tipología del Antiguo Régimen: la atribución de las competencias ministeriales a las Secretarías de Estado, la creación de un ejército permanente financiado con cargo al presupuesto para sustituir el sistema de alojamientos por los cuarteles, la intervención del ejército en la vida pública a través de la reforma de las Audiencias y, finalmente, la introducción de una división política que toma como base las intendencias de ejército y provincia. ARTOLA, M.: "El Estado y la política económica de los Borbones" en "La economía española...", op. cit., p. XX.

⁸ Puede leerse en el encabezamiento de cualquier cédula o pragmática del siglo XVIII o primeros años del siglo XIX. Traemos como ejemplo una cédula de reconocimiento de hidalguía de un vecino de Avila en fecha tan tardía como es el año 1776: "...Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Señor de Vizcaya y de Molina,etc...". AHPA, Ayuntamiento, Copia de reconocimiento de hidalguía del año 1776.

paña, o de las Españas -colonias americanas-, actúan en todo momento como cabeza de un solo reino y se hallan identificados plenamente con el modelo unitario del Estado.

La unificación y la centralización que caracterizan su política organizativa implican, por lo demás, consistencia y fortalecimiento del propio Estado, crecimiento y ampliación de sus funciones, concentración e intensificación del poder real y afianzamiento conceptual y fáctico del absolutismo monárquico. Las vinculaciones y poderes feudales, municipales y estamentales que desde la Edad Media se interferían entre los súbditos y el Rey se integran progresivamente, se someten y supeditan al poder incontrastable del monarca, encarnación misma del Estado y de la soberanía. En el siglo XVIII el rey ejerce el poder en toda su plenitud y sin ningún tipo de limitaciones.

Las Cortes, expresión en épocas pasadas del poder de los reinos frente al rey, acentúan aún más su decadencia -en Castilla no se convocaban desde 1665-, minimizan su poder político y experimentan, a pesar de seguir ocupando un lugar destacado en las mentalidades colectivas⁸, una perdida continua de sus atribuciones y de su capacidad de decisión. En el siglo XVIII sólo se reúnen en seis ocasiones⁹ y, a excepción de las Cortes de 1712, en conexión directa con los Tratados de Utrecht, en que se firma la paz entre los contendientes en la Guerra de Sucesión, carecieron de toda relevancia¹⁰: la transición en la titularidad de la Corona y los asuntos relacionados con la sucesión al trono -derogación de la ley sálica en 1789- son el único motivo de la cada vez más "insólita congregación"¹¹. Y la Diputación de Cortes, formada por los representantes de éstas cuando no estaban reunidas y por ello depositaria en teoría de la representa-

⁸ CASTELLANO, J.L.: "Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo", Madrid, 1990.

⁹ No fueron convocadas en 1700, en un momento en que, tras la muerte de Carlos II, hubieron de tomarse decisiones que afectaban de modo sustancial al futuro del Estado y de la monarquía. A lo largo del siglo XVIII se celebraron en concreto en los años 1709, 1712, 1714, 1724, 1760 y 1789. No asisten a ellas los representantes del Reino de Navarra, que mantuvo sus propias Cortes separadamente, pero sí lo hacen los diputados de la Corona de Aragón a partir de 1724. CABRE-RA BOSCH, M.I.: "El poder legislativo en la España del siglo XVIII" en "La economía española..." op. cit., p. 198.

¹⁰ "...De hecho -dice Gonzalo Anes- las Cortes eran consideradas como una institución anacrónica, incompatible con el poder absoluto del rey y, debido a ello, al haber caído en desuso, la *Novísima Recopilación*, promulgada el 15 de julio de 1805, no incluye las disposiciones relativas a las Cortes que sí recogía, en cambio, la *Nueva Recopilación*, de 1567. ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen: Los Borbones", Madrid, 1978, p. 304.

¹¹ GUILARTE ZAPATERO, A.: "Las instituciones del Despotismo Ilustrado" en VV. AA.: "Historia de Castilla y León. VIII. La Ilustración: una recuperación incompleta (siglo XVIII)", Valladolid, 1985, p. 100.

ción del reino, se integra en la burocracia real, en la Sala de Millones del Consejo de Castilla.

El rey acapara, pues, prácticamente en exclusiva y sin ningún tipo de condicionamientos formales, la potestad de legislar. Pero es que además, en el plano gubernativo, el rey tiene obviamente facultades plenas para el gobierno y la administración, nombra a todos los funcionarios y en su nombre se cobran los impuestos, y, en el orden judicial, el rey es el juez supremo y puede juzgar todas las causas, tanto civiles como criminales, siendo el Real y Supremo Consejo de Castilla únicamente el organismo encargado de su administración. En el siglo XVIII se consagra, en definitiva, la concentración plena del poder del Estado y la completa identificación de éste con el poder del rey: es la máxima expresión en España de un sistema de gobierno en que el rey es poseedor, de hecho y de derecho, de todos los atributos de la soberanía, la culminación de un absolutismo que alcanzará, sin duda, su mejor definición política y su realización más eficaz y significativa en el reinado de Carlos III.

Para el ejercicio efectivo de ese poder absoluto e ilimitado, no necesariamente arbitrario, los monarcas del siglo XVIII se apoyan y delegan en personas de confianza, procedentes, por lo general, de la baja nobleza, hábiles en el despacho de los asuntos burocráticos, que van a responsabilizarse del peso cotidiano de la política y de la administración mientras ellos, durante largas temporadas, languidecen de tristeza en sus palacios, como Felipe V o Fernando VI, o cultivan su afición a la caza, como Carlos III. Sería imposible por lo demás que ellos solos, personalmente, pudieran controlar toda la información necesaria para gobernar, aun cuando quisieran hacerlo o dispusieran de capacidad teórica para ello. Con Felipe V, tras una larga etapa de influencia extranjera directa -francesa, primero; italiana con Alberoni, después-, encontramos al Marqués de Grimaldo y más tarde a los ministros Campillo y Patiño; Fernando VI recomendó los asuntos de gobierno a don José de Carvajal y al Marqués de la Ensenada y después a Ricardo Wall; Carlos III se apoya, entre otros, en Esquilache, Roda, Campomanes, Floridablanca y Aranda, éste noble de primera y grande de España; y en el reinado de Carlos IV, gracias a la influencia de su esposa, se alza Godoy como favorito durante años, aunque su posición sugiere una mayor analogía con la tradicional figura de los validos de los Austrias del siglo XVII.

Apoyados en éstas y otras personas que ocupan altos cargos en los Consejos y en las Secretarías y que, por la confianza depositada en ellos por los soberanos, llegaron a desempeñar funciones políticas transcen-
tales, los monarcas de la Casa de Borbón realizan la revisión general de las instituciones del periodo anterior y programan una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado que se enmarcan en el contexto de renovación generalizada de la vida pública española y del pretendido

proceso de cambio institucional, jurídico, socioeconómico y cultural que conocemos genéricamente con el nombre de Reformismo Borbónico. Afectan tales reformas tanto a la administración central como a la administración territorial y a las diferentes administraciones locales y municipales. Se basan en el racionalismo y en la tendencia a la uniformidad, tratan de conseguir mayor eficacia y agilidad de la función administrativa y logran que la actividad estatal invada intencionadamente ámbitos jamás transitados con anterioridad y se proponga fines que iban mucho más allá de la simple guarda del orden jurídico y de la seguridad del reino que agotaban en gran medida el quehacer de la rudimentaria administración de la época precedente.

1.1. La Administración Central del Estado

A partir del reinado de los Reyes Católicos la estructura de la administración española estaba basada en la existencia de una serie de Consejos que aumentaron con el tiempo en número, complejidad de organización y atribuciones y que tenían su origen, posiblemente, en los antiguos consejos reales de carácter consultivo que se habían ido constituyendo durante la Edad Media en los diferentes reinos cristianos de la Península. Unos atendían a la problemática política general de los distintos territorios sometidos a la Corona -Consejos de Castilla, Aragón, Flandes, Italia e Indias-, mientras que otros -Estado, Hacienda, Ordenes, Inquisición,...- entendían en materias concretas y específicas de gobierno del Estado¹². Sus funciones eran simples y su actuación común y repetitiva: cada Consejo debía elaborar la **consulta** del asunto concreto que se sometía a su dictamen o jurisdicción y redactar, en tal sentido, las disposiciones que correspondieran para ser después firmadas por el monarca. Sobre ellos quedaba siempre el poder del rey. Y entre el rey y los Consejos servían de enlace los **validos**¹³ y, desde 1621, la Secretaría del Despacho Universal, que se encargaba de la canalización burocrática de las decisiones reales cualquiera que fuera la materia sobre la que versaran¹⁴.

Esa es la estructura organizativa de la administración española que recibió en herencia el siglo XVIII. Constitutivamente, el sistema de Consejos estaba dominado por la nobleza; orgánica y funcionalmente se caracterizaba por la colegialidad, lo que, aparte de ciertas ventajas que pare-

¹² ESCUDERO, J.A.: "Los orígenes del Consejo de Ministros de España", Vol. I, Madrid, 1979, p. 21; MOLAS RIBALTA, P.: "La administración española en el siglo XVIII" en "Historia General de España y América. Vol X. La España de las Reformas", Madrid, 1984, p. 88 ss.

¹³ ESCUDERO, J.A.: "Los Secretarios de Estado y de Despacho", Vol. I, Madrid, 1969, p.252 ss.; TOMAS Y VALIENTE, F.: "Los validos en la monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional", Madrid, 1963.

¹⁴ ESCUDERO, J.A.: "Los orígenes...", op. cit., p. 26

cen innegables, daba lugar con demasiada frecuencia a trámites copiosos y deliberaciones inacabables y originaba, como consecuencia negativa, confusión en las atribuciones, dispersión, dilaciones y, en último término, superposición de jurisdicciones...un mismo asunto podía ser enviado y devuelto varias veces de unos Consejos a otros entre todos los que tenían que dictaminar a tenor de sus competencias geográficas o materiales. Parecía, pues, un sistema cuestionable y aparece sometido en el setecientos a todo tipo de críticas y acusaciones.

Tal vez por eso, y teniendo siempre en cuenta el distinto régimen de gobierno y de administración de la monarquía francesa, que servía de modelo, y la existencia en España de ciertos precedentes que podían ser aprovechados en la misma dirección, la nueva dinastía procede a modificar paulatinamente la estructura administrativa del Estado. El resultado a largo plazo fue la disminución progresiva de la presencia pública y del poder de los Consejos en beneficio creciente de las Secretarías de Estado y de Despacho, organismos de nueva creación, especializados en distintos aspectos de la administración, que nacen y actúan como meros auxiliares de los monarcas, sin facultades de decisión autónoma, pero que parecían capaces de garantizar, por su carácter individualizado, el contacto directo con los problemas, la comunicación constante con los administrados y resultados rápidos y expeditivos. El cambio respondía, sin duda, a la búsqueda de supuestos criterios de racionalidad y de eficacia en la estructura organizativa de la administración del Estado, pero era también, como ya vio acertadamente Henry Kamen¹⁵, un medio cómodo y eficaz para mitigar el poder y la influencia política de la aristocracia castellana que dominaba los Consejos.

Tenemos, pues, simultáneamente y frente a frente en el siglo XVIII no sólo dos clases de instituciones y de modelos organizativos, sino también dos concepciones administrativas distintas, dos maneras diferentes de entender la acción del Estado y de ejercer el poder de la monarquía. La antítesis era tan honda que no permitía mantener indefinidamente a ambas en un plano de igualdad. Y, sin embargo, la delimitación de competencias entre los Consejos y las Secretarías no se operó de inmediato ni con la suficiente nitidez. Se verificó a base de tanteos, de ensayos, de órdenes y contraórdenes, sin un plan prefijado, en medio de un ingente número de disposiciones, muchas de ellas contradictorias, que aún no han sido estudiadas con suficiente detenimiento ni con la deseable profundidad¹⁶.

¹⁵ KAMEN, H.: "La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)", Madrid, 1974.

¹⁶ GONZALEZ ALONSO, B.: "El fortalecimiento del Estado Borbónico y las reformas administrativas" en VV. AA.: "Carlos III y la Ilustración", Madrid, 1989, Vol. I, p. 91 ss.

Las Secretarías de Estado y de Despacho, precedente claro de los actuales ministerios¹⁷, surgen, en realidad, en 1705 al decidir Felipe V, por Real Decreto de 11 de julio de dicho año, la división de la antigua Secretaría del Despacho Universal heredada del siglo XVII en una Secretaría específica de Guerra y Hacienda y en otra de carácter general, universal, que debería entender en todas las demás cuestiones que se plantearan y especialmente en todos los asuntos relacionados con la Iglesia y con la administración de justicia. Paulatinamente se vio reforzado su papel y el número de Secretarías aumentó hasta cuatro en 1714. Todas ellas tenían la denominación de **Secretaría de Estado y de Despacho** y todas se hallaban especializadas en distintos aspectos y en diferentes sectores de la administración. Al frente de cada una de ellas se hallaba un “ministro”, que ostentaba el título de **Secretario**. A partir de 1721, después de varias vicisitudes y sometidas siempre a frecuentes cambios y a modificaciones complejas, hubo normalmente cinco Secretarías especializadas: Estado, Guerra, Marina e Indias, Hacienda y Gracia y Justicia¹⁸.

La Secretaría de Estado se ocupaba de las relaciones exteriores de la Monarquía; la de Gracia y Justicia atendía determinados temas de la administración interior y sobre todo las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el régimen de Universidades, la concesión de títulos de nobleza, la administración de pósitos, la supervisión de los tribunales de justicia, el nombramiento de los jueces de las Audiencias y de los corregidores de letras y alcaldes mayores; la Secretaría de Hacienda tenía a su cargo las cuestiones de las finanzas del Estado y su titular reunía en su persona los cargos de la Secretaría y Superintendencia de Hacienda, la presidencia del Consejo de Hacienda, la dirección de la Casa de la Moneda y la presidencia de las Juntas de Comercio, de Juros y de Tabaco; la Secretaría de Guerra se ocupaba de las cuestiones militares y la de Marina e Indias, que se mantuvieron unidas hasta la segunda mitad del siglo en que las cuestiones de América alcanzaron un claro protagonismo, los asuntos de las colonias americanas y los problemas del mar.

A medida que avanzaba el siglo, las Secretarías de Estado y de Despacho se fueron convirtiendo en auténticos centros de poder político. La necesidad de coordinar sus iniciativas y su actividad condujo en 1787, des-

¹⁷ ESCUDERO, J.A.: “*Las Secretarías de Estado y de Despacho*”, 4 vols., Madrid, 1969; ARTOLA, M.: “*Los orígenes...*” op. cit., p.250 ss.; MOLAS RIBALTA, P.: “*La Monarquía española. (siglos XVI-XVIII)*”, Madrid, 1990, p. 125.

¹⁸ Carlos III crearía otras dos Secretarías para Indias, una para Gracia y Justicia y la otra para guerra, hacienda, comercio y navegación; pero Carlos IV repartió otra vez estos asuntos entre las Secretarías antiguas y suprimió la de Indias. GONZALEZ ALONSO, B.: “*El fortalecimiento del Estado...*” op. cit., p. 91; GARCIA GALLO, A.: “*La división de las competencias administrativas en España en la España Moderna*” en “*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*”, Madrid, 1971, p. 305.

pués de algunos intentos anteriores¹⁹, a la creación de la Junta Suprema de Estado, antecedente claro en España del actual Consejo de Ministros²⁰. Se reunía semanalmente a fin de tratar "...de los negocios que puedan resultar regla general...", es decir, para coordinar la acción administrativa del gobierno y para delimitar las competencias entre las Secretarías de Estado y los tribunales superiores. Pero sólo subsistió hasta 1792, año en que sería suprimida por Carlos IV para restablecer en sus funciones tradicionales -dirección política, asesoramiento del monarca,...- al Consejo de Estado que se convertiría de nuevo, hasta 1834, como en épocas precedentes, en el organismo político más importante de la Monarquía.

El poder creciente de las Secretarías de Estado y de Despacho fue causa de que éstas absorbieran progresivamente las competencias políticas de los Consejos, que tendieron a desaparecer. Al terminar la guerra, la aplicación de los decretos de Nueva Planta y la pérdida de las posesiones europeas provocaron la supresión inmediata de los Consejos territoriales de Aragón, Italia y Flandes, que habían perdido lógicamente su razón de ser. Sobrevivieron, con algunas modificaciones, el Consejo de Castilla, que extendió sus atribuciones a los territorios de la Corona de Aragón, y los Consejos de Estado, Indias, Hacienda y Guerra, supeditados todos ellos en su actuación al desarrollo institucional de las Secretarías homónimas, el Consejo de Ordenes, ligado al Consejo de Castilla, y los Consejos de Inquisición y Cruzada, éste sustituido en 1750 por una Comisaría General.

Lograron todos mantener su rango externo y su poder honorífico pero sufrieron una considerable pérdida de poder político y de capacidad de decisión. Su falta de renovación y su proceder prolíjo y arcaico agravarían con el tiempo aún más su decadencia. La única excepción fue el Consejo de Castilla, que no vio mermadas sus competencias por ninguno de los Secretarios de Despacho, por lo que conservó a lo largo del siglo XVIII una importancia administrativa y un papel político de primer orden, que alcanzaría su expresión máxima en el reinado de Carlos III, momento en

¹⁹ En noviembre de 1763 Carlos III ordena a Grimaldi, Esquilache y Arriaga, Secretarios del Despacho de Estado, de Guerra y Hacienda y de Indias e Marina, respectivamente, que se reunieran un día a la semana "...para que alternativamente nos confiemos el estado de los negocios que cada cual tiene a su cargo..." Las reuniones se realizaron, sin embargo, sólo esporádicamente hasta la institucionalización de la Junta Suprema en 1787. *Ibidem*.

²⁰ El propio Godoy dejaría escrito en sus Memorias que la creación de la Junta Suprema "...no fue otra cosa que la creación de un Consejo de Ministros que hasta entonces no se había usado en España...por tal medio todo el poder fue concentrado en el Cuerpo Ministerial y quedó a discreción del ministro dirigente...". *Ibidem*.

Ver ESCUDERO, J.A.: "Los orígenes..." op. cit., p. 425 ss.; GIL CREMADES, R.: "La Junta Suprema de Estado (1787- 1792)" en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1971, pp. 447-469.

que, gracias a la presencia y dirección de personalidades como Campomanes, Floridablanca o Aranda, se convirtió en el principal instrumento ejecutivo de la política reformista.

En efecto, el Consejo de Castilla siguió ostentando durante el siglo XVIII el papel primordial que había tenido en la administración pública española en etapas anteriores²¹. Su presidente era el primer magistrado del país, después del rey, y presidía también las Cortes y el Consejo de Ordenes. Sus consejeros eran elegidos entre funcionarios de experiencia probada, juristas, catedráticos, corregidores, intendentes y oidores de las audiencias, que recibían el nombramiento como premio al acierto de su gestión en el cargo que desempeñaban con anterioridad. Ejercían su actividad encuadrados, según la distribución anual que efectuaba el presidente, en las diversas salas -Gobierno, Provincia, "Mil y Quinientas", Alcaldes de Casa y Corte- en que se distribuían los asuntos que resultaban ser competencia del Consejo.

Tenía facultades ejecutivas, legislativas y judiciales y en él se centraron una gran cantidad de cuestiones de gobierno. Entendía en todo lo referente al "fomento económico", a la enseñanza, la policía, los abastos, la fiscalización del régimen municipal, el nombramiento de funcionarios, la correspondencia con los magistrados territoriales y locales y en otras muchas cuestiones. Venía a ser el Tribunal Supremo de Justicia, al que se acudía en última instancia en apelación de las sentencias de tribunales inferiores, y siguió ejerciendo al mismo tiempo sus facultades legislativas. En razón de ello preparaba y redactaba las pragmáticas, reales cédulas, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones por orden y encargo de los reyes. Sus acuerdos, si habían sido adoptados por mayoría de dos tercios, tenían fuerza de ley. Llegó a entender en tantos asuntos que venía a ser como un ministerio del interior, con atribuciones plenas y con unas competencias amplísimas que abarcaban desde los negocios de máxima trascendencia política a los asuntos más pueriles²².

Y, como hemos comentado con anterioridad, a pesar de las reformas administrativas efectuadas y de la importancia creciente de las Secretarías de Estado y de Despacho, el Consejo de Castilla se convirtió a lo largo del siglo XVIII, especialmente durante la segunda mitad de la centuria, en la más alta instancia de planificación e instrumentación normativa de la política ilustrada en nuestro país.

²¹ Sobre su composición, ver CABRERA BOSCH, M.I.: "El poder legislativo...", op. cit., p. 192 ss. y 210 ss.

²² CABRERA BOSCH, M.I.: "El poder legislativo..." op. cit. p. 192 ss.; ARTOLA, M.: "Orígenes..." op. cit., p. 113

1.2. La Administración Territorial. Las Intendencias

En consonancia lógica con la concepción política del Estado de los Austrias, y como clara consecuencia de ella, la organización territorial de la monarquía hispana, al comenzar el siglo XVIII, era sumamente compleja y heterogénea y el poder del rey se ejercía sobre un territorio que, aunque integrado en la unidad de la propia monarquía, estaba compuesto de coronas, reinos y provincias diferentes, con fronteras precisas e instituciones que no respondían a un plan general de organización política y administrativa de carácter general²³.

La Corona de Castilla, que era la que ocupaba mayor extensión territorial dentro y fuera de la Península, aparecía dividida, por motivos económicos y de fiscalidad, en veintiuna provincias de dimensiones muy variadas y de límites irregulares, salpicadas de enclaves de unas en otras, resultado exclusivo de la tradición histórica y del proceso escasamente racional de su formación. Sus capitales eran las ciudades de voto en Cortes, las diecisiete que lo eran desde 1480²⁴ más Granada, que se incorporaría al esquema organizativo de la administración del territorio en 1506, y Galicia²⁵, Palencia²⁶ y Extremadura²⁷, que lo hacían en el siglo XVII, segregándose respectivamente de Zamora, Toro y Salamanca. Las provincias se dividían a su vez, aunque de forma poco equitativa, en circunscripciones fiscales más pequeñas, denominadas partidos, en cuyas capitales o cabeceras existía siempre una receptoría de rentas para su recaudación²⁸.

²³ ARTOLA, M.: "El Estado y la política económica ...", op. cit., p. XVIII.

²⁴ "...en este año del Señor de 1480 estando el Rey é la Reyna en la cibdad de Toledo, acordaron de fazer Cortes Generales en aquella cibdad y enviáronlas notificar por sus cartas á la cibdad de Burgos, León, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén e las villas de Valladolid, Madrid e Guadalajara, que son las diecisiete cibdades é villas que acostumbraban continuamente enviar procuradores a las Cortes que facen los Reyes de Castilla e de León...". Citado por COLMEIRO Y PENIDO, M.: "Cortes de León y Castilla" Vol. I, Madrid, 1973, p. 23.

²⁵ Real Cédula de Felipe IV de 13 de Octubre de 1623, GARRIGOS PICO, E.: "Organización territorial...", op. cit. p. 8

²⁶ Palencia recobró su derecho de voto en Cortes mediante un servicio de ochenta mil ducados que hizo a Felipe IV la ciudad en 1656. COLMEIRO Y PENIDO, M.: "Cortes...", op. cit., p. 25-26.

²⁷ A mediados del siglo XVII le fue concedido el voto en Cortes a Extremadura, pero, según Domínguez Ortiz, no se configuró como entidad administrativa hasta el siglo XVIII, por cuanto no era más que un conglomerado inorgánico de ciudades y villas realengas y extensos señoríos eclesiásticos y seculares. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Sociedad y Estado en el siglo XVIII español", Barcelona, 1976, pp. 205-206.

²⁸ GARRIGOS PICO, E.: "Organización territorial...", op. cit., p. 7.

Al margen de la división territorial que acabamos de describir, de carácter fiscal y económico, la Castilla de los Austrias presentaba otra división diferente para la gestión y administración de los asuntos y cuestiones judiciales. Había, a tal fin, cinco circunscripciones: las Chancillerías de Granada y Valladolid y las Audiencias de Galicia, Sevilla y Canarias, sopesitadas éstas últimas a aquellas para el tratamiento y resolución de determinados litigios y procesos. Chancillerías y Audiencias estaban divididas también en circunscripciones más pequeñas, los corregimientos, puestos bajo la jurisdicción de un corregidor, que tenía en ellos tanto competencias judiciales como gubernativas, administrativas y económicas³⁰. Después volveremos a hablar de sus funciones al tratar del régimen de gobierno municipal en nuestra ciudad.

Este complejo mapa peninsular de la Corona de Castilla se completaba con las tierras de Las Provincias Vascas y Navarra. Las Provincias Vascas estaban incluidas para la administración de justicia en el ámbito espacial y jurisdiccional de la Chancillería de Valladolid y territorialmente estaban compuestas por el Señorío de Vizcaya, la provincia de Guipúzcoa, la merindad de Allende el Ebro y la provincia de Alava. Navarra, gobernada por un virrey, aparecía dividida en cinco merindades -Pamplona, Tudela, Estella, Sangüesa y Olite-, cada una de las cuales contaba con una “recibiduría” para la recaudación de las contribuciones fiscales³¹.

Los territorios que formaban la Corona de Aragón -Principado de Cataluña, Reino de Aragón, Reino de Valencia y Mallorca- no tenían entre sí tampoco unidad física ni humana y su estructura jurídico-administrativa, si bien mantenía rasgos institucionales comunes -los virreinatos-, presentaba diferencias muy notables en la organización territorial de cada reino. El Principado de Cataluña se organizaba en colectas y veguerías, algunas de las cuales se dividían en sotveguerías; el Reino de Aragón se dividía en trece circunscripciones, los antiguos “distritos”, que aparecen sin denominación precisa, y el Reino de Valencia en bailías generales de distritos³².

Así era, pues, en términos generales, el mapa de la organización político-administrativa de la España de los primeros años del siglo XVIII sobre la que el primer monarca de la dinastía borbónica se aprestaba a gobernar. Ya hemos comentado con anterioridad las repercusiones jurídicas de carácter público que tuvieron los decretos de Nueva Planta para los territorios de la Corona de Aragón: los virreinatos de Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña perdieron su propia estructura política y admi-

³⁰ Idem, pp. 12-18.

³¹ MOLAS RIBALTA, P.: “*La administración española...*” op. cit., pp. 118 ss.

nistrativa y se convirtieron en adelante en distritos administrativos análogos a los territorios de Castilla. Sólo subsistió el virreinato de Navarra.

Para sustituir a los virreyes, Felipe V nombró capitanes generales que tenían en las demarcaciones de los virreinatos desaparecidos carácter de gobernadores, jefes del ejército, representantes del rey y autoridades supremas. Los territorios en que ejercían su jurisdicción se denominaron capitánías generales y a ellos se fueron adaptando, en el marco geográfico, los distritos judiciales de audiencias y chancillerías. Como el capitán general era, además, presidente nato de la Audiencia -de modelo castellano- y la Audiencia funcionaba tradicionalmente en Castilla como una especie de senado consultivo del capitán general, ambas instituciones compartieron muchas tareas gubernativas y existió, de hecho, durante mucho tiempo un gobierno mancomunado.

De ese modo empezó a hacerse patente una clara tendencia hacia la uniformidad. Los territorios de los antiguos virreinatos fueron organizados al modo y manera de las provincias castellanas y el régimen de gobierno conjunto de capitánía general y audiencia se fue imponiendo progresivamente en toda España, al hacer coincidir la demarcación territorial del distrito judicial de una chancillería o audiencia con la demarcación de la jefatura militar de una zona o de una provincia o conjunto de provincias³². El territorio del Estado quedaba, pues, dividido en las siguientes capitánías generales, cada una de ellas con sus audiencia respectiva: Castilla la Vieja, Granada, Sevilla, Extremadura, Galicia, Asturias, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca y Canarias³³. Entre otras funciones, los capitanes generales tenían en ellas el mando militar de las tropas del territorio, el control del gobierno, la vigilancia de la administración de las provincias y la inspección de corregidores, alcaldes y otros oficios públicos. Las antiguas atribuciones financieras que habían tenido en Castilla pasaron, sin embargo, en el dieciocho a ser desempeñadas normalmente por funcionarios de nueva creación, los intendentes de provincia.

Pero no fueron éas las únicas transformaciones efectuadas. En la propia Corona de Castilla, en busca de una mayor operatividad y eficacia, se

³² MOLAS RIBALTA, P.: "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", en MOLAS RIBALTA, P. y otros: "Historia social de la Administración Española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII", Barcelona, 1980, p. 125; IDEM: "Reflexiones sobre la Nueva Planta en Cataluña" en SALSAS, J.A. y otros: "Poder político e Instituciones en la España Moderna", Alicante, 1992, p. 121 ss.; PEREZ SAMPER, M.A.: "La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)" en MOLAS RIBALTA, P. y otros: "Historia Social...", op. cit., 9, 183 ss.; PAYNE, S.G.: "La España de los Borbones. Desde 1700 hasta la crisis del 98", Madrid, 1986, p. 15; FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "Fragmentos...", op. cit., p. 354 ss.

³³ ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen ..." op. cit., p. 315; DESDEVISES DU DEZERT, G.: "La España del Antiguo Régimen...", op. cit., p. 356.

añadieron nuevas provincias, se corrigieron y rectificaron límites, se tendió a la eliminación de enclaves de unas provincias en otras y de unos partidos en otros y se produjeron varios cambios de capitalidad. El sistema de corregimientos se introdujo en Valencia y después en Cataluña y Aragón. Pero, sin lugar a dudas, la novedad más significativa introducida en la estructura de la administración territorial española durante el siglo XVIII fue el establecimiento de las Intendencias¹⁴.

Al igual que los cambios efectuados en la organización de las Capitanías Generales o de las Audiencias territoriales y en las rectificaciones de límites de provincias, la institucionalización de las intendencias tenía como objetivo explícito la racionalización y reforma de la administración pública del Estado. Pero, a diferencia de las capitanías generales, de tradición hispana, su establecimiento se debía al deseo expreso de los primeros gobiernos de Felipe V de imitar en España una institución que ya había dado en Francia muestras sobradas de efectividad y de eficacia. Era, por otra parte, una consecuencia lógica de la consolidación del absolutismo y venían, en realidad, a llenar el vacío existente entre el poder central y los poderes municipales. Y es que concentrado todo el poder del Estado en la persona del rey era necesario que hubiera en las provincias funcionarios que pudieran fiscalizar directamente la administración del territorio en representación del rey.

Su implantación se verificó de forma progresiva. Ya en diciembre de 1711, aún en tiempos de la Guerra de Sucesión, se nombraron en los territorios ocupados por las tropas borbónicas varios superintendentes generales encargados de la administración del ejército, de la organización de la Hacienda y de la asignación de los gastos públicos en las provincias colocadas bajo jurisdicción militar. Percibían los impuestos reales, ordenaban los gastos de guerra, aseguraban el alojamiento de los soldados y juzgaban todos los contenciosos en materia administrativa y financiera. Los servicios prestados, satisfactorios para la monarquía, impulsaron posteriormente al rey a colocar intendentes al frente de cada provincia con el nombre de "intendentes de provincia y ejército", encomendándoles, por resolución regia de 1 de julio de 1718, la misión de fomentar en su distrito provincial o capitánía general el trabajo de la población, el comercio, la industria, la ganadería, la agricultura, las comunicaciones, los transportes y, en general, todo lo relacionado con la economía de las provincias, además del desempeño de las funciones de Hacienda y de Guerra que ya habían ejercido los intendentes nombrados durante la Guerra de

¹⁴ KAMEN, H.: "El establecimiento de los Intendentes en la Administración española" en "Hispania", nº 95, 1964; IBAÑEZ MOLINA, M.: "Notas sobre la introducción de los intendentes en España" en "Anuario de Historia Moderna y Contemporánea", 9, Granada, 1982, pp. 5-27; GARRIGOS PICO, E.: "La organización territorial...", op. cit.

Sucesión³⁵. Después en los años veinte, y durante largo tiempo, muchas de ellas desaparecerían.

Su establecimiento definitivo tuvo lugar en 1749, en el marco de las medidas políticas de reconstrucción y fomento adoptadas por Fernando VI a lo largo de su reinado. Por Real Ordenanza de 13 de Octubre de dicho año se crearon intendencias en cada una de las provincias del reino, se ordenó que los corregimientos de las capitales se unieran a las intendencias³⁶ y se dispuso que estuvieran a cargo de los nuevos intendentes-corregidores los cuatro negociados de justicia, policía, hacienda y guerra, haciéndose la recomendación expresa de que se designaran para el ejercicio de tales empleos “personas de grado, autoridad, celo y probada conducta”³⁷.

Y en efecto, además de la administración de justicia, privativa del corregidor y sometida a la coordinación necesaria de las diversas jurisdicciones, los intendentes tenían ahora como objetivos específicos de su función trabajar por “el servicio del rey y el bien de sus vasallos” y promover todo cuanto significase “policía y mayor aumento y utilidad del reino”³⁸. Era, pues, de su incumbencia el conocer el estado de las tierras, de los bosques, de los pastos y de los barbechos y procurar las reformas y los trabajos que se considerasen necesarios para su fomento; debían impulsar la creación y desarrollo de fábricas de todo tipo, el establecimiento de telares y demás artes y oficios mecánicos cumpliendo, en tal sentido, cuantas órdenes les comunicara la Junta de Comercio; ostentaban en la provincia, como representantes del Superintendente General de Hacienda, la dirección de todo lo referente a las rentas reales y tenían el derecho de control sobre los funcionarios de su competencia por medio de los cuales podían tener acceso a todos los expedientes de todos los sucesos que consideraran de interés. En definitiva, tenían competencia en casi todos los asuntos que afectaban al gobierno y administración del territorio y se convirtieron en muchos casos en funcionarios sumamente eficaces para llevar a cabo en las provincias todas las propuestas y todas las actividades de la política de fomento.

³⁵ IBAÑEZ MOLINA, M.: “Una visión retrospectiva sobre las intendencias de 1718” en “Cuadernos de investigación Histórica”, 10, 1986, pp. 153-163.

³⁶ Poseían, por consiguiente, el título de corregidores de la capital de provincia y controlaban a los corregidores y alcaldes mayores de su jurisdicción, MERCHAN FERNANDEZ, C.: “Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen”, Madrid, 1988, p. 266.

³⁷ AHPA, Ayuntamiento, Actas municipales, C50 L152, nombramiento de corregidores de la ciudad de Ávila.

³⁸ Ibidem.

Los miembros del Consejo de Castilla, de quien dependían los corregidores, impugnaron la unión de las intendencias, dependientes de las Secretarías, y de los corregimientos, hasta que consiguieron la separación de atribuciones de ambas magistraturas por Real Cédula de 13 de noviembre de 1766. Dictada a instancias de Campomanes, la nueva disposición fijaba de modo definitivo las circunscripciones de las intendencias, delimitaba atribuciones y devolvía a los corregidores la competencia exclusiva en justicia y policía, dejando reservada para los intendentes la gestión de los asuntos económicos, fiscales, financieros y militares. En 1802 una nueva Instrucción sobre Intendentes les devolvía temporalmente los ramos de policía y justicia, quedando los corregidores también temporalmente en una situación similar a la que tenían antes de las disposiciones de 1766³⁹.

El proceso de su evolución, nunca lineal ni unidireccional, reflejo en muchos momentos de la pugna mantenida por la Secretaría de Hacienda y el Consejo de Castilla por el control de la Superintendencia de Rentas y las haciendas municipales⁴⁰, es una buena muestra de las oscilaciones y vacilaciones que caracterizaron, también en los aspectos administrativos y de organización del territorio, la política reformista del siglo XVIII. Muchos ilustrados criticaron aún el mantenimiento de la división territorial y de los límites heredados de épocas anteriores⁴¹, la lentitud de los cambios, su falta de eficacia en muchos casos, la superposición de cargos, funciones y competencias y las vacilaciones, recelos y retrasos con que se efectuaron con frecuencia las transformaciones y reformas de muchas instituciones. En todo caso, el establecimiento de las intendencias en nuestro país, más eficaz, sin duda, que ningún otro cambio institucional, al menos para el fomento de nuestra economía, fue un antecedente inmediato y válido en su diseño y en su propósito de racionalidad de la división y reordenación política del territorio que se llevará a cabo en España en el siglo XIX así como del modelo que se implantará después para el gobierno y administración de las nuevas circunscripciones provinciales: las atribuciones gubernativas de los intendentes pasarán, una vez consolidado en el marco de las instituciones españolas el triunfo del régimen liberal, a los jefes políticos o a los gobernadores civiles y las funciones fiscales a los delegados provinciales de Hacienda.

³⁹ GARRIGOS PICO, E.: “*La organización territorial...*”, op. cit., p. 34, 54; MOLAS RIBALTA, P.: “*La administración española...*”, op. cit., p. 128.

⁴⁰ FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: “*La monarquía...*”, op. cit., p. 18 ss.

⁴¹ ARROYAL, L. del: “*Cartas político-económicas al conde de Lerena*”, Madrid, 1971, Ed. CASO GONZALEZ, J., p. 223.

1.3. La Administración Municipal

Lógicamente el reformismo borbónico dejó sentir también sus efectos sobre la administración municipal y las instituciones políticas locales.

No presentaban los municipios españoles, al comenzar el siglo XVIII, un panorama más halagüeño ni más eficaz en la gestión de los asuntos de su competencia que los organismos centrales de la administración de los Austrias ni tampoco menos heterogéneo ni confuso que la organización territorial de carácter económico y fiscal de partidos y provincias que hemos comentado con anterioridad. Al contrario: su problemática era aún más compleja, si cabe, por las connotaciones específicas que la vecindad y la cercanía suelen introducir en cada localidad en las relaciones ordinarias entre administradores y administrados. Tal es así que no existían en España, comentaba Desdevises du Dezert, dos ciudades de cierta importancia en el Antiguo Régimen que tuvieran un modo de gobierno similar⁴². Sólo la inercia histórica de lo cotidiano y la aparentemente escasa valoración y trascendencia de los problemas locales para el desenvolvimiento y el desarrollo del Estado pueden justificar el mantenimiento indefinido de una situación que se arrastraba desde tiempo atrás y se deterioraba de continuo. La ausencia durante siglos -desde el reinado de los Reyes Católicos- de todo cambio institucional, la precariedad de sus economías, la corrupción general del sistema, la venta y patrimonialización de la mayor parte de los oficios públicos, el absentismo, el desinterés y el dominio continuado de las oligarquías locales son algunas de las notas más significativas que pueden servir para definir y caracterizar en términos generales el régimen municipal español de comienzos del setecientos⁴³.

Sobre esa realidad histórica vino a incidir, tal vez con menor eficacia e intensidad de lo que hubiera sido deseable, el reformismo político y administrativo de los sucesivos gobiernos de los Borbones del siglo XVIII. Unas veces fue de modo indirecto, por las repercusiones de todo tipo que tuvieron en el ámbito local las innovaciones institucionales y organizativas introducidas tanto en la administración central como en la adminis-

⁴² DESDEVISSES DU DEZERT, G.: "La España del Antiguo Régimen...", op. cit., p. 387.

⁴³ MERCHAN FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal...", op. cit., p. 51; IDEM: "La administración local en Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808)", Palencia, 1988, p. 75; GUILARTE ZAPATERO, A.: "Las instituciones...", op. cit., p. 112.; INFANTE MIGUEL-MOTA, J.: "El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen", Salamanca, 1984, p. 45 ss.; POZAS POVEDA, L.: "Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII", Córdoba, 1986, p. 40 ss.; MARTINEZ FERNANDEZ, H.: "Las reformas del régimen municipal en la segunda mitad del siglo XVIII. El caso de La Coruña" en GRANADOS, J. y otros: "La Coruña y su entorno", La Coruña, 1988, p. 63 ss.; HERNANDEZ, M.: "El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla Moderna: el estatuto del concejo de Madrid" en Revista Internacional de Sociología, 45, 1987, pp. 179-198.

tración económica y judicial del territorio; otras, intencionadamente, por relación directa entre el Estado y el municipio mediante el desarrollo de una intensa actividad legislativa y ordenática que pretendió sanear la vida municipal, hacerla más operativa y darle más sentido popular, y mediante el mantenimiento y potenciación del sistema de corregidores. Las reformas proyectadas quedaron muchas veces en el plano de la mera intencionalidad, pero no cabe duda de que a consecuencia de ellas, de sus proyectos y sus realizaciones, la vida municipal tomaría en muchos aspectos un nuevo rumbo y adquiriría una nueva dimensión. El deseo de uniformidad que las caracteriza, el ordenancismo, el sometimiento al principio de centralismo y la dependencia progresiva respecto al Estado son buena muestra, si no de su eficacia, siempre discutible, sí de la coherencia conceptual del reformismo borbónico en el ámbito de la administración.

Las primeras reformas, de carácter legislativo, estuvieron ligadas también a la entrada en vigor de los Decretos de Nueva Planta en la Corona de Aragón. Se trataba, al igual que ocurría con los órganos de gobierno y las instituciones de la administración central y territorial, de aproximar a todos los municipios españoles al esquema político y organizativo de un régimen común. Sus consecuencias fueron inmediatas. Desaparecieron las antiguas instituciones y autoridades municipales en los territorios de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca y fueron sustituidas por Ayuntamientos de regidores al modo y manera de los concejos castellanos, se cambió el procedimiento de sorteo por la designación directa para el nombramiento y desempeño temporal de los cargos concejiles, los gremios dejaron de participar activamente en la vida municipal, se creó en las localidades importantes la figura del corregidor, cargo para el que fueron designadas casi siempre personas procedentes del ejército, y los distintos territorios de los desaparecidos virreinatos se dividieron en corregimientos en sustitución de las circunscripciones tradicionales, que acabaron por desaparecer. En líneas generales, los decretos contribuyeron a consolidar el poder de las oligarquías locales existentes en los pequeños municipios y favorecieron el proceso de aristocratización de las ciudades al hacer posible la marginación institucional de pequeños burgueses y artesanos y la preeminencia formal de la nobleza. Los municipios catalanes y aragoneses se convirtieron así en instituciones uniformes, aristocratizadas y sometidas en gran medida a la voluntad real.

Las reformas institucionales propiciadas por la implantación en los territorios de la Corona de Aragón de los Decretos de Nueva Planta no tuvieron parangón ni provocaron, obviamente, efecto alguno de carácter cualitativo en los municipios de la Corona de Castilla, que habían servido de modelo general y lugar de referencia para la nueva configuración municipal de los territorios de Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña. Pero eso no quiere decir que los municipios castellanos no sufrieran cambios

y transformaciones en su seno. Experimentaron de hecho, a lo largo del siglo, una interesante evolución, cuyos resultados más importantes y significativos fueron posiblemente la pérdida continuada de la autonomía política y jurisdiccional de las instancias locales de poder y el sometimiento progresivo a la voluntad del rey y al intervencionismo creciente del Estado.

No era ése, sin embargo, un proceso evolutivo nuevo ni desconocido en los siglos anteriores. En los reinos de Castilla, el sometimiento de los municipios a la voluntad del rey se había dejado sentir ya desde la Baja Edad Media, especialmente a partir del reinado de Alfonso XI, se acen-tuó en los siglos XVI y XVII y se va a hacer más intenso aún en el siglo XVIII. Posiblemente no había sido nunca el objetivo último e intencionado de la monarquía privar a los municipios de sus competencias tradicionales, que, muy al contrario, se acrecentaron materialmente con el paso del tiempo al aumentar la población y el volumen global de los asuntos públicos de las ciudades, ni tampoco apropiarse arbitrariamente de las atribuciones políticas o económicas de los municipios; la pérdida de autonomía y el incremento del intervencionismo estatal fueron más bien un resultado lógico de la política de ordenación fiscal puesta en marcha por la Corona para aumentar la recaudación de fondos con que hacer frente a las necesidades crecientes del Estado y para reforzar en todo instante y en cualquier ámbito, muchas veces en concurrencia con otros poderes tradicionales, el poder absoluto y la autoridad del soberano.

En ese contexto histórico tal vez podamos comprender mejor que las reformas municipales emprendidas por los gobiernos de Felipe V, Fernando VI y Carlos III estuvieran encaminadas fundamentalmente a potenciar la fiscalización y el control directo o indirecto de las haciendas locales por parte del Estado. Pretendían los gobiernos, sin duda, sanear la situación económica de los pueblos, erradicar vicios consagrados y mejorar los servicios y las prestaciones municipales, pero también y sobre todo, mejorar la recaudación de sus recursos económicos, evitar fraudes y racionalizar su administración. En tal sentido, las Ordenanzas dictadas por Fernando VI en 13 de Octubre de 1749 otorgaron ya a los nuevos Intendentes facultades muy amplias en todo lo referido a la administración de los bienes de Propios y Arbitrios municipales y desde 1751 los municipios tenían la obligación de remitir sus cuentas anualmente para su inspección en la Cámara de Castilla. En esa misma línea de actuación Carlos III dispuso en 19 de agosto de 1760 que el Consejo de Castilla tuviera en adelante el conocimiento privativo y la dirección de los propios y arbitrios de los municipios por medio de la denominada Contaduría General de Propios y Arbitrios, que se creaba entonces al efecto. A través de ella, el Consejo controlaba los ingresos, revisaba cada año la información de sus rendimientos y mandaba aplicar sus excedentes a la reducción de los censos que gravaban las haciendas de villas y ciudades o a hacer en la localidad

inversiones que se consideraban productivas⁴⁴. La publicación posterior de una gran cantidad de disposiciones aclaratorias llevarían el proceso en poco tiempo a su culminación.

Problema distinto era luchar frontalmente contra la corrupción tradicional del sistema, viciado desde tiempo atrás por la venta y patrimonialización de los oficios y cargos municipales⁴⁵. Y hay que confesar que en este aspecto los sucesivos gobiernos del siglo XVIII no pudieron o no se atrevieron a atacar el mal en profundidad. Tal vez hubiera sido una tarea imposible porque, de hecho, como dice González Alonso, resultaba inviable rescatar todos los oficios enajenados, dada la masa de cargos que sería preciso indemnizar y la cantidad de numerario que para ello se necesitaba⁴⁶. Hubieron de conformarse con no propiciar las ocasiones de venta, potenciar, como después veremos para el caso de Avila, las competencias del corregidor⁴⁷ y mediatar el poder de las oligarquías con la contrapartida de la intervención popular en los Ayuntamientos añadiendo al entramado existente los cargos electivos de diputados de abastos y procuradores síndicos personeros del Común⁴⁸.

⁴⁴ GONZALEZ ALONSO, B.: "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII" en *Revista de Estudios de vida local*, nº 190, 1976; MOLAS RIBALTA, P.: "La administración española...", op. cit., p. 138; FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "La monarquía..." op. cit., p. 48 ss.; HOZ GARCIA, C. de la.: "Las reformas de la hacienda madrileña" en Equipo Madrid: "Carlos III, Madrid y la Ilustración", Madrid, 1988, pp. 77-102; HERNANDO ORTEGO, F.J.: "Control del espacio y control del municipio. Carlos III y el Pardo" en Equipo Madrid: "Carlos III..." op. cit., p. 62.

⁴⁵ TOMAS Y VALIENTE, F.: "Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)" en "Actas de las I jornadas de metodología de las ciencias históricas. III. Historia Moderna", Santiago de Compostela, 1975, pp. 551-568; IDEM: "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla" en "Actas I Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1970, pp. 123-159; IDEM: "La venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII" en "Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen", Madrid, 1982, pp. 151-177; DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicosociales" en "Anuario de Historia Económica y Social", Madrid, 1970, pp. 105-137; CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de oficios públicos en el siglo XVI", en "Actas del IV Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1983, pp. 225-260.

⁴⁶ GONZALEZ ALONSO, B.: "El fortalecimiento del Estado..." op. cit., p.106.

⁴⁷ EGIDO, T.: "Las élites de poder, el gobierno y la oposición" en "Historia de España" de Ramón Menéndez Pidal. XXXI, I: "La época de la Ilustración. El Estado y la Cultura (1759-1808)"; Madrid, 1987, p. 135.

⁴⁸ "...Deseando evitar a los pueblos todas las vexaciones que por mala administración o régimen de los concejales padeczan en los abastos y que todo el vecindario sepa cómo se manejan y pueda discurrir en el modo más útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar a favorecer la libertad de comercio, facilitar la concurrencia de los vendedores y libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible, mandamos por regla general que en todos los pueblos que lleguen a dos mil vecinos intervengan con la Justicia y regidores cuatro diputados, que nombrará el Común por parroquias o barrios anualmente; los cuales tengan voto, entrada y asiento en el ayuntamiento después de los regidores para tratar y conferir en punto de abastos..." *Novísima Recopilación*, VII, 18, I.

El establecimiento de diputados de abastos y de síndicos personeros vino dictado y definido básicamente por el Auto Acordado de 5 de Mayo y la Instrucción consiguiente de 26 de junio de 1766. Su creación resultaba ser un compromiso, con precedentes franceses, a medio camino entre lo que se hubiera querido hacer -la transformación radical de la vida municipal- y la impotencia, en muchos casos, para hacerlo. Eran elegidos por todo el pueblo reunido en asambleas electorales por barrios o parroquias en las que tenían derecho a voto todos los vecinos seculares y contribuyentes. El objetivo inmediato de su creación, siempre ligado a preocupaciones de orden público, era garantizar el abastecimiento de las poblaciones en artículos de consumo de primera necesidad⁴⁹.

Los diputados intervenían en la fiscalización directa de los servicios de abastos, procuraban facilitar la concurrencia de vendedores a los mercados, tenían facultades disciplinarias sobre los encargados de dichos servicios, asistían a los Ayuntamientos y, a partir de Septiembre de 1767, debían asistir, con voz y voto, a la Junta municipal de Propios y Arbitrios para tratar todos los asuntos relativos al gobierno, administración y distribución o inversión de tales efectos.

Los síndicos personeros venían a sustituir al antiguo procurador general síndico, oficio que en muchas ciudades, no en Avila, estaba también enajenado. Debían defender los intereses del Común ante el Corregidor y en el Ayuntamiento y era misión suya proponer, en tal sentido, todo aquello que estimaran conveniente para el bien del pueblo, por lo cual pertenecían a todas las comisiones de abastos y policía y podían formular reclamaciones en los casos en que considerasen que las decisiones adoptadas por el Ayuntamiento perjudicaban al Común de vecinos de la localidad⁵⁰.

Eran todas ellas medidas políticas importantes. La elección, las atribuciones y características de diputados y síndicos, votados anualmente por el Común, definiendo incompatibilidades y excluyendo parentescos hasta cuarto grado, venían a introducir evidentemente un factor de renovación y limpieza en el ejercicio del gobierno municipal. Aunque se excluía a los eclesiásticos en las votaciones, se trataba de un sufragio prácticamente universal, con participación de todos o casi todos los cabezas de familia, sin distinción alguna de nobles y plebeyos, lo mismo en los electores que

⁴⁹ Ver GUILLAMON ALVAREZ, J.: "Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y procuradores del Común" en "Cuadernos de Investigación Histórica", I, (1977); IDEM: "Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III", Madrid, 1980; GONZALEZ ALONSO, B.: "El régimen municipal...", op. cit., pp. 203-234; MANGAS NAVAS, J.M.: "Régimen communal agrario en los Concejos de Castilla", Madrid, 1981, p.113; MOLAS RIBALTA, P.: "La Administración española...", op. cit., p. 138 ss.

⁵⁰ ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen...", op. cit., p. 322.

en los elegidos y ni el Ayuntamiento ni ningún cuerpo ni gremio podía entrometerse en la elección efectuada por los vecinos. Los posibles excesos demagógicos pretendían eludirse mediante el establecimiento de un sistema de elección en dos grados: los comisarios elegidos en cada parroquia se reunían luego en el Ayuntamiento para proceder al nombramiento -también por votación- de los diputados de abastos y de los síndicos personeros.

Pero, a pesar de éstos y otros pronunciamientos favorables, parece ya suficientemente demostrado que fue escasa la incidencia directa en la vida de las ciudades de la que suele ser considerada la reforma más trascendental del municipio castellano del siglo XVIII, que siguió siendo, por lo general, en todas partes un instrumento de poder puesto en manos de las oligarquías urbanas más que una institución pública puesta al servicio de los intereses de la comunidad⁵¹. Eso, al menos para Ávila, es verdad. Pero, llegados a este punto, hemos de recordar que no son los diputados de abastos y los procuradores síndicos personeros los únicos elementos democratizadores introducidos en el gobierno municipal de las ciudades españolas durante el reinado de Carlos III. Sabemos, por ejemplo, que en Cádiz, a partir de 1768, se elegían anualmente por parte del Común cuatro regidores "añales" con cuya presencia se pretendía contrarrestar el control y el predominio absoluto que los regidores perpetuos tenían en el Ayuntamiento⁵². En Ávila ocurrió algo parecido. A partir de 1776 se eligieron, por el mismo procedimiento de votación que se utilizaba para la elección de diputados de abastos y síndicos personeros, seis regidores trienales que constituyeron la mayoría en el Ayuntamiento, eclipsaron durante algún tiempo el poder de la vieja oligarquía local y posibilitaron el nacimiento y desarrollo de diversas iniciativas reformadoras de carácter social y económico en la ciudad. Ellos van a constituir, sin duda alguna, la representación más genuina del reformismo institucional del siglo XVIII en el ámbito municipal.

No conocemos otros casos en Castilla. Por eso lo estudiaremos después con cierto detenimiento. Y es que a pesar de la existencia conceptual de un marco jurídico e institucional que tal vez pudiera servir para caracterizar en términos generales el conjunto de todos los municipios castellanos, el gobierno local de cada ciudad, y en concreto el gobierno local de Ávila, que es el caso que nos ocupa, presenta una serie de peculiaridades y una originalidad que derivan tanto de la evolución secular de sus

⁵¹ EGIDO, T.: "Las élites...", op. cit., p. 137.

⁵² GARCIA-BAQUERO GONZALEZ, A.: "Un aspecto olvidado del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías anuales en Cádiz" en "Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III..." op. cit., pp. 387-404.

propias instituciones como de las diversas circunstancias históricas que ha vivido en cada momento la ciudad. Por todo ello parece necesario que intentemos profundizar antes en el conocimiento de su situación histórica, valorar la cuantía de su población, la dedicación laboral de sus vecinos, sus intereses y sus actividades económicas y analizar cómo influyó en ella el reformismo político e institucional que se puso en práctica en el municipio en la segunda mitad del siglo XVIII.



CAPITULO II

Institución Gran Duque de Alba

AVILA EN EL SIGLO XVIII: LA CIUDAD Y EL GOBIERNO MUNICIPAL

La política de reformas puesta en práctica por los sucesivos gobiernos del siglo XVIII afectó, como sabemos, a todos los aspectos y a todos los sectores de la vida pública del país. Contribuyó, sin duda, aunque con desigual eficacia y con distinta intensidad, al aumento de la población¹, al incremento de la producción agrícola² y al desarrollo de la industria, del comercio y de la navegación³, y provocó los cambios administrativos y las transformaciones institucionales que hemos señalado en el capítulo precedente.

Sus proyectos y sus realizaciones se dejaron notar, a pesar de la exis-

¹ Ver, entre otros, ROMERO DE SOLIS, P.: "La población española en los siglos XVIII y XIX", Madrid, 1973; PEREZ MOREDA, V.: "La crisis de mortalidad en la España interior", Madrid, 1980; NADAL OLLER, J.: "La población española (siglos XVI a XX)", Barcelona, 1984; BUSTELO GARCIA DEL REAL, F.: "La población española en la segunda mitad del siglo XVIII" en "Moneda y Crédito", 123 (1972); EIRAS ROEL, A.: "Problemas demográficos del siglo XVIII" en "España a fines del siglo XVIII", Tarragona, 1982.

² NADAL, J. y TORTELLA, G. eds.: "Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico de la España Contemporánea", Barcelona, 1974; ANES ALVAREZ, G.: "Las crisis agrarias en la España Moderna", Madrid, 1970; IDEM: "Sociedad y Economía" en "Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III...", op. cit., Vol. II, p. I; VV. AA.: "La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura", Madrid, 1982.

³ ENCISO RECIO, I.M.: "Los establecimientos industriales españoles en el siglo XVIII. La manteleería de La Coruña", Madrid, 1963; ALCALÁ ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, J.: "Historia de una empresa siderúrgica española: Los Altos Hornos de Liérganes y La Cavada, 1622-1834", Santander, 1974; RINGROSE, D.R.: "Los transportes y el estancamiento económico de España (1750-1850)", Madrid, 1984; GONZALEZ ENCISO, A.: "Estado e industria en el siglo XVIII: la fábrica de Guadalajara", Madrid, 1980; IDEM: "Aspectos del proceso de industrialización en la España del siglo XVIII" en "Annali della Facoltà di Economia e Commercio della Università di Bari", Nueva Serie, Vol. XXVII, Bari, 1988, pp. 95-146.

tencia de asincronías evidentes, en todas las regiones⁴ y, con mayor o menor efectividad, en todas las ciudades españolas. En Avila, también. Ya hemos comentado en ocasiones anteriores las actuaciones concretas llevadas a cabo por el Consejo de Castilla en relación con la ciudad en la segunda mitad del siglo XVIII y las reformas de carácter socioeconómico que proyectaron sus dirigentes o determinados vecinos o autoridades abulenses imbuidos de cierto espíritu ilustrado y reformador. Recordemos entre otras, y a modo de ejemplo, la imposición del arbitrio sobre los pastos de los baldíos con objeto de intentar racionalizar el aprovechamiento de los pastizales pertenecientes al común de la Universidad de la ciudad y Tierra de Avila⁵; los proyectos de urbanización de la plaza mayor de la ciudad (Mercado Chico)⁶; la creación de la Junta Municipal de educación, tras la expulsión de los jesuitas; el establecimiento de la fábrica de paños, puesta bajo la dirección del irlandés Patricio Boulger y auspiciada por el Consejo de Castilla⁷; los propósitos de crear una Casa de Misericordia para el recogimiento y educación de huérfanos y mendigos⁸; el establecimiento y permanencia durante algunos años de la Academia Militar fundada por el Mariscal Conde de O'Reilly para la enseñanza y preparación de oficiales de las Armas de Infantería y Caballería; la reunión de los hospitales, para mejorar la asistencia sanitaria en la ciudad⁹; la creación de una Real Sociedad Económica de Amigos del País¹⁰ o el establecimiento de la Real Fábrica de algodón, financiada con capitales procedentes de la Real Hacienda, primero, y traspasada a empresarios particulares después, para intentar mejorar la producción y potenciar la comercialización de los tejidos¹¹. Al mismo tiempo se empedraron calles, se proyectó la

⁴ FERNANDEZ DIAZ, R. ed.: "España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar", Barcelona, 1985.

⁵ MARTIN GARCIA, G.: "Reformismo en Avila en el siglo XVIII: el arbitrio sobre los pastos de los baldíos" en "Cuadernos abulenses", 13, Avila, enero-julio, 1990, pp. 13-42.

⁶ CERVERA VERA, L.: "La plaza mayor de Avila (Mercado Chico)", Avila, 1982.

⁷ MARTIN GARCIA, G.: "La industria textil en Avila durante la etapa final del Antiguo Régimen. La Real Fábrica de algodón", Avila, 1989, pp. 162-182.

⁸ LARRUGA Y BONETA, E.: "Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España", Vol. XX, Madrid, 1787-1800, p. 68 ss.

⁹ DEMERSON, G.: "Don Juan Meléndez Valdés, correspondence relative à la Reunion des Hôpitaux d'Avila", Burdeos, 1964.

¹⁰ DEMERSON, G.: "La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Avila (1786-1857)", Avila, 1968.

¹¹ MARTIN GARCIA, G.: "D. Agustín de Bethancourt, empresario en Avila (1800-1807)" en "Anuario de Estudios Atlánticos", nº 34, Madrid-Las Palmas, 1988, pp. 477-505.

construcción de una nueva cárcel, se hicieron reparos continuos en el Alcázar y se reedificó en parte el Seminario Provincial de San Millán¹².

Eran proyectos y reformas de alguna consideración, con cuya realización y efectos se pretendía mejorar el aspecto de la ciudad y elevar en general el nivel de vida de los abulenses, incrementar su producción agrícola e industrial y recuperar y potenciar el desarrollo global de su economía. Paralelamente, y muchas veces en conexión directa con los cambios sociales y económicos proyectados, se produjeron también reformas y transformaciones significativas en el régimen de la administración local y en las instituciones municipales de gobierno, unas como consecuencia lógica de los cambios institucionales que se estaban produciendo en la administración del Estado y del territorio y otras como respuesta específica a los problemas concretos y exclusivos de la ciudad.

Avila, en efecto, como ciudad de voto en Cortes, era capital de una de las veintiuna provincias en que se dividía en el siglo XVIII el territorio peninsular de la Corona de Castilla. Ya lo hemos visto con anterioridad. Era, lógicamente, cabeza de uno de los estados o partidos -el más extenso- en que a efectos fiscales se dividía a su vez el territorio de la provincia, y era también cabeza y capital de un corregimiento. Formaba parte, junto con los pueblos de los siete sexmos de la Tierra, de una asociación denominada Universidad de la ciudad y Tierra de Avila, que tenía su origen en la Edad Media y que conservaba aún plena vigencia en el setecientos y era capaz de posibilitar la firma de acuerdos entre las partes, pleitear por su cumplimiento y defender legalmente las posesiones e intereses comunes de ambas comunidades. Era, a partir de 1717, sede de la recientemente creada Intendencia de provincia, incluyendo también en ella, desde 1717 hasta 1724, la administración económica y fiscal de la provincia de Segovia. Y era, antes que nada, un municipio, gobernado por un Ayuntamiento, heredero directo del antiguo concejo medieval y sometido durante el siglo XVIII a una serie de transformaciones institucionales que afectaron tanto a su composición -elección de diputados de abastos- como al sistema de provisión de determinados oficios municipales -elección de regidores trienales-, al carácter perpetuo o temporal de las regidurías y al origen estamental de sus titulares.

Intentar comprender esas transformaciones y su significación es, como ya hemos apuntado en páginas anteriores, uno de los objetivos básicos de

¹² GUTIERREZ ROBLEDO, J.L.: "Sobre las reformas arquitectónicas del seminario abulense de San Millán entre 1793-1797" en "Cuadernos abulenses", 5, 1986, pp. 251-260.

nuestra investigación. Pero estamos convencidos de que para lograrlo no basta con realizar un simple análisis formal de la composición del Ayuntamiento ni de otras instituciones concejiles, aisladamente consideradas, en el vacío, sin conexión alguna con la problemática y con la realidad histórica de la ciudad en que las transformaciones se producen¹³. Porque un ayuntamiento no es un ente neutro, concebido intencionadamente para ser manifestación tangible del municipio y administrar asépticamente los bienes comunes del vecindario. Un ayuntamiento es, ante todo, un aparato de poder. Y lo era igualmente en el siglo XVIII. El Ayuntamiento controlaba y administraba los bienes del municipio y dirigía y organizaba la inversión de sus caudales, recaudaba las rentas encabezadas pertenecientes al Estado, concedía o permitía exenciones fiscales en favor de algunos vecinos privilegiados¹⁴, remataba los abastos de la ciudad, fijaba precios, cedía terrenos para edificar, dictaba normas sobre urbanismo, nombraba a los oficiales del municipio y fijaba sus salarios¹⁵, nombraba a los veedores electos de los gremios¹⁶, aprobaba la concesión de vecindad a los forasteros que fijaban su residencia en la ciudad, informaba los expedientes de reconocimiento de hijosdalgo, daba el permiso pertinente para el establecimiento de artesanos y tenderos, reformaba ordenanzas, seleccionaba a los oficiales y mandos del Regimiento de Milicias de la ciudad¹⁷... Intervenía, pues, en todos los asuntos públicos de la localidad, ejercía sobre ellos una serie de competencias que le estaban reservadas y se configuraba así como una estructura de poder respecto a la cual todos los

¹³ CASTRO, C. de: "El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen", Madrid, 1987, p. 11.

¹⁴ De tal privilegio y de su uso abusivo se quejaron reiteradamente tanto el Procurador Síndico del Común como el Procurador General de la Tierra "...por tener entendido -aducían- que había varias personas exentas de pagar los derechos reales en la aduana de todos géneros y comestibles que introducen para sus casas..." AHPA, Ayto. Actas C49 L159, Representación de 6 de julio de 1776.

¹⁵ En el año 1700 el Ayuntamiento de Avila pagaba los salarios de los siguientes ministros y oficiales: dos escribanos, dos abogados, un procurador y solicitador en Avila, siete guardas de baldíos (en común con la Tierra), un guarda en los terrenos de San Bartolomé de Mañas, un relojero, "el que toca a ronda", el capitán de la ciudad, el agente y solicitador en Madrid, un cirujano, dos maestros de niños, el alcalde de la cárcel, un pregonero, dos ministros porteros,... AHPA, Ayto., Actas, L90.

¹⁶ El nombramiento de los veedores de los gremios se realizaba todos los años en el primero o segundo ayuntamiento del mes de enero. AHPA, Ayto., Actas.

¹⁷ "...Tiene la ciudad de Avila la regalía de hacer propuesta de todos los oficiales del Regimiento... a excepción de los correspondientes a las dos Compañías de Granaderos..." AHPA, Ayto., Actas

vecinos, según sus intereses, quedaban necesariamente posicionados. La gama de posibilidades era, como siempre, sumamente variada. Sometimiento servil a la autoridad, dependencia, peticiones de favor, indiferencia, deseo de pertenencia e identificación con los grupos dirigentes, participación directa en el ejercicio del poder político, búsqueda de mecanismos alternativos para dejar sentir en los demás su influencia social, económica, ideológica o cultural, eran algunas de las actitudes individuales o grupales más generalizadas entre los vecinos. Un reducido número de ellos se hallaban comprometidos en la brega por conquistar, monopolizar o recobrar un lugar significativo en relación con la institución que detenía y ejercía el poder político en el municipio.

Aproximarnos, pues, al conocimiento de esa realidad histórica, analizando la población de la ciudad, sus actividades económicas y la dedicación e intereses de los vecinos puede proporcionarnos el soporte cognoscitivo necesario para contextualizar las transformaciones institucionales experimentadas por el Ayuntamiento y comprender y valorar adecuadamente su importancia y su significación.

2.1. La ciudad de Avila en el siglo XVIII

Es un fenómeno conocido, no por repetido, menos interesante: Avila, al igual que otras muchas ciudades de Castilla, experimenta durante el siglo XVIII un largo proceso de estancamiento y postración. Lo percibieron y transmitieron en sus escritos todos los viajeros de la época, españoles y extranjeros, que visitaron la ciudad¹⁸. Los abulenses lo padecían, tomaban conciencia de la situación y dejaron constancia de ella en repre-

a excepción de los correspondientes a las dos Compañías de Granaderos...” AHPA, Ayto., Actas C56 L158, sesión de 10 de febrero de 1770.

Eran las Milicias Provinciales un ejército de segunda línea, movilizable en caso de guerra y capaz de colaborar eficazmente con el ejército regular en la defensa del territorio. Habían surgido en Castilla por Real Orden de 31 de enero de 1734, decretándose en ella la formación de treinta y tres regimientos de milicianos, con un solo batallón de setecientos hombres. En 1766 el número de regimientos fue elevado a cuarenta y dos entre los cuales se encontraba el Regimiento de Milicias de Avila. DESDEVISES DU DEZERT, G.: “*La España del Antiguo Régimen...*”, op. cit., pp. 504 ss.

¹⁸ “...Avila está en suma decadencia...”, decía Antonio Ponz. Y el inglés Delrymple, que visitó la ciudad en 1774, afirma que “... se ve muy poca gente por estos contornos...” y añade que “...se advierten muchos palacios ahora ruinosos, tristes vestigios de una grandeza extinta...” en HERNANDEZ ALEGRE, B.: “*Avila en la Literatura. II. Narrativa. Teatro. Viajes*”, Avila, 1984, pp. 199-203.

sentaciones y memoriales¹⁹. Algunas autoridades lo denunciaban frecuentemente en su correspondencia²⁰. Y muchos vecinos, preocupados por el futuro, sentían nostalgia de un pasado que suponían mejor²¹ y se quejaban "...a la vista de la que se contava en otros tiempos por una de las poblaciones más numerosas, más ilustradas y más opulentas de toda la Península..." de que su ciudad no fuera ya más que "...un suelo yermo, una sociedad estúpida, y un triste valle de pobres mendigos y miserables..."²². Eran impresiones y vivencias de los sectores más activos y más sensibilizados de la población. Objetivamente, nosotros, con la perspectiva que permite tomar la distancia temporal, podemos afirmar que la tendencia secular a la disminución continuada del número de habitantes, el desarrollo de la amortización civil y eclesiástica, la pobreza y el retroceso de las actividades artesanales y comerciales son las notas e indicadores que mejor definen la situación histórica de la ciudad en el siglo dieciocho. Era, a fin de cuentas, el resultado lógico de un profundo y prolongado proceso de decadencia en que se había sumido la ciudad desde siglos anteriores.

Avila había conocido, efectivamente, en épocas pasadas largos períodos de prosperidad y de grandeza. Su estructura urbana, sus murallas, sus torres y sus templos son aún testigos fieles de un interesante y atractivo pasado medieval²³. Todo indica, sin embargo, que fue en la segunda mi-

¹⁹ "...están muchas casas vacías sin que nadie las levante ni reedifique porque no hay quien las hable..." decían los diputados de abastos y el procurador síndico del Común en una representación dirigida al Consejo de Castilla en 17 de diciembre de 1770, citada en DEMERSON, G.: *"La Real Sociedad Económica..."*, op. cit., p. 13.

Era Avila uno de los prototipos de esos "anchos cementerios" de las ciudades castellanas a que se refería Jovellanos en alguno de sus escritos. PRADOS ARRARTE, J.: *"Jovellanos económico"*, Madrid, 1967, p. 54.

²⁰ El Intendente Carvajal se quejaba en la década de 1780 del triste espectáculo "de una ciudad cadavérica en el último apuro de necesidad y miseria..." AHN, Consejos, 2153, Representación dirigida al Consejo de Castilla en 19 de diciembre de 1782.

Y el Obispo Gascueña en su primera visita *ad limina* la describía como "una antiquísima ciudad, antiguamente conspicua por ilustres familias y casas, pero en la actualidad, por la injuria de los tiempos, consumida en su mayor parte y casi arruinada...", citado en SOBRINO CHOMON, T.: *"Episcopado abulense (siglos XVI-XVIII)"*, Avila, 1983, p. 509.

²¹ MARTIN GARCIA, G.: *"La industria textil..."*, op. cit., p. 153.

²² Archivo General de Simancas (AGS), Consejo Supremo de Hacienda (CSH), 254, Representación del fabricante Rafael Serrano al Intendente Ibarrola de fecha 24 de agosto de 1806.

²³ Además de otras obras de carácter general, ver BARRIOS GARCIA, A.: *"La catedral de Avila en la Edad Media: estructura socio-jurídica y económica"*, Avila, 1973; *"Toponimística e Historia. Notas sobre la despoblación en la zona meridional del Duero"* en *"Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó"*, I, Madrid, 1982, pp. 115-134; IDEM: *"Estructuras agrarias y de poder en Cas-*

tad del siglo XV y en el siglo XVI cuando la ciudad alcanzó su más alto nivel económico, su mayor protagonismo político y un cierto esplendor religioso y cultural. Recordemos el reinado de los Reyes Católicos y los acontecimientos precedentes²⁴, la fundación de la Universidad y Estudio General de Santo Tomás²⁵, el problema de las Comunidades²⁶, sus palacios²⁷, sus conventos²⁸, sus héroes y sus santos. Su población sumaba la cifra de 3.260 vecinos, más de 12.000 habitantes, en 1572²⁹. Era la culminación de un proceso de crecimiento escalonado que había experimentado la ciudad desde el momento mismo de su fundación.

Pero una serie de desgraciadas circunstancias -plaga de langosta, crisis alimentarias, enfermedades,...- señalan en esos mismos años -década de 1570- el cambio de la tendencia alcista y marcan el comienzo de un ritmo descendente de la población que el aumento de la presión fiscal, las continuas levas militares, los endeudamientos, las adversidades climáticas, las dificultades económicas de los campesinos, la disminución de las actividades artesanales, la expulsión de los moriscos³⁰ y el absentismo de la nobleza, que emigra a la Corte, se encargarían de acelerar. Los 3.260 vecinos de 1572 eran 2.769 en 1587, 2.781 en 1591, 2.763 en 1596 y se habían reducido a sólo 1.267 -casi la tercera parte- en 1646³¹. Y lo grave es

illa. *El ejemplo de Avila (1088-1320)*” 2 vols., Avila, 1983, 1984; IDEM: “Documentación Medieval del Monasterio de San Clemente de Adaja (siglos XIII-XV)” en “Cuadernos Abulenses”, nº 1, 1984, pp. 91-135; LAGUZZI, M.P.: “Avila a principios del siglo XIV” en “Cuadernos de Historia de España”, XII. Buenos Aires, 1949, pp. 145-180; VILLAR CASTRO, J.: “Organización espacial y paisaje arquitectónico en la ciudad medieval. Una aportación geográfica a la historia del urbanismo abulense” en “Cuadernos Abulenses”, nº 1, pp. 69-89; VV. AA.: “Guía del Románico de Avila y primer mudéjar de la Moraña”, Avila, 1982; GUTIERREZ ROBLEDO, J.L.: “Iglesias Románicas de la ciudad de Avila”, Avila, 1982; VV.AA.: “Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)”, Avila, 1988; MONSALVO ANTON, J.M.: “Ordenanzas Medievales de Avila y su Tierra”, Avila, 1990.

²⁴ MORALES MUÑIZ, M.D.: “Alfonso de Avila. Rey de Castilla”, Avila, 1988.

²⁵ GARCIA, C.: “La Universidad de Santo Tomás de Avila” en “Studium”, 4, 1964, pp. 497-554.

²⁶ BELMONTE DIAZ, J.: “La Constitución de Avila”, Avila, 1986.

²⁷ LOPEZ FERNANDEZ, M.T.: “Arquitectura civil en el siglo XVI en Avila”, Avila, 1984.

²⁸ GONZALEZ, N.: “El monasterio de la Encarnación de Avila”, 2 vols., Avila, 1976; RUIZ AYUCAR, E.: “El municipio de Avila ante la fundación de San José”, Avila, 1982.

²⁹ TAPIA SANCHEZ, S.: “Las fuentes demográficas y el potencial humano de Avila en el siglo XVI” en “Cuadernos abulenses”, nº 2, pp. 31-89.

³⁰ TAPIA SANCHEZ, S.: “La Comunidad Morisca de Avila”, Avila, 1991.

³¹ Datos tomados de TAPIA SANCHEZ, S.: “Las fuentes demográficas...”, op. cit., p. 74 ss.

que mientras otras ciudades castellanas, que habían experimentado una decadencia semejante, empiezan a recuperarse con mayor o menor intensidad en las últimas décadas del siglo XVII, Avila continúa por la pendiente de la recesión económica y la despoblación -1.113 vecinos en 1693- y se instala en ella a lo largo de todo el siglo XVIII. Durante este tiempo, la población abulense, anclada en el estancamiento y la decadencia, se mantiene siempre en torno a los 1.100 y 1.300 vecinos³², cifra ésta que no será superada hasta la segunda mitad del siglo XIX -6.606 habitantes en 1857- en que la ciudad experimenta un ligero y tímido despegue demográfico y una lenta pero progresiva recuperación.

El Catastro de Ensenada, fuente excepcional de información en el siglo XVIII, proporciona para 1750³³ la cifra de 1.250 vecinos que vivían en mil trescientas casas habitables que existían en "la ciudad y sus arrabales"³⁴. Pero el término vecino puede resultar impreciso. Suele ser, como sabemos, sinónimo de unidad familiar y como tal coincide aproximadamente con el número de familias nucleares que viven en la comunidad, pero engloba también a personas que viven solas -viudas, solteros,...- y a familias que incluyen entre sus miembros a parientes, criados o cuales-

³² "...Certifico, doy fe y verdadero testimonio que por el Vecindario General que se practicó en esta ciudad en los trece de septiembre de mil setecientos setenta y seis años por don Miguel Fernández de Zafra, Corregidor que fue desta propia ciudad, consta que el total de vecinos ascendía en dicho año a ochocientos treinta y dos..." AGS, Secretaría de Hacienda, 756, Testimonio de don José Ubaldo Blázquez, escribano del Ayuntamiento de Avila.

La cifra parece excesivamente reducida y es posible que no estuvieran incluidos en ella los eclesiásticos ni algunos otros habitantes de la ciudad. La Sociedad Económica de Amigos del País daba para 1788 la cifra aproximada de mil vecinos, equivalente, según ellos, a cinco mil habitantes. DEMERSON,G.: "La Sociedad...", op. cit., p. 68.

Larruga habla de 4.200 habitantes para 1792, el Intendente dice en 1803 que la ciudad se componía a lo más de mil trescientos vecinos e incluso en 1842 Avila tiene, según Madoz, sólo mil doscientos treinta y cuatro vecinos que sumaban aproximadamente la cifra de 4.121 habitantes. LARRUGA Y BONETA, E.: "Memorias..." op. cit., XX, p. 11; AGS, CSH, 254, Representación del Intendente de 13 de julio de 1803; MADOZ, P.: "Diccionario Geográfico, Estadístico, Histórico de España y sus posesiones de Ultramar", Madrid, 1845-1850, Voc. "Avila". Toma como fuente el Catastro de 1842.

³³ El Catastro de Ensenada se lleva a cabo en virtud de un Real Decreto de S.M. de 10 de Octubre de 1749 en el que se especifica que "...especialmente se empeza por esta capital de Avila...". El edicto para realizarlo se publica en Avila el día 26 de Noviembre de 1750, siendo Intendente Alberto de Suelves, dando un plazo de quince días para que cada vecino formara su relación correspondiente. Pasados los quince días previstos, se comprueba que "... los dichos vecinos o los más de ellos no lo han hecho ni ejecutado, sin embargo de las penas propuestas en él, contraviniendo a lo mandado por S.M..." El 20 de diciembre se publica de nuevo en todas las plazas y plazuelas para que se haga la relación pedida en el término de ocho días. El día 29 de diciembre se declara que "... se han entregado y se van entregando las respectivas relaciones..." AHPA, Catastro de Ensenada, 5.

³⁴ Idem.

quiera otras personas que vivieran bajo su techo. Util a efecto de recuentos de carácter fiscal y aprovechable para conocer y valorar la representatividad política del Común, no sirve, sin embargo, para reflejar con exactitud en un momento dado el potencial humano de la ciudad.

Por fortuna, el Catastro ofrece otras posibilidades. De un recuento exhaustivo y minucioso de todas las personas censadas en él se deduce que Avila contaba en 1750 con la cifra de 4.953 habitantes a los que hay que sumar 369 religiosos regulares, incluidos legos y estudiantes, y 159 religiosas que vivían en los numerosos conventos que existían en la ciudad³⁵: 5.481 habitantes en total. Y casi cuarenta años después, en 1787, tras un largo periodo de intentos y proyectos de reformas de carácter económico y social, el Censo de Floridablanca ofrecía cifras similares: 5.800 personas censadas en esa fecha en la ciudad³⁶. No son más que 320 individuos de diferencia entre ambas fechas y eso supone un ritmo de crecimiento de apenas diez unidades cada año.

Son éstos, sin duda, datos interesantes y significativos y su conoci-

³⁵ El número y distribución de religiosos y religiosas era como sigue:

RELIGIOSOS

Santo Tomás	67
S.Fco. Antigua	63
Carmelitas	40
S. Jerónimo	38
S. Antonio	38
Carmelitas desc	50
San Benito	3
Sancti Spiritus	14
Cía. de Jesús	15
Seminario S.Millán	27
Mosén Rubí	14
TOTAL	369

RELIGIOSAS

Encarnación	24
Santa Ana	25
Concepción	17
Sta. Catalina	21
San José	20
Gracia	23
Gordillas	23
Mosén Rubí	6
TOTAL	159

Idem.

³⁶ Instituto Nacional de Estadística: "Censo de Floridablanca", Madrid, 1987.

miento resulta imprescindible y necesario. Pero no suficiente. Porque necesitamos para nuestro propósito conocer no sólo el número de habitantes, lo que ya es importante, sino también su dedicación ocupacional, sus actividades económicas y sus intereses para intentar entrever a través de ellas sus actitudes respecto a los problemas comunes del municipio, sus opiniones y su mentalidad.

En este sentido, dice Gonzalo Anes que la población urbana española del siglo XVIII estaba constituida fundamentalmente por funcionarios, rentistas, comerciantes, artesanos agremiados y gentes sin oficio ni profesión determinada que vivían en las ciudades de trabajos ocasionales y de la caridad pública y privada⁷⁷. Es un esquema al que se ajustaba en términos generales la estructura ocupacional de la población abulense. Pero el Catastro de Ensenada, el Censo de Floridablanca y, mejor aún, el Repartimiento efectuado en la ciudad en 1771⁷⁸ nos permiten profundizar en el análisis y precisar mejor la dedicación profesional de la población y sus formas de vida y de trabajo. Y también su distribución estamental: de las cerca de cinco mil quinientas personas que habitaban en Avila en 1750, seiscientas cincuenta y seis pertenecían al estamento clerical, veintidós eran cabezas de casas nobles y el resto constituían el denominado estado llano o estado general.

2.1.1. El Clero de la ciudad

Evidentemente lo primero que llama la atención es el elevado número de personas del estamento eclesiástico que viven en la ciudad en el siglo XVIII: seiscientos cincuenta y seis individuos, casi el doce por ciento del total de la población, de los cuales ciento veintiocho pertenecían al clero secular y cuatrocientos ochenta y ocho al clero regular. Sólo el hecho de que Avila fuera desde antiguo sede episcopal y hubiera en ella catedral y conservara aún un importante número de parroquias, capillas y conventos de cierto prestigio puede justificar la existencia en la ciudad de

⁷⁷ ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen...", op. cit., p. 92.

⁷⁸ El repartimiento se realiza en cumplimiento de la Real Instrucción de 4 de julio de 1770. El decreto responde al deseo regio de implantar definitivamente la Unica Contribución y extinguir las Rentas Provinciales. ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen...", op. cit., p. 288.

En Avila se nombran peritos para realizar las correspondientes valoraciones el día 27 de noviembre de 1770 y se terminó la relación el 17 de agosto de 1771 quedando expuestos los resultados en las Casas del Ayuntamiento durante quince días para dar opción a las reclamaciones que fueren menester.

La documentación del citado repartimiento se halla unida al Catastro de Ensenada, AHPA, Catastro de Ensenada, 3.

tal cantidad de personas ligadas a la iglesia³⁹. Su distribución numérica queda reflejada en el siguiente cuadro:

EL CLERO EN AVILA EN 1750⁴⁰

CLERO SECULAR	
Catedral	75
- Parroquias	44
- Particulares	9
- TOTAL	128
CLERO REGULAR	
- Religiosos	369
- Religiosas	159
- TOTAL	528
TOTAL	656

Son, ciertamente, cifras importantes. El clero de la catedral era el más numeroso y, como muestran los datos, representaba más de la mitad del clero secular de la ciudad. Lo constituyan catorce racioneros, más de veinte capellanes de número todos ellos presbíteros o subdiáconos, seis capellanes ligados al culto de la Capilla de San Segundo⁴¹, diez músicos⁴² y veintitrés canónigos.

³⁹ El vecindario de 1595, que contabiliza la existencia de 2.826 vecinos en la ciudad, refleja la cifra de 682 personas dedicadas al clero que se distribuyen de la siguiente manera: 122 clérigos; 45 religiosas; 450 religiosos sin los de San Francisco y 65 frailes franciscanos. Instituto Nacional de Estadística: "Vecindario de 1595", Madrid, 1984.

⁴⁰ AHPA, Catastro de Ensenada, 5

⁴¹ La Capilla de San Segundo la fundó el obispo don Jerónimo Manrique de Lara y la servían un Capellán Mayor y "otros seis con dos sacristanes, a quienes dotó competentemente dicho prelado". SOBRINO CHOMON, T.: "Episcopado abulense...", op. cit., p. 423.

⁴² De los diez músicos, uno era maestro de capilla y entre los demás había un organista mayor, dos instrumentistas, dos sochantres, dos tenores y un maestro de seises. AHPA, Catastro de Ensenada, 5.

En 1807, según contestación del propio Cabildo a una pregunta de Don Mateo de Lezaeta y Zúñiga, el número de personas que integran el clero catedralicio se eleva a ciento catorce, incluyendo entre ellas a dignidades, canónigos, racioneros, medio-racioneros, capellanes de coro, músicos, sacristanes, monagos, seises y dependientes seglares, éstos últimos en número de quince. LOPEZ-AREVALO, J.R.: "Un Cabildo...", op. cit., p. 180.

En el número de canónigos aparecen incluidas las dignidades, es decir, los arcedianos, el tesorero, el chantre, el doctoral, el maestre de escuela de la catedral y el deán, que presidía las reuniones que según sus constituciones debía celebrar el Cabildo en la Sala Capitular que se halla dentro del claustro de la Catedral. De ellos, en general, decía Sarrailh que dormitaban al lado del Obispo en confortable ociosidad⁴³, pero en las *relaciones ad límina*, y sin que eso suponga necesariamente contradicción, los prelados abulenses hablaban de que todos servían cumplidamente el culto de la iglesia y desempeñaban con eficacia las funciones que tenían encomendadas⁴⁴. Sabemos que algunos de ellos eran eruditos y estaban preocupados por la educación, la cultura y el progreso, que algunos tenían cierto prestigio y poder y que muchos disponían de rentas, de ingresos importantes y de salarios y beneficios que les permitían mantener en sus casas un buen número de amas de llaves, familiares y criados⁴⁵. Configuraban, en definitiva, el alto clero de la ciudad: de sus filas salió en 1750 el canónigo lectoral Francisco Javier Cabezón, para ser nombrado por el rey obispo de Astorga⁴⁶ y en 1756 el Obispo de Avila, en respuesta a una petición de la Real Cámara, proponía por escrito el nombre de cuatro canónigos abulenses que consideraba aptos para ocupar obispados que quedaran vacantes en América.

Los estratos inferiores los llenaba, en teoría, el clero no capitular. La distinción entre uno y otro era más bien honorífica puesto que algunos beneficiados y muchos párrocos tenían individualmente mayores ingresos o mayor prestigio que racioneros o capellanes de la catedral y aun más que algunos canónigos. Constituían el clero parroquial de la ciudad, for-

⁴³ "Los canónigos -dice- no tienen por instituto el bautizar, el predicar, el confesar, el administrar, el ayudar a bien morir, el casar, el enterrar, el enseñar, en fin, ninguno sino el cantar, y aun este le dejan a los salmistas y gentes de gradas abajo...", SARRAILH, J.: "La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII", México, 1957, p. 92.

⁴⁴ SOBRINO CHOMON, T.: "Episcopado abulense...", op. cit. p. 472.

⁴⁵ El número de personas que dependían directamente del clero de la catedral se eleva, según las relaciones del Catastro de Ensenada, a ciento noventa y cinco. De ellas, treinta y siete se definen como amas, setenta y seis criadas, veinticinco criados, diez madres o hermanas, catorce entre sobrinas, tíos o parientes, diecisiete sobrinos, cuatro licenciados, cuatro hermanos, seis seises y dos niños de limosna.

En este sentido, las diferencias cuantitativas eran ostensibles e iban desde aquellos que vivían solos hasta los que disponían de una amplia servidumbre. Entre éstos cabe destacar al deán Francisco Mosquera que tenía en su casa dos licenciados y cuatro criados, o a Luis Ignacio del Aguilera, maestre escuela, que tenía un ama, la hija del ama, dos criadas y cuatro criados "que mantenía para su asistencia". AHPA, Ayto. Catastro de Ensenada, 1.

⁴⁶ AHPA, Ayto. Actas, L139

mado por arciprestes, curas, tenientes de cura, beneficiados o servidores y clérigos de menores y estaba integrado por cuarenta y cuatro personas adscritas a las parroquias de San Vicente, San Pedro, San Juan, San Andrés, Santo Tomé, Santo Domingo, Santiago y San Nicolás⁴⁷, nueve parroquias que según informe del Obispo Pedro González estaban todas ellas "...bien reparadas y bastantevemente surtidas de ministros, alhajas y ornamentos que sirven para el culto divino..."⁴⁸.

Y había además en la ciudad nueve clérigos "particulares", algunos de los cuales servían capellanías privadas y otros eran abogados de los Reales Consejos o administradores de hospitales o de mayorazgos.

El clero regular era aún más numeroso. Había en Avila ciento cincuenta y nueve religiosas, incluidas novicias, que vivían en varios monasterios existentes en la ciudad: bernardas de Santa Ana, carmelitas de San José y de la Encarnación, dominicas de Santa Catalina, monasterio franciscano de la Concepción, monasterio de Gracia y convento de Santa Clara, vulgo las Gordillas⁴⁹. La mayor parte de ellos eran pobres, dependían de las rentas de sus bienes inmuebles, de las limosnas que recibían y de la dote de las novicias. Muchos tenían que ayudarse "... con la labor y trabajo de sus manos para subvertir a sus necesidades..."⁵⁰.

Los religiosos eran más de trescientas sesenta personas. Se repartían entre el monasterio premonstratense de Sancti Spiritus, Nuestra Señora

⁴⁷ La distribución era como sigue: San Vicente, nueve; San Pedro, once; San Juan, diez; San Andrés, cinco; Santo Tomé, dos; Santo Domingo, dos; Santiago, tres; San Nicolás, dos. AHPA, Ayto. Catastro de Ensenada, 1-2.

⁴⁸ SOBRINO CHOMON, T.: "Episcopado...". op. cit., p. 422.

⁴⁹ En 1787 era ciento cuarenta y cinco religiosas, entre profesas y novicias, que se distribuían del siguiente modo:

- Carmelitas de San José	17
- Franciscas de Santa Clara	36
- Carmelitas calzadas de la Encarnación	22
- Franciscanas de la Purísima Concepción	13
- Agustinas de Santa María de Gracia	23
- Bernardas de Santa Ana	23
- Dominicas de Santa Catalina	11

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: "Censo de Floridablanca" op. cit., p. 1968.

⁵⁰ SOBRINO CHOMÓN, T.: "Episcopado..." op. cit.p. 425.

Al entrar en el convento las monjas solían firmar escritura de renuncia de sus bienes y carta de pago de su dote: "... se trató a mi nombre con la Muy Ryda. Madre Priora y Religiosas deste referido convento quienes me hicieron la caridad de admitirme por su religiosa y se ajustó mi dote, alimento y ajuar... en once mil reales de vellón de los que había de entregar al tiempo de mi recepción dos mil reales y los nueve mil restantes un mes antes de cumplir el año de mi aprobación...", AHPA, Protocolos Notariales, 1355.

de la Antigua, colegio de la Compañía de Jesús, colegio de San Jerónimo, colegio de Santa Teresa, convento del Carmen Calzado, monasterio dominico de Santo Tomás, convento de San Antonio, San Francisco de la Observancia y también la comunidad del clero del colegio Seminario de San Millán y la comunidad de Mosén Rubí⁵¹. Incluimos entre ellos a los religiosos, a los legos y también a los colegiales que en número aproximado de cien estudiaban en el Colegio de San Jerónimo, en el Colegio de Santa Teresa, en el de San Francisco de la Observancia o el Colegio Seminario de San Millán y en la Real Universidad y Estudio General de Santo Domingo en Santo Tomás⁵². Para el cuidado de sus bienes y el suyo propio, cada cual según sus necesidades y su capacidad, los conventos contaban con un determinado número de criados para la labranza, pastores, vaqueros, criados para la sacristía, ayudantes de cocina, porteros, mozos, recaderos, cuidadores de la enfermería,... que les prestaban sus servicios y que dependían de ellos para su subsistencia y alimentación.

De todo ello puede deducirse fácilmente la importancia del clero en la ciudad. Hemos contabilizado en 1750 seiscientas cincuenta y seis personas dedicadas de una u otra forma a la vida religiosa o al estudio en instituciones religiosas, y otras cuatrocientas dieciséis, entre familiares, parentes y criados, que dependían directamente de ellos para mantener su nivel de vida o asegurar su sustento o su soldada. Suman en conjunto más de mil personas, cifra que supone aproximadamente el veinte por ciento

⁵¹ De Mosén Rubí era patrono el Marqués de Fuentelsol. Tenía sus capellanes que la servían y oficiaban todos los días las misas y horas canónicas y a ella estaba agregada una casa "muy capaz en que viven con separación así los dichos capellanes como doce hombres honrados y otras doce matronas honestas e impedidas y a unos y a otros se les asiste con mucha caridad con todo lo necesario para la vida humana y hasta el fin de ella", SOBRINO CHOMON, T.: "Episcopado abulense...", op. cit., p. 426.

En 1787 el Censo de Floridablanca registra la cifra de doscientos cincuenta y cinco religiosos varones entre profesos, novicios, legos y donados:

- Benedictinos del M° de la Antigua	4
- Dominicos de Santo Tomás	54
- Franciscanos Observantes de S.Francisco	49
- Premonstratenses de Sancti Spiritus	14
- Carmelitas descalzos de Santa Teresa	39
- Franciscos descalzos de San Antonio	31
- Jerónimos del Colegio de San Jerónimo	36
- Carmelitas calzados del convento del Carmen	34
- Total	255

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: "Censo de Floridablanca", op. cit., p. 1968.

AIHPA, Ayto. Catastro de Ensenada, 1

del total de la población censada en la ciudad, que vivían y se mantenían de los bienes y recursos de la iglesia.

Pero, obviamente, la importancia del clero en Avila en el siglo XVIII no puede valorarse sólo y exclusivamente desde las perspectivas que se derivan del análisis cuantitativo de los datos de población. Aun siendo éstos tan significativos, la participación activa del clero en la vida de la ciudad -no siempre homogénea-, su prestigio y su influencia trascienden ampliamente el valor indicativo y sumativo de los números. Existen otros factores, más difíciles de precisar y evaluar, que se adivinan tras los acontecimientos y los testimonios de la época, que no pueden escapar a nuestra consideración. Nos estamos refiriendo, entre otras, a cuestiones tales como las posibilidades de poder que ofrecen sus recursos económicos, a la influencia y el nivel de su cultura y al carácter educativo o formativo de su función en la sociedad.

En primer lugar, sus posibilidades económicas. Porque, a pesar de las grandes cargas estatales y benéficas que pesaban sobre sus bienes y la enorme desigualdad que reinaba entre sus diversos componentes, se puede afirmar que el clero de Avila tenía en conjunto ingresos medios superiores al resto de los vecinos de la ciudad.

En cuanto individuos, muchos de sus miembros, la mayoría, vivían sencillamente, sin más ingresos que las utilidades habidas en el ejercicio de su propio ministerio; otros, bastantes, se dedicaban a actividades lucrativas escasamente relacionadas con el culto religioso que les reportaban sustanciosos beneficios personales. Había quien tenía tierras, rentas y ganados, y quien comerciaba con lanas o se dedicaba a la administración de los bienes de ciertas casas nobles o de ciertos mayorazgos. Algunos llegaron a amasar pequeñas fortunas personales, pero, como normalmente testaban todos en favor de los pobres, de las obras pías, las iglesias parroquiales, las capellanías o cofradías y hacían importantes *mandas* para misas, una parte importante de sus bienes no patrimoniales o de sus ganancias se mantenía a su muerte dentro del círculo eclesiástico y sólo servía para favorecer de alguna forma a otros miembros del clero de la ciudad o de las parroquias rurales del Obispado.

En cuanto instituciones, la catedral, el cabildo, determinadas parroquias y algunos conventos tenían bienes raíces y riquezas abundantes⁵¹.

⁵¹ Respecto a la catedral decía el Obispo de Avila en 1745 que "... la renta de la fábrica es bastante pingüe y lo será en adelante mucho más por la agregación y aplicación de las medias annatas de los beneficios vacantes en este Obispado que concedió a su fábrica la Santidad del señor Clemente XII de feliz memoria..." SOBRINO CHOMON, T.: "Episcopado abulense..." op. cit., p. 423.

Estaban constituidas fundamentalmente por fincas rurales dedicadas a cultivos diversos, dehesas, heredades situadas en distintas localidades, ganados, molinos, batanes, grandes edificios de costoso mantenimiento, mesones, productos de diezmos, inversiones en juros y censos, limosnas, ingresos de oficios religiosos, objetos artísticos y joyas. Producían en conjunto cuantiosas rentas en granos y dinero cuyo valor fiscal -sólo de los bienes declarados en la ciudad- estima el Catastro de Ensenada en 453.351 reales en el año 1751⁵⁴.

Su capacidad de acumular excedentes agrarios le permite entonces mejorar progresivamente el nivel de sus ingresos al beneficiarse del alza de precios que se experimenta en España en la segunda mitad del setecientos. Su disponibilidad de numerario explica en buena medida que el Ayuntamiento acuda con cierta frecuencia a las instituciones religiosas para hacer frente a las dificultades y urgencias económicas del municipio mediante la negociación y otorgamiento de censos perpetuos o al quitar. En 1691 el Ayuntamiento otorgó un censo de 10.000 reales a favor del Cabildo de la catedral⁵⁵ y otro de 17.000 reales a favor de la capellanía que fundó doña María Herrera⁵⁶, en 1693 otro a favor de la capellanía de la Caridad, en 1695 a favor del Hospital de Convalecientes⁵⁷, en 1704 al monasterio de Nuestra Señora de Gracia⁵⁸, en 1712 a la fábrica de la Catedral⁵⁹, después otra vez al Hospital de Convalecientes⁶⁰ y en 1741, para hacer frente a los costes de legalización de la propiedad de los terrenos comunales y baldíos de la Ciudad y Tierra de Avila, a la Casa y Hospital de San Joaquín⁶¹ ... Finalmente, en 1763, el Cabildo comunica a la ciudad y su común, a petición de éstos, la resolución que habían tomado de adelantar al municipio cien mil reales de vellón para la compra de granos para el vecindario siempre que se afianzara convenientemente la hipote-

⁵⁴ AHPA, Catastro de Ensenada, I.

⁵⁵ AHPA, Ayto. C17 L 5/17

⁵⁶ AHPA, Ayto. C18 L 5/28

⁵⁷ AHPA, Ayto. C17 L 5/11

⁵⁸ AHPA, Ayto. C 17 L 5/24

⁵⁹ AHPA, Ayto. C17 L 5/16

⁶⁰ AHPA, Ayto. C18 L 5/27

⁶¹ MARTIN GARCIA, G.: "Reformismo..." op. cit., p. 21

ca del préstamo concedido⁶², y en 1764, ante la falta de grano disponible para el abastecimiento de la ciudad, el Ayuntamiento tuvo que suplicar de nuevo al Cabildo que franqueara por su justo precio, más el coste del porte, parte de los excedentes panificables que tuviera almacenados para garantizar los abastos del común⁶³.

Sus ingresos le daban además la posibilidad no sólo de hacer cuantiosas obras de caridad durante los largos inviernos abulenses y de repartir limosnas entre los mendigos, sino también de hacer algunas inversiones industriales -construcción de aceñas y molinos de viento⁶⁴- que en determinadas ocasiones contribuyeron eficazmente a la creación de trabajo y de riqueza en la ciudad. Y todo eso se traducía, obviamente, en influencia y en prestigio y poder.

Pero más aún que por su número o por su riqueza tenía el clero importancia en Ávila por su instrucción y su cultura y por el papel decisivo que desempeñaba en la educación. Formados en las escuelas de gramática y después en las cátedras de algunos conventos, en el seminario conciliar o en las aulas de las universidades, los clérigos, tanto seculares como regulares, poseían en general conocimientos académicos superiores al resto de los habitantes de la ciudad. Poco importa que tales conocimientos estuvieran excesivamente ligados al latín y encasillados en esquemas tradicionales y poco evolucionados que les hacían casi siempre estériles para la ciencia y para el progreso o que sus contenidos estuvieran sobrecargados de retoricismo; lo verdaderamente significativo es que su saber, tal vez por su propio formalismo, los situaba respecto al común de vecinos en un plano de evidente superioridad. Y esa relación de superioridad se expresaba constantemente en todos los aspectos de la vida de la ciudad y se reproducía con regularidad de generación en generación por medio de la educación y de la trasmisión de valores de la cultura dominante.

En el clero recayó, en efecto, y durante mucho tiempo en exclusiva, la responsabilidad directa de la educación en la ciudad así como la creación, mantenimiento y financiación de los centros de enseñanza. Los dominicos enseñaban aún artes, cánones y teología tomista en la Universidad de Santo Tomás⁶⁵; los franciscanos, carmelitas y jerónimos enseñaban

⁶² AIHPA, Ayto., Actas, C49 L 152, Ayuntamiento de fecha 13 de Octubre de 1763.

⁶³ AIHPA, Ayto., Actas C49 L 153, 10 de enero de 1764.

⁶⁴ MARTIN GARCIA, G.: "La industria textil..." op. cit., p. 158.

⁶⁵ GARCIA, C.: "La Universidad de Santo Tomás..." op. cit..

filosofía y teología en las cátedras de sus conventos respectivos ; en el seminario de San Millán se formaban para el sacerdocio⁶⁶ varios becados y algunos hijos de familia de la Ciudad y Tierra⁶⁷ ; y los jesuitas mantuvieron en su colegio hasta el momento de la expulsión las cátedras de gramática y latinidad para enseñanza de los niños.

En cuanto a las primeras letras, el Obispo Pedro González estableció y dotó en 1753 una escuela para niñas y él mismo, de acuerdo con el Ayuntamiento y señalando las dotaciones económicas pertinentes, encargó a los jesuitas⁶⁸ la enseñanza gratuita de los niños, que hasta entonces había estado a cargo de dos maestros pagados por el municipio⁶⁹. Y, cuando fueron expulsados los jesuitas, se creó en Avila una Junta municipal de Erudición, que estaba integrada por el corregidor, un regidor de su Ayuntamiento, un diputado de abastos, el procurador síndico y un cura de una de las parroquias de la ciudad.

La presencia del clero en los órganos municipales de decisión respecto a la enseñanza siguió siendo, pues, a pesar de la expulsión de los regulares de la Compañía, importante y significativa. Tal es así que para la selección de maestros de primeras letras y cátedras de latinidad era requisito inexcusable para los aspirantes presentar informe positivo emitido por el cura sobre sus costumbres y su fe; y en las aulas se enseñaba a leer, escribir y contar, pero se estudiaba, sobre todo, tanto por la mañana como por la tarde, doctrina cristiana. La educación era, por consiguiente, fundamentalmente religiosa y estaba en todos los niveles en manos de religiosos. Incluso eran clérigos la mayor parte de los preceptores particulares de algunas familias pudientes.

Pero no era sólo la enseñanza académica. El clero no educaba sólo en las aulas de los centros de enseñanza, sino también y sobre todo en la parroquia y en el convento, incluso en la calle, por el ejercicio ordinario de su ministerio sacerdotal. El culto, los sermones, las procesiones, los sentimientos o las imágenes contribuían a crear en la ciudad un ambiente cultural cargado de religiosidad en el que el propio clero ejercía funciones

⁶⁶ AHPA, Catastro de Ensenada, 1, 2.

⁶⁷ SOBRINO CHOMON. T.: "Episcopado abulense..." op. cit., 133.

⁶⁸ El obispo escoge dicho colegio y a tales religiosos, según su rector, "...por lo que en este particular se esmeran y tiene acreditado la experiencia en diferentes partes de estos reynos donde a su cuidado corre la expresada enseñanza..." AHPA, Protocolos notariales, 1350, f. 246

⁶⁹ AHPA, Ayto. Actas, C47 L142, 18 de septiembre de 1753.

directivas no sólo en el ámbito de lo estrictamente religioso sino también en muchos aspectos de carácter profano y temporal.

Y evidentemente su riqueza, sus posibilidades económicas, sus limosnas, su instrucción y su protagonismo en la educación y en la cultura proporcionaban al clero prestigio y valoración social. Es verdad que existieron conflictos de carácter diverso -recordemos, por ejemplo, el problema suscitado a finales de siglo con los hermanos Cuesta, arcediano uno y penitenciario otro, acusados de jansenismo ante el Tribunal de la Inquisición⁷⁰ - y que se vertían con frecuencia contra los curas chismes, habladurías y refranes irreverentes, pero en general el clero abulense era respetado y gozaba de popularidad y se demandaba frecuentemente su consejo para cualquier tipo de asuntos y en toda clase de circunstancias⁷¹. Y todo ello, como hemos dicho con anterioridad, consciente o inconscientemente generaba poder, un poder que se reflejaba y se percibía en todos los aspectos de la vida de la ciudad.

Eran muchas y variadas sus manifestaciones. Tanto en el proceso de formación de las mentalidades colectivas como en el ámbito más concreto de las actividades o de las iniciativas de carácter económico y social. El clero creaba opinión y de ello son buena prueba la postura que adoptó una gran parte de la población en el problema suscitado por el proyecto de unificación de los hospitales⁷² o la reticente actitud del vecindario ante la pobreza, las limosnas y la existencia de mendigos y pordioseros⁷³; el cle-

⁷⁰ RUIZ LAGOS, M.: "El escritor don José Somoza", Avila, 1966, p. 33 ss.

⁷¹ Así lo reconocía y confesaba explícitamente el prior del Colegio de carmelitas descalzos de la ciudad en la que "... lo más leve -dice- se da a la luz pública y estando este colegio en el centro de ella y frequentado por todo género de gentes así por lo espiritual de los sacramentos como por la consulta de sus dudas y otras cosas...". Y continuaba encomiando la labor de "...los individuos de esta comunidad adonde por título de desahogo para tranquilizar los ánimos o por vía de consulta suelen llegar con frecuencia otros puntos menos visibles..." AIIN, Consejos, 2153, Informe a petición del Consejo de Castilla de julio de 1776.

⁷² DEMERSON, G.: "Don Juan Meléndez Valdés...", op. cit.

⁷³ Herr denuncia el modo que tenía la iglesia en general de ejercer la caridad, a la que dedicaba una buena parte de sus rentas por considerar que las limosnas fomentaban la pereza de la población. "...Era cierto -dice Herr- que la iglesia mantenía orfanatos, hospitales y asilos, pero también, desde hacía siglos, tenía por buena norma dar de comer y socorrer indistintamente a todo el que llamaba a sus puertas. Reunidos en los alrededores de los monasterios y de las catedrales, catervas de pordioseros pasaban la vida cubiertos de harapos vagando y comiendo la sopa boba..." HERR, R.: "España y la Revolución del siglo XVIII", Madrid, 1964, p. 26.

En el mismo sentido se expresaba Agustín de Bethancourt, dueño que fue de la fábrica de algodón, quien dirigiéndose a las Secretarías de Hacienda en 1806, comentaba que la principal difi-

ro participaba además activamente en casi todas las iniciativas que buscaban potenciar el desarrollo económico y social de la ciudad, siempre que éstas no fueran contrarias a sus intereses⁷⁴, y eran sus miembros quienes dirigían con frecuencia, muchas veces en beneficio propio, su institucionalización, como ocurrió, por ejemplo, con la Sociedad Económica de Amigos del País cuyos cargos directivos recayeron prácticamente todos en manos de eclesiásticos⁷⁵ y, en fin, el clero intervenía directamente, a través de las instituciones eclesiásticas o por iniciativa particular, en la vida política de la ciudad entrando en competencia en ocasiones con las propias autoridades municipales. Cabe recordar, en tal sentido, que era el clero quien daba permiso o no para trabajar en días festivos⁷⁶, que señalaba los lugares sagrados para los reos, que algunos conventos colaboraban habitualmente con el Ayuntamiento para el abasto del vino⁷⁷, que un alguacil de vara debía celar la asistencia a misa los días de fiesta y denunciar las transgresiones y los pecados públicos, que se vigilaba el cumplimiento pascual por medio de libros de matrícula, que el cabildo de la catedral participaba activamente en la gestión del abasto de carnes o en la administración de la alhóndiga, que intervenían conjuntamente en actos públicos y procesiones y que firmaron con frecuencia en un plano de igualdad con el Ayuntamiento una serie de concordias o acuerdos en que se establecían modos de participación en ciertas cargas fiscales -derecho de ochavillos, por ejemplo⁷⁸ - o se fijaba la prioridad de puestos que regidores y dignidades eclesiásticas habían de ocupar en los actos públicos para evitar discordias y enfrentamientos entre las instituciones. Incluso

cultad para el establecimiento de la fábrica de Avila era la existencia de "...multitud de fundaciones que llaman piadosas, para dar quantiosas raciones y limosnas a los primeros que se presentan a pedirlas y la gran porción de conventos y casas eclesiásticas donde dan de comer a todo el que no quiere trabajar. Estos socorros, que bien distribuidos y aplicados debían desterrar la mendicidad y fomentar la industria, son la causa de la miseria que siempre ha sufrido la clase infeliz de los habitantes de Avila..." AHN, Hacienda, 195, Representación de 15 de noviembre de 1806.

⁷⁴ Recordemos, en tal sentido, que dos miembros del clero abulense fueron llamados a formar parte de la Junta de Fábricas de la ciudad a partir del año 1780 y que el Conde de Floridablanca solicitó opinión al Obispo de Avila para establecer en ella la Real Fábrica de Algodón. MARTIN GARCIA, G.: *"La industria..."* op. cit., p. 181.

⁷⁵ DEMERSON, G.: *"La Real Sociedad..."*, op. cit., p. 18, 19.

⁷⁶ AHPA, Ayto., Actas, C51 L162, Ayuntamiento de 19 de febrero de 1774.

⁷⁷ AHPA, Ayto., Actas, L130, 7 de enero de 1741.

⁷⁸ AHPA, ayto., C15 L1/9

hubo canónigos que a título particular aspiraron a ejercer y de hecho ejercieron oficios públicos municipales⁷⁹.

El clero era, en definitiva, un sector sumamente importante e influyente en la sociedad abulense del setecientos y sus miembros, especialmente quienes desempeñaban cargos de responsabilidad -Obispo, clero catedralicio, párrocos, priores,...- ejercían funciones rectoras en la vida cotidiana de la comunidad. Pero, a pesar de su contrastado prestigio y su evidente y aceptada autoridad, el clero permanecía por lo general completamente ajeno al ejercicio directo e institucional del poder político en el municipio. Ese poder residía básicamente en el regimiento. Y la participación en el regimiento, órgano decisorio en el Ayuntamiento e institución representativa de la ciudad y depositaria del poder municipal, estuvo reservada en exclusiva, por la calidad de Avila de ciudad de voto en Cortes, hasta el último tercio del siglo XVIII a los miembros de la nobleza. Jamás el clero abulense tuvo cabida en él.

2.1.2. La Nobleza

El número de nobles era, sin embargo, muy reducido y apenas si tiene una mínima significación demográfica. Sólo veintidós vecinos aparecen censados en el Catastro de Ensenada como cabezas de mayorazgo y de ellos una era mujer soltera y cuatro eran viudas⁸⁰. Y sus hijos y familiares no sumaban más de treinta personas en total, lo cual es síntoma inequívoco de su escasa capacidad de reproducción como grupo social en la ciudad.

De hecho, pocos hidalgos de la segunda mitad del siglo XVIII tenían algún tipo de relación con la antigua nobleza abulense: Bullón, Serrano de Revenga, Sofraga, Verdugo y Guillamas, Lesquinas, Requena, Bustamante y pocos más. Los herederos de las más importantes y representativas casas nobles de Avila en gran parte habían abandonado la ciudad desde tiempo atrás y habían fijado su residencia en la Corte o en otros lugares donde gozaban de mayorazgos más prestigiosos o lucrativos. Citemos, por ejemplo, al Duque de Santisteban, marqués de Las Navas; al du-

⁷⁹ Un canónigo de la catedral, Tomás Laguna y Calderón de la Barca, ocupaba, por ejemplo, en 1801 el cargo de Procurador General del Común. AHN, Hacienda, 195.

⁸⁰ Catastro de Ensenada, 3.

En 1787 no hay registrados más de trece hidalgos en la ciudad. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: "Censo de Floridablanca", op. cit., p. 1951.

que de Montellano; al conde de Altamira, marqués de Astorga y Velada; el marqués de Montealegre; la marquesa de Almarza, Cerralbo y Flores de Avila; el conde de Ivan grande; el conde de Salvatierra, marqués de Lorian; el conde de Polentinos; el marqués de Fuentelsol; el marqués de Bermudo, conde de Superunda; el conde de Castrillo y Orgaz, marqués de La Vega; el marqués de San Miguel de Gross; el marqués de Cardenosa; la marquesa de la villa de la Vega de Santa María; el marqués de Campollano; el marqués de Ordoño; el conde de La Roca; el duque de Parsent... Todos ellos eran titulares de mayorazgos o tenían propiedades importantes en la ciudad y Tierra de Avila, pero ninguno de ellos residía ordinariamente en la ciudad.

Su ausencia había tenido consecuencias negativas para el vecindario. Porque, dueña la nobleza de un buen número de casas en la ciudad y de fincas, tierras y dehesas en el campo, aquellas permanecían cerradas, sin utilidad alguna, y éstas se explotaban mediante arrendamientos cuyo producto lógicamente ni se invertía ni se consumía en el ámbito económico provincial. El caso más significativo tal vez fuera el del duque de Santisteban, marqués de Las Navas, grande de España de primera clase y residente en Madrid, que además de sus señoríos territoriales y jurisdiccionales de Las Navas y Villafranca de la Sierra, era dueño de un vedado de pesca del río Alberche, de varios molinos en el Adaja, de las dehesas de Castellanos, Campillo, Serores, Ríofortes, Valdelavía y Navalsáuz y de tierras de pasto y labor en Sotalbo y sus barrios, y en Guareña, Riofrío, Mironcillo, Urraca, Bernuy Salinero, despoblado del Lomo, Ojos Albos, Muñana, La Torre, Peñalba, Zorita,...que explotaba en arrendamiento según contratos que en su nombre firmaba su administrador en Avila con ganaderos o labradores particulares de la Tierra o con alcaldes y procuradores de los pueblos que representaban para ello a todos los vecinos del lugar correspondiente⁸¹. Y también el marqués de Astorga y Velada, señor de Villatoro y su Tierra; o la marquesa de Almarza, cuyas tierras se extendían por Adanero, El Oso, Peñalba, Zorita, Morañuela y Riocabado; o el duque de la Roca,... y muchos más. El resultado es obvio: una parte nada despreciable de la producción agraria del campo abulense se extraía en forma de renta a través de los administradores de las casas nobles hacia la corte o hacia los lugares de residencia de los titulares de los mayorazgos.

Había incluso quienes sin residir en la ciudad y sin tener casa abierta en ella ni en los pueblos de la Tierra disfrutaban de los bienes comunales

⁸¹ AIHPA. Protocolos, 1355.

del municipio como si fueran residentes, pero no participaban en absoluto de las cargas fiscales ni eran incluidos en los repartimientos. Eran los denominados vecinos mañeros. Algunos -Sofraga, el marqués de Los Llanos- eran dueños de grandes cabañas ganaderas que, alegando razones de vecindad antigua y de costumbre inveterada, pastaban gratuitamente durante el veranadero los terrenos baldíos de la Ciudad y Tierra de Avila en perjuicio de los pequeños ganaderos de los pueblos comarcanos. Así pues, no sólo no invertían el producto de sus bienes en la ciudad sino que algunos de ellos se aprovechaban en beneficio propio de los bienes comunes en detrimento de los intereses generales de los vecinos.

No es extraño, ante semejante situación, que muchos abulenses vieran en el absentismo de la nobleza una de las causas fundamentales de la decadencia económica de la ciudad. Lo denunciaban expresamente los diputados de abastos y el Procurador Síndico del Común en una representación dirigida en 1770 al Consejo de Castilla: "...les obliga y estrecha -dicen, refiriéndose al elevado número de pordioseros que pululaban por las calles- la necesidad de mendigar de puerta en puerta desde que en la citada ciudad faltó la fábrica de paños y los caballeros originarios y regidores della la abandonaron pasando a otras a disfrutar las haciendas y rentas que en su término y en el de los pueblos de su inmediación gozan por sus respectivos mayorazgos..."⁸². El propio Antonio Ponz, uno de los hombres más representativos de la Ilustración española, afirmaba tras su visita a la ciudad que la decadencia de Avila debía atribuirse, en gran medida, a que "...de tantos mayorazgos como tenía, apenas ha quedado un propietario residente en ella, ni resto de sus familias..."⁸³.

Y cuando el alza de precios experimentada a mediados de siglo y la inflación consiguiente hicieron disminuir sus ingresos netos y quisieron como propietarios subir el precio de la renta, su actitud provocó las quejas de muchos arrendatarios, la ruina de algunos de ellos y las denuncias que recogen los memoriales de los procuradores del común⁸⁴. Es entonces, en la década de 1760, con ocasión de la imposición del arbitrio sobre

⁸² DEMERSON, G.: *"La Real Sociedad..."*, op. cit., p. 13

⁸³ PONZ, A.: *"Viaje de España"*, Madrid, 1776, p. 322.

⁸⁴ "...La principal causa que los tiene atrasados a los pueblos -dicen los procuradores de la Tierra de Arévalo- es la novedad que de algunos años a esta parte han experimentado y experimentan de a unos hacerles alza los dueños de las heredades que labran y otros quitárselas cumplido el arrendamiento aunque tengan solventes las pagas de manera que por estas razones los colonos no se atreven a beneficiar dichas heredades..." AGS, Secretaría de Hacienda, 583; citado en ANES ALVAREZ, G.: *"El Antiguo Régimen..."* op. cit., 16

los pastos de los Baldíos aprobada por el Consejo de Castilla a propuesta del corregidor de la ciudad y de los procuradores de la Tierra, cuando los vecinos mañeros fueron excluidos del disfrute privilegiado de los pastos comunales y tratados como forasteros⁸⁵. Y es entonces cuando más se manifiesta la existencia en Avila de una cierta animadversión de los vecinos hacia los administradores de los bienes de los nobles ausentes a quienes se acusa de extraer hacia otros lugares la escasa riqueza conseguida en la ciudad a costa del trabajo de muchos de sus habitantes⁸⁶. Es una animadversión que llevará, como después veremos, a reservar los cargos de regidores trienales del Ayuntamiento creados en 1776 a los vecinos de la ciudad residentes en ella y originarios de la Ciudad y Tierra y a privar del derecho de ser considerado elegible por el Común a todo aquel que no hubiera nacido en los términos de la jurisdicción de la ciudad de Avila o de los pueblos de la Tierra.

El vacío de la nobleza ausente vino a ser llenado en parte y a veces sólo temporalmente por gentes que, atraídas por el comercio de lanas o llegadas para la administración de los mayorazgos, obtuvieron vecindad en Avila, ganaron fácilmente proceso y ejecutoria de hidalgía⁸⁷ y emparentaron con la nobleza abulense residente en la ciudad, dedicándose a negocios diversos, a la explotación de sus rentas particulares o a vivir de las utilidades que percibían en concepto de administración de las propiedades patrimoniales de la vieja nobleza o de los bienes de la Iglesia. Procedían de diferentes lugares de la geografía hispana. Los Dávila Pacheco, de Madrid; Josef y Francisco Guerra, de las Montañas de Burgos, de la localidad de Ibro; Alvarez Vázquez, del Principado de Asturias; Nicolás de Mollonado, del Valle del Mena, y Joaquín Miguel Agüero, de la merindad de Trasmiera, ambos de Santander; y de Vizcaya vinieron Valma-

⁸⁵ MARTIN GARCIA, G.: *“Reformismo en Avila...”*, op. cit., p. 22.

⁸⁶ “... Toda la provincia -decía Larruga- está llena de rentistas y administradores o arrendadores, éstos son otros tantos vigilantes centinelas para subir las rentas de sus dueños cuando ven que los primeros han mejorado alguna cosa sus tierras. Así, los infelices colonos no pueden ganar un triste sustento sino a fuerza de sudores...” LARRUGA Y BONETA, E.: *“Memorias...”*, op. cit., tomo XX, p. 11.

⁸⁷ Como es bien sabido, los procesos de hidalgía se planteaban generalmente por un presunto noble, proveniente por lo general de otro lugar, contra la inscripción en el registro de pecheros por parte de la municipalidad. Los pleitos concluían si triunfaba el presunto noble mediante la carta-ejecutoria de hidalgía, “sentencia por la cual se obliga al concejo a que acepte por hidalgo al litigante”. Implicaba el reconocimiento público definitivo de la hidalgía en propiedad, con valor de cosa juzgada, quedando apreciada para todos los descendientes de quien la obtenía que, en lo sucesivo, sólo tenían que demostrar la filiación para obtener la sentencia personal de su nobleza. AHPA, Ayto. Actas.

sedá, que residió antes en Arévalo, Manuel y José de la Peña y Juan Prudencio del Llano, "de la noble tierra de Ayala", y Josef de la Taxada o Miguel de Nocedal y Llano, ambos del concejo de Sopuerta,...⁸⁸. Su condición de hidalgos les permitía integrarse inmediatamente en la ciudad, adquirir un elevado status socioeconómico y desempeñar los cargos públicos que en el municipio de Avila le estaban reservados a la nobleza. Pero su número siguió siendo tan reducido que ni siquiera así pudieron entre todos desempeñar con garantías todos los oficios municipales que existían en la ciudad.

Conservaban sus preeminencias, privilegios y exenciones tradicionales⁸⁹ y el monopolio de determinados oficios concejiles, tenían representación independiente en la Junta de la Alhóndiga y les estaban reservados a ellos y a los demás nobles de la provincia los cargos de oficiales del Regimiento de Milicias de Avila creado en 1766. Seguían siendo, pues, un estamento privilegiado. Y se mantenía su prestigio social y continuaban vigentes los valores y los ideales aristocráticos en la ciudad, pero su importancia económica para la vida del municipio era ya cuantitativamente escasa y poco significativa. Es verdad que la agricultura y la ganadería seguían siendo los sectores que producían la mayor parte de la renta social de la ciudad y provincia y también que pertenecían a la nobleza las más afamadas dehesas de la Tierra y grandes extensiones de tierras de labor y pastos y que algunos de sus miembros poseían importantes cabañas ganaderas, es verdad que pudo mejorar su situación económica en general en la segunda mitad del siglo XVIII debido al alza de precios y de rentas, pero sus ganancias específicas apenas influían en conjunto en la vida de la ciudad porque, como hemos señalado con anterioridad, las casas más notables habían trasladado su residencia a la Corte y a otras capitales del país y en ellas recibían, gastaban e invertían sus rentas y producciones.

Individualmente algunos de los avecindados en Avila conservaban, sin embargo, cierta prosperidad y alguna relevancia económica. Manuel Francisco de Aguirre, Joaquín de Arecha y Aguirre, Francisco Cossío Trespalacios, el Marqués de los Llanos, Prudencio del Llano, Alejandro Pontones, Miguel Agüero, Francisco del Llano y Francisco Cossío de Mier, todos nobles, figuraban en el repartimiento de 1770 entre las fortunas más elevadas de la ciudad⁹⁰. Unos poseían tierras y ganados y vivían de sus pro-

⁸⁸ AHPA, Ayto. Actas diversas entre 1750 y 1770; Protocolos, 1355.

⁸⁹ AHPA, Ayto. Actas C53; DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Carlos III..." op. cit., p. 204.

⁹⁰ AHPA, Catastro de Ensenada, 3.

ductos o de sus rentas como Contreras y Guillamas o Serrano de Revenga, algunos -Axpegorta, Llano,...- eran además revendedores de lana, otros eran abogados y notarios -Aguirre, Arecha- y otros administradores de mayorazgos ajenos -Agüero, Taxada,...- o de bienes de la Iglesia. Había incluso quien intervenía en todos los sectores de la economía.

El más acaudalado era, sin duda, el marqués de Los Llanos, vecino mañero, dueño de una cabaña de más de doce mil quinientas ovejas, unas doscientas cincuenta cabras y más de cien yeguas, que cuidaban treinta y cuatro pastores, y a quien le calculaban los peritos nombrados para el Repartimiento de 1770 para la Unica Contribución utilidades por un valor superior a los 130.000 reales, de los cuales se especificaba que más de 50.000 reales procedían del “comercio y compra de lanas” que negociaba en las ciudades del Norte para dedicarlas a la exportación⁹¹. Y es éste, evidentemente, un dato significativo. Porque pone de manifiesto que muchos de los nobles que hemos citado con anterioridad -Arecha, Aguirre, el propio marqués de Los Llanos,...-, a pesar de que descollaran en el municipio por la cuantía de sus riquezas, en poco o en nada se diferenciaban ya, por el origen de buena parte de sus bienes o por su dedicación a negocios lucrativos, de los vecinos más activos o más ambiciosos del estado llano en la ciudad que se dedicaban, como después veremos, a las mismas actividades económicas y obtenían sus ingresos de negocios similares. Existía, por consiguiente, una clara tendencia a la desvalorización de las categorías socioeconómicas y culturales de la nobleza y una concurrencia evidente de sus intereses materiales con los intereses de los grupos familiares o sociales del pueblo llano de Avila que lograban alcanzar cierta relevancia económica en la ciudad.

Tal vez sea ése el motivo por el que algunos de esos nobles, especialmente los residentes en Avila, defendieron férreamente y con tanto ahínco el monopolio que ejercía la nobleza en el Regimiento de la ciudad, porque era un medio, posiblemente el único que les quedaba ya, de hacer valer su status jurídico privilegiado y de defender sus intereses económicos, pero también y, sobre todo, de mantener como grupo unas señas de identidad, unas preeminencias que les diferenciaban cualitativamente y de modo nítido en el municipio de cualquier otro vecino o de cualquier otro grupo perteneciente al estado llano o general.

2.1.3. El pueblo de Avila.

A diferencia del estamento eclesiástico, dotado de una fuerte unidad y de una jerarquía interna bien definida, y a diferencia de la nobleza, ca-

⁹¹ IDEM.

racterizada por sus privilegios legales, sus preeminencias sociales y políticas y sus exenciones fiscales, el llamado estado llano o estado general, constituido por el resto de la población, aglutinaba a una gran variedad de personas y de grupos sociales diferentes por su riqueza, su dedicación profesional y sus actividades económicas. Eran las clases productivas de la ciudad.

Por su dedicación profesional y laboral el pueblo llano de Avila podía clasificarse a efectos metodológicos en varios grupos de imprecisa delimitación: oficiales de pluma, ganaderos, administradores, sanitarios, comerciantes, artesanos, pastores, mozos y peones, jornaleros, criados y criadas de casa y de labor.

Con el término “oficiales de pluma” queremos referirnos a profesionales tales como abogados titulados de los Reales Consejos, escribanos, notarios y receptores o amanuenses, oficiales de escribanos, procuradores de número y ministros alguaciles. Su número, en torno a los cincuenta, estaba ligado fundamentalmente al carácter de capitalidad que tenía la ciudad y a las funciones judiciales que desempeñaban el Corregidor y el Alcalde Mayor. Constituían el aparato técnico y burocrático del municipio y de la administración territorial de la provincia y del corregimiento y formaban, junto a los eclesiásticos y algunos otros representantes de profesiones liberales, el grupo “letrado” de la ciudad.

Como ganaderos aparecen censados en Avila en el Catastro de Ensenada treinta y ocho vecinos. Algunos tenían rebaños de varias decenas o de varios centenares de cabezas, pero otros superaban ampliamente las mil y necesitaban de un buen número de pastores para su cuidado. Aprovechaban los terrenos de dehesas propias o arrendadas y los pastos de los baldíos de la Ciudad y Tierra y practicaban por lo general la trashumancia hasta tierras de Toledo o de Extremadura⁹². Vendían una buena cantidad de lana⁹³ y constituyan el grupo que por su volumen de ingresos había tenido asignada siempre una de las mayores contribuciones fijas -superior al treinta por ciento- en los encabezamientos de las rentas provinciales de la ciudad⁹⁴.

Otro importante sector, tanto por su número como por su importancia económica, era el constituido por los administradores y oficiales de

⁹² MARTIN GARCIA, G.: “*La industria...*” op. cit., p. 113.

⁹³ “...anualmente salen de Avila para fábricas, lavaderos y otros destinos pasadas las treinta y ocho mil arrobas de lana...”, AHPA, Ayto. Actas, L. 168.

⁹⁴ AHPA, Ayto. Actas C22 L. 108.

rentas de carácter fiscal -rentas provinciales, renta de salinas, renta del tabaco⁹⁵-, que vivían en Ávila con salarios de la Real Hacienda y ayudas de costa que les permitían pasar la vida sin excesivos agobios económicos. Y también por los administradores o apoderados de los mayorazgos, los conventos, los hospitales, el cabildo y otras instituciones o fundaciones de carácter religioso, que administraban los bienes y rentas de sus propietarios y representaban y defendían sus intereses en la ciudad a la vez que se aprovechaban de su posición o de sus influencias para dedicarse a negocios particulares que en muchos casos posibilitaron su promoción social y su enriquecimiento.

Las funciones relacionadas con la medicina y la sanidad las desempeñaban con desigual dedicación y con mayor o menor acierto e intensidad dos o tres médicos dependientes del municipio y de la Iglesia y varios cirujanos, sangradores, boticarios, mancebos y barberos, hasta sumar en ocasiones el número de treinta las personas que se dedicaban en conjunto a tales menesteres.

Mayor importancia numérica tenían las gentes dedicadas al comercio y a la artesanía. Entre los comerciantes había algunos plateros y joyeros que compartían el trabajo artesano con la venta al por menor y gozaban de cierta estimación social y buena posición económica⁹⁶, varios mercaderes y tratantes con "tienda abierta", una docena de tratantes de lana y "otras especierías" y unos pocos buhoneros, cereros y confiteros. A la artesanía se dedicaban específicamente cerca de cuatrocientas personas agrupadas en gremios según su actividad. A comienzos de siglo había gremios de cordoneros, cereros, bataneros y percha, mercaderes de fábrica, silleros, tintoreros, pasteleros, carpinteros, caldereros, herreros y cerrajeros, tejeros, cedaceros, sastres, calceteros, espaderos, curtidores, sombrereros, zapateros y ensambladores⁹⁷. Después desaparecieron los tintore-

⁹⁵ La Renta de Salinas tenía en 1770 seis empleados: un administrador, un oficial, dos visitadores y dos guardas montados. Las Rentas Provinciales tenían cuatro: el tesorero general y administrador y tres oficiales. La Renta de Tabaco tenía diecinueve empleados: administrador, contador, escribano, dos visitadores, tercianista, tres guardas, un partidario, un guarda a caballo, un guarda a pie, un mozo de almacén, un estanquillero, tres estanquilleras y un oficial interventor, así como tres empleados de aduana. Como guardas del impuesto de millones aparecen relacionadas nueve personas. AHPA, Catastro de Ensenada, 3.

⁹⁶ AHPA, Ayto. Actas, C42 L 108.

⁹⁷ AHPA, Ayto. Actas, L 90, Año 1700

ros⁹⁸, los cordoneros, espadores, ensambladores⁹⁹ y caldereros¹⁰⁰ y aparecen plateros y agrimensores¹⁰¹. Los más importantes por su número eran el gremio de tejedores de lienzos, que alcanzó a mediados de siglo la cifra de sesenta artesanos, los carpinteros, tallistas y carreteros que sumaban cincuenta y ocho, los sastres que eran sesenta y tres y los albañiles, que superaban los ochenta incluyendo entre ellos a cerca de cincuenta peones¹⁰². El resto se componía de un corto número de agremiados que en algunos casos apenas llegaba a la media docena de personas.

Los que se dedicaban al comercio como actividad fundamental o vendían al público sus productos, en sus casas o en el mercado semanal, y tenían, por lo tanto, que pagar los impuestos de alcabalas y cientos, tuvieron encabezada con la ciudad su contribución fiscal desde 1750 hasta 1778 en la cantidad de 1.961.120 maravedíes al año. La distribución por gremios de dicha cantidad para el año 1776, que expresamos en el siguiente cuadro, nos permite valorar la importancia de cada uno de ellos en particular y aproximarnos aún más a conocer la importancia relativa de las diferentes actividades productivas de los abulenses de la época.

Gremios encabezados 1776

Joyería	636.480 mrs.
Revendedores de lana	285.600
Pan de grano	224.400
Ganados y lanas	574.600
Obra prima	64.600
Hortaliza	40.800
Mesones	34.000
Madera y pez	14.620
Herreros	13.600
Alfareros	8.500
Tejeros	18.020
Curtidores	22.100
Fruteros	23.800
TOTAL	1.961.120 mrs.

⁹⁸ AHPA, Ayto. Actas L 138, Año 1749

⁹⁹ AHPA, Ayto. Actas, C48 L 140, Año 1751

¹⁰⁰ AHPA, Ayto. Actas, C 49 L 149, Año 1760

¹⁰¹ AHPA, Ayto. Actas, C 50 L 158, 9 de enero de 1770.

Destaca claramente el gremio de joyería y confitería, que cubre él solo más del treinta y dos por ciento del valor total del encabezamiento, seguido a corta distancia por los dueños de la lana, los revendedores y los labradores que acumulan excedentes de grano. A mucha distancia, los demás: los gremios de hortaliza, obra prima, mesoneros, pasteleros, carpinteros, herreros, alfareros, tejeros, curtidores y fruteros, que no suman entre todos más del doce por ciento del total.

Había además una importante masa de asalariados, jornaleros y criados que constituían los grupos más humildes y más pobres de la sociedad urbana abulense. Destacaban entre ellos los pastores, casi doscientos, que cuidaban sus hatos de ganado o pastoreaban los rebaños de poderosos ganaderos de la Ciudad y de la Tierra o guardaban sus pastos y dehesas; también los mozos, peones y jornaleros que sin ocupación fija trabajaban en la recolección y otras faenas agrícolas ocasionales o en las obras públicas, en la construcción o en las fábricas de paños o de algodón cuando las hubo; y, sobre todo, los criados y criadas que en número aproximado de quinientas personas servían en gran número de casas de la ciudad. Eran cocheros, lacayos, sacristanes, algunos aprendices indiferenciados, criados de "escaleras arriba", criados de labranza y muchas criadas, desde los diez a doce años hasta más de los sesenta, que trabajaban y vivían tanto en casas de laicos como de eclesiásticos¹⁰².

¹⁰² En el Censo de Floridablanca aparecen censados diez abogados, diez escribanos, setenta y tres estudiantes, treinta y dos labradores, doscientos cincuenta y siete jornaleros, veintidós comerciantes, trecientos nueve artesanos y ciento treinta y cuatro criados. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: "Censo de Floridablanca", op. cit., p. 1951.

¹⁰³ Su número -510 individuos- se acercaba a la cifra total de artesanos que trabajaban en la ciudad -520 personas- y superaba ampliamente el número de labradores y ganaderos. El colectivo estaba integrado por hombres y mujeres y servían tanto a personas seculares como a eclesiásticos según la siguiente distribución:

- Sirvientes asalariados	10
- Criados	78
- Criadas de personas seculares	216
- Criadas de eclesiásticos	179
- Cocheros y lacayos	27
- TOTAL	510

Para una población de menos de seis mil habitantes las cifras parecen excesivas y el fenómeno sólo puede intentar explicarse si suponemos un cierto deseo de ostentación de algunas casas pudientes de la ciudad y graves dificultades de otras familias para alimentar en su propia casa a algunos de sus miembros. AHPA, Catastro de Ensenada, 1-8.

Las condiciones de vida de unos y otros eran ostensiblemente diferentes. No disponía, como es lógico, de las mismas posibilidades económicas ni de ascenso social un rico labrador o un acaudalado ganadero, fuera noble o no, que el pastor que cuidaba sus rebaños o que la criada que hacía los recados o fregaba los suelos en la casa del señor. El Repartimiento de 1771 nos permite de nuevo hacer en tal sentido una clasificación indicativa de las personas que aparecen censadas en él -1.664 individuos- teniendo en cuenta las "utilidades" totales -de lo real, lo industrial y el comercio- calculadas para cada una de ellas y hacer una valoración aproximada de la distribución general de la renta en la ciudad. Los datos quedan reflejados en la tabla numérica que exponemos a continuación:

Distribución de la renta. Avila, 1771 ¹⁰⁴

<i>Utilidades en reales</i>	<i>Nº de personas</i>
- Más de 30.000	5
- de 20.000 á 30.000	4
- de 10.000 á 20.000	19
- de 5.000 á 10.000	44
- de 1.000 á 5.000	292
- de 500 á 1.000	457
- Menos de 500	788
- Sin utilidades conocidas	55

Las cifras son tan significativas que apenas necesitan comentario alguno: un reducido número de personas disfrutaba de riquezas importantes, mientras que una gran masa social -el setenta y ocho por ciento de los censados- tenía "utilidades" o ganancias que no superaban en ningún caso el valor de los 1.000 reales anuales.

A la cabeza se hallaban unas cuantas personas, de quienes ya hemos hablado, todas ellas pertenecientes a la nobleza, cuyos beneficios anuales superaban con creces la cifra de treinta mil reales, que era el valor nominal del salario señalado generalmente al Intendente. Eran el marqués de Los Llanos -130.000 reales-, Manuel Francisco Aguirre -81.000 reales-, Joaquín Arecha y Aguirre -79.000 reales-, Francisco Cossío Trespalacios

¹⁰⁴ AHPA, Catastro de Ensenada, 3.

-38.000-, y el propio Intendente de la Provincia -36.000-. Sus ingresos representaban en conjunto más del catorce por ciento de las "utilidades anuales de los fondos que debían sujetarse a la Unica Contribución..."¹⁰⁵ en la ciudad de Avila y alcanzan el dieciocho por ciento si se suman las ganancias de las cuatro personas -el administrador de los bienes de la Mesa Capitular de la Catedral, el administrador del marqués de Los Llanos, el tesorero y administrador general de las rentas provinciales y don Ignacio Dueñas, del gremio de cerería, joyería y confitería- que superaban los veinte mil reales y no llegaban a los treinta mil.

En el otro extremo se encuentran aquellos a quienes no se les reconoce bien material alguno -cincuenta y cinco individuos- y la gran masa de personas -más del cuarenta y siete por ciento del total- cuyos bienes no superan los quinientos reales de jornal al año: son algunos pastores y criados de labranza y, sobre todo, criadas, jornaleros y peones a quienes se calculan por término medio utilidades por valor de trescientos sesenta reales anuales.

En medio, un grupo numeroso de trabajadores -veintisiete por ciento- constituido por artesanos, hortelanos, organistas, pastores, sacristanes y algunos criados, que ganaban entre quinientos y mil reales, y otro más pequeño -diecisiete por ciento- en el que se encontraban un buen número de oficiales y guardas de rentas y otros miembros de la administración pública a quienes se calculan ingresos comprendidos entre los mil y los cinco mil reales anuales. Y por encima de esas cantidades, en número cada vez menor, oficiales de rentas, administradores, ganaderos, comerciantes, abogados y notarios, mercaderes, pasteleros y joyeros.

No era éste, obviamente, un ordenamiento rígido ni cerrado. Y la evolución experimentada a lo largo del siglo por la economía española en general y por la abulense en particular contribuía y había contribuido ya de hecho, en la década de 1770, a producir en el marco de la estructura que esquemáticamente acabamos de diseñar una cierta tendencia a la polarización de los grupos sociales. El incremento de la población provincial, la práctica imposibilidad de aumentar la extensión de la superficie culti-

¹⁰⁵ IDEM.

vada¹⁰⁶, el estancamiento cuando no el retroceso de la productividad en algunas áreas de la región¹⁰⁷ y las inclemencias del tiempo, frecuentes siempre¹⁰⁸, provocaron desajustes notables entre la demanda y la producción y generaron como consecuencia, especialmente en las décadas de 1750 y 1760, un aumento considerable de la presión de los propietarios sobre la tierra, algunas dificultades en el abastecimiento de la ciudad, carestía y alza de precios¹⁰⁹. Ya antes había desaparecido la tradicional fábrica de paños por falta de competitividad. Y todo ello -alza de precios, carestía y disminución de las posibilidades de trabajo- generó desequilibrios sociales y económicos con perjuicio evidente de las capas más humildes de la población y deterioro constante de su economía y de su pre-

¹⁰⁶ Los grupos oligárquicos del municipio, sensibles siempre por su propia condición a los intereses de los grandes ganaderos de la ciudad, hacían prevalecer su dominio sobre el municipio para evitar cualquier intento de rompimiento de tierras que fuera en detrimento de la disponibilidad de pastos para el ganado. Y así cuando en el año 1719 se informa al Ayuntamiento que "...en el conjunto de los alijares de esta ciudad y en lo interno de ellos con el motivo de haber diferentes tierras de pan llevar los arrendatarios y dueños de ellas se preparavan a romper algunos prados y otras heredades posias que no han sido rotas cuyas yerbas hacen falta para la conservación de los ganados..." el Ayuntamiento decidió inmediatamente que "...los procedimientos de los interesados se deben reformar y castigar...", AHPA, Ayto., Actas C 42 L 108, 18 de marzo de 1709.

¹⁰⁷ Larruga, desde un posicionamiento ilustrado y preliberal, lo achacaba principalmente al régimen de propiedad de la tierra. "...Será menester creer -dice Larruga, refiriéndose a nuestra provincia- que reyna demasiada indolencia en los que perciben sus rentas. Se han perdido muchos pueblos porque no han querido sus dueños reparar lo que hacía su subsistencia. Las acequias, las fuentes y otras obras públicas se han ido abandonando por falta de vigilancia de los señores que debían haberlas sostenido por su propio interés. Es admirable pensamiento querer percibir intereses a costa del sudor del pobre trabajador, sin ayudar a este para aquellas empresas que necesitan fondos de alguna consideración. Si los labradores hacen harto con ir pasando a puro de sudar y cavar, ¿cómo será posible que estos tengan dinero para suplir los gastos de las obras de alguna consideración? Cuando la experiencia les hace conocer que los que deben protegerlos y auxiliarlos no lo ejecutan, y que están mas pronto a cobrar sus rentas a proporción de los mayores adelantamientos que practican los pueblos, se desaniman y se reducen a la miseria..." LARRUGA Y BONETA, E.: "Memorias..." op. cit., Vol. XX, p. 11.

¹⁰⁸ Difíciles de cuantificar las pérdidas agrícolas ocasionadas por tormentas o sequías, es más fácil detectar su existencia y su gravedad por la gran cantidad de procesiones y rogativas que se celebran en Ávila en esos años en honor de la Virgen de Sonsoles y de las cuales queda constancia en las Actas de acuerdos del Ayuntamiento. AHPA, Ayto. Actas.

¹⁰⁹ Ver ANES ALVAREZ, G.: "Clases y conflictos en la Historia", Madrid, 1977, p. 101; YUN CALILLAS, B.: "Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)", Salamanca, 1987, pp. 466 ss.

caro nivel de vida¹¹⁰. Hubo campesinos de escasa entidad económica que se convirtieron en jornaleros, artesanos que se convirtieron en peones y jornaleros en mendigos. La mendicidad, lacra endémica de la sociedad del Antiguo Régimen, mostraba periódicamente en Avila los perfiles más duros de la necesidad y de la miseria y se sucedían las denuncias¹¹¹ y las propuestas e intentos de solución. Una gran cantidad de abulenses no podía, pues, en la segunda mitad del siglo XVIII tener otra preocupación que la de procurarse las posibilidades mínimas de asegurar una difícil subsistencia¹¹².

Pero la evolución económica, por su propio dinamismo, ofrecía a la vez a ciertos grupos urbanos oportunidades nuevas de prestigio y de riqueza. Algunas cosechas vendidas a buen precio, algunos préstamos de usura¹¹³, el arrendamiento de varios abastos municipales y el negocio de compraventa de lanas contribuyeron especialmente a que tales grupos adquirieran o consolidaran una posición hegemónica en la ciudad. Estaban constituidos por varios titulares de mayorazgos de los que aún residían en Avila como los Guillamas o los Serrano y que vivían de las rentas y productos de sus tierras, algunos administradores de bienes eclesiásticos o apoderados de la nobleza ausente, un pequeño número de administradores y oficiales de rentas fiscales, algunos abogados y notarios y unos cuantos comerciantes.

¹¹⁰ Un informe del Procurador del Común en el Ayuntamiento de Avila reflejaba claramente la triste situación de los asalariados: "...si buscáis -dice- en el ejercicio de peones de albañil un pobre jornal, las obras son muy escasas porque los que tienen afición a ellas carecen de fondos para llenar sus deseos y los que tienen dinero son enemigos de obras y los guardan; si halláis hoy un jornal cuatro o cinco reales mañana no lo tenéis; si pedís limosna a un avaro os manda ir a trabajar o os da un quarto, si entre la medianía que conoce vuestras necesidades halláis compasión no pude de remediarlas todas, y si caéis enfermos...?", AHPA, Ayto. L 107

¹¹¹ AHPA, Ayto. Actas, años de 1780, 1782, 1802; AHN, Consejos, 1382, informe de 19 de diciembre de 1782.

¹¹² También lo explicaba un Procurador Síndico del Común en sus memoriales en el año 1732. Si se regulaba el jornal de días útiles a tres reales, calculaba el procurador a cada jornalero una ganancia de seiscientos reales al año. Pero los gastos eran considerables y apenas les quedaba dinero para asegurar su subsistencia: "...ochenta reales para calzado, ropa de lana y lino; doce para afeitarse, quince para el sustento de médico y botica, cincuenta y cinco para alquiler de la casa. Quedan quattrocientas treinta y ocho reales que entre trescientos sesenta y cinco días dan diez cuartos y medio con cuya porción apenas pueden alimentar su persona..." AHPA, Ayto., Actas, C44 1 121, año 1732.

¹¹³ Sobre las prácticas usurarias como modo de enriquecimiento y apropiación de tierras y ganados en las épocas de crisis, ver FERNANDEZ PINEDO, C.: "Actitudes del campesinado parcelario propietario ante la usura y el crédito rural (siglos XVI a XVIII)" en "I Congreso internacional de Historia Económica", Madrid, 1967, pp. 4-12

El proceso de encumbramiento social y económico se produce siempre en términos similares. El punto de partida era, por lo general, la disponibilidad de una cierta cantidad de numerario que procedía normalmente de la comercialización de los excedentes agrarios o ganaderos o de los salarios o utilidades que percibían del ejercicio de su actividad profesional¹¹⁴. La posibilidad de despegue económico y de enriquecimiento progresivo pasaba generalmente por la capacidad de invertir su capital en la reventa de lanas, el negocio más lucrativo del momento, que nacía de las oportunidades que se derivaban de las dificultades y urgencias dinerarias de campesinos en apuros¹¹⁵ y de la demanda creciente de materias primas de las fábricas de paños. Y su objetivo último, la adquisición de nuevos bienes raíces y de más cantidad de tierras y heredades, expresión máxima de riqueza en un sistema basado fundamentalmente en la importancia de las actividades agropecuarias.

El caso más representativo puede ser el de Francisco Solernou. Era un comerciante catalán afincado en Ávila en la década de 1760, donde abrió una tienda de joyería y especería¹¹⁶, que se dedicó al negocio de la lana y estableció una fábrica de paños en los ochenta, lo que le permitió en poco más de veinte años comprar ocho casas en la ciudad y tres en el pueblo de Mingorría¹¹⁷ y varias tierras en los términos de Las Berlanas, Monsalupe, Gamonal, San Juan del Olmo, Manjabálago, Sanchicorto, Mingorría y otros lugares de la Tierra; prados y huertas en Mengamuñoz;

¹¹⁴ Recordemos, en tal sentido, que a Sebastián Joseph Guerra, administrador de los bienes del Cabildo, le calculaba el Catastro de Ensenada unas utilidades de veintidós mil reales de vellón y que José Antonio de Mendieta, administrador del Duque de Montellano, del Duque de Abrantes, del convento de Gracia y de algunas otras capellanías obtenía por su labor más de once mil reales que le permitían explotar en arrendamiento las dehesas de Becerril, Navatacón, y valle de la Pavana y mantener con sus pastos una cabaña de más de seiscientas cabezas de ganado vacuno. AHPA, Catastro de Ensenada, 7.

¹¹⁵ El método es bastante bien conocido. Recordemos, sin embargo, un breve ejemplo: "...Juan Rodríguez, vecino de Mingorría, dijo que don Francisco Solernou, vecino de esta ciudad, por hacerle gracia y merced, lo ha hecho el favor de prestar y entregar en dinero efectivo la cantidad de mil setecientos treinta y ocho reales con calidad de que el otorgante se lo ha de pagar y satisfacer con el importe y valor del corte de lana que produxeron sus lanares en cada un año...se obliga en toda forma y satisfacción de dicha cantidad ipotecando como ipoteca especial y señaladamente nobenta cabezas de ganado lanar, una casa propia,... y la lana que ha de entregar a Solernou interin no se verifique el reintegro y pago de la deuda..." AHPA, Protocolos, 1522, fº 257

¹¹⁶ En el Repartimiento de 1770 lo encontramos censado como "mercader de tienda abierta, en cuyo comercio tiene la utilidad, según los peritos, de ocho mil reales", además de algunas ganancias complementarias por la "industria de alquilar libreas y vestidos de máscaras", AHPA, Catastro de Ensenada, 3.

¹¹⁷ AGS. Dirección General de Rentas, 2º Remesa, 2085

una cerca de pan llevar en la capital, en el barrio de San Andrés, una huerta en la calle de Santo Domingo y varias más en la localidad de Las Navas del Marqués¹¹⁸. Incluso llegó a comprar la iglesia de San Esteban para evitar su ruina total y su derrumbamiento¹¹⁹.

El proceso de enriquecimiento seguido por Francisco Solernou posiblemente sea demasiado espectacular y llamativo, pero no es único. Algo parecido podríamos decir tal vez de Ignacio Dueñas, Fernando Echepare, Francisco Axpegorra, Manuel del Llano, Fernando Jimeno, Carlos Milne, Josef de la Taxada, Francisco de Tapia, Juan de la Maza, Rafael Serrano y algunos más. Constituyen un grupo muy poco numeroso, formado apenas por una o dos docenas de personas, que se renuevan con el tiempo, y que se caracteriza porque todos sus integrantes consiguen un estatus preeminente y todos tienen riqueza y prestigio social. Ellos son los elementos más activos de la ciudad y tal vez los únicos capaces de dinamizar su vida económica y social. Aspiraban a dominar de hecho la vida política del municipio. Pero quizás sean éas las únicas características que tienen en común. Porque, a pesar de su escaso número, había entre ellos notables diferencias: unos eran hidalgos y otros no; unos habían nacido en la ciudad, otros en los pueblos de la Tierra y otros, aunque avecindados en Avila, procedían del exterior; y unos y otros tenían ocupaciones y aspiraciones económicas distintas, cuando no resultaban antagónicas. De ahí que adoptaran posturas distintas ante los proyectos de reforma que en la segunda mitad del siglo surgieron en la ciudad. De ahí también que utilizaran sus diferencias -nobleza, naturaleza, vecindad, actividad económica,...- como argumentos válidos e irrenunciables en su lucha por ocupar un puesto en los órganos de decisión del Ayuntamiento, que era el medio idóneo de intervenir directamente en la gestión de los asuntos municipales y controlar y dirigir, según sus intereses, la vida colectiva de la localidad.

2.2. El Gobierno Municipal.

En efecto, ni individual ni colectivamente las actividades económicas de ese grupo de abulenses que se empieza a diferenciar por sus inquietudes o por su riqueza del resto del vecindario en la segunda mitad del siglo XVIII tienen entidad suficiente para trascender los límites de la ciudad ni de los pueblos de la Tierra. No conocemos que ningún vecino de

¹¹⁸ AHPA, Protocolos notariales, 1523-1526

¹¹⁹ AHPA, Protocolos Notariales, 1523, fº 80 ss.

Avila tuviera en esa época negocios fuera de la provincia, excepción hecha de la exportación de lanas, de la trashumancia ganadera o la compra de suministros para los abastos municipales, y sólo han llegado hasta nosotros noticias de proyectos fabriles presentados en colaboración con algunos vecinos de Segovia que nunca llegaron a hacerse realidad¹²⁰. Sus posibilidades de enriquecimiento creciente, de desarrollo progresivo y de encumbramiento social quedaban, pues, circunscritas generalmente al ámbito municipal.

Pero la estructura económica del Antiguo Régimen, y más aún en Avila, donde se encontraban en recesión las actividades artesanales y había desaparecido desde tiempo atrás su producción pañera tradicional¹²¹, estaba basada, como sabemos, en la producción agrícola y ganadera y era, por consiguiente, la propiedad de la tierra el principal factor diferenciador de las rentas familiares y de la influencia social¹²². A la propiedad aspiran, por eso, todos los vecinos que disponen de alguna cantidad de numerario y también todos los que vienen de fuera a establecerse en la ciudad y se integran y acomodan a su modo de vida como fue el caso ya señalado de Francisco Solernou o el no menos significativo del fabricante inglés Carlos Milne¹²³, el que fuera director de la Real Fábrica de algodón cuando ésta dependía directamente de la Hacienda del Estado¹²⁴. Pero resulta, sin embargo, que la mayor parte de la tierra de Avila, cultivable o no, estaba amortizada¹²⁵, es decir, estaba vinculada a mayoraz-

¹²⁰ Nos referimos, por ejemplo, a la sociedad formada por Manuel Medina, Francisco de Tapia, de Avila, y Juan Casaño, natural de Bayona y vecino de Segovia, para establecer en Avila en 1774 una fábrica de paños que después nunca se llegaría a implantar. AGS, Dirección General de Rentas, 2º Remesa, 2048.

¹²¹ COLMEIRO Y PENIDO, M.: *“Historia de la economía política en España”*, Madrid, 1965, 801; LARRUGA Y BONETA, E.: *“Memorias...”*, op. cit., XX, p. 26; GONZALEZ ENCISO, A.: *“Estado e industria...”*, op. cit., p. 101.

¹²² MARTIN GARCIA, G.: *“La industria...”* op. cit., p. 234 ss.

¹²³ Eran dos casos ciertamente reveladores y significativos por su grado de integración en la estructura socioeconómica de la ciudad. De Solernou ya hemos hablado. Carlos Milne, después de haber sido director de la Real Fábrica de algodón de Avila abandona sus actividades industriales y aparece en el siglo XIX como administrador de mayorazgos de la nobleza y prestamista y adquiere una buena cantidad de tierras en los pueblos de Cardeñosa, Las Berlanas, Padiernos, Fuente el Sauz, Cantiveros, Pajares de Adaja, Salobral y Madrigal de las Altas Torres. AHPA, Protocolos Notariales, 1606, 1607, 1608, 1609, 1612.

¹²⁴ MARTIN GARCIA, G.: *“La industria...”*, op. cit., 234 ss.

¹²⁵ BORJAS Y TARRIUS, B.: *“Estadística territorial de la provincia de Avila...”*, Madrid, 1804; GIL CRESPO, A.: *“La desamortización...”* op. cit.; CALONGE MATA LLANES, M.L. y otros: *“La España del Antiguo Régimen: Castilla la Vieja”*, Salamanca, 1967; RUIZ AYUCAR ZURDO, I.: *“El proceso desamortizador de la provincia de Avila”*, 2 vols., Avila, 1990.

gos o era propiedad de instituciones eclesiásticas, ajena al mercado en ambos casos, y las posibilidades de compra quedaban reducidas a la oportunidad de aprovechar las dificultades coyunturales de los pequeños propietarios o las necesidades pecuniarias de campesinos en apuros. Y es verdad que así consiguieron Solernou, Milne, Serrano y otros vecinos de la ciudad la propiedad de prados, huertas, dehesas y heredades de que antes carecían, pero ese campo de acción era lógicamente muy cerrado y restringido, sumamente limitado, y por eso los más activos se vieron impelidos a intentar aprovechar además y con mayores beneficios otras posibilidades que ofrecía en aquellos momentos la ciudad como eran, por ejemplo, el cambio de sistema en la explotación de los bienes comunales de la Ciudad y Tierra, el arrendamiento ventajoso de los abastos municipales, la administración de las rentas encabezadas y sus sobrantes, la inversión de los caudales del municipio y, en fin, la diversificación de las actividades económicas mediante el establecimiento de las fábricas de paños.

Todas esas actividades podían ofrecer a quien las gestionara o a quien participara en ellas influencia, poder, prestigio entre los habitantes de la ciudad y oportunidades de enriquecimiento. Pero para hacerlas efectivas, para obtener beneficios y ganancias, era necesario controlar, en competencia con los poderes tradicionales, la política económica del municipio e intervenir directamente en la gestión y gobierno de la vida municipal. Y apenas había posibilidades para ello.

Para el gobierno del municipio se había consagrado desde la Baja Edad Media el régimen de Ayuntamiento. Y el Ayuntamiento era la Junta o reunión institucional del conjunto de oficios públicos de la ciudad dotados de competencias políticas, económicas o administrativas. Lo convocaba y presidía siempre el Corregidor, en representación del rey, y en su ausencia, el Alcalde Mayor o, si faltara éste, el regidor decano. Tenían asiento en él los regidores de la ciudad, con voz y voto, el Procurador Síndico General del Común, el Procurador General de la Tierra y, desde 1767, los dos diputados de abastos elegidos por sufragio indirecto por los vecinos de la ciudad¹²⁶. Estaban representados, pues, todos los sectores implicados en la gestión y el control de la vida del municipio tal y como queda representado en el gráfico de la página siguiente: el poder central, por

¹²⁶ En ocasiones, y siempre con motivo de cuestiones extraordinarias, pueden asistir a los Ayuntamientos personas ajenas al oficio público como fue el caso de Rafael Domínguez, Colector General Eclesiástico de la ciudad y provincia para la Unica Contribución, que participó en varias sesiones de la corporación en diciembre de 1770 y enero de 1771. AHPA. Ayto. Actas, C50 L158, L159.

medio del Corregidor; la ciudad propiamente dicha, por sus regidores; el común de vecinos, por su Procurador General Síndico y también por los diputados de abastos; y los pueblos de la Tierra, por su Procurador General. Cada uno de ellos con sus funciones respectivas y sus atribuciones.

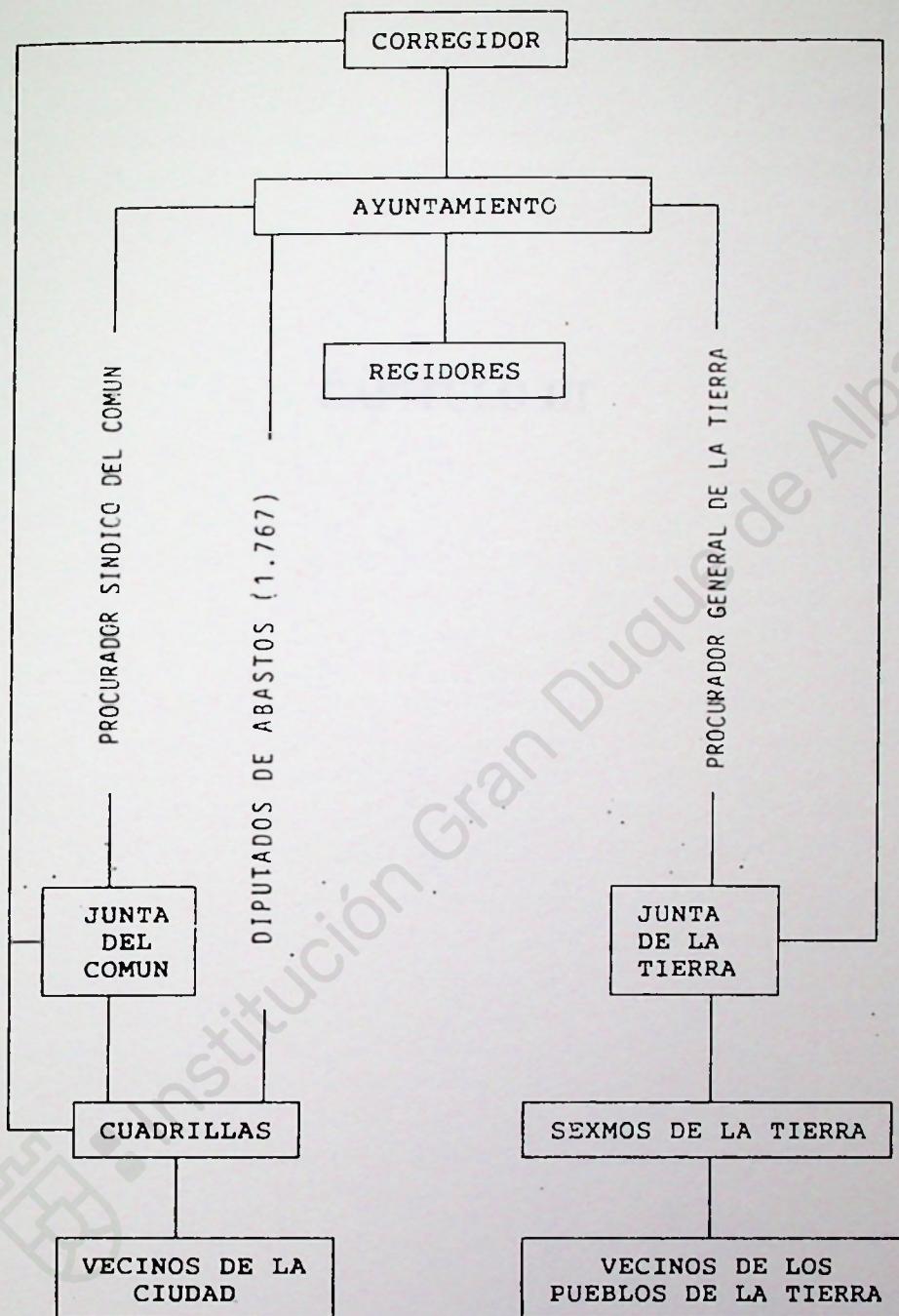
Cualquier vecino podía, por consiguiente, llegar a formar parte del Ayuntamiento de la ciudad. Pero no todos tenían las mismas oportunidades. Todos, es verdad, los nobles y el pueblo llano, indistintamente, podían participar como electores y elegibles en las asambleas de cada cuadrilla, todos podían ser elegidos diputados de cuadrilla y formar parte como tales de la Junta del Común o ser nombrados anualmente para el cargo de Procurador General Síndico y, a partir de 1767, podían ser elegidos también diputados de abastos en el Ayuntamiento. Los vecinos de los pueblos de la Tierra podían, a su vez, ser elegidos diputados de la Junta de la Tierra o Procuradores Generales.

Todos tenían, pues, en teoría ciertas posibilidades, pero en realidad, tanto los oficios de procuradores como los de diputados recaían casi siempre en abogados, escribanos, comerciantes, administradores o ganaderos, personas pertenecientes o no al estado llano pero integrantes, por lo general, del grupo dominante de la sociedad abulense de la época. Igualmente podían todos aspirar a tener una de las seis varas -cuatro correspondientes al estado noble y dos al estado general- de fieles de abastos que pertenecían a la ciudad. Pero el regimiento, la institución en que residía la plena capacidad de decisión política en el Ayuntamiento y que constituía el núcleo representativo del poder municipal, estaba reservado a los miembros de la nobleza y monopolizado por unas cuantas familias abulenses que lo habían adquirido en propiedad en los siglos precedentes.

Así pues, cualquier vecino de Ávila que aspirase a ejercer un poder efectivo en el municipio, a tener plena capacidad de decisión, voz y voto en el Ayuntamiento, debía demostrar primero su hidalgía y ser registrado como hidalgo en las listas de la ciudad y esperar después a que se presentara la oportunidad de heredar o de comprar una regiduría para formar parte del Regimiento. Era una estructura prácticamente cerrada. Y lo fue, al menos, hasta 1776 en que se produjo la reforma propugnada por el Corregidor Zafra para posibilitar la elección y la renovación de los oficios de regidores en el Ayuntamiento de la ciudad.

Después volveremos sobre ello. Porque, para comprender esa reforma y su trascendencia para la vida política del municipio, es preciso profundizar previamente en el análisis del contexto institucional en que se produjo, estudiar el funcionamiento, las actuaciones y las competencias

del Ayuntamiento y conocer las funciones del Corregidor como presidente de la corporación, el trabajo y la labor de control de los representantes del Común de la ciudad y de los pueblos de la Tierra y el poder de los regidores, para poder valorar después, en toda su dimensión y efectos, las transformaciones y cambios que produjo en su estructura y en su funcionalidad la puesta en práctica de un sistema electivo en el siglo XVIII para nombrar a los regidores.



ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILA EN EL SIGLO XVIII.

CAPITULO III



Institución Gran Duque de Alba

EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD

Integrado por los regidores, el corregidor, los procuradores y los diputados de abastos, el Ayuntamiento del siglo XVIII constituía, a pesar de la heterogeneidad de su composición, un todo orgánico que aglutinaba y concentraba funcionalmente todas las competencias para la dinamización, gestión y administración de los intereses políticos, sociales y económicos del municipio. En él residía, en definitiva, la responsabilidad última del gobierno municipal. Y desde esa perspectiva, considerado como institución específica, como cúpula política y administrativa, el Ayuntamiento se identificaba frente al exterior con el concepto mismo de municipio, del que era símbolo y al que representaba en todo tipo de procesiones y actos públicos, y aparece designado en la documentación de la época con los términos de ciudad, ciudad plena o cuerpo de la ciudad¹.

Para llevar a efecto sus tareas gubernativas contaba con un cierto número de funcionarios, oficiales o cargos subalternos, tales como escribanos, procuradores de causas, pregoneros, porteros, relojero, guardas, fieles de abastos y demás, que eran nombrados² o confirmados en su caso -escribanos de número, fieles de abastos,...- por el Ayuntamiento y que actuaban como auxiliares o agentes municipales cumpliendo sus órdenes y ejecutando sus decisiones. Ellos constituían la infraestructura organizativa necesaria para garantizar en la práctica cotidiana el ejercicio pleno de sus funciones de gobierno.

¹ AHPA, Ayto. Actas consistoriales.

² Era el caso de procuradores de causas, pregoneros, porteros, relojero y alguaciles. Cuando se producía una vacante, los interesados en desempeñar el oficio presentaban sus memoriales y solicitudes, el escribano los remitía al Ayuntamiento y éste nombraba a aquel que obtenía mayor número de votos por parte de los regidores. AHPA, Ayto. Actas Consistoriales.

Su actividad política y sus capacidades de gestión quedaban enmarcadas dentro del ámbito de posibilidades de actuación delimitado por las tres líneas básicas que caracterizan y definen desde sus orígenes la evolución secular de la administración municipal abulense: erosión continua de su autonomía, crecimiento y especialización de sus funciones administrativas y complejidad y diversificación progresiva de su funcionamiento y de su organización.

3.1. La Autonomía Municipal

La razón de la existencia misma del municipio radica desde sus orígenes medievales en la necesidad de atender, organizar y resolver las cuestiones de orden interno de la población de la ciudad y del territorio de ella dependiente.

Institución excentralizada y desengachada en principio de las instancias políticas y administrativas superiores del reino, el ambiente de autogestión que la caracterizaba en los momentos iniciales de su existencia, posibilitado, sin duda, por la endeblez del propio poder regio, las urgencias políticas y militares de los reyes y su falta de instrumentos adecuados para intervenir en los asuntos públicos de cada localidad, se vio muy pronto truncado y después, durante toda su evolución histórica, progresivamente mediatisado por la intervención decidida y continuada en ella del poder central a través de los tenentes, los alcaldes regios o el corregidor. Y, sin embargo, a pesar de la progresiva dependencia e integración en la esfera del poder real que dicha intervención supone, la autonomía política y económica del municipio y su poder de decisión se mantienen activos aún durante mucho tiempo y se ponen claramente de manifiesto en la capacidad que exhibe el concejo en la Baja Edad Media para elaborar y redactar ordenanzas que regulan de forma estable y con amplitud creciente los más diversos aspectos de la vida de la ciudad³.

En este aspecto la Edad Moderna es para el municipio una época de decadencia continuada. Se percibe ésta en la corrupción y debilidad creciente de las estructuras municipales y aparece provocada tanto por la destructiva evolución de la organización social castellana como por el avance incontenible de la centralización administrativa y la persistente presión del absolutismo y del intervencionismo regio sobre el régimen local. El proceso culmina en el siglo XVIII. Los municipios españoles asisten en

³ Ver MONSALVO ANTON, J.M.: "Ordenanzas medievales...", op. cit.

el setecientos a la pérdida definitiva de su autonomía política y económica y tienden a adoptar cada vez más, en virtud de los principios de uniformidad y racionalidad que informan la política reformista de la época de la Ilustración, la configuración de meros organismos administrativos puestos al servicio del poder central del Estado.

No es otra cosa que el resultado lógico del largo proceso evolutivo que acabamos de esbozar. Sus efectos se aprecian ya claramente en el municipio de Ávila a comienzos del siglo XVIII y para comprobarlo basta con comparar someramente el contenido de las Ordenanzas de 1487⁴ y el de las Ordenanzas de Fieles del año 1702 que reproducimos en páginas posteriores: las decisiones de carácter político, jurídico y económico que era capaz de adoptar el municipio de la Baja Edad Media han desaparecido prácticamente por completo y sólo aparecen ya medidas de carácter administrativo que tratan de regular el ejercicio adecuado de la función fiscalizadora de los abastos municipales llevada a cabo por los fieles de abastos como oficiales y agentes del Ayuntamiento de la ciudad. Y después, a lo largo de todo el setecientos, habiéndose consumado de lleno durante los siglos XVI y XVII el proceso de concentración y monopolización del poder municipal y de venta de oficios de regidores, el Ayuntamiento de Ávila tendería a convertirse, al igual que el resto de los Ayuntamientos de las ciudades españolas, en un mero aparato de gestión, en un simple rueda de la máquina administrativa del Estado.

El poder que detenta va a hacerse poco a poco absolutamente dependiente de las instancias políticas y administrativas de orden superior. No se trata, obviamente, de una dependencia directa e inmediata del poder del rey, con el que no mantiene de ordinario ningún tipo de relación, pero sí de una dependencia condicionante y efectiva derivada del contacto permanente del Ayuntamiento con la Secretaría de Hacienda o con el Consejo de Castilla o con otras instancias intermedias que aglutinaban la tramitación de los más variados asuntos políticos y económicos de ámbito local y territorial. Era una relación de obligada sumisión que se vio propiciada de continuo por la intensificación de una política estatal de tipo centralista y ordenancista que trató de regular y controlar todos los aspectos de la administración local a la vez que trataba de limitar por todos los medios posibles el poder real de las oligarquías urbanas que dominaban los municipios.

⁴ Ibidem

La vinculación se verifica fundamentalmente, y sobre todo en la segunda mitad de la centuria, a través del Consejo de Castilla. Era normalmente el Consejo quien valoraba e informaba las propuestas y peticiones municipales y quien aprobaba o rechazaba las iniciativas del Ayuntamiento. Baste con citar algunos hechos, relacionados con Avila, que así lo ponen de manifiesto: el Consejo de Castilla conoce y aprueba las ordenanzas elaboradas por el Ayuntamiento en los primeros años del setecientos⁵, el Consejo aprueba la Concordia firmada en 1716 entre la ciudad de Avila y su Tierra⁶ y también la que se celebró después entre la ciudad y el cabildo de la catedral⁷ y es él quien decide el establecimiento de la fábrica de paños financiada por la ciudad,...ningún acuerdo público en que participara el Ayuntamiento tenía, en realidad, validez alguna hasta que no era aprobado por el Consejo de Castilla.

Pero su intervención no se reduce sólo a la validación directa de los acuerdos del Ayuntamiento. El Consejo interviene activamente y cada vez con mayor eficacia e intensidad en la vida del municipio a través de la figura del corregidor. Y no es que el corregidor, depositario y representante como siempre del poder del rey, vea ahora aumentar sus atribuciones o acrecentar su autoridad; es que, en cuanto magistratura individualizada, cambia y evoluciona, como después veremos, la caracterización de su papel para adaptarse progresivamente, también él, a la organización centralizada y más racionalizada de la administración borbónica. Su actuación se hace, en consecuencia, cada vez más reglada y definida, más sumisa y sometida a la presión y a los dictámenes del poder central del Estado.

Ya en el siglo XVII los corregimientos se habían agrupado en partidos dependientes cada uno de un miembro de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla que recibía en calidad de superintendente la información de los correspondientes corregidores⁸. En el siglo XVIII los capítulos de 1711 añadidos a la Instrucción de Corregidores de 1648⁹, las Ordenanzas de 1749 que regulan las funciones de los intendentes-corregido-

⁵ AHPA, Ayto. Actas, Año 1702.

⁶ AHPA, Ayto. Concordia de Ciudad y Tierra de Avila.

⁷ AHPA, Ayto.. Concordia de la ciudad y el Cabildo de la Catedral.

⁸ GONZALEZ ALONSO, B.: "El Corregidor...", op. cit., p. 246.

⁹ MERCHAN FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal...", op. cit., Apéndice I, pp. 261-267.

res, la Real Cédula de abril de 1783 sobre la división y clasificación de los corregimientos, la Instrucción de 1788 y otras instrucciones posteriores que la desarrollan van definiendo progresivamente un nuevo modelo de actuación del corregidor. Son normativas que responden en su concepción a un estilo nuevo y a un nuevo espíritu legislativo. No se trata ya, como en épocas anteriores, de simples declaraciones sobre la organización y actuación administrativa, sino de disposiciones concretas de gobernanza de oficios dirigidas por el Rey a sus funcionarios dictando normas generales o particulares sobre su actuación. Se pretende con ellas evitar la discrecionalidad y someter a la administración local a la legalidad de unas normas regladas que a veces descienden a regular los más pequeños detalles tratando de lograr la máxima seguridad jurídica en todas las actuaciones gubernativas¹⁰. Y todo ello provoca la paulatina sustitución del corregidor clásico, agente político neto, por el corregidor de carrera, “funcionario” profesionalizado e intercambiable y sometido a escalafón¹¹.

El resultado último es el incremento de las medidas externas de control sobre el municipio y la difusión y asimilación del espíritu intervencionista. El carácter de célula administrativa a que queda reducida en muchos aspectos la actuación de su Ayuntamiento se deja sentir claramente y se hace más fácilmente perceptible en el ámbito de la fiscalidad. Porque carente aún de mecanismos y órganos adecuados de recaudación y deseoso de liberarse de los arrendadores de rentas, el poder central tiende cada vez más a utilizar a los municipios como simples recaudadores fiscales de la hacienda del Estado.

Con Felipe V se dieron ya en este aspecto pasos decisivos. Y los donativos, valimientos y otros arbitrios ordinarios y extraordinarios que servían a los reyes para sufragar sus gastos militares siguieron siendo impuestos no sobre los individuos o los grupos familiares, sino sobre los municipios -o sobre la Ciudad y Tierra en el caso de Avila-, y estas instituciones tenían que hacer frente al pago de las cantidades estipuladas ya fuera repartiendo las cargas entre los vecinos, ya fuera imponiendo arbitrios -el sobrearbitrio sobre los pastos de los baldíos, por ejemplo- o acudiendo al producto de sus bienes propios o comunes¹².

¹⁰ MERCHAN FERNANDEZ, C.: “*La administración local...*”, op. cit., p. 168.

¹¹ GONZALEZ ALONSO, B.: “*El Corregidor...*”, op. cit., p.253.

¹² DESDEVISES DU DEZERT, G.: “*La España...*”, op. cit., p. 462.

¹³ AHPA, Ayto., Actas, Año 1702

Es verdad que eso no era ninguna novedad y que normalmente se había actuado así en épocas anteriores, pero es significativo que el método se mantenga en el siglo XVIII y que en ocasiones se pretenda legitimar argumentando que era norma habitual de los reinados precedentes. No hay reforma efectiva en el setecientos en el ámbito fiscal. Incluso en 1750, después de que Fernando VI decidiera prescindir definitivamente de los arrendamientos y generalizar los procedimientos de recaudación directa en las veintidós provincias de Castilla, se recurrió en Ávila y en otros municipios castellanos al viejo sistema del encabezamiento para la recaudación regular de las rentas provinciales. El sistema resultó, sin duda, sumamente beneficioso para la economía de la ciudad y, de hecho, entre los años de 1750 y 1778, en que cesó dicho encabezamiento y las rentas provinciales comenzaron a ser administradas directamente por la Secretaría de Hacienda a través de la Intendencia, el Ayuntamiento de Ávila llegó a acumular excedentes por valor de más de ochocientos mil reales de vellón. Pero al mismo tiempo contribuía poderosamente a acentuar la caracterización del municipio, utilizado como agente fiscal de la Real Hacienda, como mero instrumento del poder central, caracterización que se acentúa aún más si tenemos en cuenta que era el propio Consejo de Castilla quien decidía el destino y la inversión de los sobrantes de rentas acumulados en las arcas del Ayuntamiento de la ciudad.

La propia hacienda del municipio es sometida a fiscalización. A tal fin, y como consecuencia una vez más de la tendencia progresiva hacia la uniformidad, el orden y la racionalidad que pretendían presidir en esta época los criterios de organización y estructuración de la administración, Carlos III, por Real Decreto de 30 de julio de 1760, creó la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino con objeto de centralizar y regular la administración de las finanzas municipales bajo la dirección y dependencia directa del Consejo de Castilla¹⁴. La medida suponía un importante salto cualitativo en el proceso seguido por la política de intervencionismo estatal. En adelante los municipios quedaron privados de la facultad de disponer libremente de sus bienes y de regular y planificar de modo autónomo sus propias economías.

Hasta 1760 la administración de los bienes de propios y arbitrios municipales había dependido directamente del Ayuntamiento y más concretamente, por delegación de éste, del mayordomo del concejo, que mane-

¹⁴ MERCHANT FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal...", op. cit., p. 204; FERNANDEZ ALBA-DALEJO, P.: "La monarquía...", op. cit., p. 40.

jaba los fondos, llevaba las cuentas y efectuaba los libramientos correspondientes. Las Ordenanzas Municipales habían establecido generalmente en sus disposiciones las condiciones y requisitos de su actuación: el ayuntamiento remataba anualmente las rentas al mejor postor, el mayordomo tomaba y hacía las cuentas, el Procurador Síndico del Común las revisaba y el regidor comisionado de Propios las recibía y, si no hacía correcciones o ponía reparos, las exponía en el Ayuntamiento para su aprobación. Pero, por lo general, la gestión era caótica. El propio Ayuntamiento de Avila se quejaba en 1760 de que no podía por sus libros "...reconocerse ni averiguar qué caudales existen en el Mayordomo ni qué producen anualmente algunas de sus rentas..."¹⁵. Esa situación y esas opiniones, comunes a la mayor parte de los municipios españoles en el dieciocho, y la necesidad constante de incrementar los ingresos fiscales de la monarquía borbónica mediante un sistema de recaudación más eficaz y racionalizado sirvieron de pretexto al gobierno de Carlos III para dictar, tratando de poner orden, el citado Real Decreto de 30 de julio de 1760 por el que erigió al Consejo de Castilla en juez y director supremo de las finanzas municipales e ideó el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino.

La medida significaba en la práctica la reforma del modelo de gestión económica de los municipios¹⁶. En el ámbito local el cambio consistió básicamente en el nombramiento de un Contador -cargo que recae en Avila primero en el escribano mayor del Ayuntamiento y después en el Contador de la Intendencia- para que "...pase los correspondientes libros y quadernos en donde se siente y tome razón de todas y cada una de las rentas y efectos que con cualesquiera motivo pertenezcan a esta ciudad..."¹⁷ y en la constitución de una Junta de Propios a la que se encomienda, hurtándola al Ayuntamiento pleno y a sus oficiales, la gestión directa de sus bienes.

Presidía la Junta el Corregidor y estaba integrada por el contador, los regidores comisionados por el Ayuntamiento¹⁸ y nombrados por el Inten-

¹⁵ AHPA. Ayto. Actas, C49 L149.

¹⁶ FERNANDEZ ALBADALEJO, P.: "La monarquía...", op. cit., p. 40.

¹⁷ AHPA. Ayto. Actas, C49 L149.

¹⁸ "...en virtud de orden del Consejo se nombrén diputados de esta Junta dos regidores por dos años cada uno, uno de moderno y otro de antiguo..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L157, 7 de enero de 1769.

dente¹⁹, el Procurador Síndico General del Común y los diputados de abastos desde 1767. Su actuación estaba regulada por instrucciones concretas sobre el modo de llevar los ingresos y los cargos elaboradas por la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino²⁰. A partir de entonces el Ayuntamiento acuerda los gastos posibles y pide licencia para la inversión de los caudales necesarios, la Junta vela por su buen orden y administración y el contador se encarga tanto del cobro como del pago de los libramientos legítimos, con la obligación de presentar estados semanales y mensuales de las entradas y salidas de fondos²¹. La Junta de Propios firma las cuentas y las remite al Intendente y éste a su vez las envía a la Contaduría General para su examen definitivo y su comprobación. Despues sería la propia Contaduría de la Intendencia quien hacía la aprobación. El incumplimiento de la normativa llevaba aparejada la imposición de multas a la ciudad, pero el sistema mejoró evidentemente la gestión económica del municipio y pronto hubo también sobrantes de rentas de Propios en las arcas del Ayuntamiento²².

Pero no era la Junta de Propios y Arbitrios la única Junta que existía en Avila en el siglo XVIII ni tampoco la única que se puso en funcionamiento durante el reinado de Carlos III. Tradicionalmente venían funcionando en la ciudad la Junta de la Alhóndiga y la Junta de Carnes en las que los regidores del Ayuntamiento compartían la responsabilidad de la gestión de algunos abastecimientos públicos con los representantes del cabildo de la catedral o de otras instituciones locales abulenses. Ambas estaban presididas por el Corregidor e integradas por un regidor, uno o dos canónigos -en el caso de la Junta de Carnes²³ -y el Procurador Síndico del Común.

¹⁹ AHPA. Ayto. Actas, C50 L155, 10 de enero de 1767.

²⁰ AHPA. Ayto. Actas, C50 L154, 28 de Septiembre de 1765.

²¹ Eso tuvo como consecuencia lógica un cambio de método en la forma de pago a oficiales y ministros municipales que hasta entonces efectuaba directamente el Ayuntamiento: "... Teniendo presente lo resuelto por punto general en la Instrucción expedida para el gobierno de Propios y Arbitrios del Reino, acordó (el Ayuntamiento) que todos los referidos ministros y dependientes presenten sus respectivos memoriales firmados y fechados para que abonándose en este Ayuntamiento puedan pasar a la Junta de Propios a fin de que en ella se les expida las correspondientes libranzas..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L156, 9 de enero de 1768.

²² "... Es evidente -se reconoce en el Ayuntamiento- que si se halla esta ciudad con el caudal de veintiún mil seiscientos reales a corta distancia, procedidos de sus fondos de Propios y Arbitrios hasta el fin del año 1768..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L157, 22 de julio de 1769.

²³ AHPA, Ayto., C52 L168

En la segunda mitad del siglo se crearon algunas otras entre las que cabe destacar por su importancia y su actividad la Junta municipal de educación, la Junta de Fábricas y la Junta de Hospitales. La Junta de educación, creada tras la expulsión de los jesuitas para reglamentar y dirigir el funcionamiento de las aulas de primeras letras y cátedras de latinidad, estaba integrada por el Intendente, el Alcalde Mayor, un regidor, un cura párroco de la ciudad, un diputado de abastos y el Procurador Síndico del Común²⁴. Al mismo tiempo, en torno al año 1770, y para la administración del arbitrio de pastos de los Baldíos pertenecientes a la Universidad de la Ciudad y Tierra de Avila, se constituyó una Junta de Pastos: estaba formada por un regidor y uno de los procuradores generales de la Tierra y presidida por el corregidor; después pasó a ser Junta de Fábricas, con la doble función de administrar los pastos y gestionar las inversiones en la fábrica de paños establecida en la ciudad con dineros del Común; pero su composición varió en pocos años tanto en las personas como en las estructuras hasta quedar formada definitivamente, a partir de 1783, por el corregidor, un regidor de la ciudad, el procurador general mayor de la Tierra y dos canónigos del cabildo de la catedral²⁵. Y, por último, la Junta de Hospitales, creada para verificar la unión de los cinco hospitales existentes en la ciudad en uno solo de carácter general, el hospital de la Misericordia, “que sirviese de alivio común a los enfermos pobres y necesitados”²⁶. Al igual que había ocurrido en las otras, se mandó que la presidiera el corregidor bajo las mismas reglas y en el mismo sentido que se hacía en la Junta de Hospitales de la Corte “diputando siempre la ciudad un regidor por consiliario y concurriendo también el diputado más antiguo del Común con el mismo carácter y un sexmero Procurador General de la Tierra”, y nombrando el Obispo otro comisario eclesiástico de su satisfacción y otro más el Cabildo catedralicio²⁷.

Son sólo algunos de los ejemplos más significativos. Pero hubo más, aunque fueran de menor entidad e importancia, y su número aumentó entre 1760 y 1789, durante el reinado de Carlos III, coincidiendo con una época de dinamismo y reactivación de la vida municipal. El sistema servía para afirmar y potenciar el papel del corregidor, representante del po-

²⁴ AHN, Consejos, 1279

²⁵ MARTIN GARCIA, G.: “Reformismo en Avila...” op. cit., p. 29 ss.

²⁶ AHPA, Ayto. Actas., C51 L164, Representación del Procurador Síndico en 17 de noviembre de 1770

²⁷ AHPA, Ayto. Actas, C51 L164, Resolución de 9 de diciembre de 1770: AHPA, Protocolos, 1462.

der del Rey, que presidía todas las Juntas que se constituyeron, y a la vez para limitar y recortar la responsabilidad gestora y administrativa de los regidores del Ayuntamiento al hacer partícipes de la gestión de muchos aspectos de la vida del municipio - abastos, fábricas, educación, hospital- a los representantes de otras instituciones de la ciudad.

En el marco descrito se movía, pues la actuación política del Ayuntamiento: control de la Secretaría de Hacienda y del Consejo de Castilla, intervención directa del poder del rey a través del corregidor y del Intendente y responsabilidad gestora compartida con las diversas Juntas municipales existentes en la ciudad. La conclusión salta a la vista: en el siglo XVIII el Ayuntamiento no podía ejercer en exclusiva la administración de todos los asuntos municipales ni la gestión única de todos sus intereses. Pierde autonomía y capacidad de decisión. Pero eso no significa en ningún modo que se reduzca su ámbito de actuación ni siquiera que disminuya materialmente la amplitud global de sus competencias. Al contrario. Porque el Ayuntamiento seguirá participando, a través de los regidores comisionados al efecto, en todas y cada una de las Juntas que se constituyan en el municipio y en todos los proyectos que emanen de la autoridad del Consejo para atender y resolver los problemas concretos de la vida de la ciudad.

3.2. Las Competencias del Ayuntamiento y la Política Municipal

Ya hemos hecho referencia con anterioridad a la paradoja que resulta de analizar la evolución experimentada por el régimen local en España en la época moderna: la pérdida continuada de la autonomía política de los municipios aparece ligada a un aumento global de sus competencias administrativas y de gestión. El desarrollo progresivo del absolutismo, el incremento constante de los ámbitos y sectores de actuación y de intervención de la administración central del Estado, la complejidad creciente de las relaciones y el avance de la especialización en el desempeño de las funciones públicas son algunos de los factores que pueden servir para explicarnos el sentido de dicha evolución. Como consecuencia de ello, la capacidad gestora del Ayuntamiento, controlada siempre políticamente y de modo creciente por el Corregidor o por el Consejo de Castilla, adquiere en los siglos XVII y XVIII una dimensión cuantitativa muy superior a la que se conocía en siglos anteriores y alcanza a todos los aspectos materiales de la vida pública de la ciudad. Esquemáticamente, sus competencias ordinarias se pueden agrupar en cuatro grandes ámbitos o campos fundamentales de actuación: la hacienda municipal, la beneficencia, las cuestiones de policía y el abastecimiento del vecindario. En todos ellos desarrolla el Ayuntamiento a lo largo del siglo una interesante actividad.

3.2.1. Las cuestiones de hacienda

En cuanto a la hacienda municipal ya hemos comentado también el control que desde 1760 ejercía el Consejo de Castilla por medio de la Contaduría General sobre la gestión y administración de los bienes de Propios y Arbitrios del Ayuntamiento. Los bienes de Propios consistían básicamente en censos, juros, dehesa municipal, prados, casas y tabernas, éstas generalmente arrendadas a particulares; los arbitrios eran impuestos indirectos sobre el tráfico mercantil, especialmente sobre el vino de la tabernas, que habían sido concedidos por el rey con carácter extraordinario y que se habían perpetuado en el tiempo con facilidad. Con el producto de unos y otros se pagaban réditos de censos, gastos de fiestas y limosnas, obras públicas y servicios municipales, los gastos extraordinarios y los gastos de sus ministros y oficiales. Y siendo en Avila muy reducidos los bienes propios de la ciudad eran precisamente los gastos de personal los que absorbían la mayor parte de las partidas presupuestarias. De los fondos municipales percibían sus salarios o sus ayudas de costa el corregidor, el alcalde mayor, los regidores²⁸, el comisario de pleitos, los dos escribanos²⁹, dos abogados, dos procuradores de causas, un capellán, un maestro de niños, el contador, el portero mayor, tres ministros porteros, el alcaide de la cárcel, un relojero, el clarinero, el pregonero, una matrona y el guarda de la arboleda de San Antonio³⁰. Suponían, como mínimo, unos gastos fijos de más de quince mil reales anuales. Tenía además que satisfacer periódicamente al Estado los quindenios por razón de la propiedad municipal de la vara de alguacil mayor, por la merced de no acrecentar el número de regidores perpetuos y por no nombrar una tercera escribanía para el Ayuntamiento³¹. Cuando no quedaban fondos suficientes para hacer frente a otros gastos de carácter perentorio era preciso acudir a los repartimientos vecinales³².

²⁸ Los regidores de la ciudad tenían asignado un salario de dos mil maravedíes cada año, pero ninguno lo percibía desde 1746 "...por haverles cedido voluntariamente con el motivo de atrasos y falta para la precisa manutención de la ciudad..." AHPA, Catastro de Ensenada, 5.

²⁹ Algo parecido ocurría con los dos escribanos. Desde 1746 sólo percibían diecisiete mil maravedíes de los veinte y tres mil que tenían asignados como salario. *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*

³¹ AHPA, Ayto. Actas, C49 L152, 25 de junio de 1763

³² Para efectuarlos se convocabía lógicamente a todas las partes interesadas "...acudan regidores, Procurador del Común y diputados de cuadrillas..." AHPA, Ayto., Actas C47 L138, 17 de septiembre de 1749.

Sobre sisas municipales en AHPA, Ayto. C13-1/15. "Reales licencias concedidas al Ayuntamiento por varios reyes dándole facultad para imponer sisas sobre ciertos artículos de consumo con objeto de atender con su importe a las necesidades de la corporación"

Los bienes de Propios tuvieron, sin embargo, por su reducida cuantía y entidad económica escaso significado para la vida de la ciudad. Servían para atender a los gastos fijos y ordinarios del municipio y poco más. No daban para la elaboración de planes de mejora en la ciudad -retraso continuo en la construcción de la Plaza Mayor, por ejemplo- ni para realizar inversiones de ningún tipo y no permitían al Ayuntamiento más que un discreto pasar entre pequeñas deudas, satisfacción de censos, adelantos de salarios, penurias y gastos en reparos y reformas de escasa consideración. Pero en la segunda mitad del siglo XVIII la hacienda municipal abulense comenzó a nutrirse fundamentalmente de ingresos atípicos y de carácter extraordinario la mayor parte de los cuales estaban relacionados con el área de la fiscalidad. Los más importantes tuvieron su origen en el encabezamiento de las rentas reales logrado en 1750 por parte de la ciudad y en la administración del arbitrio impuesto sobre los pastos de los Baldíos, medidas ambas que fueron capaces de cambiar conjuntamente, por la cuantía de sus aportaciones, las disponibilidades pecuniarias del municipio y sus posibilidades económicas.

En efecto, la ciudad de Avila y su Tierra, representadas ambas comunidades por dos regidores de su Ayuntamiento, por el Procurador Síndico del Común y el Procurador General de la Tierra³³, formalizaron en el año 1750 escritura de encabezamiento de las rentas provinciales de los términos de su jurisdicción para intentar evitar el aumento de las contribuciones que presumiblemente podría derivarse del inicio de una nueva fase de administración directa de la Real Hacienda por medio de oficiales dependientes de la Administración estatal por haberse suprimido oficialmente en el año anterior el sistema de arrendamientos. Incluía las rentas de alcabalas, cientos, millones y nuevos impuestos de las cabañas forasteras que se esquilaban en su término pertenecientes al Rey³⁴. Por dicho encabezamiento se comprometían a pagar anualmente a la Real Hacienda una cantidad fija que se cifró en diecisiete millones treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete maravedíes para los lugares y sexmos de la Universidad de la Tierra y en seis millones quinientos sesenta y nueve mil no-

³³ AHN. Consejos, 353. Testimonio del escribano Isidro Vidal Tenorio; AHPA. Ayto. Actas., C46 L139, 8 de agosto de 1750.

³⁴ Comprendían en concreto los impuestos de "...las alcabalas, quatro unos por ciento, servicios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, derechos de velas de sevo, nuevos ympuestos de carnes y tres millones que se hubieren causado y rendido, se causaren y rindieren en esta ciudad sus arrabales y exido y cavañas que se hubieren esquilado y esquilaren en Aldealgordo, Las Gordillas y en otra qualesquiera parte comprendida en la Tierra y Sexmos desta ciudad..." Ibidem.

vecientos treinta y un maravedíes para la ciudad³⁵. Parecía, en principio, un sistema sumamente favorable para el vecindario puesto que suponía una rebaja de un millón de maravedíes respecto al producto líquido de la recaudación fiscal de los cuatro años precedentes, una vez deducido los costes y gastos de administración.

En virtud de la escritura, la ciudad había de percibir y cobrar los derechos fiscales "...de todos y qualesquier géneros que se vendieran y consumieran según y en la misma forma que devía tenerlos y percibirlos S.M..." beneficiéndolos, administrándolos y cobrándolos como creyera oportuno, con la única obligación de pagar por su valor e importe la recaudación de los seis millones y medio de maravedíes en que había quedado encabezado sus casco. En caso de optar por la administración directa, debía nombrar a las personas que considerara más adecuadas para desempeñar los empleos que juzgara necesarios y fijar sus salarios y sus condiciones de trabajo³⁶. Para el cobro de cantidades difíciles contaba con la colaboración obligada del alguacil mayor del Ayuntamiento³⁷.

Así se hizo. Pero todo ello encarecía la administración. Y para hacer frente al pago de los gastos de recaudación y del importe del propio encabezamiento, el cargo anual quedaba fijado en cantidades muy superiores a las encabezadas: en el año 1775, fueron 5.361.106 maravedíes para los derechos de millones y nuevos impuestos y 5.940.373 maravedíes para los derechos de alcabalas y cientos: 11.717.479 maravedíes en total. Semejante cantidad la cubría el municipio con las aportaciones efectuadas por los gremios, que tenían a su vez encabezado con la ciudad el pago de sus derechos e imposiciones³⁸, con los encabezamientos y consumos de las

³⁵ Se distribuían de la siguiente forma:

- Por el derecho de alcabalas de cuanto se vendiera en la ciudad, incluidas las ferias de San Pedro y San Gil	3.021.772	mrs.
- Cientos	1.208.709	"
- Millones	1.754.588	"
- Nuevos impuestos	584.862	"
TOTAL	6.569.931	"

AHPA, Ayto. Actas C46 L139, 23 de mayo de 1750 y 8 de agosto de 1750

³⁶ AHPA, Ayto. Actas C46 L146, 5 de febrero de 1757

³⁷ Recibía por ello un salario de ochocientos reales anuales que se pagaban de los ingresos de las rentas encabezadas. AHPA, Ayto. Actas C46 L140

³⁸ AHPA, Ayto. Actas, C46 L140, condiciones firmadas en 6 de diciembre de 1750.

comunidades eclesiásticas, con el producto de las alcabalas de los géneros que entraban en la aduana y de las ventas, cambios y almonedas de todas aquellas mercancías o de bienes de todas aquellas personas que no estaban incluidas en los gremios³⁹, con el dinero ingresado en el llamado cajón del viento⁴⁰ y con los derechos impuestos sobre algunos de los abastos urbanos especialmente en los consumos de carne y tocino, vinagre y vino, aceite, jabón y velas⁴¹.

La diferencia entre las cantidades fijadas en el cargo y la cuantía del encabezamiento unos cinco millones de maravedíes- se empleaba normalmente para el pago de la refacción de eclesiásticos, contador, abogado, escribanos, oficiales de libros, procurador, agente, alguacil mayor, guardas mayores y menores y demás personas de la administración nombradas al efecto. Y a pesar de los defectos de gestión, denunciados con posterioridad⁴², sin más regla que la costumbre y la voluntad arbitraria de los contadores de la aduana⁴³, a pesar de las múltiples exenciones existentes⁴⁴, de algunos desfalcos ciertos⁴⁵ y de los retrasos de pagos efectivos⁴⁶, el encabezamiento resultó en términos económicos beneficioso para la ciudad.

³⁹ Ibidem

⁴⁰ Era el producto de alcabalas y cientos de todas las rentas del peso mayor, ropa vieja y demás “que se dicen del viento que se exigen en el cajón que hay al efecto en la aduana”. AHN, Consejos, 353, informe de Francisco de Tapia de 16 de abril de 1776.

⁴¹ AHN, Consejos, 353.

⁴² “... está entregada al arbitrio de los que la perciben, su descuido o ignorancia sin que se pueda advertir sus defectos, si se produce alguno, ni tampoco dar satisfacción al público que es el principal interesado en el modo de sacar los derechos ni que los comisarios puedan tomar razón exacta de ellos, pues ni aun en las papeletas que se dan para las puertas consta la cantidad que se exige por el género que contiene cada una...” AHPA, Ayto. Actas, C52 L164.

⁴³ AHN, Consejos, 353. Informe de Francisco de Tapia de 16 de abril de 1776.

⁴⁴ Estaban exentos de todo pago como mínimo y sin motivo para ello el corregidor de la ciudad, el intendente, el alcalde mayor, los regidores, el deán del cabildo, el provisor de la catedral, el doctoral, el contador de la Intendencia, el procurador síndico del Común, el procurador general de la Tierra, el administrador general y el tesorero de rentas de la provincia. Ibidem.

⁴⁵ José Antonio Axpegorta, regidor de la ciudad, en su última voluntad dejó una cláusula reservada comunicada a don Santos Ugena y Villalba, cura de la parroquia de Santiago, por la que mandaba y ordenaba que cuando falleciera se entregasen a dicho don Santos nueve mil reales de vellón procedentes de sus bienes. Sospechoso el corregidor de que tales fondos pertenecían al Común mandó que se abriera la investigación correspondiente. De ella resultó que Axpegorta había tomado nueve mil reales de los fondos del encabezamiento de la ciudad para pagar los costes y gastos extraordinarios que pudieran producirse con ocasión de una visita regia a Ávila que estaba prevista y que después no se produjo. Llano, regidor y heredero de Axpegorta, se vio obligado a devolver dicho dinero a la ciudad. AHN, Consejos, 353, Expte. de 6 de julio de 1776.

Pronto hubo sobrantes que se ingresaron en las arcas municipales y se sumaron a sus fondos. Se emplearon, con el permiso correspondiente del Consejo, para el pago de censos del común, para regalar aguinaldos y otros agasajos acostumbrados a los jueces eclesiásticos y civiles, al alcalde mayor y al corregidor, para librar algunas cantidades para el abasto de carnes, para pequeñas obras y para efectuar algunas rebajas en los arbitrios impuestos tradicionalmente sobre los consumos de vino, carne, aceite y jabón⁴⁷. Eran gastos bastante cuantiosos pero, a pesar de ellos, se produjo una acumulación de beneficios tal que en 1768 disponía la ciudad de unos caudales efectivos de cerca de un millón de reales, cantidad que se invirtió a partir de 1775⁴⁸, no sin problemas, en el establecimiento en Avila de una ambiciosa y prometedora fábrica de paños⁴⁹ con objeto de proporcionar trabajo a jornaleros de la ciudad y de los pueblos de la Tierra.

En 1778 cesó el encabezamiento de rentas y disminuyeron, por consiguiente, de forma drástica los ingresos de la ciudad, pero las pérdidas se vieron inmediatamente compensadas al apropiarse el Ayuntamiento, también para invertirlo en la fábrica de paños, de la gestión del producto del arbitrio impuesto sobre los pastos de los Baldíos pertenecientes a la Universidad de la Ciudad y Tierra de Avila. Suponían unos ingresos de cerca de sesenta mil reales anuales. La fábrica fracasó poco después y el producto del arbitrio, y más tarde los ingresos del sobrearbitrio impuesto en 1779, se destinaron a la satisfacción de algunas deudas fiscales de los pueblos⁵⁰ y al arreglo y conservación de puentes y caminos de la Ciudad y Tierra, incorporando en adelante una quinta parte de dicho producto a los propios de la ciudad y las cuatro quintas partes restantes a los pueblos de la Tierra.

Todo ello, unido a otros ingresos esporádicos y extraordinarios, a veces importantes⁵¹, sirvió para compensar de alguna manera el peso del

⁴⁷ Memorial del administrador de la aduana en que denuncia la existencia de una deuda de los gremios por valor de 3.983.216 maravedíes "...que hacían falta para subvertir a los gastos de su encargo para el encabezamiento..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L157, 21 de febrero de 1769.

⁴⁸ AHPA, Ayto. Actas, L141, 11 de abril de 1752.

⁴⁹ El propósito inicial había sido invertirlos en el proyecto de remodelación de la Plaza mayor de la ciudad. Ver CERVERA VERA, L.: "La Plaza Mayor...", op. cit.

⁵⁰ Ver MARTIN GARCIA, G.: "La industria textil..." op. cit., pp. 160 ss.

⁵¹ ARCHIVO HISTORICO DEL ASOCIO, Junta de la Tierra de 11 de julio de 1781.

⁵¹ En esas fechas se hace efectiva la entrega de 10.000 ducados de vellón, equivalentes a 110.294 reales, procedentes de la reducción de un censo a favor del Estado de La Adrada por la dehesa de Avellaneda, que se había entregado en precario en 1276. AHPA, Protocolo, 1355.

control ejercido sobre la hacienda municipal por la Junta de Propios y Arbitrios e influyó poderosamente en la reactivación del dinamismo político en la ciudad. Los caudales disponibles a partir de 1760 habían aumentado, sin duda, la riqueza pública del municipio y posibilitaron en las décadas siguientes, siempre bajo la supervisión del Consejo de Castilla, la revitalización de la actividad económica del vecindario, pero fueron al mismo tiempo factores que contribuyeron a desatar las apetencias de poder de los grupos dominantes y a que surgieran dentro y fuera del propio Ayuntamiento luchas y conflictos, enfrentamientos entre partes por el control de la gestión y administración de los bienes municipales. Eso va a explicar en gran medida la existencia de posturas y actitudes diversas de los grupos sociales ante las reformas y ante los cambios habidos en esa época en la ciudad y el apaciguamiento de las disputas cuando desaparecieron después, a partir de 1790, las posibilidades de aumentar de nuevo los caudales del municipio y de disponer de fondos públicos que invertir en la ciudad.

3.2.2. Los problemas de la beneficencia y de la sanidad

Uno de los argumentos oficiales que esgrimieron siempre los corregidores y algunos regidores del Ayuntamiento de Ávila para invertir los excedentes de las rentas encabezadas y el producto de los pastos de los Baldíos en el establecimiento y consolidación de la fábrica de paños era la necesidad de proporcionar trabajo a la multitud de jornaleros que se veían obligados muchas veces en el transcurso de los largos inviernos abulenses a pedir limosna para poder comer a la puerta de las iglesias y de los conventos. Intentar asegurar el trabajo, la ocupación y el salario de los vecinos era evidentemente un objetivo acorde con la mentalidad de la Ilustración que se difundía en aquellos momentos con mayor o menor intensidad y aceptación por las diferentes poblaciones españolas, pero respondía también y muy especialmente en Ávila a preocupaciones tradicionales del municipio relacionadas con la mendicidad y el vagabundeo y a las funciones que se veía obligado a desempeñar su Ayuntamiento en el ámbito de la beneficencia y de la sanidad.

En cuanto a los problemas de sanidad, era incumbencia de dicho Ayuntamiento prevenir todo tipo de pestes y epidemias y, si no fuera posible evitar la enfermedad, preparar médicos, hospitales y cementerios y ordenar la quema de las ropaas infectadas. A ese objetivo extremo y último responderían, por ejemplo, las medidas tomadas ya en el siglo XIX

para la inoculación al vecindario de la vacuna de la viruela⁵². Pero en circunstancias normales, el municipio estaba obligado igualmente por compromisos adquiridos con anterioridad a mantener un médico para la ciudad, al que pagaba el Ayuntamiento un salario de quinientos reales anuales, y a participar como lo hacía mucho tiempo atrás como patrono, por medio de los regidores comisionados al efecto, junto con las instituciones eclesiásticas, en la gestión directa del hospital de la Convalecencia y del hospital de Santa Escolástica.

A partir de 1770 tomó partido en el problema de la reforma del sistema hospitalario en la ciudad. Había en Ávila cinco hospitales en el siglo XVIII -La Magdalena, La Misericordia, Dios Padre, Santa Escolástica y el de la Convalecencia o de San Joaquín- cuya gestión estaba prácticamente abandonada, como en otras partes, a la iniciativa de patronos particulares y de las instituciones eclesiásticas. Habían sido siempre fundaciones populares, pero la rutina de su funcionamiento, su escasa racionalidad y a veces la existencia de intereses partidistas habían llevado al sistema hospitalario abulense a un progresivo agotamiento. Y fueron los diputados de abastos y el procurador síndico del Común quienes denunciaron la situación, acusando al sistema de lentitud y escasa efectividad⁵³. El Ayuntamiento secundó mayoritariamente la propuesta del procurador y de los diputados y apoyó después al Corregidor y al Consejo de Castilla en su propósito de reunir todos los hospitales en uno solo, único y general, bajo la denominación de hospital de la Misericordia⁵⁴ cuya puesta en funcionamiento tardaría aún algún tiempo en producirse tanto por las dificultades físicas que entrañaba la reforma como por la oposición que desencadenó en algunos miembros del estamento eclesiástico el proyecto de reunión.

⁵² AHPA. Ayto. Actas, C57 L18.

⁵³ Lo denunciaban claramente en su propuesta de 1770 los diputados de abastos y el procurador síndico del Común: "... estos hospitales -dicen- tienen cierto número determinado de camas y que para lograr una vacante el enfermo ha de inspeccionar y reconocer primero el médico muy por menor su enfermedad y no siendo de las opuestas a la fundación, ha de firmar para su admisión un boletín el qual pasa al administrador y si este dice que hay cama la firma uno de los Patronos a lo menos, y también sin confesar que ha de administrar al enfermo antes de entrar el Santo Sacramento de la Penitencia. A veces, Señor, no pueden practicarse estas prolixas y escrupulosas diligencias con la prontitud que se piden, y en tal tanto padece el pobre vecino y mucho más el forastero, sino hay un compasivo que las ejecute, los crueles efectos de su desgracia pues apenas se le presenta el deseado alivio quando es víctima de la Parca por que no llega a tiempo y predomina la enfermedad a pesar de la naturaleza..." AHPA. Ayto. Actas, C51 L164.

⁵⁴ Idem. Ayuntamiento de 28 de febrero de 1776.

Debía el municipio velar también por los huérfanos y viudas y hacer frente al problema de los mendigos que con relativa frecuencia atestaban las calles de la ciudad. En tal sentido, participaba el Ayuntamiento en la gestión de algunas Obras Pías cuyos fondos estaban destinados a la ayuda y socorro de los más necesitados. En algún momento se llegó a proponer la creación de una casa refugio dedicada a la recogida de depósitos, que se financiaría con limosnas del Obispo e instituciones religiosas y sería administrada por los Patronatos de las Obras Pías en que participaban como comisionados los regidores del Ayuntamiento⁵⁵. No se puso en marcha en el siglo XVIII, y en más de una ocasión se clamó por ella, como tampoco se llegó a solucionar nunca en dicho siglo el problema de la mendicidad.

Y es que con frecuencia, y especialmente durante la segunda mitad del setecientos, aparecen en Ávila quejas y denuncias sobre el excesivo número de habitantes de la ciudad que por ser pobres y no encontrar jornales para comer y sustentar a su familia se veían empujados, especialmente en invierno, a mendigar de puerta en puerta su alimento y su vestido. En tales circunstancias, y en uso de sus competencias, el municipio se veía obligado a buscar algún tipo de solución. Ya hemos apuntado que el establecimiento de las fábricas de paños fue un proyecto ambicioso que respondía a la necesidad de dar trabajo y salario a jornaleros sin oficio y a artesanos sin ocupación; y el mismo objetivo tenía el apoyo que prestó el municipio al establecimiento de la Real Fábrica de algodón en los últimos años de la década de los ochenta. Pero ambos proyectos fueron, como sabemos, realidades pasajeras. Y se intentaron también otras medidas sustitutorias de carácter paliativo, igualmente con escasos resultados, tales como el proyecto de formar una matrícula de mendigos de la ciudad y evitar la presencia de los pobres forasteros⁵⁶ o fomentar las obras públicas con fondos procedentes de repartimientos vecinales⁵⁷ o bajar los precios del pan en los años de crisis⁵⁸. Poco más. Porque fracasadas las fábricas textiles, que podían proporcionar puestos de trabajo y elevar con

⁵⁵ AHPA, Ayto. Actas, C44 L125.

⁵⁶ "... que los pobres mendicantes -propone el corregidor- no puedan pedir sin las licencias necesarias de sus respectivos curas párrocos, autorizadas y corroboradas por Su Señoría con arreglo a las leyes del reino que se hallan absolutamente abandonadas y es causa de tanta mendicidad mucha de ella voluntaria, siendo una cosa insoportable... y que además de dichas licencias por escrito se les ponga una medalla pendiente de un cordón con las armas de la ciudad y una P debajo que denote Pobre con que sean conocidos por todos y se pueda castigar a los que no la lleven..." AHPA, Ayto. Actas, 168.

⁵⁷ AHPA, Ayto. Actas, L168, año 1780.

⁵⁸ AHPA, Ayto. Actas, L190, f° 37.

sus salarios el nivel de vida de los habitantes de la ciudad, no le quedaba al municipio, en este aspecto, más solución que la adopción de medidas ocasionales encaminadas a remediar en la medida de lo posible, y generalmente en colaboración con las instituciones eclesiásticas y la Sociedad Económica de Amigos del País -sopas económicas en 1804-, los problemas más concretos y más acuciantes y significativos.

3.2.3. La policía de la ciudad

En cualquier caso, el problema de la mendicidad nos pone en relación directa con las competencias municipales referidas al urbanismo y a la policía de la ciudad⁵⁹. Eran funciones del Ayuntamiento en este campo el fomento de las obras públicas y especialmente todo lo relacionado con la vigilancia del estado, conservación y reparación de las murallas, puertas, calles y caminos y traída y evacuación de aguas; el mantenimiento del orden y la seguridad jurídica y vital de todos los vecinos; el cuidado de la cárcel; el reclutamiento de los hombres que se señalaban en las quintas; la limpieza; las fiestas y diversiones, ...

En tal sentido, las necesidades y problemas comunes de la época parecen evidentes. Avila era en el siglo XVIII una ciudad en decadencia que solía producir en el forastero sensación de desidia y abandono y ofrecía, en opinión del corregidor Cañaveras, "...el triste espectáculo de una ciudad cadavérica en el último estado de necesidad y miseria en común y particular..."⁶⁰. Muchas casas estaban abandonadas cuando no derruidas, las entradas y salidas de la ciudad tenían un aspecto sucio y descuidado y muchos paseos públicos que se habían principiado en diferentes momentos estaban sin concluir⁶¹. El Mercado Chico, donde estaba ubicada la casa consistorial, presentaba un aspecto lamentable debido a la irregularidad del suelo y a la pobreza, mala construcción y abandono de los edificios que lo formaban⁶². Las calles, sobre todo las calles de los barrios

⁵⁹ "... Las presentes necesidades que por la injuria de los tiempos alige a un gran número de jornaleros y braceros que por no hallar en qué trabajar ni emplearse se abandonan a la mendicidad de que se siguen las malas consecuencias que dexan discurrirse exponiéndolos a que de no hallar el alimento en limosnas se arrojen a la rapiña o al hurto. Para el remedio de esto y de que no pidan limosna se les emplee en obras públicas de que tanta necesidad hay en esta ciudad..." AHPA. Ayto. Actas, L 168, proposición del corregidor de abril de 1780.

⁶⁰ AHN, Consejos. 353, Representación del corregidor dirigida al Consejo de Castilla en 14 de noviembre de 1782.

⁶¹ AHPA, Ayto. Actas, L168, abril de 1780.

⁶² CERVERA VERA, L.: "La Plaza Mayor...", op. cit., pp 31 ss.

más alejados, estaban llenas de vertederos, albañales e inmundicias y por ellas campaban a sus anchas los cerdos y demás animales domésticos⁶³. Y sabemos que el camino de Madrid, en el invierno de 1771, se hallaba intransitable desde la ermita del Santo Cristo de la Luz hasta la pared del arca madre de la conducción del agua que llamaban del Borbollón por "...las muchas aguas que en él se juntaban y por estar lleno de barrancos..."⁶⁴.

Parece, sin embargo, que en todos los campos se intentaron cosas, especialmente durante la segunda mitad del setecientos. Se hicieron frecuentes reparaciones en el empedrado de las calles, en algunas de las casas del común y en la traída de aguas, fuentes, cañerías y desagües; se celebraron con cierta frecuencia corridas de toros⁶⁵ y algunas "farsas de comedias" con ocasión de la presencia de soldados en la ciudad⁶⁶; se levantaban las piedras caídas de las murallas; se aprobó la imposición de multas a los dueños de los ganados de cerda y otros animales que deambularan sueltos por las calles⁶⁷; se ratificó la prohibición de lavar lanas en las aguas del río,... No mucho, ninguna reforma estructural. Y al principio del siglo XIX la ciudad soportaba aún los problemas urbanísticos de siempre: la plaza mayor -Mercado Chico- permanecía inconclusa porque los proyectos de restauración que se habían elaborado resultaban excesivamente caros tanto para los particulares que habían de reedificar sus casas como para el municipio; las calles, demasiado angostas -el problema afectaba especialmente a la calle Aldrín y a la calle del Lomo, que eran "las más pasgeras"-, impedían la circulación holgada de carros herrados y de coches; no había ningún tipo de alumbrado, aunque se habían puesto en ocasiones hachones de fuego; las roturas de cañerías exigían continuos desembolsos de los fondos municipales y la falta frecuente de agua

⁶³ AHPA, Ayto. Actas, C50 L157, 29 de abril de 1769.

⁶⁴ AHPA, Protocolos, 1355.

⁶⁵ Por Real Decreto de 18 de Mayo de 1770 se le concedió "licencia perpetua para dos corridas de toros anuales para que su producto se ynvierta en el aumento de sus propios y cuidar de la manutención y reparo del quartel...", AHPA, Ayto., Actas, 1786,

⁶⁶ AHPA, Ayto. Actas, C49 L152, petición de permiso al Consejo en 28 de junio de 1763.

⁶⁷ "... que no puedan andar por las plazas ni calles públicas ni menos por las arboledas desta ciudad. pena de dos reales por cada vez que se coja a cada uno y solo puedan andar en los barrios remotos de la Feria, San Nicolás, las Gordillas, San Francisco, San Andrés y Puente Adaja..." AHPA, Ayto. Actas C49 L161, 3 de agosto de 1773.

en la ciudad obligaba a muchos vecinos a buscarla en las fuentes de El Pradillo, Fuentebuena, Las Vacas, Don Alonso o La Canaleja⁶⁸.

Pero los esfuerzos sirvieron, sin embargo, para remozar de algún modo el aspecto externo de la ciudad. Para su solaz disponían los abulenses en verano del paseo de San Antonio -“la arboleda”-, amenizado por las fuentes de Caño Gordo, la Sierpe, la Bolilla y el Mascarón, y del paseo del Camino Nuevo, construido desde la puerta de San Vicente hasta la huerta o prado de San Segundo, en el que podían disfrutar de la sombra de algunos árboles y de la fuente de la puerta del Carmen y de la intramuros de San Vicente. Los paseos de invierno eran el del Rastro y el de San Roque, próximo éste a la ermita de su nombre, ambos resguardados de los vientos del Norte, y que, si bien carecían de fuentes y de árboles, ofrecían “famossísimas vistas a la Dehesa de la ciudad y Valle Amblés, con gran mediodía, muy despejado orizonte y abundancia de asientos de piedra”⁶⁹. Las esperanzas de la ciudad se basaban sobre todo, al comenzar el siglo XIX, en el proyecto de apertura de dos nuevos caminos, uno por el puerto de El Pico hacia “las partes de Extremadura y Portugal” y otro por el despoblado del Campo Azálvaro a Madrid, ya principiado, que reduciría a poco más de treinta leguas la distancia entre Ávila y la Corte⁷⁰.

3.2.4. Los abastos municipales

Mientras tanto, la atención del Ayuntamiento se centraba básicamente en los problemas de abastecimiento de la ciudad. Era éste aún en España en el siglo XVIII monopolio del municipio. Y no resultaba tarea fácil ni cuestión superficial en una época en que todavía se producían temporadas de hambre y de carestía con cierta periodicidad y era prácticamente imposible estimar con precisión la relación adecuada entre población y subsistencias. De su importancia da fe el hecho de que la reforma más significativa que se llevó a cabo en la composición de los Ayuntamientos durante el reinado de Carlos III fue, posiblemente, la creación de los diputados de abastos tras las carestías y los motines de 1766. Y a tratar de temas sobre precios, tasas, vigilancia de tiendas y mercados, arrendamiento o administración directa de abastos dedicaban los regido-

⁶⁸ AIHPA, Ayto. 57/8. Memorial del corregidor Manuel Esteban Sáez de Buruaga en 22 de octubre de 1805.

⁶⁹ Ibidem

⁷⁰ Ibidem.

res, diputados y procuradores la mayor parte del tiempo en las sesiones del concejo.

El Ayuntamiento controlaba, pues, directamente por diversos medios y de diferentes maneras el abastecimiento de los artículos de primera necesidad: trigo, carne, pescado, vino, jabón, aceite, vinagre, sebo,...Lo esencial era el trigo, la cebada, el centeno, los granos en general: el pan. Tradicionalmente, desde la Edad Media, los problemas suscitados por los movimientos coyunturales propios de cada época, las hambres frecuentes y las malas cosechas, que provocaban consecuencias devastadoras en la economía del Antiguo Régimen, los había tratado de resolver el municipio mediante el establecimiento de la alhóndiga, depósito que regulaba en todo momento la existencia en la ciudad de un cierto remanente de cereales panificables. Su administración y gobierno correspondían, como hemos visto, a una Junta o Comisión integrada por el Corregidor, que era su presidente, un caballero regidor comisionado por el Ayuntamiento, un representante de los señores Deán y Cabildo de la catedral, un representante del estamento de hijosdalgo de la ciudad, el procurador síndico del Común y el procurador de la Tierra⁷¹, y desde 1767 los diputados de abastos. A efectos de gestión y funcionamiento la Junta nombraba anualmente a un administrador.

La alhóndiga compraba granos en los momentos oportunos y después los prestaba a panaderos que lo demandaban o a particulares y, sobre todo, a campesinos, para semillas en la época de la siembra o directamente para el consumo familiar en los llamados meses mayores, con la obligación de reintegrar una cantidad equivalente después de la recolección inmediata a la que se sumaba una pequeña prima de aumento en concepto de mermas⁷². Así funcionaba normalmente el sistema. Pero en el siglo XVIII el crecimiento experimentado por algunas ciudades españolas, sobre todo Madrid, y el lógico incremento de sus necesidades y de sus demandas introdujo en ocasiones, especialmente en momentos de crisis generalizada, un elemento distorsionador: el consumo de la capital del Estado requería para su satisfacción acaparar el trigo de una amplia zona productiva en la que se incluían por su cercanía las tierras cerealísticas de

⁷¹ AHPA, Ayto. A-663.

⁷² "... La alhóndiga no puede mantenerse -dicen los comisionados- si no compone con una fanega de pan masado otra fanega de trigo que incorporar..." Ibidem.

la provincia de Avila⁷³. Eso produjo a veces disfunciones y en situaciones de crisis general el Ayuntamiento de Avila se vio precisado en determinados momentos a intentar paliar de algún modo las posibles carencias de la ciudad y a intervenir directamente como tal, al margen de la alhóndiga o como complemento de ella, en la problemática planteada en el abastecimiento del pan⁷⁴. Ocurrió, sobre todo, en la década de 1760. El Ayuntamiento se decidió entonces, en el año 1765, siempre con permiso del Consejo⁷⁵ y tras un largo periodo de dudas y vacilaciones, a comprar trigo con el dinero sobrante de la recaudación de rentas⁷⁶, lo que efectuó no sin dificultades⁷⁷, para almacenarlo y entregarlo por coste y costas a los postores del pan cocido de la ciudad que simplemente habían de reintegrar su importe luego que vendieran al precio fijado el pan, la harina o el trigo⁷⁸. Pero la inmediata abolición de la tasa y la liberalización de los precios provocó el fracaso de la experiencia, la medida del concejo no produjo los resultados apetecidos y algún tiempo después, en el año 1768, el Ayuntamiento se vio precisado a vender el trigo en el mercado a un precio inferior al que lo había adquirido anteriormente de los productores⁷⁹.

⁷³ La circunstancia se denunciaba en el Ayuntamiento de Avila en una sesión del año 1753 en que se decidió llevar a cabo las gestiones precisas para recoger y comprar el trigo que se necesitaba para su surtido : "...habiéndose hecho presente por el Intendente - dicen los regidores- la falta de granos que se está produciendo en varias provincias inmediatas a esta y que con este motivo se hallan varios comisionados en los pueblos... para abastecerse de pan... y que especialmente la Corte tenía empleadas varias personas... para surtir al pósito de Madrid..." AHPA, Ayto. Protocolos notariales, 1350, 30 de julio de 1753.

⁷⁴ "...El trigo existente -denuncia el procurador del Común en 1763- sólo podrá abastecer quando más todo el mes de enero próximo...", AHPA, Ayto. Actas, C44 L152, 23 de julio de 1763.

⁷⁵ AHPA, Ayto. Actas, C50 L154, 16 de noviembre de 1765.

⁷⁶ La iniciativa tiene su origen en una propuesta formulada por el procurador general del Común en el año 1763 "...por la esterilidad de frutos, cortas cosechas y el poco pan así en grano como en harina que avía en esta ciudad...".

El Ayuntamiento tomó la decisión de adquirir tres mil fanegas de trigo para hacer frente a la situación. AHPA, Ayto. Actas, C44 L152, 23 de julio de 1763.

⁷⁷ En 1763 se hubieron de retirar los comisionados del Ayuntamiento "...sin poder haber hecho compra alguna en tierras de Medina, Arévalo y Toro..." AHPA, Ayto. Actas C49 L152, 10 de diciembre de 1763.

Un mes después el propio Ayuntamiento suplica a Esquilache que tenga a bien condescender a la venta de dos mil fanegas de las que, con destino a Madrid, tenía retenidas en Avila y fuera de ella "...para el socorro de esta ciudad y su común..." AHPA, Ayto. Actas C49 L153, 30 de marzo de 1764.

⁷⁸ AHPA, Ayto. Actas, C50 L155, 18 de agosto de 1767.

⁷⁹ AHPA, Ayto. Actas, C50 L156, 25 de enero de 1768 y 13 de abril de 1768.

lo que fue motivo suficiente para que no se volvieran a proponer en el futuro inversiones directas de fondos municipales para el almacenamiento de granos por cuenta de la ciudad.

Para el abastecimiento de carne se recurría ordinariamente al sistema de “obligado”. Cada año el Ayuntamiento subastaba el abasto de carne, dando al acto mediante pregones la máxima publicidad para que concurrieran todos los interesados, y concedía el monopolio del abastecimiento al postor que se comprometiera a vender al público, con suficientes garantías, la carne de vaca, oveja o carnero a precios más asequibles y ajustados. La ciudad establecía determinadas condiciones y adelantaba el dinero, en calidad de reintegro, para la compra del ganado⁸⁰, proporcionaba pastos para su mantenimiento en la dehesa de la ciudad y le facilitaba el uso de las carnicerías municipales. El asentista se “obligaba” mediante la firma de la escritura correspondiente y de la hipoteca y avales necesarios a surtir al vecindario durante todo el año de carne para su consumo a los precios fijados en la contrata y a reintegrar en dinero o en especie -ganado- dentro del tiempo estipulado los caudales adelantados por la ciudad. El Ayuntamiento, de acuerdo con el deán y cabildo de la catedral, vigilaba el proceso mediante los comisarios de carnes nombrados al efecto⁸¹ -uno por el Ayuntamiento y otro por el Cabildo- y, aunque los márgenes de beneficios para el “obligado” eran escasos⁸², hubo vecinos, abulenses o no, que iniciaron o basaron su fortuna posterior en las ganancias logradas con la gestión de éstos y otros abastos municipales.

El mismo método -monopolio, remate y obligado- se utilizaba para asegurar el abastecimiento público de otros artículos de primera necesidad: pescado seco y mojado, tocino, aceite, jabón, nieve⁸³, sebo para velas

⁸⁰ "...Que se le a de entregar según estilo los cien mil reales de la consignación sin la menor dilación para las compras de los dichos ganados con más por razón de enpréstido lo que hubiese en el depósito de las gananzias para que pueda usar de ello en esta compra de la feria de Trujillo por ser la principal para dicho abasto y que los caudales de dicho enpréstido los a de bolver para Navidad deste presente año de mil setecientos y veinte y ocho pues la consignación a de ser según estilo..." AHPA. Ayto. Actas. L116, 11 de mayo de 1728.

⁸¹ "...se haga saber al fiel de semana, cajero y comprador cumplan con lo que les toca de llevar las hijuelas al comisionado de carnes, para poderse enterar dicho señor del peso de las reses consumidas, su importe o valor, pérdidas o ganancias, y no hacer compras sin dar aviso ni menos sin libramiento expedir caudal alguno..." AHPA. Ayto. Actas, C49 L149, 15 de enero de 1760.

⁸² Es difícil que se produjeran pérdidas porque o bien se conseguía una revisión de precios o bien se entregaban las consignaciones de los sobrantes de rentas en el caso de que se produjera alguna quiebra insalvable en los abastos. AHPA. Ayto. Actas, C50 L155, 18 de agosto de 1767.

⁸³ Para su abastecimiento existía un pozo propiedad de la ciudad donde se acumulaba la nieve cuando caía en la ciudad o se traía de la montaña y se cerraba para su conservación. AHPA. Ayto. Actas, C50 L160, 25 de enero de 1772.

-tanto para eclesiásticos como para seglares⁸⁴-, vinagre y vino blanco y tinto para tabernas. Sobre su precio de coste imponía el Ayuntamiento, además de las cargas fiscales de millones, cientos y nuevos impuestos, diversos arbitrios, en especial sobre el vino, que se sumaban a los ingresos de Propios y sirvieron en muchas ocasiones para redimir censos o pagar intereses de censos impuestos sobre la ciudad. Sólo cuando no se encontraban postores o asentistas apropiados o solventes era el propio Ayuntamiento quien los gestionaba directamente contratando administradores por el tiempo de un año bajo el premio o salario que se estimase conveniente⁸⁵.

No paraban ahí, sin embargo, ni sus competencias ni sus atribuciones ni funciones económicas. Porque, además de intervenir directamente, como acabamos de ver, en el abastecimiento de los artículos básicos de consumo, el Ayuntamiento controlaba los precios, las pesas y medidas, la elaboración de los productos y en general el desenvolvimiento de la vida comercial de la ciudad, especialmente todo aquello que se compraba y vendía en los puestos públicos en ferias y mercados como caza, huevos, frutas, hortalizas, verduras y otros productos perecederos o de irregular adquisición que se dejaban normalmente a la iniciativa de los particulares.

Contaba para ello con los fieles de abastos, oficiales del concejo elegidos anualmente a tal efecto por el Ayuntamiento en virtud de privilegios adquiridos del rey Felipe III y confirmados recientemente por Felipe V en el año 1720. Eran seis. Cuatro los nombraban a su arbitrio los regidores entre los individuos del estado noble que vivían en la ciudad y los otros dos, vecinos del estado general, los elegían también los regidores seleccionándolos de una relación de seis personas que proponía cada año la Junta del Común⁸⁶. Cuando no había en la ciudad hidalgos suficientes para servir las cuatro varas que correspondían al estado noble, lo que sucedía con frecuencia, sus puestos eran ocupados por miembros del estado general. Los fieles hacían el registro de lo que se vendía en los puestos del mercado, custodiaban los pesos, pesas y medidas para su empleo y contraste y, cada tres años, los fieles del estado noble, en nombre de la ciu-

⁸⁴ El problema de las velas de sebo era especialmente importante en el invierno. El Ayuntamiento estaba obligado a entregar una vela de su cuenta cada año "a todo trabajador pobre", AHPA, Ayto. Actas C50 L155, 27 de octubre de 1767.

⁸⁵ AHPA, Ayto. Actas C50 L159, 6 de febrero de 1771.

⁸⁶ Era un privilegio que obtuvieron los vecinos pecheros en octubre de 1676 en virtud del cual tenían la facultad de nombrar seis individuos del Común para que el Ayuntamiento eligiera entre ellos dos fieles de abastos. MAYORAL FERNANDEZ, A.: "El municipio..." op. cit., p.131.

dad, debían visitar para tal fin los pueblos de la Tierra⁸⁷. Siempre dependían de los regidores y estaban sometidos en el cumplimiento de su función a lo establecido en las ordenanzas municipales que a tal efecto fueron aprobadas por la ciudad a comienzos del siglo XVIII⁸⁸.

Si a eso añadimos que el Ayuntamiento confirmaba anualmente, en la primera sesión celebrada en el mes de enero, el nombramiento de los veedores de cada gremio, hemos de concluir que eran muchas y complejas las competencias que conservaba aún el Ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII. Recordemos: nombramiento de fieles y oficiales, control del mercado y de la producción -veedores de gremios-, participación directa en los abastos de la ciudad, problemas de aguas, calles y caminos, fiestas, encabezamiento de rentas, caudales de propios, arbitrios,... En resumen, cuestiones relacionadas con la beneficencia, la policía, el abastecimiento, la administración económica del municipio. Si sumamos, toda la vida colectiva de la ciudad. Para su organización y funcionamiento se necesitaba, pues, capacidad de gestión, trabajo de los regidores, diputados de abastos y procuradores y, como es lógico, dedicación.

3.3. El funcionamiento del Ayuntamiento en el siglo XVIII.

El Ayuntamiento de Ávila funcionaba en sesiones plenarias y en comisión. El Ayuntamiento pleno lo convocaba y presidía el corregidor y, en su ausencia, el alcalde mayor o, a falta de éste, el regidor decano, lo integraban todos los regidores y tenían asiento en él con voz, y con voto sólo en los asuntos que específicamente les concernían, el procurador general del Común, el procurador general de la Tierra y, desde 1767, los dos diputados de abastos. Las comisiones podían ser ordinarias, de existencia continuada y permanente, y extraordinarias, creadas ocasionalmente para abordar problemas coyunturales o tratar y gestionar asuntos imprevistos de carácter muy específico y temporal. Las comisiones ordinarias las formaban sólo y exclusivamente los regidores, generalmente uno en cada comisión, que eran quienes como representantes de la ciudad tenían siempre voz y voto en el Ayuntamiento y plena capacidad de decisión. En las extraordinarias participaban con frecuencia el procurador general del Común o los diputados de abastos e incluso los representantes

⁸⁷ Hasta 1758 la visita se hacía a todas las aldeas hasta que el Ayuntamiento de Ávila acordó que arreglase el contraste las medidas en los pueblos de la Tierra, pero no en las villas comprendidas en ella. Y si alguna lo solicitaba se le darían con las facilidades y circunstancias que se comunican a los demás pueblos extraños. AHPA, Ayto. Actas C50 L156, 10 de mayo de 1758.

⁸⁸ AHPA, Ayto, Actas, L92

de otros organismos o instituciones de la ciudad, pero las presidía siempre el regidor y en algunos casos el propio Corregidor.

A comienzos de siglo había aproximadamente veinte comisiones ordinarias. Eran éstas el Patronato de la alhóndiga⁹⁰; la comisión de fiestas de toros; la comisión de la fiesta del Santísimo Sacramento; la del pozo de nieve; la de pesca y caza; baldíos, montes y pinares; carnicerías⁹¹; plantío de la arboleda de San Antonio; el Patronato del hospital de la Misericordia; el del hospital de Santa Escolástica; el hospital de los Convalecientes, advocación de San Joaquín; la Obra Pía del Abad don Juan; la Obra Pía de don Diego Vera; la Obra Pía de don Juan del Aguila; la fundación testamentaria de don Francisco Trebiño⁹²; la fundación de don Agustín de Santiago⁹³; la comisión de la cárcel; pleitos y fuentes; comisión de alcabalas y comisión de millones. Veinte en total. Después se añadieron otras: la comisión de obras públicas y limpieza de calles, en 1711⁹³; las comisiones de abastos de velas, rentas de propios, abastos de tocino y de pescado, aceite y jabón, vino y vinagre y carbón en la década de 1760⁹⁴; y la comisión de guerra y la de cartas y correspondencia, en los años de 1770⁹⁵. Y se dejaron sin efecto la comisión de alcabalas y la comisión de millones, que cesaron en 1750, cuando se firmó la escritura de encabezamiento, y no se adjudicaron más⁹⁶.

Cada una de ellas estaba presidida por uno de los regidores de la ciudad. Para su adjudicación, y en virtud de acuerdo que había adoptado el Concejo en el año 1592, se sorteaban las comisiones y los patronatos entre los regidores en el primer ayuntamiento de cada año. Entraban en suerte todos los caballeros regidores, los que se hallaban presentes ese día en las casas consistoriales, los que se encontraban ausentes por estar ocu-

⁹⁰ "...para su manejo y gobierno hai Junta particular con otros individuos del Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Catedral..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L156, 10 de mayo de 1768.

⁹¹ "...se administraban las carnicerías en virtud de concordia entre la ciudad y el cabildo por una Junta particular..." presidida por el regidor. AHPA, Ayto. Actas, C49 L150.

⁹² Fundada en 24 de Octubre de 1647 y convertida después en capellanía. AHPA, Ayto. Actas C49 L149, enero de 1757.

⁹³ Fundada en 2 de septiembre de 1687. Ibidem

⁹⁴ AHPA, Ayto. Actas, C49 L149

⁹⁵ AHPA, Ayto. Actas, C49 L150

⁹⁶ AHPA, Ayto. Actas, C51 L160

⁹⁷ AHPA, Ayto. Actas, C47 L140

pados en el servicio del Rey y también, desde 1713 por acuerdo de la ciudad⁹⁷, los que residendo en Avila habitualmente no habían asistido ese día a la convocatoria del Ayuntamiento. Sólo se excluía a aquellos que por sus achaques o por su edad no pudieran hacer frente a sus responsabilidades. Y, a pesar de todo, le correspondía a cada uno de ellos el desempeño de varias comisiones. Unicamente quedaba sin sortear la comisión de alcabalas que corría por turno según estaban sentados los regidores en sus bancos entre quienes no la hubieran desempeñado con anterioridad.

Los regidores ausentes, al servicio del Rey o en la Diputación de Millones, no podían lógicamente servir sus comisiones o sus patronatos y en ese caso se limitaban a dar las gracias al Ayuntamiento por haberlos tenido en cuenta en el sorteo, a excusar la imposibilidad de su cumplimiento y a designar personalmente a otro regidor que, de acuerdo con él, le supliese en sus funciones⁹⁸. Como eso ocurría con cierta frecuencia, había regidores que podían servir a la vez cinco o seis comisiones ordinarias, y aún más en algunas ocasiones, y había que sumarle las posibles comisiones extraordinarias que le pudieran corresponder en cada momento. Y si alguno fallecía o contraía una enfermedad grave o era designado para desempeñar algún cargo en la Corte en el tránscurso del año, las comisiones que quedaban vacantes se sorteaban de nuevo entre el resto de los capitulares⁹⁹.

El nombramiento para el desempeño y servicio de cada comisión era normalmente para el periodo de un año, lo que provocaba en ocasiones ciertos desajustes en la continuidad de la gestión¹⁰⁰. Sólo las comisiones del Patronato de la alhóndiga, la de Santa Escolástica, Obra Pía del Abad don Juan Dávila y Obra Pía de don Diego de Vera duraban dos años y la comisión de la Obra Pía del Maestre don Juan del Aguila, tres. Los re-

⁹⁷ AHPA, Ayto. Actas, L 102, 3 de enero de 1713

⁹⁸ En 1772 la ciudad "...atendiendo a que los caballeros regidores que se hallan ausentes empleados en el Real Servicio no pueden servir las comisiones que les tocan y regularmente las devuelven al Ayuntamiento todos los años, acuerda que sin que les cause perjuicio se sortejen entre los presentes sin que sea visto derogar lo antecedente..." AHPA, Ayto. Actas C50 L159, 7 de enero de 1772.

⁹⁹ AHPA, Ayto. Actas C48 L142, nombramiento del señor Del Peso y Quiñones como Comisario de Millones en la Corte; AHN, Consejos, 353, muerte de los regidores Vélez Vela y Verdugo y Guillamas en 1776.

¹⁰⁰ Tal vez por ello en el año 1751 para la comisión de carnicerías, que debía sortearse anualmente, se suspendió el sorteo confirmando el nombramiento hecho el año anterior en el señor José Matías de Bullón, "...para que continúe como hasta aquí..." AHPA, Ayto. Actas, L140, enero de 1751.

idores comisionados debían gestionar los asuntos que estaban encomendados a su competencia: proponían los ceses y nombramientos de los oficiales o empleados que necesitaban en cada momento para el desarrollo de la comisión, establecían acuerdos, convocaban las subastas para los arrendamientos de abastos, proponían los precios, controlaban su funcionamiento y presentaban anualmente las cuentas al Ayuntamiento. Entregados de ellas los capitulares en la sesión plenaria correspondiente, éstas se entregaban al Procurador de la Tierra o al Procurador del Común, según los casos, para que las inspeccionaran y reconocieran y las devolvieran convenientemente informadas al Ayuntamiento para que en éste se procediera a su definitiva aprobación.

Para asuntos imprevistos se creaban comisiones extraordinarias. Normalmente para cualquier cuestión que era necesario resolver en un tiempo determinado - cuentas, cartas, representaciones, visitas, recibimientos,...- el Ayuntamiento comisionaba a uno o varios regidores que solos o en compañía de oficiales o ministros municipales la ejecutaban o proponían su resolución. Pero, junto a esas cuestiones, muchas de ellas de mero trámite o de carácter rutinario, aparecían ocasionalmente problemas de mayor envergadura o de mayor importancia y significación que precisaban de especial atención, inteligencia y celo. Tales asuntos empezaron a ser frecuentes en la segunda mitad del siglo, especialmente durante el reinado de Carlos III en que adquirieron mayor intensidad las medidas reformistas, y para resolverlos tuvieron que crearse un buen número de comisiones extraordinarias que representaban al Ayuntamiento en las Juntas municipales creadas al efecto y de las que ya hemos hablado con anterioridad. Como solían durar varios años plantearon al propio Ayuntamiento no pocos problemas para poder servirlas con dedicación dado el escaso número de regidores que ejercían el oficio con regularidad. Cabe citar, entre las más importantes, la comisión de rentas creada en 1751 para gestionar el encabezamiento de las rentas reales del casco de la ciudad; la comisión para el alojamiento de los oficiales destinados a la Escuela Militar que se estableció en Avila en 1774 y de los oficiales de los Regimientos que vinieron a la ciudad para las prácticas de los alumnos de la Academia; la comisión para participar en la Junta de Erudición creada tras la expulsión de los jesuitas; o la que se nombró para formar parte de la Junta de la ciudad y la Junta de provincia que decidían sobre la venta de los bienes de los regulares expulsos de la Compañía de Jesús; o la que se constituyó para llevar a cabo la reunión de los hospitales; o la Junta de fábricas,...Todas ellas eran problemáticas y sobre ellas intentaron ejercer siempre el máximo control posible los diversos corregidores que se sucedieron en la ciudad.

Todos los asuntos, tanto los de las comisiones ordinarias como los de las extraordinarias y cualesquiera otros que afectaran a la vida municipal debían después debatirse en las sesiones plenarias del Ayuntamiento. Para su coordinación existía tradicionalmente la figura del regidor presidente de mes¹⁰¹, cargo que recaía por turno de antigüedad entre todos los regidores, pero que apenas aparece en la documentación municipal desde los primeros años de la centuria. El resuelve los asuntos cotidianos, firma y despacha las cartas de examen de maestros artesanos y en el siglo XIX reaparece efímeramente "...para el mejor arreglo de los asuntos públicos... y para que más cómodamente pudieran suplirse unos regidores a otros en sus ausencias de la ciudad..."¹⁰².

Las sesiones plenarias eran frecuentes. Las Ordenanzas de la ciudad del siglo XV obligaban a la Justicia y regidores a hacer concejo dos días a la semana, el martes y sábado, de nueve a diez horas, y más tiempo si fuere necesario "...para oyr qualesquier quexas e apelaciones o entender en otros negocios que convengan al bien público desta cibdad e su tierra..."¹⁰³. Eran más de cien ayuntamientos anuales. Pero cuando las funciones judiciales se individualizaron y se encomendaron específicamente al Corregidor, o en su nombre al Alcalde Mayor, no fue necesaria la realización de tantas reuniones y su número fue poco a poco disminuyendo. En el siglo XVIII se celebraban ya sólo unos treinta ayuntamientos al año -media anual de treinta y dos- alcanzándose un máximo de sesenta y dos en 1760 y un mínimo de diez en 1752. E incluso ese número podía parecer excesivo a los regidores y en 1778 el propio concejo "...premeditando que podía ser perjudicial tanta continuación de acuerdos por los muchos quehaceres que se ofrecen a Su Señoría en su juzgado y a los caballeros capitulares en sus empleos..." acordó que sólo se tuviera un ayuntamiento cada semana "...que será el martes, sin perjuicio de que pudieran celebrarse otros días sesiones extraordinarias si ocurría algún asunto que así lo demandara..."¹⁰⁴. La hora se fijaba a las diez de la mañana en invierno y a las nueve en verano.

Sin embargo, a pesar de esos intentos de planificación tales normas casi nunca se respetaron. Es verdad que la mayor parte de las sesiones se celebraban los martes, pero encontramos meses en que hubo cinco, seis

¹⁰¹ Ver MERCHAN FERNANDEZ, C.: "La administración local..." op. cit., p. 168.

¹⁰² AHPA, Ayto. Actas, L 195

¹⁰³ MONSALVO ANTON, J. M.: "Ordenanzas Medievales ...", Avila, 1990, op. cit., p. 135, 183.

¹⁰⁴ AHPA, Ayto. Actas, C51 L166

y hasta siete ayuntamientos, otros en que hubo solamente uno y otros en que no hubo ninguno. Todo dependía del interés de los asuntos pendientes, de las ocupaciones del Corregidor y del hecho de que pudieran asistir a ellos suficiente número de regidores. En todo caso, era enero, cuando se sorteaban las comisiones entre los regidores y solían presentarse las cuentas, el mes en que más ayuntamientos se celebraban.

Las convocatorias las firmaba el corregidor en cédulas “ante diem” que llevaban los porteros del Ayuntamiento a la vivienda de los capitulares. Y aunque siempre se cumplió con ese requisito la asistencia era irregular. A lo largo del siglo los corregidores llegaron a presidir aproximadamente el setenta y dos por ciento de los ayuntamientos; el resto, los alcaldes mayores y, en número inferior a diez, los regidores decanos. Los procuradores generales del Común asistieron al menos al ochenta por ciento de las sesiones, los procuradores generales de la Tierra aproximadamente a la mitad, los diputados de abastos a todas y, en cuanto a los regidores, su presencia era obligada pero sus faltas de asistencia fueron frecuentes y eso llegaría a generar problemas graves en algunas ocasiones.

Ya en 1727, ante sus reiteradas ausencias, una Real Provisión de Felipe V prevenía a los regidores que tenían residencia en la ciudad de Avila que asistieran a todos los ayuntamientos que se celebraran en ella “...no dejando de ejecutarlo sin que conste el legítimo impedimento...”¹⁰⁵. Pero apenas podían resolver nada semejantes recomendaciones porque la mayor parte de los regidores de Avila, todos ellos propietarios de las regidurías, no residían en la ciudad o tenían fuera de ella intereses particulares que les reclamaban y exigían tiempo y dedicación. A muchos les resultaba onerosa cuando no imposible la asistencia. A mediados de siglo el problema se había agravado de tal manera que en 1758 no pudieron celebrarse algunas sesiones por acudir un solo regidor a la convocatoria del ayuntamiento¹⁰⁶. Se nombraron por ello, con aprobación del Consejo, regidores interinos, que desempeñaron su cometido con eficacia y labiosidad, pero cuando se produjo su cese se repitieron los problemas¹⁰⁷ y las ausencias de unos y otros siguieron siendo la tónica del comportamiento habitual.

¹⁰⁵ AHPA, Ayto. C51. Real Provisión de 10 de noviembre de 1727.

¹⁰⁶ AHPA, Ayto. Actas, L147

¹⁰⁷ El día 23 de marzo de 1768 firmaron las propuestas para capitán de milicias de una Compañía de fusiles del Regimiento de Avila el señor corregidor y Joaquín Miguel Agüero “por no haverse podido tener ayuntamiento por falta y ausencia de los demás capitulares...” AHPA, Ayto. Actas C50 L156.

Para intentar remediarlo, se pensó en imponer multas pecuniarias¹⁰⁸, se sucedieron los memoriales, las quejas y las representaciones, y los procuradores generales del Común propusieron en varias ocasiones que se avisara e hiciera saber a los capitulares la obligatoriedad de asistir a los Ayuntamientos "...y que si alguno se verificase la falta de tres seguidos se le privara de su dotación..."¹⁰⁹. Todo fue en vano y en 1807 el procurador del Común volvía a quejarse una vez más de las ausencias continuas de los caballeros regidores¹¹⁰.

El número mínimo de regidores asistentes a las sesiones del concejo era dos. Su presencia se consideraba imprescindible hasta el punto de que sin la asistencia de al menos dos regidores de la ciudad no se podían celebrar ayuntamientos. El número máximo de los que asistieron durante todo el siglo fue siete en 1728. Lo normal es que acudieran tres o cuatro y después de 1776, cuando se eligieron y nombraron los regidores trienales, siete u ocho.

Avisados el día anterior en su propia vivienda por un ministro portero, los regidores acudían a la hora señalada a las casas consistoriales a las que entraban junto con los demás componentes del concejo llamados por voz de clarín y, después de oír misa en el oratorio, según costumbre, y a una señal de la cruz, comenzaban el ayuntamiento.

Las cuestiones debatidas eran diversas, tan variadas como los aspectos y las posibilidades que ofrecía la vida pública del municipio, y la mayor parte de ellas eran resultado de propuestas o informes de las diferentes comisiones municipales o del procurador del Común que sometían diversos asuntos y problemas al análisis y estudio del Ayuntamiento para su definitivo rechazo o su aprobación. Predominaron siempre los asuntos referidos a los abastos y a su administración, a los remates, los precios, los costes de los géneros o la problemática planteada ocasionalmente por las

Igualmente el 13 de abril de 1768 se tiene que celebrar una Junta particular "en casa de Su Señoría el Señor Corregidor, presentes el señor D. José González, Corregidor, el teniente alférez mayor, el diputado de abastos y el procurador general de la Tierra, por ante mí el escribano del Ayuntamiento mediante no poderse juntar la ciudad por ausencia de los capitulares precisos..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L156.

¹⁰⁸ "...se aga saber que avisados los regidores por el portero del Ayuntamiento con sitio y hora, no teniendo escusa legítima acudan al Ayuntamiento bajo la pena de cincuenta ducados que se les exigirá irremisiblemente para evitar por este medio las presentes controversias..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L161, 18 de septiembre de 1773.

¹⁰⁹ AHPA, Ayto. Actas, año 1802

¹¹⁰ MAYORAL FERNANDEZ, J.: "El municipio ... ", op. cit., p. 162.

dificultades habidas para la adquisición por parte de la ciudad de determinados productos alimenticios; las cuestiones relacionadas con la fiscalidad y los arbitrios; y las cuentas de caudales municipales de arbitrios, de aduanas, rentas, encabezamiento, abastos o bienes de Propios que el Ayuntamiento, tras la inspección y análisis correspondiente, tenía que aprobar o devolver al tesorero, al mayordomo o a los comisarios respectivos para su nueva redacción y su justificación. Y también los asuntos religiosos tales como la recepción anual de la Santa Bula, las fiestas, los acuerdos y concordias con el Obispo de la diócesis o con el cabildo de la catedral, celebraciones, procesiones y rogativas, especialmente la repetida venida, con ocasión de desastres meteorológicos, de la imagen de la Virgen de Sonsoles desde su ermita hasta la ciudad. Y los nombramientos, los salarios de ministros y oficiales, las tomas de posesión de regidores y escribanos, los plantíos y la arboleda, el urbanismo, la higiene y el arreglo y reparación de casas y calles, los cuarteles, el alojamiento de soldados, los baldíos, los gremios, deslindes y apeos, escuelas, justicia, concesión de derechos de vecindad, informes sobre tomas de posesión de regidores o sobre vecinos que reclamaban títulos de hidalgía para buscar privilegios de nobleza. Y muchos más. A partir de la década de 1760 comienza a percibirse en las actas consistoriales una disminución relativa de los meros asuntos de gestión en favor de debates que aparecen cada vez con mayor intensidad y ponen de manifiesto la existencia en el municipio de diferentes puntos de vista sobre la rentabilidad y sistema de aprovechamiento de los pastos de los baldíos, sobre las posibilidades de inversión de los sobrantes de rentas o el nombramiento de caballeros oficiales para las milicias de la ciudad, la fundación de la Academia Militar, la reunión de los hospitales o el establecimiento de las fábricas de paños.

La ciudad de Avila, asentada durante tanto tiempo en su penuria económica y en su decadencia, comenzaba ahora a dar señales de inquietud y de desperezamiento y aparecen en ella algunos síntomas de recuperación. La política reformista, impulsada desde el Consejo de Castilla, ofrecía estímulos y señalaba posibilidades y los propios corregidores, representantes del Rey, se convirtieron entonces en los más firmes valedores de las reformas de la ciudad, cuando no en los promotores directos o en sus protagonistas. Pero para llevar a efecto los proyectos reformistas los corregidores necesitaban contar al menos con una actitud neutral del concejo, si no con su beneplácito y aprobación, lo que significaba tener de su parte e interesar en las propuestas de cambio a la mayor parte de los regidores y demás miembros del Ayuntamiento de la ciudad. No ocurrió así. Y el Ayuntamiento aparece en esos momentos más que nunca como

un instrumento de poder, como una plataforma donde se libra la batalla entre los grupos sociales y económicos que habían detentado tradicionalmente el control efectivo sobre la vida del municipio y los corregidores de la época -especialmente el corregidor Zafra-, promotores de cambios y reformas, que intentarán buscar apoyo para sus propósitos en los elementos más activos y dinámicos del Común. Del triunfo de una concepción u otra en la ciudad dependía en buena medida el éxito o el fracaso de los diversos intentos de recuperación social y económica que parecían aflorar con alguna fuerza en Avila durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Para comprenderlo y conocer mejor el marco institucional y político en que se producen esos intentos de reforma, estudiamos en los capítulos siguientes el papel que desempeñaba en el municipio el corregidor, las funciones que tenían encomendadas en el Ayuntamiento los representantes del Común de la ciudad y de los pueblos de la Tierra y el sistema de representación y, finalmente, la caracterización y evolución del oficio de regidor, su interés y su actitud ante los asuntos públicos, así como la elección de los regidores trienales y su significación.



CAPITULO IV

Institución Gran Duque de Alba

EL CORREGIDOR DE AVILA EN EL SIGLO XVIII

“... Toda la felicidad de la ciudad consiste en verificar los ventajosos progresos que le proporcionan las providencias del gobierno y la aplicación de sus naturales...”. Esta afirmación que podía haber sido formulada por cualquiera de los ilustrados más conspicuos de la España de la segunda mitad del siglo XVIII, pertenece, sin embargo, a una representación dirigida al Consejo de Castilla por un procurador de causas de Avila en Madrid en 1774¹. Y la traemos a colación porque, a nuestro entender, pone claramente de manifiesto que los conceptos políticos propios de la cultura política de la Ilustración -la felicidad de la ciudad, las providencias del gobierno, la aplicación de los naturales, ...- han calado en determinados sectores de la población y han sido asimilados por una buena parte de las personas que constituyen el aparato burocrático del Estado, que los han incorporado e integrado ya de modo normalizado en su discurso habitual. Pero también, y sobre todo, porque creemos que tal aseveración permite apreciar y valorar una vez más la importancia que tiene y el papel que, en este sentido, parece desempeñar la figura del corregidor en la vida política y económica de los municipios españoles en el siglo XVIII.

Y es que las *providencias* del Gobierno, de que habla el procurador de causas de Avila, tenían que traducirse necesariamente en órdenes, autos acordados, reglamentos e instrucciones, tenían que concretarse, en definitiva, en una legislación abundante, que muchas veces resultó prolífica y contradictoria, y en unas orientaciones que, en un país donde no sólo nadie leía sino que un alto porcentaje de la población no podía hacerlo porque no sabía, sólo podía surtir efectos beneficiosos en el ámbito munici-

¹ AHN, Consejos, 353. Representación de Antonio Verón, procurador de causas de Avila en Madrid, en 26 de marzo de 1774.

pal, "verificar los ventajosos progresos" que conducían a la "felicidad de la ciudad", si el corregidor, representante del rey y del poder central, recibe y participa de esa legislación, la contextualiza, la asimila, la aplica, la hace cumplir e impulsa las reformas y los cambios que normalmente sugiere o recoge su contenido. El Conde de Campomanes lo expresaba con claridad en sus informes y propuestas de reforma: "...los corregidores de las capitales de provincia -decía en 1768- son empleos de grande confianza y de su desempeño depende la felicidad de los Pueblos que están bajo su Gobierno..."². Y tal vez por eso, más que nunca, el corregidor del setecientos lo llegaría a ser todo o casi todo en la vida pública de los municipios e incluso a veces en la vida privada de muchos de sus vecinos.

El cargo había aparecido, como sabemos, en el entramado institucional de la administración castellana a mediados del siglo XIV como consecuencia inmediata del fortalecimiento progresivo que había conocido el poder del Rey durante la Baja Edad Media. En los momentos iniciales de su existencia, se trataba simplemente del establecimiento en algunas de las principales ciudades de Castilla de delegados del poder regio encargados de supervisar la vida municipal y, en ocasiones, de intervenir directamente en los asuntos internos de las villas³. Su nombramiento, en principio limitado y de carácter temporal, tiende a generalizarse y a hacerse permanente a partir del Ordenamiento de Alcalá del año 1348, en el reinado de Alfonso XI⁴, y se extiende a todas las villas y ciudades de Castilla en que antes no existían durante el reinado de los Reyes Católicos⁵. Al mismo tiempo, fueron aumentando sus competencias y se fue consolidando paulatinamente su poder, y el antiguo corregidor, situado al frente del cabildo municipal o régimen, se convirtió en un eficaz agente de la política centralizadora de la Monarquía y fue a partir de enton-

² Y, en ese mismo contexto, continúa diciendo que "...los planes de esta felicidad deben ser dirigidos por las leyes del Reino y conocimiento fundamental de la constitución del Estado..." AGS, Gracia y Justicia, 816, Representación de 20 de abril de 1768.

³ GONZALEZ ALONSO, B.: "Corregidores y Corregimientos", Salamanca, 1970, p. 9.

⁴ BERMUDEZ AZNAR, A.: "El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)", Murcia, 1974, pp. 49, 118, 194; TOMAS Y VALIENTE, F.: "Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen". Madrid, 1982, p. 159.

⁵ MERCHANT FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal...", op. cit., p. 75; BERMUDEZ AZNAR, A.: "El corregidor..." op. cit. pp. 52, 53; GARCIA VALDEAVELLANO, L.: "Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los Orígenes a la Edad Media", Madrid, 1982, p. 550; GONZALEZ ALONSO, B.: "El Corregidor Castellano (1348- 1808)", Madrid, 1970, p. 22 ss; MITRE FERNANDEZ, C.: "La extensión del régimen de Corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla". Valladolid, 1969.

ces un elemento básico y fundamental del gobierno interior y de la administración territorial del reino⁶.

Su institucionalización definitiva se produjo con la publicación de las Ordenanzas del año 1500 - Capítulos de Corregidores⁷-, aunque su definición, caracterización y consagración doctrinal se retrasaría aún casi un siglo, hasta los años finales del siglo XVI⁸. Poseían ya entonces facultades judiciales -en primera y segunda instancia-, fiscales, políticas, gubernamentales y administrativas y las limitaciones a su poder venían dadas exclusivamente por la temporalidad de su cargo y la obligatoriedad de someterse al juicio de residencia, en virtud del cual, una vez acabado su mandato, todo aquel que se sintiera perjudicado por su gestión podía alegar en su contra cuanto creyese justo y conveniente⁹.

Los rasgos básicos de su actuación en los siglos XVI y XVII siguieron trazados bajo el supuesto de la progresiva sumisión del municipio al poder creciente de la monarquía. Y, sin variar su esencia, la institución, que no escapa tampoco a la decadencia administrativa general del diecisiete, se fue adaptando poco a poco a la evolución y estructuración del Estado absoluto mediante cambios y modificaciones que se verificaron siempre al modo típico del Antiguo Régimen, acumulando normas que incrementaban la complejidad del oficio y reducían por lo general la vigencia de sus disposiciones y la eficacia de su actuación¹⁰. En ese contexto se publica en 1648 una Instrucción de Corregidores en la cual se precisan y concretan definitivamente muchas de sus funciones y competencias y cuyo articulado completaría Felipe V en 1711 añadiendo varios capítulos que sólo venían a modificar algunos aspectos secundarios. Después, a lo largo del siglo XVIII el cargo se consolida y se afianza el concepto y la estructura de la carrera administrativa prevaleciendo el carác-

⁶ DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias", Madrid, 1978, p. 200.

⁷ MERCHAN FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal..." op. cit., p. 29.

⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: "Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra...", Madrid, 1597.

La Política, que fue reeditada en 1704 y 1756 en Amberes y 1759 y 1775 en Madrid, continuaría siendo una guía segura de funcionamiento aún en el siglo XVIII, después de las reformas introducidas por Carlos III en el régimen municipal. GONZALEZ ALONSO, B.: "Sobre el Estado y la Administración...", op. cit., p. 135.

⁹ DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "El Antiguo Régimen..." op. cit., p. 200.

¹⁰ DE CASTRO, C.: "La revolución liberal..." op. cit., p. 35.

ter de funcionario sobre el matiz político que había tenido tradicionalmente la figura del corregidor.

Su papel, secundario durante los años de posguerra y oscurecido en el periodo comprendido entre 1749 y 1767 en que Corregidores e Intendentes de Provincia confunden e interfieren sus competencias y atribuciones, inicia en el reinado de Carlos III, tras el imprescindible desglose de funciones, un claro proceso de dignificación, de cualificación y efectividad que convierte al corregidor en uno de los protagonistas más efectivos de la política reformista en la época de la Ilustración¹¹. Es el delegado del poder central, sigue detentando competencias judiciales, ejerce poderes militares, es garante del buen orden ciudadano, controla precios en el ámbito local, actúa como interventor de la hacienda municipal, eleva informes sobre el estado de la economía y convoca, preside y dirige las sesiones del Ayuntamiento y de todas las Juntas institucionales existentes en la ciudad¹². A él se dirigen todas las normas sobre el gobierno del municipio. Y además responde al deseo gubernamental de contrarrestar el poder de las élites locales, de mediatar las posibilidades amparadas en los oficios enajenados y de contrarrestar las inmunidades de jurisdicciones exentas en el ámbito de la Ciudad y Tierra. El corregidor se convierte, sin duda, en el instrumento idóneo de la política de centralización y del reformismo borbónico en la época de la Ilustración.

Y, sin embargo, no se experimentó una reordenación adecuada del cargo hasta 1783¹³. Una Real Cédula de 21 de abril de dicho año¹⁴ elevó sus remuneraciones económicas, amplió a seis años la duración de su mandato y clasificó los corregimientos, según su categoría, en corregimientos de entrada, ascenso y término. Se imponía definitivamente la racionalización. Los corregidores dejan de ser meros agentes políticos, libremente revocables, y se transforman en profesionales de carrera, escalafonados y sometidos a los avatares de los ascensos. Su figura apunta ya la concepción

¹¹ EGIDO, T.: "Las élites...", op. cit., p. 137; GONZALEZ ALONSO, B.: "El Corregidor castellano...", op. cit., p. 251.

¹² MERCHANT FERNANDEZ, C.: "La administración local...", op. cit., p. 158.

¹³ La Orden de 1783 sería posteriormente completada con las que se suceden en 1788, 1799 y sus disposiciones estarían vigentes hasta los cambios experimentados durante la Guerra de la Independencia en el régimen municipal. EGIDO, T.: "Las élites...", op. cit., p. 138; GONZALEZ ALONSO, B.: "El corregidor castellano...", op. cit., p. 252.

¹⁴ Se dicta tras realizar las consultas pertinentes al Tribunal de la Cámara en 11 de septiembre de 1775 y 11 de junio de 1781, a las que precedieron los informes correspondientes de las Chancillerías y Audiencias y la correspondiente exposición fiscal. AHPA, Ayto. C11-4/88.

en que habrá de sustentarse el ulterior establecimiento en España de los cuerpos de funcionarios¹⁵.

4.1. El Corregidor en Avila en el siglo XVIII

Avila, como el resto de las ciudades castellanas, era desde la Baja Edad Media capital y cabeza de un corregimiento. Ya en los reinados de Fernando III y de Alfonso X se había iniciado en la ciudad una política de intervención regia a través de la cual se intentaba generalizar el nombramiento de magistrados municipales por el poder real y darle un carácter institucional. En 1235 aparecen citados por primera vez un alcalde y un escribano regios y en el Ordenamiento de 1336 -reinado de Alfonso XI- se habla explícitamente de "...los alcaldes que estobieron por el rey..."¹⁶. Al mismo tiempo, y siempre para afrontar asuntos o conflictos específicos y concretos, los reyes comienzan a enviar ocasionalmente corregidores a la ciudad¹⁷, política que se intensifica en el siglo XIV y tiende a generalizarse y a hacerse permanente en el siglo XV¹⁸, durante cuya segunda mitad se consolida e institucionaliza definitivamente el oficio de corregidor.

Desempeñaba ya en esos momentos fundamentalmente funciones judiciales¹⁹, estaba encargado de mantener y garantizar el orden²⁰ y era, en todo caso, receptor, transmisor y ejecutor de las órdenes del rey. Intervenía activamente con su parecer y voto en el concejo, presidía sus reuniones y se sometía en todo momento a los reglamentos y ordenanzas de la

¹⁵ GONZALEZ ALONSO, B.: "El fortalecimiento..." op. cit., p. 138

¹⁶ BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias..." op.cit.. Vol.II, p.158; LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: "Documentación medieval del Asocio..." op. cit., pp. 36 ss y 47 ss.

¹⁷ LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: "Documentación medieval del Asocio..." op. cit., p. 78.

¹⁸ BARRIOS GARCIA, A. y otros: "Documentación del Archivo Municipal..." op. cit., p. 60; LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: "Documentación medieval del Asocio..." op. cit. pp 36 ss.

¹⁹ Sus derechos y formas de proceder en justicia están contemplados y regulados en los capítulos firmados y jurados en Avila en 1454. BARRIOS GARCIA, A. y otros: "Documentación del Archivo Municipal..." op. cit., p. 155.

²⁰ "...mando al concejo, justicia, regidores, caballeros,... que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayuntan con vosotros e vos den todo favor e ayuda que les pidiéradese para la ejecución e anparamiento de lo susodicho...". El rey Alfonso, confirmando una carta de Enrique IV, a Gómez Manrique, corregidor de la ciudad, en 8 de diciembre de 1465. IDEM, p 191.

ciudad²¹. Pero su influencia y su poder se incrementaron con el tiempo: si en un principio su presencia -como la intervención regia en general- no supuso pérdida alguna de la autonomía concejil, paulatinamente, y sobre todo a partir del reinado de Felipe II, el corregidor va a limitar de modo progresivo la independencia del municipio y su cargo va a ser utilizado con frecuencia por la Corona para controlar la vida de la ciudad hasta en los detalles más insignificantes²².

Así comienza el siglo XVIII. La ciudad de Avila era cabeza de un corregimiento de los denominados de capa y espada y el oficio de corregidor llevaba aparejados desde tiempo atrás los cargos de “capitán a guerra” y Superintendente General de Rentas Reales y del Servicio de Millones²³.

Como “capitán a guerra” el corregidor tenía bajo su mando a toda la gente armada que hubiera en la ciudad y en los pueblos de su jurisdicción y podía y debía disponer de ella en cuantas ocasiones lo requiriera el servicio del rey y la defensa y seguridad de la ciudad. Actuaba, en tal sentido, a las órdenes directas del Capitán general y estaba facultado para ver y conocer en primera instancia todas las causas judiciales que afectaban en lo militar a todos sus subordinados quienes podían apelar contra su dictamen ante el Consejo de Guerra.

Como Superintendente General de Rentas Reales era el responsable último en los términos de su jurisdicción del cobro de alcabalas, tercias y derechos del cuatro por ciento, del servicio ordinario y extraordinario y de las demás rentas reales que administraba el Consejo de Hacienda, con facultad para compelir y “apremiar a los deudores contribuyentes con todo rigor”²⁴. Y las mismas responsabilidades y competencias tenía como

²¹ “...Hordenamos e mandamos -dice un acuerdo del municipio de 5 de marzo de 1497- que de oy en adelante así el dicho señor corregidor como los dichos regidores vengan a concejo dando las ocho horas del dia los días que fueren de concejo...”, MAYORAL FERNANDEZ, J.: “El municipio de Avila...”, op. cit., p. 63.

²² BELMONTE DIAZ, J.: “*La ciudad de Avila...*”, op. cit., p. 225.

²³ Las Superintendencias de rentas se habían asentado en Castilla en los años finales del siglo XVII íntimamente vinculadas a los cambios que venían produciéndose en la administración del Servicio de Millones.

Habían aparecido los primeros intentos alrededor de 1650, pero fue entre 1687 y 1691 cuando se produjo la creación de una Superintendencia General de la Real Hacienda y de una red de Superintendentes en cada una de las provincias de Castilla. FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: “*La Monarquía...*” op. cit., p. 18.

²⁴ Tenía como tal la responsabilidad de “... hacer en los deudores, en sus fiadores y abonadores las prisiones, exenciones, embargos, ventas, trances y remates de bienes y otros qualesquiera judiciales...” AHPA. Ayo. Actas C38 L93, título de Superintendente del corregidor Oviedo Sese en el año 1702.

Superintendente general del Servicio de millones respecto al cobro del impuesto de veinticuatro millones establecido sobre las especies de vino, vinagre, aceite y carnes. En uno y otro caso actuaba igualmente como juez de causas, con apelación posible ante el Consejo de Hacienda de quien se sintiera perjudicado por sus sentencias.

Pero, como es lógico, tanto sus funciones y competencias como su ámbito de actuación evolucionaron a lo largo del siglo al verse afectado el oficio de corregidor por las transformaciones de carácter general experimentadas por la administración central, a quien representaba, y los cambios habidos en el diseño y estructura de la administración territorial del país. Las rentas provinciales se arrendaron, las rentas generales comenzaron a ser administradas por las Juntas creadas al efecto y el cargo de Superintendente General se vio vaciado con el tiempo de una buena parte de su contenido. De hecho, el cargo de Superintendente anexionado al corregimiento se suprimió después de la Guerra de Sucesión por Real Orden de 20 de marzo de 1715 en todas aquellas provincias donde ya no había tropas acuarteladas, quedando sólo bajo la responsabilidad directa del corregidor el cobro de deudas atrasadas de los diversos gravámenes e imposiciones. En Avila, sin embargo, la Superintendencia de Rentas y la Superintendencia del Servicio de Millones se mantuvieron excepcionalmente aún durante algún tiempo ligadas a la persona del corregidor Conde de Medina y Contreras en atención a los méritos contraídos por éste en el desempeño de la Superintendencia General del Reino de Galicia y en otros muchos asuntos que por orden del Rey se habían puesto bajo su responsabilidad y cuidado²⁵.

Era una situación transitoria, basada en condicionamientos y circunstancias personales, y como tal, duraría poco. El Gobierno había decidido ya establecer en las distintas provincias españolas Intendentes que tuvieran a su cargo los asuntos de justicia, policía, hacienda y guerra, y, en consecuencia, en 1717, una vez acabado el mandato del Conde de Medina y Contreras, nombró a don Pedro Estefanía de Sorriba para que sirviera dicho empleo en las provincias de Segovia y Avila, con residencia en Avila, ciudad de la que se le nombró también corregidor²⁶. Dependían

²⁵ AHPA, Ayto. Actas, C40 L104, nombramiento de corregidor de Avila de fecha 8 de abril de 1715.

²⁶ AHPA, Ayto. Actas, C41 L106, nombramiento de corregidor e intendente de Pedro Estefanía Sorriba.

de él el contador, que debería servir en sus ausencias interinamente la Intendencia²⁷, y el tesorero de rentas, ambos también de nombramiento real.

Sin embargo, en 1724 el rey Luis I tomó la decisión de suprimir las Intendencias de algunas provincias de Castilla²⁸, entre las que se encontraba la Intendencia de Avila y Segovia, y el corregidor de Avila recuperó la situación administrativa anterior a 1717, con la superintendencia de rentas agregada de nuevo al corregimiento. Así continuó hasta el año 1750, en que, como consecuencia de las reformas administrativas dictadas por Fernando VI en 1749, el recientemente nombrado corregidor Suelves y sus sucesores unen de nuevo en su persona los oficios de Corregidor de la ciudad y de Intendente de la provincia de Avila, ahora ya individualizada y desligada por completo de la provincia de Segovia²⁹. Lógicamente, a partir de entonces las tareas se multiplican y las competencias de una y otra magistratura se solapan y superponen.

Como Intendente era el funcionario supremo de la provincia y reunía un variadísimo conjunto de atribuciones administrativas, financieras, militares y judiciales: en el orden administrativo debía cuidar de la policía general y de la tutela de los intereses económicos de la provincia; en el ramo financiero era el delegado del superintendente general de Hacienda y vigilaba la recaudación de rentas fiscales en la provincia y la actuación de los subdelegados; en el ámbito de lo militar tenía a su cargo la subsistencia de tropas, el acuartelamiento y el reclutamiento, y en lo judicial sus competencias coincidían con las atribuciones tradicionales del oficio de corregidor.

²⁷ Ocurre así siempre, aun en los momentos que a continuación veremos en que Corregimiento e Intendencia están servidos por una misma persona y pueden, por consiguiente, confundirse fácilmente sus funciones. Así, en 1770, el Contador de Rentas de Avila recurre al Rey quejándose de que "...con motivo de la indisposición del Corregidor y ausencia del Alcalde mayor, regentaba la Intendencia y el Corregimiento el regidor decano...", sustituto tradicional de ambos en el Ayuntamiento. Y la resolución de Su Majestad fue concluyente determinando que en las ausencias debía representar al Corregimiento el Alcalde Mayor y a la Intendencia el contador. AHPA, Ayto. Actas C50 L158, resolución de 17 de marzo de 1770.

²⁸ AGS, Sra. Hda., Gracia y Justicia, 816; AHPA, Ayto. Actas C43 L113, Real Decreto de 13 de junio de 1724.

²⁹ "...tenga el oficio de mi corregidor della y su Tierra con los de Justicia y jurisdicción civil y criminal y alguacilazgo por el tiempo que sirviere la Intendencia que le e conferido de esa provincia. la que he unido a dicho corregimiento..." AHPA, Ayto. Actas C47 L139, nombramiento de Alberto Suelves en 27 de enero de 1750.

Como corregidor propiamente dicho, su nombramiento implicaba como siempre la obligación de desempeñar por sí o por sus ministros³⁰ “los oficios de Justicia y jurisdicción civil y criminal, Alcaldía y alguacilazgo...”³¹: el corregimiento, justicia y alcaldía en cuanto representante legítimo y directo del poder del rey en la ciudad y el alguacilazgo, porque, siendo ésa la única vara que tenía en propiedad el Ayuntamiento de Avila, éste la rendía y ponía a disposición de cada nuevo corregidor para que fuera él quien nombrara a la persona o personas que considerase más a propósito para servirla durante su mandato³².

Para ejercer su oficio el corregidor estaba obligado a entregar fianzas “legas, llanas y abonadas” que cubrieran los posibles alcances que resultaran contra él en el juicio de residencia a que se debía someter al final de su gestión³³, a residir en el municipio sin hacer más ausencias que las permitidas por la ley, a no desplazarse a la Corte sin licencia del Rey o del Gobernador del Consejo de Castilla y a guardar y cumplir puntualmente los capítulos de la Instrucción de Corregidores, una copia de la cual se le entregaba normalmente con el título de su nombramiento para que le sirviera de guía en el ejercicio de sus atribuciones.

En líneas generales sus funciones se resumen en la obligación que tenía de visitar al menos una vez durante su mandato los términos de su jurisdicción, cuidar de que se cumpliera en ellos con precisión todo lo reglamentado en cuanto a imposiciones fiscales, gravámenes y exenciones;

Los ministros u oficiales dependían directamente del corregidor que les puede “...poner, quitar y remover quando a mi servicio y a la ejecución de mi justicia combiniere...”. Y, en el mismo sentido, en el propio nombramiento se expresa y manda que: “...las personas que al presente tienen las baras de mi justicia en dicha ciudad que luego las den y entreguen al referido corregidor...” AHPA, Ayto. Actas C38 L93, nombramiento del Oviedo Sese en el año 1702.

³⁰ Ibidem., AHPA, Ayto. Actas C49 L152 Nombramiento de corregidor de fecha 28 de junio de 1763; AHPA, Ayto. C 11 L 4/73 “Real Provisión librada a instancia de la ciudad por la que se manda amparar en la posesión de nombrar Alguacil Mayor de tres en tres años”.

³¹ AHPA, Ayto. Actas C40 L98, toma de posesión de Vicente Portocarrero y Murillo como corregidor en 1708.

³² Los juicios de residencia habían ido perdiendo eficacia progresivamente y la continuaron perdiendo durante el siglo XVIII hasta desaparecer definitivamente en el año 1799. DE CASTRO, C.: “*La revolución liberal...*”, op. cit., p. 36.

“...Que se excuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupción en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos a los pueblos y a los mismos residenciados sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia; por lo qual el mi Consejo se movió a suspenderlos dexando expedito el medio de los informes, y el de la queja, acusación formal o capitulación ante el Tribunal correspondiente...” AHPA, Ayto. C11-4/88, Real Cédula de 7 de noviembre de 1799.

organizar la administración de justicia en todos sus extremos, vigilar la ejecución de sus dictámenes y delimitar los campos de actuación de la justicia civil y de la eclesiástica; custodiar el archivo diocesano en el interregno de los Obispos, garantizar la seguridad en campos y caminos y velar por la buena policía -armas de fuego, vestidos, usos y costumbres- en la ciudad; contribuir a la conservación de montes y baldíos, caza y pesca en el ámbito de su corregimiento; preocuparse por la educación de los niños de la doctrina y procurar el aumento y buen funcionamiento de pósitos, propios, arbitrios y rentas; formar el juicio de residencia a su antecesor; vigilar, en general, el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en su demarcación; formar parte como presidente de cuantas comisiones ordinarias o extraordinarias de carácter institucional se crearan en la ciudad y cumplir cuantos encargos particulares pudiera encomendarle el Consejo de Castilla a lo largo de su mandato.

Llama la atención, sin duda, la amplitud de sus atribuciones y competencias y su capacidad de intervención en cualquier orden o en cualquier aspecto de la administración. Semejante cúmulo de actividades posibles había contribuido, en realidad, a establecer progresivamente diferencias sustanciales entre las funciones administrativas y las funciones jurídicas del corregidor y, siendo las de justicia las competencias más especializadas y las más necesitadas de preparación, tiempo y dedicación y siendo el Corregimiento de Ávila de los denominados de capa y espada, servido por caballeros, se había decidido desde mucho tiempo atrás poner a su lado como asesores, al igual que ocurría en otras ciudades, a un Alcalde Mayor que en su nombre, como lugarteniente suyo y en idénticas condiciones -fianzas, residencia,...³⁴, administraba la justicia tanto en las causas de lo civil como en las de lo criminal³⁵.

Era el propio corregidor quien proponía el nombramiento del Alcalde Mayor entre personas "de letras, inteligencia, ciencia y conciencia y las demás calidades necesarias para la determinación de los pleitos, causas y negocios y demás dependencias que ocurran en el citado empleo...".

³⁴ "...que al tiempo que le recibáis a este oficio toméis de él fianzas legas llanas y abonadas que dará la residencia que las leyes de mis reinos disponen así por lo tocante a él como por los negocios que durante su ejercicio se le cometieren y que residiría en dicha Alcaldía Mayor como es obligado sin hacer mas ausencia que la permitida por la ley y entonces no pueda entrar en mi Corte sin licencia mía o del Gobernador del Consejo..." AHPA, Ayto. Actas, nombramiento de Alcalde Mayor en 1750.

³⁵ DE CASTRO, C.: *"La revolución liberal..."*, op. cit., p. 36; MERCHAN FERNANDEZ, C.: *"Gobierno municipal..."*, op. cit., p. 279.

³⁶ AHPA, Ayto, Actas, L138

No es sorprendente, pues, ante la exigencia de tales características que todas las personas que ejercieron la alcaldía de Avila durante el siglo XVIII tuvieran título de abogado de los Reales Consejos. Servían interinamente -algunos durante mucho tiempo- el corregimiento en las ausencias o enfermedades del corregidor³⁷ y ejercían la jurisdicción civil y criminal bien por sí mismos bien por medio de los alcaldes ordinarios de lugares y villas, que actuaban como jueces de primera instancia³⁸, o por medio de los regidores de la ciudad que oficiaban en ocasiones como jueces acompañados³⁹. De ellos dependían funcionalmente alguaciles, procuradores de causas y demás oficiales y ministros, todos los cuales eran nombrados por el corregidor, a excepción del fiscal de la ciudad⁴⁰, vara alta de justicia, graciada con exenciones⁴¹ y privilegios propios⁴² que estaba enajenada desde tiempo atrás en la ciudad⁴³.

³⁷ Hubo en Avila alcaldes mayores que desempeñaron el oficio de corregidor interinamente durante tres años y más. AHPA, Ayto. Actas.

³⁸ El Alcalde Mayor ordena y manda a cualquiera de los alcaldes ordinarios de lugares y aldeas para proceder a comparecencias y declaraciones juradas de los acusados en los pueblos. AHPA, A-663.

³⁹ En el año 1771 se nombran "...por jueces acompañados del señor alcalde mayor en la causa criminal de que tratan Lorenzo Gallo y Tomás Pindado, vecinos de Aveinte..." a los regidores de Avila, Verdugo y Guillamas y Vélez Vela. AHPA, Ayto. Actas C50 L159.

⁴⁰ "...y mando que el Corregidor o su Teniente ni ninguno de los jueces y justicia de la dicha ciudad, ahora ni en ningún tiempo, no pueden nombrar ni nombrén fiscal para ninguna causa, salvo si vos o los que después de vos subcediesen en este oficio con título mío tubiéredes o tubieren parentesco con el delincuente..." AHPA, Ayto. Actas C51 L164, nombramiento de fiscal en 23 de diciembre de 1774.

⁴¹ "...y ellos (Corregidor y su Teniente) y las demás justicias de la ciudad no os han de poder encargaros ni hecharlos tutelas, curadurías, huéspedes, soldados, guías, bagajes y carruajes, cogedores y cobradores ni los demás oficios serviles de República, porque de estas cargas y la de recibir los tales soldados en casa os reservo y he por reservado y mando guarden y cumplan el tenor y forma de las dichas calidades..." Ibidem.

⁴² "... os señalo por asiento fijo en los estrados de la ciudad del dicho mi corregidor o su Teniente el banco colateral de la mano izquierda y el mejor lugar antes que los escribanos y procuradores de número de la ciudad y quiero y es mi voluntad que en los asientos de la ciudad, de la Iglesia, procesiones y actos públicos estéis y vayáis con la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Avila prefiriéndoos como os han de preferir todos los que tienen voto y que vos prefiráis a los que no lo tienen..." Ibidem.

⁴³ Al comenzar el siglo la posee don Diego Santiago, en calidad de perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar teniente. Los sucesivos herederos fueron el bachiller don Antonio Criado, el escribano don Isidro Vidal Tenorio, como bienes dotales de su esposa doña Teresa Criado, y don Antonio Jiménez Argüello, como bienes dotales de doña Paula Vidal. AHPA, Ayto. Actas Consistoriales.

Si las competencias y atribuciones de los corregidores habían sido siempre considerables, hasta el punto de que se había hecho necesaria en muchos lugares la presencia permanente e institucionalizada de los alcaldes mayores para la resolución de los asuntos judiciales, podemos imaginar lo que debió ocurrir en los corregimientos a partir de 1749, cuando se les sumaron las funciones de la Intendencia y apareció la figura de los intendentes-corregidores. Pronto comenzaron a formularse críticas a su desmedida autoridad y a la confusión que se percibía en el ejercicio de las funciones desempeñadas por uno u otro concepto⁴⁴. Se oyeron en contra voces autorizadas y el propio Campomanes manifestaba ya en los años sesenta que la gran cantidad de negocios que les estaban encomendados dificultaba gravemente la eficacia de su gestión y argüía que sólo las competencias que estaban asignadas al corregidor, desempeñadas con dedicación, eran suficientes para ocupar y aun atosigar a las personas más diligentes y trabajadoras⁴⁵.

Es posible que tras las denuncias y argumentos oficiales de Campomanes se ocultara el deseo evidente del Consejo de Castilla de conservar el control directo sobre los corregidores y, por lo tanto, sobre los municipios, que podía pasar a manos de la Secretaría de Hacienda de la que dependían directamente los Intendentes. Pero aunque eso fuera verdad -y la pugna política era cierta-, no lo es menos que pronto se hubo de reconocer objetivamente tanto en el Consejo como en la Secretaría que la experiencia de los intendentes-corregidores no había sido satisfactoria y que los hechos venían a demostrar con alguna frecuencia que la realidad no se correspondía con las esperanzas que se habían depositado en las fórmulas diseñadas en la Real Ordenanza de 1749⁴⁶. En consecuencia, y por Real Orden de 6 de Octubre de 1766 se dispone que se separen de nuevo los corregimientos de las intendencias en todo el reino y que los corregidores ejercieran sólo las facultades "que les concedían las leyes en los ramos de justicia y policía, quedando de la inspección de los Intendentes los de Hacienda y Guerra"⁴⁷.

Atribuidas a partir de entonces a los Intendentes las competencias militares y hacendísticas propiamente dichas, el corregidor quedó, pues, inevitablemente situado en un segundo plano en el ámbito político de la pro-

⁴⁴ AGS, Sra. de Gracia y Justicia, 832, Real Cédula de 13 de noviembre de 1766.

⁴⁵ GONZALEZ ALONSO, B.: "El corregidor castellano..." op. cit., p. 250.

⁴⁶ AGS, Sra. de Gracia y Justicia, 816; AHPA, Ayto., Actas, Orden de 6 de Octubre de 1766.

⁴⁷ Ibidem

vincia. Pero el vacío de poder producido por la adscripción de la materia fiscal a los intendentes se llenó, sin embargo, con la intensificación de otras atribuciones policiales y económicas que les hacían participar más activamente en los más variados aspectos de la política reformista.

Deben preocuparse más de la limpieza, el ornato y la pavimentación de los núcleos urbanos, de la conservación de murallas y monumentos, del fomento de la agricultura y de la ganadería y de la explotación de bosques y baldíos. Deben informar al Consejo de la existencia en los términos de su jurisdicción de lugares deshabitados aptos para recibir posibles contingentes humanos y, en el sector comercial, velar por el cumplimiento de los preceptos de libertad de precios, vigilar la actividad de los plateros e impedir la entrada de moneda en el país y la salida de artículos de primera necesidad. Deben, finalmente, promover la creación de fábricas y establecimientos industriales⁴⁸.

La reforma de los corregimientos de 1766 no se hizo, sin embargo, efectiva de inmediato. En Avila, en concreto, el cambio se retrasó hasta el año 1773 en que se produjo el cese, por motivos de promoción personal, de don José González que había servido hasta ese momento ambos cargos como intendente-corregidor. Para sustituirlo, en 24 de enero de dicho año, se nombró Intendente de Avila al Comisario Ordenador don Juan de Ochoa, que había estado ejerciendo el empleo de "ministro principal" de Hacienda y Guerra en la Plaza de Orán, "...con las facultades prebenidas en dicha Ordenanza de 1749 por lo que respecta a los ramos referidos de Hacienda y Guerra, sin mezclarse en los de policía y justicia que han de ser de la inspección del que yo nombre corregidor en la dicha ciudad de Avila..."⁴⁹. El nombramiento de Ochoa como Intendente significaba, pues, la separación efectiva y definitiva, con más de seis años de retraso respecto a la fecha de publicación de la orden de 1766, de la intendencia de la provincia y el corregimiento de la ciudad, pero aún tardaría algún tiempo el Consejo en decidir la forma y el modo de provisión de la plaza de corregidor.

Durante el reinado de Carlos III se había ido gestando en las altas esferas de la Administración la idea de que se debía primar la existencia de los corregimientos de letras y aumentar su número aunque fuera a costa de la transformación de los llamados de capa y espada. La reforma se llevó a cabo fundamentalmente en los años setenta y afectó a los corre-

⁴⁸ GONZALEZ ALONSO, B.: "El Corregidor castellano..." op. cit., p. 277.

⁴⁹ AHPA. Ayto. Actas, 4 de febrero de 1774.

gimientos de un buen número de ciudades castellanas. En ese contexto se produjo, en 29 de marzo de 1773, la transformación del corregimiento de capa y espada de Avila en corregimiento de letras, "...residiendo en él la vara de Alcalde Mayor de ella para que bajo ambos sueldos y emolumentos se sirva por una misma persona..."⁵⁰. Y un año y medio después, en diciembre de 1774, se nombró finalmente, por el tiempo de un año, al licenciado Fernández de Zafra "...como corregidor de Avila...con los oficios de justicia civil y criminal y alguacilazgo..." con las competencias de "...oír, librar y determinar los pleitos y causas civiles y criminales... y llevar los derechos y salarios a él y a el Alcalde Mayor pertenecientes..."⁵¹.

Era, evidentemente, un cambio sustancial. Las reformas posteriores afectaron más a la condición del corregidor, cada vez más cercano en el ejercicio de su cargo a las características del futuro funcionariado, que a la naturaleza misma del corregimiento. Una Real Cédula de 21 de abril de 1783, que recogía unas propuestas elevadas al Rey por la Cámara en 11 de septiembre de 1775, hizo la clasificación de los corregimientos de letras, según el salario que debería cobrar el corregidor, en tres categorías, de primera o entrada, de segunda o ascenso y de tercera o término, incluyendo en ésta última clase al corregimiento de Avila⁵². Su inclusión en la tercera categoría respondía, expresamente, al deseo político de mantener y aun elevar el prestigio y la consideración del corregimiento de Avila, por la condición de capital de provincia que tenía la vieja ciudad, y lo situaba en una categoría superior a la que en realidad le correspondía por el número de sus habitantes y por las posibilidades económicas del municipio. Eso significaba, entre otras cosas, que el Consejo debería librar a favor del corregidor el dinero necesario para cubrir la diferencia entre el salario que le pagaban la ciudad y los pueblos de la Tierra y el que le correspondía teóricamente por la categoría asignada al corregimiento, pero no introducía ningún cambio cualitativo en el desempeño de su función y no afectaba en nada a las características institucionales del corregimiento. La evolución legislativa del cargo se había ya consumado con anterioridad. Y, por eso, en nada o sólo en matices escasamente significativos influirían después la supresión del juicio de residencia y la puesta en práctica de otras medidas referidas a la provisión del cargo que fueron introducidas en 1799, durante el reinado de Carlos IV⁵³.

⁵⁰ AHPA. Ayto. Actas, 8 de diciembre de 1774.

⁵¹ Ibidem.

⁵² AGS. Sra de Gracia y Justicia, 816.

⁵³ AHPA. Ayto. C11-4/80.

El oficio desapareció temporalmente en 1810 al formarse la nueva municipalidad. Con el cargo de corregidor desaparecía, como dice González Alonso, toda una concepción de gobierno, unas formas y una realidad que nunca volverían ya a recuperarse por completo en toda su pureza⁵⁴. Y, aunque el oficio se restaurara en los primeros años del reinado de Fernando VII, los cambios políticos y administrativos experimentados en el siglo XIX no le permitirían sobrevivir durante mucho tiempo en la estructura administrativa del régimen liberal.

4.2. El ámbito de actuación del corregidor

Si en algunos momentos del siglo XVIII resulta difícil, tanto por la concurrencia de otras instituciones y magistraturas como por la evolución de la propia administración del Estado, definir con precisión las atribuciones y competencias específicas del corregidor, no es menos complicado intentar delimitar con exactitud el ámbito territorial en que el corregidor desempeñaba sus funciones y ejercía su jurisdicción.

De hecho, hasta 1789 no se esboza en nuestro país el diseño de una división completa y racional de España en provincias e intendencias y una subdivisión en distritos, corregimientos, alcaldías mayores y gobiernos políticos y militares⁵⁵. Sólo a partir de entonces empieza a perfilarse un mapa que habría de asemejarse en muchos aspectos al modelo preconstitucional del año 1833⁵⁶. Mientras tanto, y durante todo el Antiguo Régimen, las irregularidades, las superposiciones, los condicionamientos históricos y las imprecisiones eran las características fundamentales de los límites de todas o de casi todas las circunscripciones territoriales.

El problema se agrava en nuestro caso porque ni la Intendencia ni el Corregimiento existían en realidad como concreción espacial de las competencias políticas o económicas del Intendente o de la jurisdicción del corregidor. Ambos términos aparecen siempre utilizados en los documentos de la época con una significación funcional, nunca territorial. Y así, la Intendencia, agregada al corregimiento desde 1717 a 1724 y desde 1749 hasta 1773, tuvo como demarcación concreta en la primera etapa de su existencia las provincias de Ávila y Segovia y en la segunda y después, separadas ya para siempre ambas magistraturas hasta la extinción del oficio

⁵⁴ GONZALEZ ALONSO, B.: "El Corregidor castellano..", op. cit., p. 261.

⁵⁵ Para la provincia de Ávila, ver MARTIN CARRAMOLINO, J.: "Historia de Ávila", I, pp. 111-124.

⁵⁶ MERCHAN FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal...", op. cit., p. 216.

de Intendente, la provincia de Avila en solitario; también era la provincia el campo de acción del corregidor como superintendente general de rentas mientras tuvo encomendada tal misión; y como superintendente general del servicio de millones; pero no como tal corregidor.

El corregidor no tenía tampoco, como hemos dicho, en el ejercicio de sus funciones de gobierno o de administración de la justicia regia jurisdicción territorial propia: su jurisdicción no era otra que la jurisdicción de la vieja ciudad. Su nombramiento se hace porque “conviene al servicio del Rey, a la ejecución de su justicia, y a la paz y sosiego de la ciudad”⁵⁷; la carta de nombramiento se dirige al “concejo, justicia, regidores, oficiales, caballeros y hombres buenos de la ciudad”; el corregidor jura y toma posesión de su cargo en el Ayuntamiento de la ciudad; y su jurisdicción es, en definitiva, sólo y exclusivamente la jurisdicción de la ciudad. En el caso de Avila, esa jurisdicción se concretaba espacialmente en un amplio territorio integrado por el término municipal de la ciudad y por los términos municipales de los pueblos de la Tierra.

Jurisdicción tan extensa, a medio camino entre la administración local y la administración territorial del Estado, aún sin definición ni distinción precisa, tenía su origen en la Edad Media y estaba ligada consustancialmente al proceso de formación del concejo -“el concejo de Avila, tan bien de villas como de aldeas”⁵⁸ - y a la organización de la comunidad o Universidad de la ciudad y Tierra. Sus límites aparecen ya fijados con claridad en la segunda mitad del siglo XIII en virtud de privilegios diversos y de sucesivas confirmaciones que los reyes venían concediendo desde tiempo atrás a la ciudad para delimitar su territorio y proteger sus derechos de las intromisiones o apropiaciones de los habitantes de las ciudades o villas vecinas⁵⁹. Pero después, y a pesar de que en 1222 Fernando III expresara solemnemente el propósito regio de que las aldeas no se separasen de la ciudad, la promesa nunca se cumplió y el término del concejo fue sufriendo una tras otra varias amputaciones debido a la política

⁵⁷ AHPA, Ayto. Actas, nombramiento de corregidores

⁵⁸ BARRIOS GARCIA, A. y otros: “*Documentación del Archivo Municipal...*”, op. cit., p. 13. Carta de Alfonso X de 30 de Octubre de 1256.

⁵⁹ LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: “*Documentación medieval del Asocio...*” pp. 21 ss.

Ver MOLINERO FERNANDEZ, J.: “*Estudio histórico del asocio...*”, op. cit., pp. 101-109; BARRERO GARCIA, A. M.: “*Los términos municipales en Castilla en las Edad Media*” en “*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*”, Madrid, 1971, pp. 141-160; BARRIOS GARCIA, A.: “*Estructuras agrarias...*”, II, op. cit., p. 161.

de concesiones a la nobleza puesta en marcha por él mismo y sus sucesores y por el propio poder municipal⁶⁰. El resultado fue la desagregación del término concejil abulense de extensos territorios que pasaron a constituir señoríos territoriales y jurisdiccionales, unos de la alta nobleza, otros de la nobleza local y otros de abadengo, que se fueron configurando con el paso del tiempo en unidades administrativas desligadas de la ciudad. Casi todas eran tierras periféricas: el señorío de San Adrián, el señorío de Bonilla, los señoríos de Villafranca y Las Navas, el señorío de Navamorcende,... los territorios centrales, situados en torno a la ciudad continuaron siendo siempre de realengo.

La condición realenga de tales territorios y la voluntad política de mantener dicha condición, puesta de manifiesto repetidas veces en sucesivas confirmaciones regias a lo largo del siglo XV⁶¹, unidas a la existencia de importantes intereses materiales tanto de la Corona como de la ciudad y a la progresiva institucionalización de las relaciones de la ciudad y Tierra, fueron factores que contribuyeron poderosamente a fijar definitivamente los límites de la Tierra, a evitar la segregación de términos y a asegurar en el futuro su permanencia y su indivisibilidad. Ya en 1453 Juan II ordena que los lugares de El Tiemblo, Cebreros y Villalba, con sus términos, volvieran a pertenecer a la jurisdicción de la ciudad de Ávila y su Tierra, aunque con anterioridad las hubiese constituido como villas por sí o las hubiese entregado en señorío a cualquier persona, y se obligasen a cumplir "...todas las cosas e cada una dellas que como tierra e término e jurisdicción e señorío desa dicha cibdad deven e son tenudos de fazer e cumplir..."⁶². Y eso, en términos materiales, se traducía en el derecho teórico a participar en el disfrute de los bienes comunales y en la obligación de contribuir al sostenimiento conjunto de las cargas fiscales y servicios de la colectividad.

El expediente inició el modelo de lo que había de ocurrir en etapas posteriores. Situados en un plano de clara inferioridad, pueblos y aldeas tendían a buscar la independencia institucional respecto al concejo de la ciudad, la configuración de su propia personalidad y la organización autónoma de sus propios municipios. Y, como consecuencia de ello, en la

⁶⁰ BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias..." II, op. cit., p. 162.

⁶¹ Confirmaciones de Juan II, el príncipe Alfonso y la reina Isabel en LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: "Documentación medieval del Asocio..." op. cit., II, pp. 456, 503; BARRIOS GARCIA, A. y otros: "Documentación del Archivo Municipal..." op. cit., pp. 131, 163.

⁶² LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: "Documentación Medieval del Asocio...", op. cit. II, pp. 453 ss.

Edad Moderna apenas si había ya en la Tierra de Avila, a diferencia de lo que ocurría en otras zonas de Castilla, pueblo de más de cincuenta vecinos que no tuviera, al menos, dos alcaldes ordinarios encargados de administrar justicia y de dirigir y gobernar los asuntos locales de competencia municipal. Muchos adquirieron carta de villazgo a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII pero no se vieron separados por ello de la jurisdicción territorial de la ciudad.

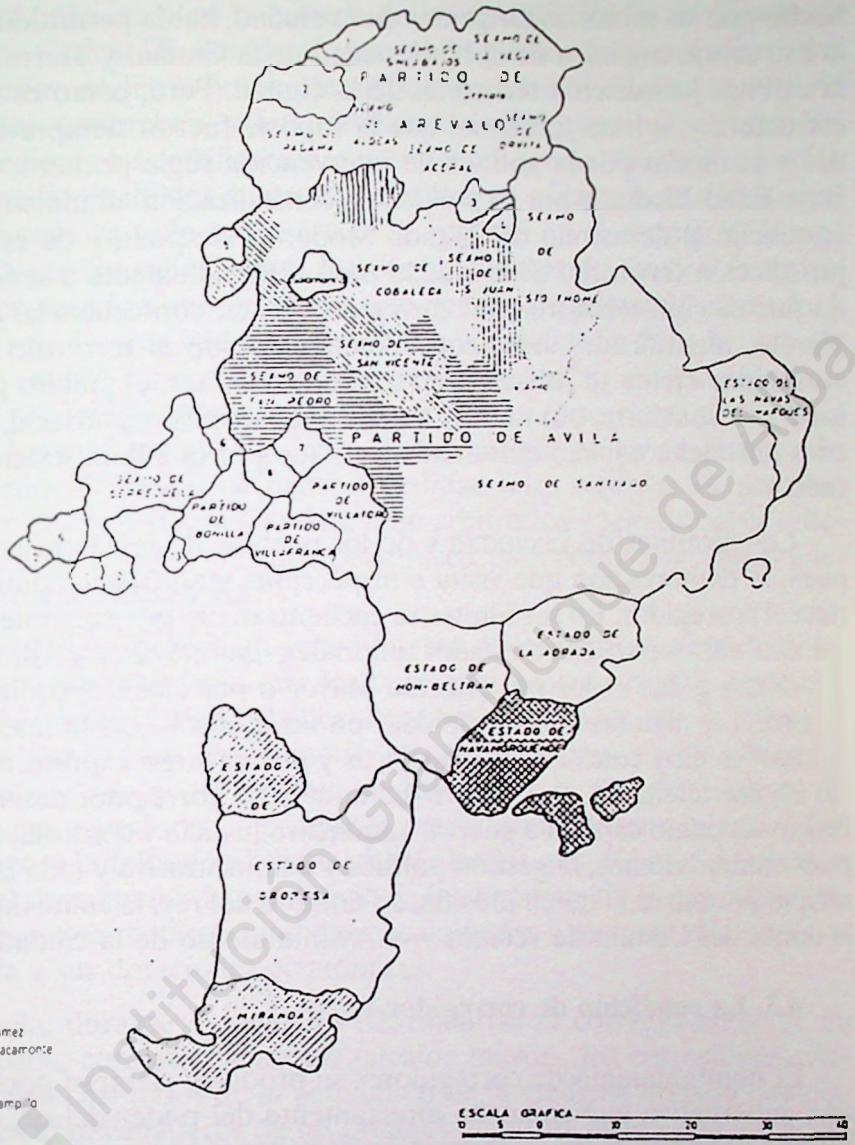
Actuó siempre como factor de integración y soporte material de la indivisibilidad del territorio la permanencia de intereses comunes, el derecho teórico a participar en el disfrute de los bienes comunales, defendidos constantemente por la autoridad regia a través del corregidor frente a las apetencias de los particulares, y la obligada participación en los repartos de las cargas fiscales a que estaban sometidos conjuntamente los pueblos de la Tierra.

Los bienes comunales estaban constituidos básicamente por terrenos de enorme extensión, cubiertos de pastos y poblados de árboles apropiados para la construcción, cuya propiedad se hallaba garantizada por una serie de ejecutorias reales y privilegios datados en los siglos XIII, XV y XVI y, últimamente, por un Real Carta de venta y confirmación de todas las enajenaciones anteriores, otorgada en 1741 previo pago de un importante servicio pecuniario⁶³. Las cargas y servicios, aparejados a la posesión de tales bienes, consistían en gravámenes fiscales de carácter común -contribuciones ordinarias y extraordinarias, alojamiento de tropas,...-, conservación y reparación de caminos, levantamiento y reconstrucción de puentes, gastos de fiestas populares, ocasionales o de recepción de reyes y personas reales.

Para la administración de bienes y servicios y para el repartimiento de cargas y contribuciones entre las aldeas y entre las aldeas y la ciudad se había configurando a lo largo de la Edad Media la llamada Universidad de la Ciudad y Tierra. En el siglo XVIII estaba constituida por la ciudad de Avila y los ciento cuarenta y seis pueblos, entre villas y lugares, con sus respectivos anejos, aldeas y despoblados que componían la Tierra, agrupados en siete sexmos: San Juan, Santiago, San Pedro, Santo Tomé, San Vicente, Covaleda y La Serrezuela.

Después volveremos sobre ello. Baste ahora señalar que la conservación en el tiempo de la comunidad de bienes, de cargas comunes y de intereses colectivos y su consolidación institucional, aunque controlada de

⁶³ Archivo histórico del Asocio, Escritura de compra de Baldíos



División administrativa de la provincia de Avila en el siglo XVIII. (M.P. Calonge Matallanes y otros: "La España del Antiguo Régimen. III. Castilla la Vieja", Salamanca, 1967). En el Partido de Avila, constituido por la ciudad y los siete sexmos de la tierra, ejercía su jurisdicción el Corregidor.

hecho por las minorías dirigentes de la ciudad, había permitido mantener la estructura orgánica de la Universidad de la Ciudad y Tierra de Ávila y la extensa jurisdicción territorial de la ciudad. Pero, como es lógico, esa estructura y la base territorial que la soporta fueron siempre aprovechadas y asumidas por la política de intervención regia primero, durante la Baja Edad Media, y por la política de centralización administrativa, consustancial al desarrollo del Estado Moderno, después, y de ese modo la jurisdicción territorial de la ciudad pasó insensiblemente a ser considerada jurisdicción territorial del corregidor. Y, en consecuencia, el corregimiento, identificado ahora conceptualmente con el territorio en que el corregidor ejerce su jurisdicción, transciende, pues, el ámbito puramente local y se convierte, por tanto, en una circunscripción comarcal, en un distrito más del complejo entramado formado por la administración del Estado.

Los términos de la ciudad y de los pueblos de la Tierra constituyen, pues, la demarcación que visita e inspecciona y en la que administra justicia el corregidor. En sus límites se encuentran otros corregimientos -Arévalo,...-, varios partidos o estados señoriales -Las Navas, La Adrada, Mombeltrán,...- gobernados por Alcalde Mayor o por alcaldes ordinarios -Villatoro,...- y algunas villas eximidas⁶⁴ en las que sólo debía intervenir por cuestiones muy concretas y específicas y por encargo expreso del monarca. En ese territorio, claramente delimitado, el corregidor desempeña sus funciones como capitán a guerra, administra justicia y controla, como después comentaremos, la gestión política y administrativa y toda la vida municipal porque es él quien preside, en nombre del rey, la Junta de la Tierra, la Junta del Común de vecinos y el Ayuntamiento de la ciudad.

4.3. La condición de corregidor

El nombramiento de corregidores se producía siempre por una decisión gubernativa que emanaba directamente del poder del rey, único facultado para ello según la legislación castellana. Los candidatos al cargo no necesitaban, en principio, ningún título ni diploma y se limitaban normalmente a demostrar su nobleza y a recordar al Estado en memoriales redactados al efecto sus servicios o los de sus antepasados en las admi-

⁶⁴ Eran trece las villas de la provincia de Ávila eximidas de la jurisdicción del corregidor: Fuente el Sol, Madrigal, Bohedón, Villanueva de Gómez, Peñaranda de Bracamonte, Pascualcobo, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Cespedosa, el Guijo, Puente del Congosto, Navamorales y San Bartolomé de Corneja. CALONGE MATALLANÉS, M.P. y otros: "La España del Antiguo Régimen. III. Castilla la Vieja", Salamanca, 1967.

nistraciones públicas o en la carrera de las armas⁶⁵. Ya en la década de los ochenta Carlos III estableció nuevos requisitos para acceder a los corregimientos de letras y los pretendientes, además de su mayoría de edad, buenas costumbres y honorabilidad, exigible siempre, debían demostrar mediante las certificaciones pertinentes que habían realizado diez años de estudio, incluidos cuatro de prácticas en oficios de la administración ⁶⁶. Después ya todo era cuestión de ascenso en el escalafón. Y ninguno podía ser consultado para los corregimientos de tercera categoría “...sin haber pasado antes gradualmente por los de primera y segunda, y cumplidos seis años en cada una de ellas, o completando doce de servicio efectivo en esta carrera, ni por los de segunda sin haber servido antes seis años en la primera, y entonces para pasar de una clase a otra preferirá la Cámara a los más antiguos y entre ellos a los que se hayan distinguido por su mérito...”⁶⁷. Antes de hacerse realidad tales medidas los nombramientos, propuestos por la Cámara, eran arbitrarios y apenas había criterio alguno, aparte de los informes personales, para poder seleccionar adecuadamente a los aspirantes.

Los candidatos procedían generalmente de las capas medias de la sociedad. Campomanes decía que los corregimientos de capa y espada se tenían “...por acomodo de caballeros pobres y honrados, sin estudio...” y que los de letras eran de ordinario el destino último de los abogados “...más flojos y que no se atreven a continuar en la abogacía delante de los Tribunales superiores...” porque la escasa dotación económica, la falta de tiempo y la falta de alicientes había hecho que nunca considerasen atractivo el desempeño de este oficio “...los hombres de honor y literatura...”⁶⁸. Por eso se dictaron medidas encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y sus dotaciones económicas.

En Avila, durante el siglo XVIII, mientras el corregimiento fue de capa y espada, con letrado asesor -alcalde mayor-, los corregidores fueron miembros casi todos de la pequeña o de la mediana nobleza castellana. Muchos eran caballeros de las órdenes militares, especialmente de las órdenes de Calatrava o de Santiago, y algunos, como el conde de Medina

⁶⁵ MERCHANT FERNANDEZ, C.: “Gobierno municipal...”, op. cit., p. 279.

⁶⁶ AGS. Sra de Gracia y Justicia. 816, Informe de la Cámara de 20 de Octubre de 1783.

⁶⁷ Los requisitos de diez años de estudio, incluidos cuatro de prácticas, la información de “vita et moribus” y la disertación sobre uno de los capítulos de corregidores se suprime por inútiles en 1799. AHPA, Ayto. C 11-4/88.

⁶⁸ AGS. Sra de Gracia y Justicia. 816. Representación de Campomanes de 20 de abril de 1768.

y Contreras o el marqués de Villalcampo o el marqués de San Antonio y Miralrío, poseían títulos nobiliarios. A partir de 1773, cuando el corregimiento fue definido como de letras, todos los corregidores de Ávila fueron letrados y todos estaban en posesión del título de abogado de los Reales Consejos.

En cuanto a su experiencia, todos habían desempeñado con anterioridad cargos de cierta responsabilidad en la administración o en el ejército. Unos eran regidores perpetuos de los municipios de que eran originarios -Madrid, Valladolid, Huete,...-; algunos habían sido antes corregidores de otras ciudades -La Coruña, Carrión de los Condes,...- o intendentes de otras provincias -Apaolaza, en León y Asturias-, otros eran comisarios ordenadores de los Reales Ejércitos⁷⁰ y otros, como Pedro Estefanía Sorriva, habían ejercido funciones de relevancia -contador general de millones- en la administración central del Estado⁷¹. Cuando abandonaban Ávila seguían, por lo general, en la administración y solían promocionar, con informes favorables del Ayuntamiento⁷², a ciudades o a corregimientos de más prestigio o de más importancia por su población o por sus posibilidades económicas.

El nombramiento, que era decidido directamente por el Rey⁷³, se hacía efectivo, tras realizarse todos los trámites necesarios⁷⁴ con la redacción y despacho de los títulos y cédulas -capitán a guerra, corregidor, superintendente general de rentas- que consignaban sus poderes y los límites de su actuación. A la designación seguía inmediatamente la comuni-

⁷⁰ Los comisarios ordenadores eran directamente nombrados por el rey y distribuidos por el Intendente del ejército en distintas oficinas administrativas. Se encargaban de la dirección general y de la inspección de los diversos servicios y representaban el control estatal sobre los jefes de tropa y los contratistas. En las juntas de obras militares tomaban asiento inmediatamente después de los intendentes. DESDEVISES DU DEZERT, G.: "La España...", op. cit., p. 491.

⁷¹ AHPA, Ayto. Actas consistoriales.

⁷² "...se aga presente al Real y Supremo Consejo de Castilla que es notorio y esta muy satisfecho del celo con que dicho señor corregidor desempeña su cargo y ministerio de su empleo y del que a aplicado a beneficio de los Propios de la ciudad..." AHPA, Ayto. Actas C50 L157. Petición de informe para el corregidor José González de fecha 22 de julio de 1789

⁷³ BOURGOING, J.F.: "Tableau..." I, P. 322.

⁷⁴ AGS, Sría de Gracia y Justicia, 816.

cación a la ciudad para que ésta preparara su acogida y acatamiento⁷⁴. El nuevo corregidor juraba en el Consejo o, si no podía desplazarse a la Corte y con los permisos oportunos, en la Chancillería de Valladolid y alguna vez ante el mismo Obispo de Ávila, guardar y hacer guardar las leyes del Reino, los Autos Acordados de los señores del Consejo y las ordenanzas, usos y costumbres de la ciudad y lugares de su jurisdicción. Después, pero dentro siempre de los límites temporales señalados al efecto⁷⁵, tomaba posesión de su cargo en el Ayuntamiento de la ciudad.

Por su carácter de enviado y representante del rey el Ayuntamiento comisionaba a dos de sus regidores para que pasaran, en la fecha señalada, a la casa o posada del nuevo corregidor para acompañarle hasta las Casas Consistoriales. Una vez en la sala capitular, a una señal de la cruz y en manos del corregidor interino o del alcalde mayor saliente o, incluso, del regidor decano, el corregidor juraba de nuevo por Dios guardar y hacer guardar a la ciudad “los fueros, preeminentias, prerrogativas y oficios de que estaba en posesión inmemorial así por costumbre como por cédulas y privilegios reales”, cumplir y ejercer su empleo y guardar sigilo sobre los acuerdos de la ciudad⁷⁶. En virtud del juramento se le entregaba la vara de justicia, cuando el corregimiento fue de capa y espada, o el bastón, cuando fue de letras, y se le daba el lugar y asiento preeminentes que le correspondía -a su derecha, el alcalde mayor- y que ocupaba en señal de posesión. A partir de ese momento le correspondía a él presidir las sesiones del Ayuntamiento y todos los actos públicos en que participara la ciudad y su nombre encabezaría en adelante la serie de personalidades citadas en las cartas reales, actas concejiles o cualquier tipo de documento acordado en su presencia.

La duración de su mandato se especificaba con claridad en las cédulas de nombramiento. Era, por lo general, de un año en la primera mitad

⁷⁴ “...con esta calidad os mando que luego vista esta mi carta sin aguardar otro mandamiento haviéndolo jurado en el mi Consejo como se acostumbra, le recibáis por mi corregidor de esa dicha ciudad y su Tierra y le dexéis usar libremente este oficio y executar mi justicia por si y sus oficiales... y para que pueda exercerla así todos os conforméis con ella deis el favor y ayuda que hubiera menester en vuestras personas y gentes sin que con ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradicción...” AHPA, Ayto. Actas C47 L140.

La respuesta de la ciudad era siempre la misma. Se lee en el Ayuntamiento el Real Título de corregidor “...y oído y entendido por la ciudad le ovedeció, besó y veneró con el acatamiento que acostumbra y mando insertar en este libro...” AHPA, Ayto. Actas, C47 L139.

⁷⁵ “...que para el día diecisiete de enero haya tomado posesión de este oficio y no lo haciendo, desde luego quedará vacío y se me consulte para volverlo a proveer...” AHPA, Ayto. Actas C51 L162.

⁷⁶ AHPA, Ayto. Actas C53 L174.

del siglo, tiempo prorrogable indefinidamente hasta que el rey por medio del Consejo decidiera nombrar a otra persona para la provisión del cargo; después, de tres años, por el tiempo que servía paralelamente la Intendencia y, a partir de 1783, de seis años, también prorrogables. En realidad, la permanencia en Avila de los corregidores fue muy desigual. Hubo algunos, como Portocarrero y Morillo en 1707 o Fernández Basain en 1732 que apenas duraron unos meses, mientras que otros, como Merino de Rojas (1724-1732) o el Marqués de Villalcampo (1753-1763), estuvieron mucho tiempo más de lo esperado en nuestra ciudad. Avila conoció veintiséis corregidores a lo largo del siglo XVIII con una media, pues, de tres años y diez meses de permanencia cada uno.

Al igual que el alcalde mayor y el resto de los oficios públicos, el corregidor tenía que satisfacer a la Real Hacienda el pago obligado de la *media annata*⁷⁷, la mitad de los ingresos obtenidos por el disfrute del oficio durante el primer año transcurrido desde la fecha de su nombramiento⁷⁸ y buscar en la ciudad fiador o fiadores, aprobados y reconocidos por el concejo, que avalaran el pago de las resultas económicas que pudieran derivar de su gestión en el juicio de residencia. Solían llevar como distintivo de su poder una vara, blanca y flexible, marcada con una cruz en uno de sus extremos. Generalmente gozaron de prestigio social y eran temidos y respetados por el vecindario aunque a veces se les acusó de avaricia porque percibían derechos sobre las actas de procedimiento y sobre los juicios y eso hacía que los pleiteantes recelasen con alguna frecuencia de su actitud.

Su salario, siempre escaso, se satisfacía casi exclusivamente con dinero procedente de los bienes locales de la Ciudad y Tierra, pero sufrió con el tiempo variaciones importantes tanto en los conceptos de la asignación como en la procedencia y cuantía de los fondos asignados. Quienes más

⁷⁷ Se establece la "media annata" por Real Cédula de 22 de mayo de 1631 y se complementa con una serie de disposiciones posteriores. Desde entonces afectaba a cualquier oficio público que no fuera eclesiástico. TOMAS Y VALIENTE, F.: "Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen". Madrid, 1982, p. 171.

⁷⁸ Si el ejercicio de su empleo se prolongaba por más tiempo de lo acostumbrado se debía repetir el pago a proporción del tiempo sobrepasado: "...el Corregidor y Alcalde Mayor según la ley del Reino deben dar fianza para servir sus empleos, extensiva a satisfacer la media annata que pudieran causar en el mas tiempo que sirvieran de tres años...", AHPA, Ayto. Actas C47 L137 Nombramiento de corregidor en 17 de septiembre de 1749.

⁷⁹ Don José González, último intendente-corregidor de la ciudad ganaba 36.000 reales al año: 30.000 por la Intendencia, 3.000 por el corregimiento y 3.000 que se calculan sus ingresos por el ejercicio de la administración de justicia. AHPA, Catastro de Ensenada, 3.

cobraron fueron Suelves, el marqués de Villalcampo, Cardecha y José González, que ejercieron sucesivamente, desde 1750 hasta 1773, el cargo de intendentes corregidores y percibían salarios como corregidores, como magistrados y como intendentes. Más de treinta mil reales anuales en total⁷⁹. Fue, sin duda, en ese sentido, la etapa dorada de los corregidores abulenses del siglo XVIII.

La separación de la Intendencia y el Corregimiento redujo, pues, drásticamente las ganancias del corregidor de Ávila, limitadas ahora a la percepción del salario asignado a su propio oficio, que se fijaba desde tiempo atrás en la cuantía de tres mil reales anuales procedentes de los fondos de propios y arbitrios de la ciudad⁸⁰. La transformación del corregimiento de capa y espada en corregimiento de letras vino a paliar de algún modo la precaria situación económica en que de otra manera hubiera quedado sumido el corregidor de Ávila, al sumar a su trabajo, pero también a su salario, el trabajo y el salario que antes pertenecían al Alcalde Mayor. A Miguel Fernández de Zafra, primer corregidor de letras, se le asignó un sueldo ordinario de cinco mil seiscientos reales de vellón -tres mil cuatrocientos por el corregimiento y dos mil doscientos por la alcaldía- pagaderos, como siempre, por la Ciudad y Tierra, de modo que tres mil reales se cargaban sobre los propios de la ciudad, cien reales sobre los bienes del común y el resto sobre los pueblos y sexmos de la Tierra⁸¹. A esa cantidad se sumaban otros dos mil reales anuales que le pagaba directamente la Real Hacienda y que se habían asignado tiempo atrás al alcalde mayor como asesor de la Intendencia. Siete mil seiscientos reales a los que se sumaban los derechos cobrados por la sustanciación de los procesos judiciales.

A pesar de todo, y aunque tuviera algunos ingresos extraordinarios en especie -alojamiento, manutención, ayudas de costa,...- por visitas realizadas a villas y pueblos de la Tierra y agasajos de diverso tipo recibidos durante su mandato⁸², el salario resultaba escaso, sobre todo, en comparación con el salario del Intendente -treinta mil reales- o de algunos empleados de rentas o con las ganancias de algunos ganaderos o revendedores de lana de la ciudad. Tal vez por ello el propio corregidor Zafra se

⁷⁹ AHPA, Ayto. Actas C48 L144

⁸⁰ AHPA, Ayto. Actas C51 L166

⁸¹ AHPA, Ayto. Actas C50 L158. Informe de 28 de marzo de 1770

quejaba de su dificultad para “subvertir a los gastos que necesitaba y para mantener el empleo con el honor y decencia que correspondía...”⁸³.

Sus quejas caían en terreno abonado. En 1768 decía Campomanes, preocupado y consciente de la menguada remuneración de muchos corregidores, que “...la decencia que pide en el traje y porte el carácter del empleo les es imposible quando muchos dellos apenas dan de sí lo preciso para el sustento e indispensable manutención...”⁸⁴ y en 1775, en una consulta de la Cámara, se recogía la opinión de que “...se hacía preciso por punto general aumentar desde luego el salario de todas las varas que no lleguen hasta la cantidad de ocho mil reales anuales de modo que este total de sueldo y emolumento tengan por lo menos los más inferiores...”⁸⁵. En ese contexto, pronto se produjo un incremento notable, aunque irregular, de las retribuciones, primero, como ingreso extraordinario y temporal, en concepto de ayuda de costa⁸⁶; después, en la década de 1780, como incremento del salario ordinario asignado al oficio de corregidor -20.700 reales- al quedar incluido el corregimiento de Avila entre los de tercera clase⁸⁷; más tarde, con nuevos ingresos extraordinarios de ayuda de costa⁸⁸; y siempre, a expensas de los bienes de la ciudad y de los fondos comunes de la ciudad y de la Tierra.

En eso radica precisamente la contradicción intrínseca del oficio de corregidor. Delegado permanente del poder del rey en la ciudad, representante del centralismo e instrumento de centralización, que limita y recorta en muchos aspectos la autonomía municipal, es, sin embargo, un asalariado del municipio, que percibe sus retribuciones ordinarias y extraordinarias de los bienes propios de la ciudad y de los comunes de la ciudad y Tierra. Es ése, sin duda, uno de los testimonios más significativos de la decadencia que había experimentado el régimen municipal desde los tiem-

⁸³ AHPA. Ayto. Actas, C51 L166.

⁸⁴ AGS, Sra de Gracia y Justicia, 816, Representación de 20 de abril de 1768.

⁸⁵ AGS, Sra de Gracia y Justicia, 816. Consulta de la Cámara de 11 de septiembre de 1775.

⁸⁶ Dotación de 4.700 reales “por ahora, en calidad de ayuda de costa, sobre los fondos comunes de la ciudad y su tierra por repartimiento, a proporción de los vecinos...” AHPA. Ayto. Actas C51 L162, resolución del Consejo de 9 de noviembre de 1776.

⁸⁷ En 1786, con ocasión del nombramiento de don Francisco Oliver, se eleva el salario de corregidor de Avila a 7.200 reales de vellón al año -6.100 sobre los bienes propios de la ciudad y 1.100 sobre los bienes de la Tierra- además de los 2.000 reales que percibía de la Real Hacienda como asesor de la Intendencia. AHPA. Ayto. Actas C53 L174.

⁸⁸ AHPA. Ayto. Actas C56 L187; Ver CASTRO, C.: “La revolución liberal...” op. cit. p. 35.

pos de la Edad Media y del sometimiento progresivo de sus instituciones a la administración central y al poder de la monarquía. Y justifica, en buena medida, que el corregidor hubiera de desempeñar las funciones propias de su oficio y el ejercicio de su poder en un clima generalizado de incomprensión cuando no de hostilidad, latente siempre, tachonado con frecuencia de enfrentamientos circunstanciales⁹⁹ y propicio en muchos momentos a desatar la oposición frontal de las minorías dirigentes de la ciudad cuando las decisiones gubernamentales menoscababan sus privilegios o perjudicaban sus intereses.

A pesar de tales condicionamientos, capaces posiblemente en determinados momentos de influir en sus relaciones con los grupos dominantes de la ciudad o de mediatar su actuación política o sus decisiones, el oficio de corregidor había llegado a ser una institución básica y fundamental para el desarrollo del Estado durante el Antiguo Régimen, pues personificaba la relación directa y necesaria entre la administración central y la local, garantizaba la presencia del poder del rey en el municipio, velaba por el cumplimiento de la legislación y el orden público y asumió en Ávila -el corregidor Zafra, en especial- la responsabilidad de llevar a cabo las reformas políticas, sociales y económicas inspiradas y propugnadas por los gobiernos ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII.

4.4. El poder del corregidor

Era, evidentemente, una institución rentable y eficaz para el Estado. Con un salario escaso, que percibía en su mayor parte no de las arcas de la Real Hacienda sino de los bienes municipales, y con un reducido número de funcionarios, tal vez insuficientes, el corregidor no sólo administraba justicia en representación del rey en los términos de su jurisdicción territorial sino que ejercía también funciones gubernativas en el municipio, y vigilaba y fiscalizaba estrechamente la vida política de la ciudad. Y todo ello sin suprimir ninguna de las instituciones políticas municipales y sin cambiar, en principio, ni sus atribuciones ni sus competencias ni su

⁹⁹ Cuando se asigna al corregidor su aumento de sueldo de 4.700 reales en concepto de ayuda de costa sobre los efectos comunes de la ciudad y pueblos de la Tierra, la Junta de la Tierra acordó no pagar "...la referida cantidad no otra alguna mas que la que antes se ha pagado y paga..." por tener, dicen, necesidad de sus fondos y sobrantes "... para la subsistencia de su población, reparo de casas y caminos y redenciones de censos...".

Ante tal negativa, el corregidor Zafra ordena a los procuradores generales de la Tierra realizar el pago de la cantidad correspondiente o "... que se fuesen presos...", cosa que ocurrió durante dieciocho días, hasta que fueron puestos en libertad en virtud de una Real Provisión de S.M. y señores del Consejo. Archivo General del Asocio, representación de 6 de junio de 1777.

composición tradicional. Le bastaba con presidirlas, controlarlas y utilizarlas. En Avila, el corregidor convocabía y presidía las reuniones de la Junta de la Tierra, de la Junta del Común y el Ayuntamiento de la ciudad. Se colocaba de ese modo a la cabeza de toda la actividad política e institucional del municipio.

El análisis de las actas de Juntas y Ayuntamientos celebrados a lo largo del siglo XVIII nos permite diseñar a grandes rasgos sus atribuciones y su actuación en el ámbito de la administración municipal.

La Junta de la Tierra se celebraba siempre en la ciudad “con permiso del corregidor”, convocada por el procurador general mayor de la Tierra, presidida por el propio corregidor, o por el alcalde mayor en representación suya, y con asistencia de los procuradores y sexmeros correspondientes. Bajo su presidencia, pero generalmente sin su intervención salvo en casos excepcionales, se trataban “las cosas, negocios y casos tocantes y convenientes al servicio de ambas majestades, bien y utilidad de la Universidad de la Tierra”⁹⁰ o se elegía, con periodicidad anual, a los procuradores. Su poder y su capacidad de control se manifestaban fundamentalmente cuando se debatían o dilucidaban asuntos políticos o económicos de interés general. Así ocurrió, por ejemplo, con ocasión de la imposición del arbitrio sobre los pastos de los baldíos en la década de los sesenta: es en el corregidor en quien recae la facultad de fijar las reglas y providencias con que debían aprovecharse los pastos que producían los términos comunales de la ciudad y Tierra y la misión de revisar e inspeccionar todas las cuentas de los productos que dichos pastos produjeran. Fue ésta, sin duda, la expresión máxima de su capacidad de intervención. El corregidor tenía potestad plena para organizar por sí mismo o por quien él designara el modelo de explotación económica de los bienes que representaban el fundamento material de la propia Universidad de la Ciudad y Tierra y para dirigir y señalar el destino, la cuantía y la forma de su inversión⁹¹.

Mayor control ejercía aún sobre la Junta del Común de la ciudad. El corregidor preside, como después veremos, las reuniones en que cada cuadrilla elige a sus diputados, nombra al diputado electo, que jura ante él su empleo, y tiene la potestad de suspender a los diputados de cuadrilla, cuando, a su juicio, “no hacen ni ejecutan lo que por su empleo les corres-

⁹⁰ Archivo del Asocio. Actas de la Junta de la Tierra.

⁹¹ Idem. Junta de 7 de julio de 1778.

ponde... ”⁹². Y preside así mismo las reuniones ordinarias de la Junta de diputados, que muchas veces se celebran en su propia casa o en su posada, y las reuniones extraordinarias que se celebran en la iglesia de San Vicente cada año para elegir al procurador general del común de la ciudad.

Sin embargo, las inmensas posibilidades políticas de su cargo sólo se ponen de manifiesto en toda su plenitud en su calidad de presidente del Ayuntamiento de la ciudad. El corregidor convoca y preside los Ayuntamientos, asiste a ellos con asiduidad siendo sólo sustituido en sus ausencias por el Alcalde Mayor o en su defecto por el teniente de alférez mayor o por el regidor decano de la ciudad, pide cuenta de sus ausencias a los regidores, transmite a éstos las órdenes e instrucciones emanados del Consejo de Castilla, participa activamente tanto en las deliberaciones como en la toma de decisiones y es el responsable de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos consistoriales. A diferencia de los regidores, podía permanecer en las sesiones cuando se trataban asuntos que le concernían a él directamente; intervenía y a veces manipulaba el nombramiento de oficiales; inspeccionaba las cuentas de los bienes Propios, los abastos y la aduana de la ciudad, y sus iniciativas políticas, sociales y económicas eran normalmente apoyadas por los regidores de la ciudad, tanto por el genérico y repetido llamamiento del rey a la colaboración y a la obediencia como por la coacción que representaba su superioridad jerárquica y su poder efectivo por tener a sus órdenes inmediatas al alcalde y al alguacil mayor y por ser el jefe político y militar de la circunscripción.

Desde su privilegiada situación, y tras un largo periodo en que su actuación política apenas sobrepasó los límites de una discreta gestión administrativa, los corregidores participaron, promovieron o impulsaron durante la segunda mitad del siglo XVIII la larga serie de reformas que se iniciaron en la ciudad y con las que se intentaba renovar y mejorar, en todos los aspectos, la vida pública del municipio. Algunas de esas medidas reformadoras, las más atrevidas, provocaron la oposición de los grupos dominantes de la ciudad y, en el Ayuntamiento, la indiferencia cuando no el antagonismo de los regidores y, a veces, de los diputados y procuradores.

⁹² AHPA. Ayto. C51 - 2/1 Actas de acuerdos de Juntas de diputados del Común.





CAPITULO V

Institución Gran Duque de Alba

LA REPRESENTACION VECINAL EN EL AYUNTAMIENTO. PROCURADORES Y DIPUTADOS

Hemos comentado en el capítulo precedente la evolución que experimenta en el setecientos el oficio de corregidor en relación con la ciudad; hemos descrito el ámbito territorial de su jurisdicción, las características del cargo y el modo y manera en que se ejerce el oficio en la ciudad y Tierra de Ávila; y hemos señalado las instituciones que controla y a través de las cuales el corregidor ejerce su poder en el municipio. Su figura, sus competencias y su creciente intervención política son, sin duda, el ejemplo más significativo y evidente de la progresiva aceleración del proceso de centralización que caracteriza la evolución de la organización político- administrativa de España durante el siglo XVIII.

Ese dinamismo centralizador a que continuamente nos estamos refiriendo, impulsado y potenciado por el régimen político de la nueva dinastía, va a anular en gran medida, como ya hemos comentado con anterioridad, la independencia y la autonomía de concejos y municipios, restringidas ya fuertemente desde los últimos siglos de la Edad Media, mediante la idea hecha práctica de que la administración del Estado es sólo y esencialmente la administración central, pero no las demás, ni tampoco la municipal¹. Es un hecho que se percibe con facilidad al analizar la documentación relativa a las atribuciones y competencias de los Ayuntamientos de la época, a su funcionamiento y a la problemática general del municipio, porque se refleja en ella, a lo largo de todo el siglo, la intervención constante y creciente del poder central -Secretarías de Estado y Consejo de Castilla- en cuestiones locales de toda índole y condición a través de la legislación, de la imposición en muchos aspectos de una reglamentación prolífica y del control ejercido por el corregidor sobre las mino-

¹ MERCHANT FERNANDEZ, C.: "Gobierno municipal...", op. cit., p. 216.

rías dirigentes de la ciudad que se intenta que se identifiquen plenamente con el nuevo papel que se pretende asignar al régimen local desde el Gobierno. Los grandes municipios de origen medieval tienden a convertirse cada vez más en centros de distrito de la administración territorial, en órganos del poder central del Estado al que los vincula el corregidor como representante efectivo del poder regio².

Pero centralización no significa uniformidad. No surge aún en el siglo XVIII ninguna ley, ninguna norma de rango superior que racionalice y unifique en España el régimen municipal. Eso sucederá después, en el siglo XIX, con el triunfo del liberalismo. En el setecientos la organización municipal de cada ciudad, de cada villa o aldea es aún, al menos en Castilla, simple fruto de la tradición y de la historia, es herencia directa del pasado, y las reformas que dicta el Gobierno o promueven los corregidores en cada lugar no afectan más que superficialmente a su estructura, a sus atribuciones, a su composición o a su funcionamiento. Ni gobierno ni corregidores suprimen en el siglo XVIII ninguna de las instituciones municipales existentes con anterioridad; se conforman con controlarlas.

Permanecen por ello integradas en el municipio moderno de las ciudades españolas ciertas instituciones que en gran medida no son más que residuos testimoniales del pasado, pero algunas de las cuales mantienen todavía relevancia y funcionalidad y una nada despreciable capacidad de intervención en la vida pública de la ciudad. Tales son, en el caso de Avila, la Junta de la Universidad de la Tierra y la Junta del Común de vecinos de la ciudad que cuentan entre sus atribuciones la de elegir respectivamente cada año al Procurador General de la Tierra y al Procurador General del Común, que forman parte integrante, con sus especiales connotaciones y competencias, junto a los regidores, los diputados de abastos y el corregidor, del Ayuntamiento de la ciudad. Hemos venido hablando de ellas esporádicamente en los capítulos precedentes. Es hora de que nos detengamos un poco para conocer mejor su origen, sus funciones y su estructura y para analizar los sistemas de elección y el problema de la representatividad del vecindario en el Ayuntamiento y en otros órganos municipales de control y de decisión.

5.1. La Junta de la Tierra

La Junta de la Tierra era una institución cuya existencia derivaba directamente de la composición, estructura y organización del viejo municipio medieval abulense.

² ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen...", op. cit., p. 321.

En efecto, la ciudad de Avila, cuya repoblación definitiva se había llevado a cabo en las postrimerías del siglo XI bajo la dirección del Conde Raimundo de Borgoña, durante el reinado de Alfonso VI, había aglutinado en torno a sí a un buen número de aldeas enclavadas en un extenso territorio situado al Norte y al Sur del Sistema Central que quedaron ligadas al núcleo urbano por el proceso mismo de la repoblación y que constituyeron con la propia ciudad una auténtica y poderosa comunidad municipal³.

Fueros, franquicias, privilegios y exenciones dotaron al concejo de contenido jurídico, le fijaron límites territoriales y le confirmaron repetidas veces en la propiedad colectiva de sus tierras y pastos y en el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales. Ya lo hemos comentado también en los capítulos precedentes. La estructura básica de su organización, al igual que ocurría en municipios de otras ciudades y villas de la Extremadura castellana, la prestaba el régimen de ciudad y tierra en que el núcleo urbano de Avila ejercía sobre las aldeas una cierta jurisdicción concejil. Los lazos que estrechaban sus vínculos de unión eran de carácter fiscal y económico, agrario y pastoril, y tenían su origen en la necesidad de organizar el espacio y ordenar el aprovechamiento comunal de montes, bosques y pastizales de la zona.

Aunque todos los vecinos de la ciudad y Tierra tenían en teoría iguales derechos y podían participar por igual en la vida municipal, la ciudad, centro y capital del término, se apropió inmediatamente de la dirección política y económica de la comunidad y los grupos dominantes, que controlaban desde sus inicios el aparato y las decisiones del concejo urbano, se adueñaron del gobierno del municipio en detrimento de los derechos e intereses del resto de los vecinos. Las aldeas de la tierra, sus concejos y sus oficiales pasaron, en consecuencia, a depender en todos sus actos de las ordenanzas que regían en la ciudad y de los acuerdos adoptados por sus gobernantes⁴.

Esa dependencia institucional de las aldeas de la Tierra respecto al concejo de la ciudad se mantendría en realidad, con mayor o menor intensidad, durante todo el tiempo que duró el Antiguo Régimen en España.

³ BARRIOS GARCIA, A. y otros: "Documentación del Archivo..." op. cit., y MAYORAL FERNANDEZ, J.: "El municipio de Avila..." op. cit.

⁴ BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias...", vol. 1, op. cit., pp. 180 ss.

ña⁵. Y es que la población del campo, desperdigada en multitud de pueblos y aldeas de escaso número de habitantes, carecía en principio de todo sentimiento de grupo y estaba por tanto incapacitada para hacer frente a los problemas comunes de una manera organizada. Las competencias de sus concejos eran muy reducidas y localizadas, estaban mediatizadas siempre por los intereses y las actitudes de los grupos urbanos dominantes, y los asuntos de interés común escapaban a su intervención y dependían por completo de las decisiones tomadas por el concejo de la ciudad. Será sólo a partir del siglo XIII, cuando empieza a aparecer ya documentada la existencia de los sexmos como subdivisiones administrativas y fiscales del alfoz⁶, cuando comienzan a nacer, apoyadas en la presencia de escribanos, oficiales y representantes diferenciados, las bases mínimas imprescindibles para el desarrollo ulterior de un posible sentimiento de asociación y de una bien documentada estructura organizativa.

En efecto, la oligarquía urbana abulense, en su afán por estructurar de manera jurídica las formas de dominación del territorio dependiente de la ciudad, adoptó como en otras partes la división de la zona en sexmos como fórmula efectiva de control y apropiación de la renta social⁷. Al frente de cada sexto fueron apareciendo los jurados, los sexmeros o alguaciles entregadores, dependientes del concejo de la ciudad, que tenían la función de intervenir en la determinación y reparto de las cargas y exenciones fiscales entre los vecinos de las aldeas. Con el paso del tiempo, sin menoscabo alguno de sus atribuciones ligadas a la fiscalidad, siempre prioritarias, y tal vez como consecuencia de ellas, sexmeros y procuradores comenzaron a asumir determinadas funciones concejiles en los pueblos de la Tierra, a diferenciar sus funciones de las funciones de los oficiales del concejo de la ciudad y a responsabilizarse de la defensa de los bienes, de los derechos y de los intereses comunales. Y llegaron a convertirse de hecho en representantes efectivos de los pueblos para todo

⁵ Hasta el siglo XV, al menos, el concejo de Ávila en exclusiva, sin ninguna representación de las aldeas, elabora y aprueba ordenanzas de diverso tipo que afectan directamente a la vida y organización de los pueblos de la Tierra. Ver MONSALVO ANTON, J.M.: "Ordenanzas Medievales...", op. cit.

⁶ BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias...", I, op. cit., p. 217.

⁷ Idem

asunto político o económico, y especialmente fiscal, que afectara a la comunidad⁸.

Su institucionalización definitiva y su capacidad para agruparse o "ayuntarse" como oficios diferenciados del concejo de la ciudad bajo la presidencia de los alcaldes regios se produjo en el siglo XIV, durante el reinado de Alfonso XI, en el marco de la política de progresivo intervencionismo en la vida de los municipios propugnada por el rey. El proceso tuvo lugar, obviamente, en el ámbito de la fiscalidad. Tradicionalmente, las derramas de los pechos foreros y de las soldada del alcalde y del alguacil mayor y de otras contribuciones comunales las hacía "...el cabildo ayuntado de todos los pueblos, e después cada sexmo faziendo cabildo apartado sobre sy, e después cada aldea derramamiento sobre sy" con lo que se hacía "grant daño e grant engaño" a los pueblos de la tierra "derramando mucho mas de lo que devían..."⁹. Y para poner remedio, y sin duda en interés y beneficio propio, el rey ordena en 11 de mayo de 1330 que cuando se hubiera de hacer alguna derrama "los alcaldes que estudieren por él en Avila" hicieran "ayuntar a los homes buenos de los pueblos de Avila" y que para ello fueran nombrados "dos omes buenos de la villa e dos de cada sesmo" que hicieran con el alcalde la derrama "sobre los sesmos e sobre cada aldea de los sesmos..." Y para elegirlos "...que sean llamados a cabildo en todo el año una vez, otro día de Sant Miguel de Setiembre, et que en aquel día que nombren de cada sesmo dos omes buenos que ayan este poder por todo el año..."¹⁰. De la evolución de este sistema nacerá después la denominada Junta de la Tierra, constituida por todos los representante elegidos por cada sexmo, que tendrá, entre otras, como competencia fundamental la de nombrar anualmente a un Procu-

⁸ En las ordenanzas de 1487 de Avila y su Tierra aparecen ya citados como representantes de los sexmos "...Miguel Rodriguez, de Chaerrero, escrivano público del seysmo de Sant Vicente, por el dicho seysmo, e Ferrant Gómez, de Papatrigo, e Gil Martín, de Cardeñosa, e Jorge Gomez, de Sant Juan de la Torre, por el seysmo de Sant Juan, e Ruy Sánchez de Luna, vecino de Zebreros, e Benito Sánchez, vecino de Hoyoquesero, por el seysmo de Santiago; e Juan Gonçález Pertegal, vecino de Horcajo, e Torivio Fernandez, escrivano, por el seysmo de Serrezuela; e Alfonso Martín, escrivano publico del seysmo de Covaleda, por el dicho seysmo, e Lorenzo Muñoz de Las Casas, por el seysmo de San Pedro..." para elaborar y aprobar junto con el corregidor, alcaldes y representantes de la ciudad nuevas Ordenanzas "...porque ansy cumplía al servicio de rey e reyna, nuestros señores, e al vien e pro comun de la dicha cibdat e su tierra e pueblos della..." MON-SALVO ANTON, J.M.: *"Las Ordenanzas medievales..."*, op. cit., p. 72.

⁹ LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: *"Documentación medieval del Asocio..."* op. cit. I, p. 79.

¹⁰ Idem.

rador General que va a formar parte integrante durante la época moderna del Ayuntamiento de la ciudad.

Se constituyó así en el régimen de ciudad y Tierra de Avila una doble estructura funcional. Por un lado el concejo de Avila, con representación de los sexmeros primero y de los Procuradores Generales después, con la función de salvaguardar por sí o a través de agentes o procuradores ocasionales frente a terceros -gobierno central, villas, ciudades, señoríos,...los intereses y los bienes de la Universidad¹¹, y por otro, los sexmeros que integran la Junta de la Tierra y los Procuradores Generales, como representantes de ella, que tienen la misión de defender los derechos e intereses comunes de los pueblos frente a los abusos o privilegios del Concejo o de los vecinos de la ciudad¹².

El siglo XVIII hereda, pues, una estructura organizativa de la comunidad, unas instituciones y un ámbito jurisdiccional plenamente asentados y consolidados que no van a experimentar ningún tipo de modificación significativa hasta que se hagan efectivas las reformas introducidas en el régimen local por la Constitución de 1812 y otros textos constitucionales posteriores. Sus límites territoriales habían quedado ya claramente delimitados desde tiempo atrás y no conocieron por tanto variación alguna a lo largo del setecientos. En dicho siglo la Universidad de la ciudad y Tierra de Avila comprendía una extensión aproximada de 3.890 kilómetros cuadrados, casi la mitad numérica de la extensión actual de la provincia, que se acerca a la cifra de 8.050 kilómetros cuadrados. Limitaba al norte con la Tierra de Arévalo; al este con la provincia de Segovia y el señorío de Las Navas; al sur con los estados de La Adrada y Mombeltrán, y al oeste con la provincia de Salamanca, los señoríos de Villatoro, Villafranca y Bonilla y varias villas eximidas de la comarca del Corneja.

En tan extenso territorio aparecían censados a mediados del siglo XVIII cerca de nueve mil vecinos, de los cuales mil doscientos cincuenta

¹¹ Juan II comunica en 1454 a los hombres buenos de la Tierra de Avila que envíen de forma inmediata los dos procuradores que han elegido para que, junto con los dos nombrados por la ciudad, estén presentes con la justicia de Avila en los juicios que van a celebrarse sobre al ocupación de los términos comunes. LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: *“Documentación medieval...”* op. cit., II, p. 470.

¹² “...fago saber a vos, los homes buenos de los pueblos de la cibdad de Avila e su tierra...” LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: *“Documentación medieval...”*, op. cit., I, p. 45. AHPA, Ayto. C212 7/2. “Pugna de la ciudad y los pueblos de la Tierra, representados por sus procuradores, frente a la nobleza en el siglo XV para recuperar los terrenos baldíos usurpados por algunos nobles de la ciudad”.

lo estaban en la ciudad y el resto en otros ciento cuarenta y seis núcleos de población calificados, según las relaciones jurisdiccionales que mantenían entre sí y con el municipio de la ciudad, como villas y aldeas o lugares¹³. Cada uno de estos núcleos de población con sus términos respectivos formaba parte de uno de los siete sexmos en que se encontraba dividida desde la Edad Media la Tierra de Avila. Eran éstos los sexmos de Santo Tomé, San Juan, Covaleda, San Vicente, San Pedro, Serrezuela y Santiago.

El sexto de Santo Tomé ocupaba una estrecha faja de terreno que se extendía desde la margen derecha del río Adaja hasta el límite con la provincia de Segovia en dirección norte- sur desde la villa de Adanero hasta la localidad de Vicolozano. Estaba constituido por catorce pueblos, de los cuales ostentaban título de villa Adanero, Mingorría, La Vega de Santa María, Santo Domingo de las Posadas, Pozanco y San Esteban de los Patos. Los núcleos más importantes por la cuantía de su población eran las villas de Adanero y Mingorría -más de doscientos vecinos cada una- y los lugares de Sanchidrián, Velayos, centro de artesanía textil tradicional de cierta relevancia, y Pajares de Adaja, en cuyo vecindario destacaba el elevado porcentaje de gentes que se dedicaban a la arriería.

El sexto de Santo Tomé, que acabamos de describir, lindaba al oeste con el sexto de San Juan, dividido éste por la Tierra de Arévalo -términos de Pedro Rodríguez, Cabezas del Pozo y Constanzana- en dos sectores separados entre sí, distantes y claramente diferenciados en el espacio. El sector meridional, orientado en dirección norte-sur, ocupaba las tierras de la margen izquierda del río Adaja y estaba separado en su límite superior del citado sexto de Santo Tomé por el término municipal de la villa eximida de Villanueva de Gómez; se extendía desde la villa de Cardeñosa, al sur, principal núcleo de población de todo el sexto- doscientos seis vecinos-, hasta los lugares de San Pascual y Cabizuela, al norte. El sector septentrional del sexto de San Juan estaba enclavado entre el sexto de Covaleda y la Tierra de Arévalo e incluía las villas de Cisla, Fontiveros, Cantiveros y Fuente el Sauz y los lugares de Jaraíces, Bernuy Zapardiel y Berrendilla.

El sexto de Covaleda se extendía desde el lugar de Manzanedo, próximo a la capital, hasta la villa de Flores y a ambos lados de la actual carretera nacional que une la ciudad de Avila con Salamanca. Agrupaba

¹³ Datos tomados del Catastro de Ensenada en CALONGE MATALLANES, M. P. y otros: "La España del Antiguo Régimen. Castilla la Vieja", Salamanca, 1967.

a veintisiete localidades, algunas de muy escasa población -sólo San Juan de la Encinilla superaba el centenar de vecinos-, y de ellas sólo ostentaban la condición de villazgo Flores de Avila, Rivilla de Barajas y Collado de Contreras. En medio de él estaba situado el término de Narros del Castillo, perteneciente a la provincia vecina de Salamanca y ajeno, por consiguiente, a la estructura organizativa de la Tierra de Avila.

El sexto de San Vicente, caracterizado al igual que el de San Pedro, del que hablaremos después, por la irregularidad del medio físico y la diversidad comarcal del territorio que ocupaba, estaba formado por las villas de Cantaracillo, Bóveda -actualmente pertenecientes a la provincia de Salamanca- y Herreros de Suso, situadas en las tierras llanas o semillanas del noroeste de la provincia, y se extendía hacia el sur por las tierras de la denominada Sierra de Avila -localidades de Cillán, Chamartín, Solana de Rioalmar- prolongándose por los términos de Sanchorreja, Balbarda y Sanchicorto hasta el Valle Amblés en el que incluía también el concejo de Padiernos.

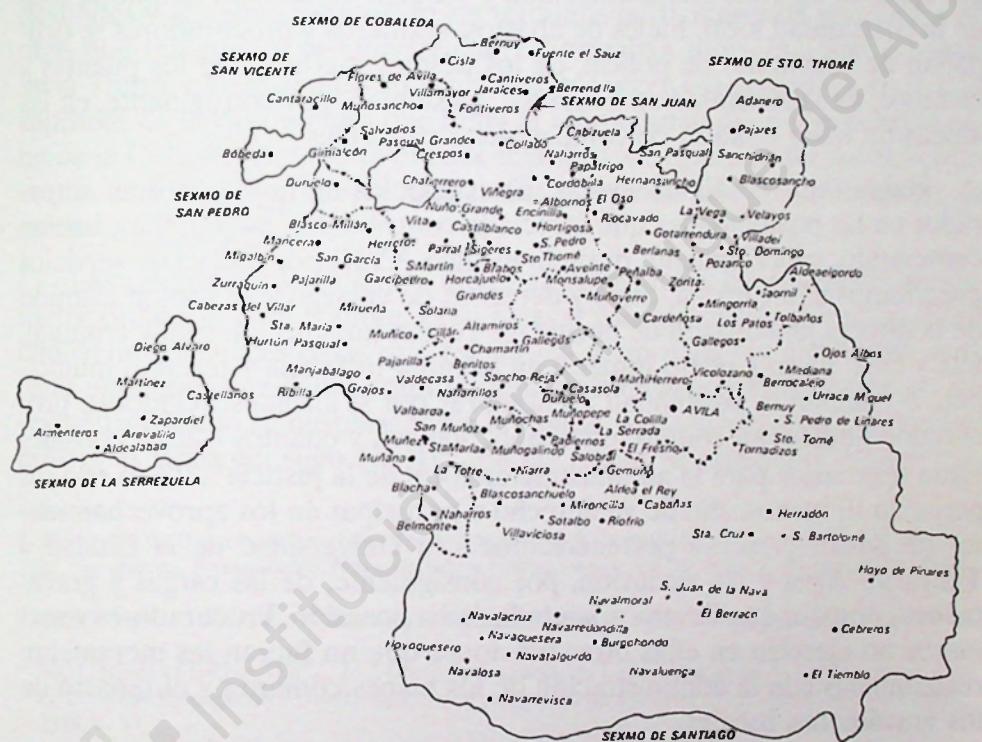
Al oeste, desde Blascomillán y Mancera de Arriba, en los terrenos comprendidos entre los pueblos de Cabezas del Villar y Muñico, atravesando al sur la Sierra de Avila por los términos de Grajos -actual San Juan del Olmo- y Valdecasa para ocupar gran parte del Valle Amblés -a excepción del señorío de Villatoro- en el espacio situado a la izquierda del curso del río Adaja y por los alrededores de Avila hasta Marlín, Bularros, Villaflor y Morañuela, se extendía el sexto de San Pedro. Estaba formado por más de treinta localidades de escasa población de las cuales sólo Mancera de Arriba había alcanzado el título de villa y sólo Cabezas del Villar, en la sierra, y Muñana, en el Valle Amblés, alcanzaban la cifra de cien vecinos en el siglo XVIII.

Más al oeste aún, separado del sexto de San Pedro por la villa eximida de Pascual Cobo y muy alejado, por lo tanto, de la capital, se hallaba el sexto de la Serrezuela. Era el de más reciente creación ¹⁴, el menos extenso de todos, y estaba constituido sólo y exclusivamente por las villas de Martínez y Diego Alvaro y los lugares de Arevalillo, Zapardiel y Castellanos de la Cañada y el concejo de Armenteros.

Finalmente, el sexto de Santiago. Era no sólo el más extenso sino también el más poblado. Se extendía por el Valle Amblés, al sur del río

¹⁴ Cuando en 1283 el concejo de Avila otorga a Blasco Blázquez el señorío sobre San Adrián, la zona de la serrezuela queda prácticamente aislada con lo que se hizo necesaria la creación del nuevo sexto. Su existencia aparece en la documentación abulense a partir del año 1315. BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias...", II, op. cit., p. 172.

Adaja, por las sierras de las Parameras, por los pueblos del Voltoya y por la tierra de Pinares y el Alberche. En él se encontraban los Baldíos de la Tierra de Avila y el Valle de Iruelas, los bienes máspreciados de la Asociación. Limitaba al sur con los estados de Mombeltrán y La Adrada y estaba integrado por un importante número de villas y localidades en que se concentraba la población. De las veintiséis localidades de la provincia, incluida la capital, que tenían en el siglo XVIII una población de más de cien vecinos, doce formaban parte del sexto de Santiago. Algunos tenían más de trescientos -Cebreros-, otros superaban los doscientos -Barraco,



La ciudad de Avila y los siete sexmos de la tierra en el siglo XVIII.

Navalmoral, El Tiemblo- y otros como Navalosa, Navalenga, Navarrevísca, Navalacruz, Navatalgordo, Hoyocasero, San Bartolomé de Pinares o Villaviciosa superaban ampliamente los cien. Entre esas doce localidades sumaban una población cuyo número de vecinos casi duplicaba el número de vecinos censados en la ciudad. Era, sin duda, el sexto de mayor peso específico en la estructura de la Universidad.

Así pues, siete sexmos que agrupaban y organizaban, como hemos visto, a los ciento cuarenta y seis pueblos que constituyan en el siglo XVIII la Universidad de la Tierra de Ávila. La mayor parte de ellos eran aldeas pedáneas, con jurisdicción derivada y dependiente de la ciudad o de las villas y sin apenas competencias municipales. No participaban directamente en la elaboración de cuentas generales ni repartimientos vecinales, no disponían por lo general de corral ni de cárcel ni de casas de concejo, no tenían oficiales propios para la inspección de pesas y aranceles ni capacidad para arrendar por sí mismos los puestos públicos de abastos. Alcaldes pedáneos, regidores, párrocos y vecinos con algunos bienes y prestigio ejercían en ellos cierta autoridad y dirigían en sentido amplio la vida de la comunidad local. Fieles de abastos, sexmeros y procuradores se ocupaban de cuestiones de policía, de los pesos y medidas, de los puentes y caminos, de la fiscalidad en general,... y asumían, por consiguiente, en las aldeas un buen número de competencias concejiles.

Había también algunas villas. Eran pueblos de la Tierra que, amparados en las posibilidades que ofrecía la contribución de millones, habían conseguido, especialmente durante el siglo XVII, por medio de servicios pecuniarios a la Corona, carta y derechos de villazgo y se habían eximido de la directa jurisdicción de la ciudad. Tenían jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio en primera instancia y término municipal. Y también la posibilidad de nombrar por sí alcaldes, regidores, procurador síndico del común, escribano, alguacil y cuantos oficios consideraran necesarios para la administración local de la justicia¹⁵. Todo ello sin perjuicio ni menoscabo de su derecho a participar en los aprovechamientos de pastos y bienes pertenecientes a la Universidad de la Ciudad y Tierra de Ávila y sin exclusión, por consiguiente, de las cargas y gravámenes comunes que llevaba aparejada dicha posesión. Procuradores y sexmeros no ejercían en ellas otras funciones que no fueran las meramente relacionadas con la administración de los bienes comunes y el reparto de los gravámenes fiscales.

Unas y otras, villas y aldeas, elegían anualmente a los representantes de cada sexto. Habían sido siempre normalmente dos por cada demarcación, a excepción del sexto de Santiago en que llegaron a ser ocho. En los sexmos de Santo Tomé, San Juan, Covaleda, San Vicente, San Pedro y La Serrezuela se elegía por lo general como sexmeros a vecinos cualesquiera -aunque la mayor parte de las veces fueron escribanos- de los pue-

¹⁵ AHPA, Ayto., C21 L7, expediente sobre el Real Privilegio concediendo el título de villa al lugar de San Juan de la Nava, dado en El Pardo a 1 de abril de 1773.

blos que los constituían. En el sexmo de Santiago, sin embargo, la representación era fija. La tenían las villas de San Bartolomé de Pinares, Cebrieros, El Herradón y El Tiemblo, los concejos de Burgohondo¹⁶, Barraço y Navalmoral y el lugar de Riofrío y la ostentaban casi siempre los alcaldes ordinarios, los procuradores del común o los escribanos¹⁷. Sumaban, pues, veinte sexmos en total.

Su misión había sido desde siempre intervenir directamente en los repartimientos y derramas señaladas a cada sexmo, adelantar dineros de la comunidad para evitar multas o derramas extraordinarias, protestar actuaciones de los arrendatarios de rentas e inspeccionar y supervisar los deslindes y amojonamientos de los términos particulares de las villas y aldeas que integraban la Universidad¹⁸. Formaban todos la Junta General de la Tierra, que se reunía en Avila cuantas veces era necesario, en la sala capitular de la casa común que tenía la Universidad de la Tierra en la calle de la Cuchillería, bajo la presidencia del Corregidor o del Alcalde Mayor y de los Procuradores Generales y con la asistencia obligada de escribano¹⁹.

Las reuniones de la Junta General, sobre todo las reuniones de carácter ordinario o de trámite, eran escasas y así parece confirmarlo el hecho de que las siete casas que tenían los sexmos en la ciudad, una para cada uno, para la celebración de juntas particulares y alojamiento de los sexmos cuando se desplazaban a la capital, apenas fueron utilizadas por éstos a lo largo del siglo XVIII²⁰. En las Juntas se aprobaban las cuentas

¹⁶ El concejo de Burgohondo incluía la propia localidad de Burgohondo y además las de Navalengua, Navalacruz, Navaquesera, Navatalgordo y Hoyoquesero. AHPA, Ayto. Catastro de Ensenada.

¹⁷ AHPA, Ayto. C18; Archivo Histórico del Asocio, Libro de acuerdos de las Juntas de la Tierra.

¹⁸ MOLINERO FERNANDEZ, J.: "Asocio de la extinguida Universidad de la ciudad y Tierra de Avila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa", Avila, 1919, p. 37.

¹⁹ Archivo Histórico del Asocio, Libro de acuerdos de la Junta General de la Tierra, 1758-1781; AHPA, Ayto., C18.

²⁰ La escasez de reuniones llevó en muchos momentos a los caseros a admitir y dar vivienda a otras gentes y a vecinos de otros sexmos planteándose problemas cuando se incrementaba el número de reuniones o se celebraban reuniones extraordinarias. Así, por ejemplo, en la década de 1770 se insta varias veces a tales caseros a tomar medidas y a rectificar su actitud porque "...muchas veces los individuos de la Tierra no tienen donde hospedarse ni acomodar sus caballerías por lo que les es preciso irse a mesones o porque no se les acomode estar juntos con personas extrañas pasando también dichos caseros a franquear a éstos las camas que cada sexmo tiene para sus procuradores o algunas personas de excepción de los mismos sexmos...", Archivo del Histórico del Asocio, Libro de acuerdos de la Junta General de la Tierra, 1758-1781.

generales de la Universidad, se acordaban propuestas y representaciones varias para elevarlas al corregidor o al Consejo de Castilla, se trataban asuntos de interés común, se nombraban abogados, agentes y escribanos²¹ y anualmente se elegía a los procuradores generales de la Tierra.

Los procuradores generales de la Tierra eran dos: el procurador general mayor y el procurador general acompañado. Cada año los sexmos que componían la Junta de la Tierra elegían al procurador general acompañado mediante votación efectuada sobre una terna de personas, de las cuales dos eran propuestas por el procurador general mayor saliente y una por los representantes del sexto al que anualmente correspondía por turno. Transcurrido un año, el procurador acompañado pasaba a ser procurador general mayor y la Junta procedía a efectuar una nueva elección.

El procurador general mayor, elegido por la Junta, formaba parte del Ayuntamiento de la ciudad con competencias para intervenir activamente en cuantos asuntos concernieran a los intereses comunes de los pueblos de la Asociación. Actuaba prácticamente sin fiscalización, centralizaba en sí mismo el poder decisario de la Universidad, tenía atribuciones compartidas con la Junta sobre la cárcel, las obras públicas, los caminos, los cuarteles, alojamientos, servicios y donativos y sobre la conservación y administración de los montes, pastos y baldíos, era miembro de pleno derecho de la Junta de la Alhóndiga²² y desempeñaba en algunos casos cierta autoridad municipal a expensas de los ayuntamientos de los pueblos. Eran ellos, en definitiva, quienes ostentaban y ejercían la representación plena de la Universidad de la Tierra.

La dinámica de su actuación se mantuvo a lo largo del siglo dentro de las coordenadas marcadas en épocas anteriores: colaboración con la ciudad en defensa de los intereses comunes frente a terceros y, al mismo tiempo, conflictos con la propia ciudad en defensa de los intereses colectivos de los pueblos.

El proceso iniciado en 1737 para conservar la posesión de los Baldíos de la Universidad frente a las pretensiones de la Corona y la continuación del expediente hasta conseguir en 1740, mediante el pago de setenta

²¹ Tenía la Tierra de ordinario como oficiales a su servicio un depositario, un escribano, un guarda mayor, dos guardas menores, siete caseros -uno por cada sexto-, un amanuense y un agente de causas en Madrid. AHPA, Ayto. C-98 31/18.

²² Consta su asistencia desde el año 1510. Tenía voz y voto en dicha Junta en virtud de una Carta Ejecutoria despachada por la Chancillería de Valladolid de 14 de febrero de 1584 que fue confirmada por una sentencia posterior de 1720 y Real Provisión de 18 de julio de 1727. AHPA, A-663.

mil reales, el reconocimiento y confirmación definitiva de dicha posesión²³ es un ejemplo significativo pero no único de la actuación conjunta de la ciudad y Tierra y de colaboración institucional.

Pero, como había ocurrido siempre a lo largo de su historia, los enfrentamientos y los conflictos de intereses entre ambas partes fueron numerosos. Pleitos y denuncias multiplicaban con frecuencia los gastos de unos y otros y generaban inquietudes y problemas. Para tratar de evitarlos se firmó en el año 1716 una concordia o transacción entre la ciudad de Ávila, representada por el procurador general de su Común, y los procuradores generales de la Universidad de la Tierra. En dicha concordia, aprobada por el Consejo de Castilla en 1719 y desarrollada en veintiocho artículos que recuerdan en buena medida una sentencia arbitral dictada en el mismo sentido en 1640, se acordó que los gastos comunes de la Universidad de la ciudad y Tierra de Ávila tales como funerales, rogativas, coronaciones o recibimientos regios; acuartelamiento de tropas; servicios reales o donativos, reparación de caminos, calzadas y puentes; comisiones y dietas; mantenimiento de la cárcel pública, y otros cualesquiera que se produjeran, se habían de dividir en cinco partes, de las cuales cuatro correspondían a los pueblos de la Tierra y una parte a la ciudad. En la misma proporción se distribuyeron las producciones y los beneficios. Al mismo tiempo, se establecía que el nombramiento de guardas para la conservación de los montes, pinares y pastos debía ser efectuado conjuntamente por el regidor comisionado por el Ayuntamiento de la ciudad y los procuradores generales de la Tierra; se reiteraba la prohibición de cortar árboles y roturar tierras sin las licencias oportunas, y se confirmaba de nuevo el puesto de los procuradores de la Tierra entre los individuos del Ayuntamiento de la ciudad. Una multa convencional de tres mil ducados a la parte que faltase a la concordia pretendía garantizar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos pactados²⁴.

La concordia de 1719, establecida en un plano de igualdad, en términos tal vez ligeramente favorables a los vecinos de la Tierra en el ámbito de la fiscalidad, sirvió, sin duda, para configurar un sistema estable de administración y reparto de las cargas, los servicios y la producción, pero no por ello cesaron en el futuro los pleitos, los litigios y las reclamaciones.

²³ AHPA, Ayto. Actas L129, sesión de 15 de noviembre de 1740; Archivo Histórico del Asocio, L55/26, Cédula de 16 de diciembre de 1740.

²⁴ AHPA, Ayto. C13 L1; Archivo Histórico del Asocio, L19, 1057, "escritura de transacción y concordia celebrada entre al ciudad de Ávila y los siete sexmos de su Tierra sobre el modo de contribuir a los gastos comunes".

Basta recordar, en tal sentido, el pleito mantenido por la preferencia de asiento entre el procurador general de la Tierra y el procurador general del Común de la ciudad en la Junta de la Alhóndiga, favorable al primero²⁵, la imposición del arbitrio sobre los pastos de los Baldíos, el temor continuo a que se produjeran desajustes ante una hipotética necesidad de alojamiento de tropas, la construcción del cuartel del alcázar y los problemas suscitados por la distribución de los gastos de su limpieza y mantenimiento²⁶, o los problemas suscitados por el sistema de administración y reparto del producto de los pastos de los baldíos que acabó con la prisión de los procuradores de la Tierra y el embargo de sus bienes por orden del Corregidor²⁷. La aplicación de dicho producto a la financiación de la fábrica de la ciudad, con la excusa de que la manufactura podía favorecer tanto a los vecinos de la ciudad como a los jornaleros de los pueblos de la Tierra, volvió a supeditar los intereses legítimos de los pueblos a los intentos de desarrollo industrial de la ciudad y provocó graves conflictos y un larguísimo pleito entre la ciudad y la Tierra que, a pesar de esporádicos intentos de acercamiento, se prolongaría hasta bien entrado el siglo XIX.

Su existencia como institución se vio pronto seriamente comprometida. La Constitución de 1812 diseñaba para el ámbito local un sistema administrativo en el que no tenía cabida el viejo régimen de ciudad y Tierra. La Universidad resultaba incompatible con los Ayuntamientos únicos a los que la Constitución confiaba la gestión en exclusiva de todos los intereses municipales. La dilatada duración de la Guerra de la Independencia y los trastornos políticos posteriores imposibilitaron, sin embargo, su completo desarrollo legal y la puesta en marcha de las medidas reformadoras, hasta que finalmente, a partir del año 1836 en que era sancio-

²⁵ En el año 1720 se da una sentencia a favor del Procurador de la Tierra a quien se le señala el asiento inmediato al del "caballero patrono hijodalgo", AHPA, A-663.

²⁶ Fue necesario firmar en 1766 una nueva concordia entre la ciudad y los pueblos de la Tierra sobre gastos de conservación y reparación del cuartel construido en 1750, AHPA, Ayto. C21 7/24.

²⁷ "...Porque se resistieron los Procuradores a la entrega de los cuarenta y cinco mil y mas reales que resultaba haber producido el expresado arbitrio correspondiente al pasado año de 1776 y a los demás que figuró dicho señor Corregidor se procedió a poner presos a los procuradores, y por haber uno acudido a dicho Real Consejo a quejarse de estos procedimientos se libraron requisitorias en su busca, viéndose precisado a presentarse preso a disposición del Real Consejo y el otro se mantuvo en la prisión con mayor rigor que en el antecedente, y también se les embargaron todos sus bienes muebles y semovientes, con los de don Josef de la Taxada, depositario de los caudales de esta Universidad haciendo conducir los de los dos primeros a esta ciudad con notorios daños, pérdidas y perjuicios, donde hoy se mantienen..." Archivo Histórico del Asocio, Testimonio de la Junta de la Tierra de 6 de Junio de 1777.

nada la Constitución de 1812 y restablecida la Ley de 3 de marzo de 1823 se llevó a cabo la unificación definitiva del régimen municipal de los pueblos de la monarquía. La Real Orden de 31 de mayo de 1837 consideraba innecesaria y aun gravosa la existencia de las Universidades de la Tierra y confería sus atribuciones a los Ayuntamientos o a las Diputaciones Provinciales.

Los Procuradores cesaron desde ese momento en el uso y ejercicio de todas sus competencias económicas y gubernativas pasando a ser en adelante simples administradores de los bienes comunes de los pueblos. Eran sus funciones admitir y contar los ganados en los pastos de los términos baldíos, arrendar las fincas no comprendidas en el aprovechamiento comunal de los pastizales de los pueblos, vender los productos de maderas y leñas, nombrar guardas mayores y menores y rendir cuentas a la Junta General que las recibía por medio de una comisión nombrada en su seno. Habían perdido su carácter público y representativo y se convirtieron en simples apoderados y administradores privados de los bienes de los pueblos. La Junta siguió existiendo, sin embargo, para tales menesteres hasta el 30 de septiembre de 1848 en que el Gobernador de Ávila ordenó su definitiva disolución. Sólo permanecieron los bienes comunes y su posesión continuada ha permitido la existencia hasta la actualidad del denominado Asocio de la Extinguida Universidad de la Ciudad y Tierra de Ávila con el único objetivo de organizar y financiar su aprovechamiento y dirigir su administración²⁸.

5.2. La Junta del Común de la Ciudad

Del mismo modo que la Universidad de la Tierra estaba dividida en sexmos, cuyos representantes constituyan la Junta General de la Tierra, el vecindario de la ciudad de Ávila estaba dividido en cuadrillas o parroquias, cuyos diputados formaban la Junta General del Común.

Era igualmente el estadio último de una evolución secular. Desde los primeros momentos de su historia, los grupos dominantes de la ciudad habían acaparado para sí los cargos concejiles, desplazando cada vez más a las clases populares del gobierno del municipio. El concejo abierto se conservaría sólo, aunque es verdad que durante mucho tiempo, en aldeas y lugares pequeños, pero la asamblea general de vecinos como institución, si alguna vez existió, fue inmediatamente sustituida en la ciudad por el Ayuntamiento o la Junta de Regidores, nombrados con frecuencia por el

²⁸ MOLINERO FERNANDEZ, J.: "Asocio de la extinguida...", op. cit.

propio soberano o vinculados de una u otra forma a la clase aristocrática de la localidad. Al común de vecinos sólo le quedó en adelante la facultad de tomar parte en la elección anual de representantes que de alguna manera participaran en los repartos generales de cargas y servicios pero que conseguirían con el paso del tiempo llegar a fiscalizar con su intervención la actuación del Ayuntamiento y a defender en él los intereses generales de la colectividad.

Esa es la función que cumplían aún en el siglo XVIII las cuadrillas o parroquias de la ciudad. Estaba Avila, en efecto, dividida todavía en seis barrios o cuadrillas y, anualmente, los vecinos de cada una de ellas se reunían el día 27 de septiembre, antevíspera de la festividad de San Miguel, "a campana repicada" bajo la presidencia del corregidor -acompañado éste con frecuencia por el alguacil mayor- para proceder mediante la correspondiente votación a la elección de uno de los dos diputados que habían de representarlos durante todo el año en la Junta del Común. Las reuniones se celebraban normalmente en alguno de los templos de las parroquias respectivas: en las iglesias de San Juan, la Santísima Trinidad, San Nicolás y parroquial de San Esteban para las cuadrillas de su nombre; en la iglesia de Nuestra Señora de la Magdalena para nombrar diputado en la cuadrilla de San Pedro, y en la ermita de Nuestra Señora de San Martín, para la cuadrilla de San Andrés²⁹.

Todos los vecinos, en teoría, eran a la vez electores y elegibles³⁰ y, en caso de ser elegidos, estaban obligados, salvo casos justificados y aceptados por la cuadrilla³¹, a desempeñar tal cargo de diputado. No siempre, como es lógico, pareció después acertada la elección. Tal vez por ello y también, sin duda, por monotonía o dejadez del vecindario, las asambleas tuvieron a lo largo del siglo una asistencia poco numerosa y fácilmente manipulable y sólo cuando la vida política de la ciudad se dinamizaba o se debatían en el Ayuntamiento temas que afectaban directamente a los

²⁹ AHPA, Ayto. C51.

³⁰ "...Ofrécese si botándose habían de tener bota los que estaban exentos o si estos habían de poder ser también elegidos por diputados, se confirió sobre ello y se resolvió por esta cuadrilla (San Juan) que hasta ahora los vecinos della que se decía estar exentos, ninguno había tenido contencioso juicio ni en él ganado a su favor carta o ejecutoria respecto de lo qual debía servir también estos empleos y obligarlos a ello, ofreciendo hacer esta quadrilla a su costa la defensa conveniente en quanto a que votaran lo pudieran hacer como vecinos que son della..." AHPA, Ayto. C51, sesión de 27 de septiembre de 1727.

³¹ Matías de Avila, por ejemplo, pide a la cuadrilla de San Pedro que le exonere de continuar por un año en el cargo de diputado "a causa de vivir en la de San Juan y serle por ello muy gravoso" el desempeño de sus funciones. AHPA, Ayto. C52, sesión de 30 de diciembre de 1779.

intereses del Común o de algún grupo de vecinos se multiplicaba el número de asistentes y era más activa su participación³². La parroquia de San Juan solía ser la que reunía a mayor número de vecinos³³ y a la que acudían con regularidad más personas de “conocimiento, práctica y experiencia en los asuntos de la vida pública”³⁴. Era en las asambleas de dicha parroquia donde se marcaban con frecuencia las opiniones y las posturas que habrían de seguir después todas las demás.

El sistema de elección era bastante simple. Como norma general, y en virtud de una costumbre inveterada, el diputado saliente proponía a la asamblea el nombre de varios vecinos de la cuadrilla que él consideraba aptos para desempeñar el oficio y después se procedía entre todos a la elección de uno de los nominados. La propuesta podía ser aceptada o no por la concurrencia. Cuando no era aceptada, la propia asamblea “a voz alzada” proclamaba candidatos entre los asistentes. Y podía ocurrir también que se añadieran nuevos nombres a la propuesta inicial del diputado saliente. En todo caso, se procedía a la votación y se elegía al nuevo diputado por mayoría³⁵. Si no asistían vecinos o no había propuestas lo nombraba de oficio el corregidor.

Los diputados electos de cada una de las seis cuadrillas formaban, junto con los seis diputados antiguos, la Junta del Común. Doce diputados en total, en representación de la ciudad plena. Sus reuniones, presididas siempre por el corregidor o, en su ausencia, por el alcalde mayor con asis-

³² En 1727 el corregidor felicitaba a los asistentes a las votaciones por su número, diferente al de años anteriores en que “asistían muy pocos, lo que consideraba de gran perjuicio para el público...” AHPA, Ayto. C51, sesión de 27 de septiembre de 1727.

³³ De los quinientos treinta y cinco vecinos que votaron en Ávila en las elecciones a diputados de cuadrilla en la Junta del Común en el año 1756, doscientos treinta y tres -más del cuarenta por ciento- hicieron en la parroquia de San Juan, ciento sesenta y uno en la cuadrilla de la Trinidad, noventa y cinco en San Pedro, setenta y tres en San Nicolás, setenta y dos en San Esteban y setenta y uno en San Andrés. Parecida proporción se repite en elecciones sucesivas. AHPA, Ayto. C51.

³⁴ En el mismo año 1756 a las elecciones en la parroquia de San Juan, además del procurador general del Común y los diputados de la cuadrilla, asistieron Antonio Axpegorra, Juan Llanos y Manuel Foronda, que en los años anteriores habían ejercido el oficio de procurador general del Común, y Manuel Antonio Chacón, Francisco Xavier Díaz y Casas, Josef Jaén y Nanca, Josef Carretero y Francisco Xavier Herrera, abogados de los Reales Consejos. Los demás eran vecinos normales de la cuadrilla.

En La Magdalena, sin embargo, había sólo entre los asistentes ese mismo año un antiguo procurador general y un abogado. Y en la Trinidad sólo asistieron a la asamblea vecinos que no habían desempeñado ningún cargo público con anterioridad. Idem.

³⁵ En caso de empate en la votación el corregidor decide graciosamente la elección y el nombramiento. AHPA, Ayto. C52, 27 de septiembre de 1778.

tencia del procurador general, se celebraban con frecuencia en la propia posada o vivienda del corregidor y en algunas ocasiones, las menos, como debería ser, en la iglesia parroquial de San Vicente. Debatían en ellas asuntos que afectaban directamente al vecindario tales como las residencias de soldados, los gastos de alojamiento de las milicias, los repartimientos fiscales, las cuentas de la aduana, la necesidad de componer y reparar las calles o los puentes, el nombramiento de médico o del escribano de la Junta, las pretensiones de hidalgía de determinados vecinos y, en general, todos los temas relacionados con la defensa de los intereses del Común de la ciudad. Su competencia fundamental era, sin duda, la elección anual del Procurador General del Común.

Se realizaba la elección el día 28 de septiembre de cada año, al día siguiente del nombramiento de los seis nuevos diputados de cuadrilla. Los doce miembros de la nueva Junta del Común de la ciudad se reunían al efecto en la iglesia parroquial de San Vicente y allí, sin intervención de juez ni ministro alguno de justicia ni escribano -al menos hasta el año 1779³⁶-, hacían “in voce” la propuesta y la votación. El procedimiento era muy similar al que hemos descrito para la elección de los diputados de cada cuadrilla.

Era el diputado más antiguo de la cuadrilla de San Juan quien, siguiendo una costumbre que se había seguido desde tiempo inmemorial, proponía a la Junta a la persona o personas que consideraba más adecuadas para desempeñar el oficio de procurador general con honradez y eficacia. Si no se admitía su propuesta, el diputado de San Juan proponía de nuevo y lo hacía una y otra vez variando los nombres de las personas hasta que eran aceptadas por la Junta y, si aún así no lo conseguía, después de cierto tiempo cada miembro de ésta votaba libremente al vecino de la ciudad que consideraba más a propósito para ejercer el citado oficio de procurador. El desempeño del cargo era obligatorio y, si había motivos justificados que impidieran ejercerlo, el cargo era desempeñado mientras tanto por el diputado más antiguo de la cuadrilla de San Juan³⁷.

³⁶ “...las subcesivas elecciones de dicho oficio - ordena el Consejo de Castilla-, mandamos se ejecuten presidiéndolas vos el corregidor con asistencia del escribano del Ayuntamiento que extienda y dé fe de este acto sin embargo de qualquiera costumbre contraria que hubiera habido...” AHPA, Ayto. C52, Orden de 22 de enero de 1779.

³⁷ En 1717 fue elegido por el Común, según costumbre, Francisco Criado, escribano de guerra y provincia, y “echósele notorio no aceptó dicho nombramiento y por ello se le puso en casa por carcelaria de la que el señor corregidor le exoneró con el motivo de necesitarle para cosas tocantes al servicio de Su Majestad en las dependencias de guerra...”. La Audiencia de Valladolid le condenó a ejercer el cargo, pero no llegó a hacerlo, desempeñando sus funciones el diputado más antiguo de la cuadrilla de San Juan. AHPA, Ayto. C51.

La elección se hacía solamente por un año, pero existía siempre la posibilidad, que se hizo efectiva en muchos casos, de ser reelegido por otro más. No había condiciones especiales para el nombramiento y, en teoría, se buscaban “hombres que parecieran cristianos, temerosos de Dios, en quienes concurrieran los requisitos y circunstancias de inteligencia, conciencia, experiencia y práctica en los negocios y dependencias del Común”³⁸, perfil idóneo del Procurador Síndico General del Común por ambos estados de la ciudad.

Efectuado el nombramiento, se daba noticia del mismo al corregidor y éste, al día siguiente, fiesta de San Miguel, 29 de septiembre, concurría a la misma iglesia parroquial de San Vicente con los doce diputados de la Junta del Común y el escribano, bajaban todos juntos a la gruta de la Soterraña y allí, en la capilla del Espíritu Santo, situada en el interior de ella, el procurador electo juraba el ejercicio de su cargo y el desempeño obligado de sus competencias y obligaciones.

Inmediatamente, en la primera sesión que se celebraba tras su elección, el procurador general tomaba posesión de su asiento en el Ayuntamiento. A tal efecto, acudían ese día a la sesión consistorial los diputados más antiguos de las cuadrillas de San Juan y de San Pedro a comunicar la elección y a suplicar a la ciudad, representada por el regimiento, que le admitiera y diera asiento y le guardara las prerrogativas y exenciones que en razón de su oficio le correspondían. Y así se hacía. Enterados los regidores, se mandaba pasar al procurador y se le daba asiento en el banco de San Vicente detrás del regidor más moderno³⁹, bien entendido que el recibimiento, juramento y admisión se hacía siempre bajo las protestas formales de que nada de ello produjese perjuicio alguno a la ciudad ni a sus regalías ni “causara ejemplar para lo sucesivo”⁴⁰.

Era su obligación, a partir de ese momento y durante todo el tiempo que durara su mandato, asistir a todas las sesiones del Ayuntamiento, tan-

³⁸ Idem.

³⁹ En virtud de una Real Carta Ejecutoria librada en 15 de octubre del año 1575 y ganada en juicio mantenido entre el regimiento y el Común, se estimaba y declaraba pertenecer a dicho procurador en todas las Juntas y funciones, Ayuntamientos y demás el asiento inmediato al regidor más moderno en la fila o banco de San Vicente. La carta fue confirmada posteriormente por Autos de 20 de junio de 1710, 6 de noviembre de 1711 y 8 de noviembre de 1757. AHPA, Ayto. Actas consistoriales.

⁴⁰ AHPA, Ayto. Actas C47 L137, sesión de 14 de octubre de 1749.

to a las ordinarias como a las extraordinarias⁴¹, y en ellas “proponer, demandar, conferir, tratar, contradecir, protestar, apelar y pedir testimonios de todo lo que le pareciese conveniente a el útil y buen gobierno del comun y hallase serle perjudicial y no de provecho, y aceptar y consentir lo que fuese en su favor”⁴². Tenía, en definitiva, la misión de defender los intereses generales del Común de vecinos en el Ayuntamiento de la ciudad.

Y no sólo en el Ayuntamiento. También ante el Rey, el Consejo de Castilla, la Chancillería y los tribunales civiles y eclesiásticos para lo que contaba generalmente con el apoyo, la opinión favorable o el acuerdo de la Junta, pero siempre sin una definición precisa de su representatividad⁴³, potestad suficiente para comparecer, elevar quejas, informes y representaciones y hacer peticiones y denuncias.

Sus competencias se centraban casi exclusivamente en el ámbito de la fiscalidad. Su asistencia era obligada a los repartimientos de gremios, donativos y contribuciones extraordinarias, que podían declararse nulos si se hacían sin su asistencia y consentimiento⁴⁴; controlaba las quintas, levadas y alojamientos de soldados⁴⁵; podía pedir, y obtener, facultad de imponer arbitrios sobre los abastos para acudir con su producto al pago o reducción de deudas de la ciudad, o para evitar repartimientos y derramas entre los vecinos, o para hacer frente a las necesidades precisas e inexcusables del Común -pago de médico y cirujano, por ejemplo-; inspeccionaba las cuentas de todos los abastos que estaban en administración; reconocía obstáculos e impedimentos en los procesos de reconocimiento de hidalguias; velaba por el nombramiento y buen funcionamiento de las comisiones de abastos e informaba las cuentas de los Propios y Comunes de la ciudad.

⁴¹ Tanto el procurador síndico general del Común como el procurador general de la Tierra o cualquiera de los regidores debían abandonar la sesión del ayuntamiento cuando eran personalmente parte interesada en los asuntos que se trataban. AHPA, Ayto. Actas consistoriales.

⁴² AHPA, Ayto. C-51.

⁴³ En tal sentido, el Consejo de Castilla, con ocasión de las posturas encontradas en Avila con motivo de la elección de regidores trienales en 1776 recuerda que el procurador síndico general del común “es el representante de la Diputación y, haciendo todas sus veces, no puede ni debe sin su acuerdo y consentimiento pasar a ver un asunto grande del Común”, AHN, Consejos, 353.

⁴⁴ Real Provisión ganada por el procurador general del Común y hombres buenos de la ciudad de Avila en 23 de abril de 1594. AHPA, Ayto. C51 - 7/29.

⁴⁵ Ejecutoria librada en 22 de enero de 1565 en favor del Común. Idem.

Su actividad, condicionada, como es lógico, a la actitud personal de cada procurador y a las vicisitudes de la vida pública de la ciudad fue siempre importante y generalmente eficaz. Los procuradores asistieron a lo largo del siglo XVIII a las sesiones del Ayuntamiento con asiduidad⁴⁶ para ejercer en ellas las funciones de su competencia; denunciaron con frecuencia irregularidades en el funcionamiento de los abastos del municipio⁴⁷; fueron miembros de la Junta de Propios y Arbitrios⁴⁸, de la Junta de Educación⁴⁹, de la Junta de fábricas⁵⁰ y de cuantas comisiones extraordinarias se constituyeron en la ciudad; participaron continuamente en el nombramiento de ministros y oficiales; denunciaron las faltas de asistencia de los regidores a los ayuntamientos⁵¹ e hicieron propuestas para mejorar el funcionamiento y servicio de la alhóndiga⁵²; se querellaron por la concesión abusiva de exenciones y privilegios⁵³; promovieron el proceso de reunión de los hospitales de la ciudad⁵⁴, y en todo momento propusieron remedios para intentar solucionar los problemas de jornaleros y mesteros que se veían en la obligación de pedir limosna en los años de

⁴⁶ Entre 1749 y 1775 se celebraron en Avila más de novecientas sesiones del Ayuntamiento, asistiendo los procuradores del Común a más de setecientos cincuenta, lo que representa más del ochenta por ciento del total. Las ausencias se concentran en varios años -1754, 1762- en que por circunstancias que desconocemos no aparecen sistemáticamente en las actas de las reuniones del Ayuntamiento. AHPA, Ayto. Actas.

⁴⁷ En 1763 el procurador Alejandro Pontones Calderón provocó la dimisión del comisario de abastos de la carne que pretendía subir el precio sin estudiar antes el estado de las cuentas y del suministro. AHPA, Ayto. Actas C49 L152.

⁴⁸ La Real Instrucción de 1760 sobre Propios y Arbitrios no contemplaba que en dichas Juntas tuviera asiento el Procurador Síndico del Común sino en los casos en que hubiera falta de regidores. AHPA, Ayto. Actas, C49 L153, 31 de marzo de 1764.

⁴⁹ AHN, Consejos, 960.

⁵⁰ AHN, Consejos, 2142, 2143.

⁵¹ "...que se haga saber a los señores capitulares que asistan a ellos y que si alguno se verificase la falta de tres Ayuntamientos seguidos se les prive de su dotación..." AHPA, Ayto. Actas, L190, Año 1802.

⁵² AHPA, Ayto. Actas C48 L142, 17 de mayo de 1753.

⁵³ AHN, Consejos, 915. Intervención del procurador del Común en 1779 sobre la exención de quintas y milicias a los individuos de las fábricas de paños.

⁵⁴ AHN, Consejos, 832. Representación sobre la situación en que se encuentran los pobres enfermos y lo conveniente que sería que se reunan los cinco hospitales que se hallan en ella en uno general.

carestía⁵⁵. Su dinamismo fue mayor en la segunda mitad del siglo coincidiendo con el incremento de las iniciativas, de las oportunidades y del desarrollo general de la vida municipal.

Para desempeñar el cargo con eficacia se necesitaba dedicación, y eso requería tener cierta solvencia y desahogo económicos. Tal vez por eso los vecinos elegidos procedían generalmente de las clases acomodadas de la ciudad, circunstancia que, sin duda, tenía el peligro de alejar en exceso al procurador de los problemas e intereses de los grupos más desfavorecidos de la sociedad que habían estado en el origen del oficio y le daban sentido y significación. Hubo algún procurador general de origen noble⁵⁶, y también escribanos, comerciantes, revendedores de lana, fabricantes, algún eclesiástico y, sobre todo, abogados. Algunos se vieron más o menos forzados a aceptar su elección, otros buscaron en el cargo prestigio, poder y proyección política y hubo quienes por su prestigio, por su influencia o por su autoridad fueron propuestos y elegidos en varias ocasiones con la aprobación y el beneplácito del Común de la ciudad⁵⁷.

Sus actuaciones provocaron con frecuencia enfrentamientos con los regidores y con el Ayuntamiento en general. Jamás se les dejó opinar o tomar postura en temas que no fueran legalmente de su incumbencia y siempre se les discutió su derecho o su lugar de asiento en los bancos del

⁵⁵ Denuncian las alteraciones de precios, proponen la realización de obras públicas y advierten de la necesidad “que havía de socorrer a los vecinos pobres jornaleros con pan cocido a precios equitativos...” AHPA, Ayto. Actas.

En 1785 es el procurador síndico general, Francisco Solernou, quien propuso la creación de una Sociedad Económica de Amigos del País en la ciudad de Avila. AHN, Consejos, 1001.

⁵⁶ Lo fueron, por ejemplo, Antonio Contreras y Guillamas, en 1719, y Martín Contreras y Guillamas, en 1761, ambos señores de la villa de la Serna, los Pobos, la Aldehuela y sus agregados. Y también Alejandro Pontones Calderón de la Barca, en 1763 y 1764, Domingo Gutiérrez de Labarces en 1770 o Miguel Pascual Cabeza de Vaca en 1780. AHPA, Ayto. Actas consistoriales.

⁵⁷ Entre los procuradores que fueron elegidos en varias ocasiones podemos citar a los siguientes:

- Manuel García González: 1723, 1724
- Juan Blázquez Martín: 1726, 1727
- Alejandro Pontones Calderón: 1763, 1764
- Pedro Celestino López: 1766, 1768, 1770.
- Julián Sáez Carrasco: 1776, 1777
- Ramón Almenar: 1782, 1783, 1787, 1788.
- Francisco Solernou: 1784, 1785, 1792, 1793.

AHPA, Ayto. Actas consistoriales.

concejo⁵⁸. Pero todo ello es testimonio de su presencia, de su actividad y, a veces, de su importancia y su significación. Tanto sus competencias y atribuciones como el sistema de su elección y renovación proporcionaban, al menos en teoría, la posibilidad de entrada de aire fresco en un Ayuntamiento que desde hacía mucho tiempo había visto cerrarse el régimen a todo posible vestigio de representatividad popular y había restringido el ejercicio de su poder de decisión al conjunto de regidores que gozaban a perpetuidad de la entera propiedad de sus oficios. El nombramiento desde 1767 de los dos diputados de abastos vendría a completar la labor de los procuradores y a reforzar, en teoría, el control del Ayuntamiento por parte del común de la ciudad.

5.3. Los Diputados de Abastos

La creación en España durante el reinado de Carlos III de los oficios públicos de procuradores personeros y diputados de abastos tiene su origen inmediato en la necesidad imperiosa de dar respuesta institucional a las prácticas abusivas de acumulación de granos, al alza indiscriminada de los precios y a la crisis de subsistencia que habían sido causa en gran medida de las protestas callejeras y de los graves motines ocurridos en tantas ciudades en el año 1766⁵⁹. Su mera existencia pone de manifiesto la desconfianza que los motines habían suscitado en el Gobierno respecto a los municipios y especialmente respecto a los grupos que los regían, que habían tenido en sus manos hasta entonces la responsabilidad exclusiva de asegurar y garantizar el abastecimiento público de las ciudades españolas.

En Avila, asimiladas por el procurador síndico general del Común las atribuciones asignadas a los procuradores personeros, las reformas del régimen local dictadas por Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 sólo se concretan y formalizan en la elección anual de los dos diputados de abastos que por el número de habitantes correspondían a su población.

⁵⁸ Se llegaron a plantear problemas de tratamiento que reflejan, sin duda, posiciones diferentes en el Ayuntamiento: "...Habiéndose echado de ver por el señor Agustín Vélez que el Procurador Síndico General del Común trataba de Vm al Caballero regidor decano y no de V.S. como le corresponde, se le reconvino al dicho Procurador Síndico y por este se respondió que trataba a todos y cada uno de dichos caballeros como con él lo usaban, siéndole mas extraño, le dieran a él el tratamiento de Vm quando le cabia el mismo que a otro caballero capitular..." AHPA, Ayto. Actas C50 L154.

⁵⁹ VILAR, P.: "El motín de Esquilache y la crisis del Antiguo Régimen", en *Revista de Occidente*, febrero de 1972, pp. 199-249.

Les vemos asistir normalmente y con regularidad desde comienzos de 1767⁶⁰ con voz, voto y asiento a todas las sesiones del Ayuntamiento de la ciudad. Tenían en principio la misión de “tratar y conferir en punto de abastos” de todas clases, participar en la toma de cuentas de dichos abastos e intervenir en la administración de la alhóndiga⁶¹ y, no sin problemas por la oposición manifiesta de los regidores y la pugna de jurisdicciones entre la Secretaría de Hacienda y el Consejo de Castilla, en la administración de las rentas reales que estaban encabezadas⁶². Después ganaron una instrucción en la que se mandaba tuvieran también intervención en la elección de los empleos de milicias⁶³ y en los nombramientos de los oficiales de rentas⁶⁴ y participación en la Junta de Propios y Arbitrios de la ciudad⁶⁵.

Sus competencias y atribuciones suscitaron, es verdad, problemas diversos con los regidores, pero sus actuaciones fueron limitadas y su eficacia no fue mucho mayor que la que habían tenido hasta entonces el procurador general de la Tierra o el procurador general del Común. Asisten a los ayuntamientos y participan en el control del abastecimiento de la ciudad, pero, como en el caso de los procuradores, la importancia de su existencia radica más que en sus atribuciones o en su actividad, siempre restringidas, en la significación de su representatividad y en el sistema de su elección: sufragio de segundo grado entre todos los vecinos, sin que pudiera ser elegido bajo ningún concepto ningún miembro del Ayuntamiento ni ninguno de sus parientes hasta el cuarto grado, ni los deudores del común, ni el que hubiera ejercido algún oficio público en los dos años anteriores.

⁶⁰ Falta del Archivo Histórico Provincial de Ávila el libro de Actas del Ayuntamiento del año 1766.

⁶¹ AHPA, Ayto. Actas, C50 L161, 16 de marzo de 1773.

⁶² Múzquiz, secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda remite a la ciudad una Carta-orden para que “...por ningún caso, motivo ni pretexto...” se permitiera a los diputados de abastos y procurador personero la intervención y manejo en la administración de las Rentas Reales. Sin embargo, protestaron los interesados e hicieron valer las atribuciones que poseían en virtud de una Real Provisión del Consejo de Castilla ganada a instancias del anterior Procurador Síndico, Fernando Díaz. AHPA, Ayto., Actas C50 L 155, sesión de 14 de marzo de 1767.

⁶³ AHPA, Ayto. Actas C50 L155, 27 de mayo de 1767.

⁶⁴ AHPA, Ayto. Actas C50 L157, sesión de 11 de marzo de 1769.

⁶⁵ AHPA, Ayto. Actas, C50 L157. Real Provisión comunicada al Ayuntamiento en sesión de 4 de abril de 1769.

Al principio, se eligieron anualmente ambos diputados, por lo que cada año se renovaban en su totalidad los recientemente creados oficios públicos de abastos poniendo en peligro, por consiguiente, la deseable continuidad de su actuación. Después, a partir de 1769, se adoptó un sistema similar al seguido para la renovación de los procuradores de la Tierra de modo que cada año cesaba uno solo de los diputados, el más antiguo, y el otro continuaba en su cargo un año más en compañía del que se elegía para sustituir al que cesaba. No hubo nunca posibilidad de reelección. Cada uno desempeñaba, pues, sólo durante dos años su oficio de diputado y de ese modo se logró hacer la renovación obligada de las personas sin menoscabar por ello la continuidad deseada en el ejercicio de su función.

Elegidos por sufragio indirecto, parece arriesgado o al menos discutible pensar que su presencia en los ayuntamientos del Antiguo Régimen pudiera obedecer a la precoz aparición de una cierta tendencia democratizadora apadrinada por el poder central del estado. Más plausible parece la idea de que el Conde de Aranda, recientemente elevado a la presidencia del Consejo de Castilla, desease erosionar con su institucionalización la desmedida influencia y el excesivo poder de las oligarquías urbanas, poco menos que intocables, detentadoras a perpetuidad y en propiedad de los oficios municipales y frecuentemente hostiles a las iniciativas y propuestas de la política ilustrada.

En cualquier caso, en Avila su creación supuso, ante todo, una nueva vía y una nueva oportunidad para la clase acomodada, no noble, de acceder a puestos de poder y de responsabilidad pública en el ámbito de la ciudad. De los diputados de abastos muchos habían sido antes diputados de cuadrilla y habían constituido como tales la Junta del Común y algunos habían sido también procuradores generales. A partir de 1779, como después veremos, al concluir su ejercicio pasaban directamente a ser regidores trienales de la ciudad en representación del vecindario y a desempeñar dicho oficio en plenitud de funciones como miembros del Ayuntamiento.

Su existencia se prolongaría, como la de los procuradores, hasta bien entrado el siglo XIX, hasta que se llevaron a cabo las reformas del régimen local que estaban contenidas en el enunciado de las primeras constituciones liberales.

CAPITULO VI



Institución Gran Duque de Alba

EL REGIMIENTO DE LA CIUDAD.

LA ELECCION DE LOS REGIDORES TRIENALES

El Ayuntamiento de Avila estaba constituido en el siglo XVIII por el corregidor, un número indeterminado de regidores, el procurador general de la Tierra, el procurador síndico general del Común y, a partir de 1766, los diputados de abastos. Ya lo hemos comentado varias veces con anterioridad. Al corregidor lo nombraba el Rey por mediación del Consejo de Castilla, a los procuradores y diputados de abastos los elegían los vecinos del Común o los vecinos de los sexmos, en el caso de los procuradores de la Tierra, pero el regimiento era enteramente aristocrático y las regidurías estaban reservadas en exclusiva a los miembros de la nobleza tradicional de la ciudad.

En realidad, había ocurrido siempre así. Las circunstancias históricas en que se produjo la repoblación en Avila y los especiales condicionamientos de la vida de frontera provocaron enseguida la diferenciación y el ascenso social de los grupos dedicados a la guerra y especializados en ella, que se colocaron en la cúspide de la pirámide social y acapararon desde tan privilegiada posición los cargos y magistraturas concejiles mediañando en beneficio propio los acuerdos municipales¹. En consecuencia, y aunque el común de vecinos siguiera facultado después para tomar parte en la elección anual de algunos representantes de la colectividad, el concejo se fue convirtiendo de hecho a lo largo de la Edad Media en un aparato político e institucional, en un instrumento de poder, al servicio exclusivo de la nobleza. Una diversificada y sistemática política de concesiones y contrapartidas llevada a cabo por parte de los monarcas, unida a esporádicas usurpaciones de prerrogativas municipales, acabaría de

¹ BARRIOS GARCIA, A: "Estructuras agrarias...", op. cit., II, p. 180 ss.

apuntalar jurídicamente su estructura oligárquica y de justificar política e ideológicamente los resultados de su evolución.

Así las cosas, la adopción en el siglo XIV del sistema de regimiento no supuso en la práctica ninguna transformación significativa en el régimen de gobierno municipal sino más bien la confirmación institucional de un secular proceso de creciente monopolización del concejo abulense y la configuración definitiva de un bloque nobiliario, oligárquico y cerrado, que logró vincular a sus bienes y personas el desempeño de los oficios de regidores. Estos recaían siempre en miembros de los dos grandes linajes de la ciudad, el linaje de Blasco Jimeno, de la cuadrilla de San Juan, y el linaje de Esteban Domingo, de la de San Vicente, sentándose cada grupo en las reuniones del concejo en bancos diferentes cuyas cabeceras eran ocupadas generalmente por los jefes de cada cuadrilla. Y los apellidos Dávila, Valderrábano, del Peso, Bullón, Henao, Aguilera, Verdugo, Muñoyerro y otros se suceden en el regimiento con asiduidad a lo largo de los siglos XV y XVI². La nobleza había logrado, pues, monopolizar por completo el regimiento del municipio en toda su extensión y en adelante el término *regidor* sería asimilado plenamente en el lenguaje y en el concepto al término caballero. El bloque dominante se había cerrado definitivamente en la ciudad.

En nada afectó, en tal sentido, al regimiento abulense la política de equilibrio municipal preconizada por los Reyes Católicos durante su reinado ni la pretendida aplicación en los Ayuntamientos en el siglo XVI del denominado sistema de "mitad de oficios" para pecheros y caballeros, dado el carácter aristocrático que siempre conservó el municipio de Ávila por su condición de ciudad de voto en Cortes³: la oligarquía nobiliaria logró mantener íntegramente su posición. Sí se vio inmerso, sin embargo, en el proceso generalizado de venta de oficios puesto en práctica por los monarcas de la Casa de Austria durante los siglos XVI y XVII con el objeto de allegar fondos con que hacer frente a las necesidades ur-

² Ver ARIZ, L.: "Historia de las grandes de la ciudad de Ávila", Alcalá de Henares, 1607; GONZALEZ DAVILA, G.: "Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia Apostólica de Ávila y vida de sus hombres ilustres", Ávila, 1981; MERINO ALVAREZ, A.: "La sociedad abulense durante el siglo XVI: la nobleza", Madrid, 1926; RUIZ AYUCAR, M.J.: "Aportación a la historia de las Comunidades en Ávila" en "Cuadernos Abulenses", nº 7, enero-junio, 1987, pp. 219-240; BELMONTE DIAZ, J.: "La ciudad de Ávila...", op. cit., p. 225.

³ DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen", Madrid, 1985, p. 122. Se pidió en las Cortes de 1570 que ningún descendiente de mercader pudiese ser regidor. Protestaron un procurador de Burgos y los dos de Sevilla y se acordó que sólo se excluyera a los que hubiesen sido mercaderes, escribanos o menestrales, pero no a sus hijos o nietos. MERCHAN FERNANDEZ, C.: "La administración local de Palencia..." op. cit., p. 27.

gentes de su maltrecha economía. Regidores antiguos, pertenecientes a la nobleza tradicional⁴, pero también comerciantes y menestrales ennoblecidos recientemente invirtieron su dinero en la adquisición de las regidurías.

Tanto el proceso, que afecta a todas las ciudades castellanas, como sus efectos sobre el sistema de gobierno municipal son bastante bien conocidos. Los regidores compraban sus oficios o los recibían del Rey como merced de éste⁵ en concepto de juro de heredad adquiriendo sobre ellos plena y perpetua propiedad, de modo que cada regiduría pasaba a ser patrimonio de su titular, como cualquier otro bien integrante del mismo, con facultad incluso de nombrar persona que le supliese como teniente en sus ausencias y enfermedades. Y, aunque el título de regidor lo expendía siempre el Rey, quien designaba y escogía a cada nuevo titular era el propietario del oficio, que lo transmitía libremente a sus herederos o a la persona que estimara conveniente por venta, renuncia, herencia o donación, reservándose el rey exclusivamente la prerrogativa de entregar al nuevo dueño el título de regidor y el cobro de los derechos fiscales pertinentes. El sistema significaba, en definitiva, la aplicación de las reglas del derecho privado al gobierno de la comunidad.

Para alcanzar la titularidad existían, sin embargo, algunos condicionamientos. En Ávila era imprescindible estar previamente en posesión de un título de hidalgía; gozar de una renta anual suficiente, que procedía por lo general de propiedades territoriales en el campo, de ganados o de determinadas posesiones en la ciudad; no tener en teoría -en la práctica ocurrió muchas veces- relaciones de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con otros regidores del Ayuntamiento; y no ejercer ningún tipo de trabajo manual ni actividades comerciales relacionadas con los abastos públicos del municipio: lo primero, porque el trabajo manual se consideraba deshonroso, y lo segundo, porque el oficio de regidor podía ser utilizado por los titulares que se dedicaran al comercio para conseguir beneficios particulares en el ámbito del mercado, uno de los aspectos de la vida de la ciudad más controlado por los regidores.

⁴ GOUBERT, P.: "El Antiguo Régimen. I. La Sociedad", Madrid, 1980, p. 197.

⁵ La monarquía concedía oficios "por merced". Los Reyes Católicos habían querido cortar la práctica de venta de oficios que se venía realizando desde tiempo atrás y prohibieron en una ley aprobada en las Cortes de Toledo en 1480 la venta o donación por parte de la monarquía a cualquier súbdito de cualquier oficio "por juro de heredad". Esta ley nunca fue derogada en Castilla, siendo incluida por Felipe II en una recopilación de leyes promulgada en 1569 como símbolo inequívoco de vigencia. Por eso, cuando los reyes vendieron oficios, simulaban otras operaciones y nunca hablaron formalmente de ventas. TOMAS Y VALIENTE, F.: "Las ventas de oficios de regidores..." op. cit., pp. 541-562.

Las regidurías pasaron de ese modo a formar parte del patrimonio de un número reducido de familias hidalgas de la ciudad, con frecuencia emparentadas y con intereses económicos comunes, que se sucedían entre sí y se perpetuaban en el cargo. Conocemos algunas de tales familias: Lesquinas, Tello, Bullón, Verdugo, Revenga,... Sólo estaban obligados como propietarios que eran a pagar en las transacciones el derecho de la *media annata* con que desde 1631 se gravaba su adquisición. Y, mientras tanto, el común de vecinos de la ciudad, reducida desde tiempo atrás su capacidad de intervención a la elección anual de un procurador síndico general, veía como algo lógico y natural que el regimiento de la ciudad, núcleo de poder del Ayuntamiento moderno, fuera propiedad de las familias más ricas y prestigiosas.

Ese es el sistema que impera aún en el siglo XVIII. Se había producido ya con anterioridad la monolitización definitiva del régimen municipal, pero comienzan a aparecer ahora síntomas significativos a través de los cuales puede percibirse el inicio de una cierta degeneración de la estructura y del modelo mismo del sistema de regimiento, que se irá manifestando cada vez con mayor evidencia e intensidad a medida que vaya transcurriendo la centuria del setecientos.

6.1. Los Regidores Perpetuos

Los regidores de Avila en la Edad Media fueron primero doce⁶ y después catorce⁷, pero a lo largo de la Edad Moderna su número se vio considerablemente acrecentado como consecuencia directa del proceso de venta de oficios municipales auspiciado por la Monarquía. A comienzos del siglo XVIII había veintiuna regidurías en la ciudad. Sus titulares los relacionamos a continuación agrupados según el banco en que cada uno de ellos se sentaba en el Ayuntamiento⁸:

⁶ Nos referimos a los "...doce cavalleros e omes buenos que son dados por carta de nuestro señor el rey para ver e administrar los fechos del concejo de Avila..." que aparecen en documentos y ordenanzas medievales. Ver MONSALVO ANTON, J.M.: "Ordenanzas medievales..." op. cit., p. 18.

⁷ Los regidores pasan a ser catorce en el siglo XV y aparecen al menos desde el año 1431 "...catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo...", IDEM, Ordenanzas del año 1341.

⁸ AHPA, Ayto. Actas, año de 1699, salario de regidores.

Banco de San Juan

- Marqués de Las Navas, Alférez Mayor de la ciudad.
- Josef de Lesquinas y Dueñas
- Josef Bullón y Castejón
- Gil Vela
- Diego de Henao
- Juan Zapata
- Fernando Félix de Mendiola
- Francisco Verdugo Guillamas
- Gonzalo de Olivares
- Juan Ignacio de Chaves Aguirre y Mendiola, marqués de Bermudo.

Banco de San Vicente

- Alonso Carrero
- Alonso Pacheco, conde de Ivan grande
- Antonio Calderón
- Jerónimo Dávila y San Vítores
- Josef Pedrosa Dávila, marqués de la Vega de Santa María
- Diego Merino
- Miguel Cayetano de Contreras
- Diego Gabriel de Villalba
- Fernando Tello Dávila y Guzmán
- Juan de Revenga
- Juan de Therán y Monjaraz.

Veintiún regidores en la ciudad, todos ellos propietarios perpetuos de sus regidurías. No todos servían, sin embargo, sus regimientos ni asistían a las sesiones del Ayuntamiento ni participaban de sus comisiones. Y en el transcurso del siglo algunos abandonaron para siempre la ciudad, otros lo hicieron temporalmente y hubo quienes incluso dejaron de renovar la titularidad de sus regidurías o jamás volvieron a tomar posesión de ellas en el Ayuntamiento. Todo dependía de sus intereses personales o económicos. En cualquier caso, el absentismo de la nobleza se revela en el siglo XVIII como un factor transcendental que, unido al proceso de monopolización y patrimonialización consumado durante los siglos anteriores, contribuye poderosamente a la degeneración progresiva del modelo de regimiento.

Un informe del corregidor de Avila del año 1727 revela una situación del regimiento ciertamente confusa y caótica para el gobierno de la ciu-

dad. Había en esas fechas entre los regidores sólo unos cuantos que servían las regidurías con mayor o menor dedicación y algunos de ellos con grandes dificultades⁹; había muchos que no vivían en la ciudad y no podían, por consiguiente, asistir a los Ayuntamientos, entre los cuales podemos citar, por ejemplo, a Juan Francisco Tello y a Segundo Francisco de Revenga, que residían en la villa de Arévalo, o a Manuel Ponce, vecino de la ciudad de Valladolid, o al marqués de la Vega de Santa María, “residente en la Corte y Villa de Madrid”, o al Conde de Villafranca de Gaitán “que no sabemos donde vive”, o Josef Joaquín Bullón y Castejón, corregidor en la villa de Medina del Campo, o a Gonzalo de Olivares “que no se donde reside ni tengo presente si es vivo o muerto”¹⁰; y había también varios regimientos vacíos cuyos titulares no habían tomado posesión de sus oficios en el Ayuntamiento. “...Los regimientos de que tengo noticias se hallan vacos -confesaba el propio corregidor- son el del Excmo. señor Conde de Altamira; el que ejerció don Miguel Cayetano de Contreras; el del Marqués de Bermudo, don Pedro Vela de Tapia; y el que obtuvo don Juan Tello de Peralta y así mismo he oído y tengo noticia de que el conde de Ivan grande tiene otro regimiento, que también otros caballeros lo tienen, mas cuales sean no puedo certificar, ni se cuales son de los dichos regimientos perpetuos por juro de heredad ni renunciables aunque tengo noticias de que lo eran algunos y otros perpetuos ni tampoco los que eran libres o vinculados...”¹¹. Es, sin duda, una declaración altamente significativa: ni siquiera el corregidor de la ciudad, representante del rey y autoridad máxima del municipio, conoce en ese momento el número exacto de regidores que componen el Ayuntamiento, ha perdido toda posibilidad de control sobre sus personas y no sabe quienes son los propietarios de algunas regidurías. El regimiento de Avila ofrece, pues, en el siglo XVIII muestras evidentes de decadencia, de desidia y desinterés de muchos de sus componentes.

Y no mejoraría la situación a lo largo de la centuria. Al contrario. En el año 1794 eran nada menos que catorce las personas en quienes habían recaído en propiedad títulos de regidores perpetuos de la ciudad de Avila que no habían tomado nunca posesión de sus oficios. Eran éstos Antonio Carnero y Guzmán, marqués de San Antonio de Miralrío, vecino de Gra-

⁹ Fernando Félix de Mendiola y Guevara tenía en 1727 ochenta y cinco años y estaba imposibilitado para asistir a todas las sesiones y Juan de Therán y Monjaraz llevaba más de treinta años sirviendo su regiduría. Ambos piden licencia al corregidor para dejar de asistir a los Ayuntamientos de la ciudad. AHPA, Ayto. C 51, certificación del corregidor de 3 de diciembre de 1727.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

nada; el señor Juan de Quesada y Dávila, vecino de Murcia; el señor Conde de Polentinos, vecino de Valladolid y residente en Madrid; el marqués de San Miguel Degros, vecino de Toro; Antonio Román de Cotes y Buillón, vecino de Olmedo; José Antonio Sarmiento y Henao, vecino de Madrid; Gonzalo de Olivares, vecino de la villa de Borox, cerca de Illescas; el señor Marqués de Bermudo, vecino de Madrid; el Conde de la Roca, vecino de Badajoz; Francisco Antonio Pacheco de Sandoval, vecino de San Clemente, de La Mancha; Jerónimo Enríquez Crespo, vecino de Salamanca; la hija mayor de don Manuel Verdugo y Guillamas, vecino que fue de esta ciudad y ahora ella nuera de Campomanes; el “reverendísimo padre fray Juan del Barco Godínez de Paz Villalba Tobar San Miguel Herrera Solís y Rengifo, señor de la villa de Santa Cruz de Pinares”, religioso de la Orden de San Agustín y residente en dicha villa; Ramón Mudarra, vecino de la villa de San Martín, residente en la Corte; y además la Capellanía “que fundó doña Inés Dávila, mujer que fue de Nuño de Múxica, sita en la capilla del Cardenal, intraclaustro de la Santa Iglesia Catedral, cuyo regimiento es el que ejerció con anterioridad don Sebastián de Guillamas”¹². Y mientras tanto, durante todos esos años, solamente unos cuantos propietarios, nunca más de diez al mismo tiempo, ejercieron su oficio con regularidad.

Ya en el año 1700 sólo asistieron al sorteo de comisiones celebrado en la primera sesión del Ayuntamiento del mes de enero don Diego Dávila Guzmán, marqués de Albaserrada, en nombre del duque de Medina-celi, marqués de Las Navas; don Jerónimo Dávila y San Vítores; don Josef Pedrosa Dávila, marqués de la Vega; don Diego Gabriel de Villalba; don Fernando Tello Dávila y Guzmán y don Juan Terán de Monjaraz¹³. Siete en total. Y pocas veces fueron más.

Excepción hecha del Marqués de Las Navas, perteneciente a la alta nobleza y grande de España¹⁴, todos los demás eran caballeros o simples

¹² AHPA, Ayto. C 53 - 3/10

¹³ AHPA, Ayto. Actas, L 90, año 1700.

¹⁴ Sus títulos nobiliarios eran en el siglo XVIII prácticamente innumerables. Así, por ejemplo, don Manuel de Benavides y Aragón Dávila Corella Portocarrero y de la Cueva era “duque de Santisteban, conde de Castellar, de Medellín y Cozentaina, marqués de Las Navas, Malagón y Solarla, señor de la Casa y estado de Villafranca, de las villas de Espeluy, Ibros, Pobar, Baltegeros, Pelayos, Paracuellos, el Viso de Alcor y Fernán Caballero, Grande de España de primera clase, Caudillo Mayor del Reino y Obispado de Jaén, Alcaide de sus Reales Alcázares y fortalezas, Alférez Mayor propietario de la ciudad de Ávila, Caballero y Comendador de la Encomienda de Monreal, de la Orden de Santiago y de las de San Miguel, Sancti Spiritus y San Genaro, Gentilhombre con ejercicio de la Cámara de Su Majestad, de su Consejo, Presidente del Real de las Ordenes y su Caballerizo Mayor”. AHPA, Ayto. Actas C46 L130.

hidalgos, herederos de la antigua nobleza abulense o de comerciantes o tratantes enriquecidos y ennoblecidos en los siglos XVI y XVII, que conservaban en Avila sus mayorazgos y sus bienes y estaban vinculados aún por sus intereses económicos o afectivos a la vida de la ciudad. La propiedad de sus regimientos les proporcionaba un salario reducido -quinientos cincuenta reales anuales-, algunas dietas o gastos de representación¹⁵, autoridad en el ámbito local, respeto¹⁶, prestigio entre los vecinos y diversas ventajas y oportunidades de orden político, económico y social. Entre ellas destacaba, ciertamente, por la condición que Avila conservaba de ciudad con voto en Cortes, la posibilidad de ser elegidos por sorteo celebrado cada seis años diputados en la Corte para servir la Comisión de Millones¹⁷ para asistir a las Cortes Generales en representación de la ciudad, representación que llevaba aparejada la concesión de diversas prerrogativas y el goce de sustanciosas retribuciones económicas: doscientos doblones de ayuda de costa y salarios de seis ducados por día percibieron de la Ciudad y Tierra los dos regidores que fueron comisionados para asistir a las Cortes de 1712. Pero, ante todo y sobre todo, el regimiento proporcionaba poder a la persona que ostentaba su titularidad. El ejercicio de sus atribuciones y competencias conllevaba el nombramiento de jueces locales en apelaciones contra el Alcalde Mayor¹⁸, el tomar decisiones sobre urbanismo, higiene, obras públicas y caminos, la administración y uso de los bienes de Propios, el uso y disfrute de los bienes comunales, el nombramiento de los titulares de oficios inferiores o de los jefes y oficiales del Regimiento de Milicias y la administración de los abastos de la ciudad. Y todo ello ofrecía a los regidores, dotados todos del derecho de voz y voto en el Ayuntamiento, la oportunidad de organizar y de orientar

¹⁵ En 1779 pedían algunos regidores que con arreglo a cierta concordia firmada por la ciudad se les abonaran sesenta reales diarios por tratar asuntos en que se veían obligados a salir de la ciudad. El Ayuntamiento expone que "...en asuntos que tocan solo a la ciudad no hay concordia; la hay sí en los comunales que son de ciudad y Tierra y, según la condición catorce de ella, cuando con facultades de una y otra comunidad sale algún regidor lleva de salario sesenta y seis reales...". AHPA. Ayto. Actas, L167.

¹⁶ Un insulto o una falta de respeto a un regidor era siempre considerado como un insulto o una falta de respeto a la ciudad. Por tal motivo Vélez Vela daba cuenta en 1765 de un ultraje de palabra que le hizo en el mercado el lacayo del señor Obispo, lo que hacía presente a la ciudad "...para que como agraviada por haber sido la injuria a uno de sus capitulares tomase la providencia que fuera de su agrado..." AHPA. Ayto. Actas, C50 L154, 6 de febrero de 1765.

¹⁷ La Diputación de las Cortes de Castilla era el órgano efectivo de representación del reino. Nunca tuvo función política ni intentó esbozar una oposición, se limitó simplemente a la administración de los impuestos de millones que gravaban artículos de primera necesidad. DOMINGUEZ ORTIZ, A: "El Antiguo Régimen..." op. cit., 208.

¹⁸ AHPA, Ayto. Actas, C50 L157, 17 de enero de 1769.

la vida pública del municipio en beneficio propio y para defensa de sus intereses.

Fue posiblemente el regimiento perteneciente al Duque de Santisteban, Marqués de Las Navas, Alférez Mayor de la ciudad¹⁹, el que se sirvió a lo largo del siglo con mayor regularidad. Nunca lo ejerció directamente el duque, siempre ocupado en asuntos de la Corte, sino sus tenientes o administradores, primero el marqués de Albaserrada y después don Joaquín Agüero²⁰ y sus sucesores, todos hidalgos, que asistieron a los ayuntamientos y juntas con asiduidad y defendieron en ellos los intereses del duque, de la oligarquía abulense, de la nobleza en general y de la legitimidad tradicional, enfrentándose en ocasiones, especialmente durante la segunda mitad del siglo, a las posturas reformadoras impulsadas en el municipio por algunos corregidores.

Y también el regimiento de los Bullón, uno de cuyos titulares, Josef Mathías de Bullón Castejón y Miñano, mereció el agradecimiento público de la ciudad por su asistencia continua a los ayuntamientos y por la aplicación y celo con que desempeñó siempre sus encargos y comisiones²¹. Y los regimientos de los Verdugo, Lesquinas, Tello, Vélez Vela, Serrano de Revenga o Ivan grande, que tuvo la fortuna de ser elegido por sorteo en varias ocasiones para servir la comisión de diputado de millones en representación de la ciudad.

¹⁹ El marqués de Las Navas fue también durante algún tiempo, en el siglo XVII, alguacil mayor de la ciudad: "...Título del Sr. Rey D. Felipe quarto de diez de marzo del año de mil seiscientos y quarenta y siete por donde consta que el mismo Sr Rey por otro del treze de diciembre del año de mil seiscientos treinta y dos havía hecho merced a Antonio de Avila Marques de Las Navas del oficio de Alguazil mayor de la ciudad de Avila con voz y bota de rexidor de su Ayuntamiento con la calidad de entrar en el con armas de espada y daga y vara prezidiendo a todos los rexidores dentro y fuera del, perpetuo por juro de heredad con facultad de nombrar theniente y la mitad de los alguaziles y llevar la mitad de las dezimas y con otras calidades y condiciones y preheminencias conzeditas en el expresado privilegio y que haviendo fallecido el expresado D. Antonio de Avila, Marques de las Navas sin haver pagado cosa alguna del prezio con que ofrezió servir por el expresado oficio por el mismo Sr. D. Felipe quarto se conzedió y hizo merced por su real título de diez de marzo de mil seiscientos quarenta y siete del mencionado oficio de Concejo, Justicia y Rexistimiento de la ciudad de Avila con las mismas calidades que se havían concedido al Marques...". AHPA, Ayto. Actas, confirmación de oficios a la ciudad de Avila en 2 de noviembre de 1720.

²⁰ Joaquín Miguel Agüero sigue la trayectoria de otros muchos hidalgos avenidos en la ciudad en el siglo XVIII. Tenía su origen en los lugares de Pamames y Cabarcero, en la Junta de Cudeyo, Merindad de Trasmiera, en el Obispado de Santander, donde sus antepasados gozaron siempre del estado de hijosdalgo. En 1759 se le reconoce la hidalgía en Valladolid y en 1766 aparece en Avila nombrado por el Duque de Santisteban administrador de sus bienes y después teniente de su regiduría en el Ayuntamiento. AHPA, Ayto. Actas, C50 L161.

²¹ AHPA, Ayto. Actas, C47 L139.

Ninguno de los regimientos fue rescatado nunca por la Corona y todos mantuvieron, por consiguiente, a lo largo del siglo su carácter de propiedad perpetua por juro de heredad para el titular y sus sucesores, que tenían capacidad plena para cederlos, traspasarlos, renunciar y disponer de ellos "...en vida o en muerte por testamento o en otra cualquier manera como vienes y derechos propios..."²². Solamente por el pecado de herejía, "laesa magestatis o el pecado nefando" podía perderse o ser confiscada su titularidad²³.

La transferencia de la propiedad se produjo siempre siguiendo los procedimientos ya utilizados ordinariamente en siglos anteriores. El más común era el sistema de renuncia, por el cual el propietario del regimiento antes de su muerte y alegando razones diversas, renunciaba a la titularidad del oficio en beneficio de otra persona, generalmente un hijo suyo o un nieto o un familiar allegado a él²⁴. En ocasiones se transmitía directamente por herencia, vinculado a un mayorazgo²⁵ o tasado su valor y legado a los herederos como un bien más de su patrimonio²⁶. En tales casos, si la propiedad del regimiento recaía en un menor o en una mujer, éstos no podían servir directamente el oficio y tenían que nombrar persona que lo ejerciera en su nombre en tanto que el menor alcanzaba la

²² AHPA. Ayto. Actas, C49 L152.

²³ Idem

²⁴ Citemos como ejemplo, entre otros posibles, el caso del señor Juan Therán que en 1751 hizo presente "... tener dictaminado el renunciar su empleo de regidor a don Marcelino Antonio de Bustamante y Gamboa, su nieto, mediante su avanzada edad, falta de vista y otros accidentes que le imposibilitaban el poder continuar mediante lo cual pidió a la ciudad lo tuviera a bien..." AHPA. Ayto. Actas, C47 L140, 20 de septiembre de 1751.

²⁵ Era el caso del regimiento de Verdugo Guillamas, vinculado a los bienes del mayorazgo que había fundado Francisco Guillamas en el siglo XVII. Muerto Francisco Verdugo Guillamas, le sucedió en el mayorazgo y, por consiguiente, en la propiedad del oficio de regidor, Pedro León Verdugo y Guillamas, su hijo primogénito. Este a su vez, en 1755, renunció al oficio en beneficio de su hijo Manuel Bernardo Verdugo y Guillamas. AHPA. Ayto. Actas, C48 L145.

²⁶ En el inventario y partición de bienes que se hizo por muerte de Ignacio Vélez Osorio se adjudicó a su hijo Agustín Vélez Vela el oficio de regidor en precio de once mil reales de vellón con la carga de un censo de sesenta y seis reales de réditos anuales a favor de la Obra Pía que había fundado Vicente Ordóñez en la parroquial de San Vicente. AHPA. Ayto. Actas, C49 L151.

²⁷ La ley decía que el menor sería representado por un sustituto elegido por sus tutores y una vez cumplidos los dieciocho años podía ya servirlo personalmente mientras que la mujer mayor de veinticinco años elegía ella su representante. Novísima Recopilación, VIII, viii, 12, 18 de diciembre de 1804, citado por MERCHANT FERNANDEZ, C.: "La Administración...", op. cit., p. 280.

mayoría de edad²⁷ o la mujer se casaba y entonces desempeñaba el cargo su marido²⁸.

Hubo también compraventas y en la segunda mitad del siglo los señores José Antonio Axpegorta, Cossío Trespalacios y Mateo de Lezaeta adquirieron mediante compra sendas regidurías del Ayuntamiento de la ciudad.

José Antonio Axpegorta compró el regimiento que había pertenecido siempre a la familia de Lesquinas. Se había creado dicho regimiento en 1644, año en que por despacho de 20 de junio, el rey Felipe IV hizo merced a Nicolás de Lesquinas Ordóñez de darle título de un oficio de regidor acrecentado de la ciudad de Ávila "...perpetuo por juro de heredad con calidad de poder entrar en el ayuntamiento con armas y tener antigüedad y preeminencia a los demás regidores..."²⁹. En 1761, por fallecimiento del entonces titular, Joaquín de Lesquinas, se dio la posesión del mayorazgo que poseía, y entre sus bienes el oficio de regidor, a doña María de la Portería de Lesquinas, su hija, marquesa de la Vega de Boecillo, la cual juntamente con su marido, el conde de Orgaz, vendió el oficio en seis mil seiscientos reales de vellón a José Antonio Axpegorta, hidalgo vizcaíno originario, afincado y emparentado en Ávila, ganadero acaudalado y revendedor de lanas, que había desempeñado en varias ocasiones los oficios de fiel de abastos y procurador general del común y había sido ya regidor interino con anterioridad. A su muerte, lo heredó su hija, Josefa Teresa de Axpegorta, y pasó a desempeñarlo en adelante el marido de ésta, Manuel Francisco del Llano, también ganadero, revendedor de lanas y administrador en la ciudad de los bienes patrimoniales del Conde de La Coruña³⁰.

Algún tiempo después, en 1782, Francisco Cossío Trespalacios, oficial mayor y por aquel entonces contador interino de la Contaduría de rentas de la Provincia, adquirió en ocho mil reales el regimiento que había

²⁷ Teresa de Tapia, viuda de Antonio Jiménez Verde, recibe en dote y haber un regimiento de la ciudad de Ávila en cuyas cláusulas de titularidad se dispone que "...perteneciendo a mujer, que no puede administrarle ni ejercerle, tenga facultad de nombrar persona que en el interin toma estado, le sirva adecuadamente..." AHPA, Ayto. Actas, C48 L144.

²⁸ AHPA, Ayto. Actas C49 L151.

²⁹ Habiendo fallecido José Antonio Axpegorta, en las particiones hechas de sus bienes y de las propiedades de su difunta mujer, Gertrudis Rosa Gallego, entre sus hijas Teresa y Gertrudis Valvina de Axpegorta, únicas herederas, correspondió el oficio de regidor a Teresa de Axpegorta, mujer de Manuel Francisco del Llano. AHPA, Ayto. Actas, C50 L158.

estado vinculado desde el siglo XVII al patrimonio de la familia Mendivila y Guevara³¹. Y más tarde aún, en 1795, Mateo de Lezaeta y Zúñiga, Oidor ordinario de la Chancillería de Valladolid, compró tras un largo proceso el oficio de regidor de la familia Vélez. Este último había salido a subasta pública en el año 1778, a la muerte de Agustín Vélez Vela, para que su viuda pudiera afrontar con el producto de su venta el pago de las deudas que le reclamaban sus acreedores. Lo adquirió primero Francisco de Tapia en la cantidad de nueve mil quinientos reales de vellón, pero muerto éste, la propiedad del regimiento fue adjudicada a su viuda y a sus tres sobrinos, herederos legítimos, una cuarta parte de su valor a cada uno, pero como no se podía dividir el oficio y ninguno de los sobrinos podía servirlo por no tener ninguno condición de hidalgo, la viuda, Angela Blázquez Toval, satisfizo el valor correspondiente a cada uno de los herederos y quedó ella sola como titular propietaria del regimiento. Pero para hacer efectivo el pago de las partes, y como no podía ejercerlo por sí misma, por ser mujer, se vio obligada a vender de nuevo el oficio que compró definitivamente don Mateo de Lezaeta y Zúñiga, como hemos dicho con anterioridad oidor ordinario de la Chancillería de Valladolid, alcalde de la ciudad de Avila, y en su nombre su hermano don Baltasar, presbítero y dignidad de la Santa Iglesia Catedral, en la cantidad de once mil doscientos cincuenta reales de vellón³².

Son los últimos ejemplos de compraventas de oficios de regidores que conocemos en la ciudad. Su práctica era facilitada, sin duda, por la existencia de un sistema de gobierno municipal que desde tiempo atrás presentaba en Avila síntomas evidentes de agotamiento y consunción. Muchos de los herederos de las antiguas familias de la nobleza abulense que adquirieron las regidurías en propiedad en los siglos XVI y XVII vivían ya alejados de la ciudad o tenían escasas posibilidades económicas y vendieron por ello sus regimientos a individuos recientemente a vecindados en la ciudad, enriquecidos en el negocio de reventa de lanas o por la administración de bienes de la iglesia o de la nobleza ausente o a miembros de la magistratura o de la administración de rentas que buscaban en muchos casos en la posesión de una regiduría no sólo poder en el municipio sino, sobre todo, prestigio y reconocimiento y distinción social.

En cualquier caso, el proceso de transmisión y de toma de posesión del oficio se mantuvo siempre igual. Era el Rey quien otorgaba el título

³¹ AHPA, Ayto. Actas, C52 L190.

³² AHPA, Ayto. Actas, L206

de regidor a cada nuevo propietario. A tal fin el aspirante había de acudir con la documentación que avalara sus derechos a la Cámara de Castilla que por medio de sus secretarios recababa del Ayuntamiento de la ciudad³³ y de las instituciones que juzgara pertinentes los informes necesarios para comprobar si el solicitante reunía todas las condiciones precisas para acceder al desempeño de tal cargo. Una vez cumplimentadas todas las diligencias y efectuado el pago de la "media annata"³⁴, la Cámara procedía a la expedición del título de regidor. El nuevo propietario presentaba el título en el Ayuntamiento para que se le guardaran e hicieran valer sus privilegios y derechos³⁵, juraba el oficio en la forma acostumbrada y tomaba posesión del mismo sentándose en el lugar del banco correspondiente, San Juan o San Vicente, donde se habían sentado sus anteriores poseedores.

Muchos no llegaron a tomar posesión de su regimiento y algunos lo hicieron por delegación o representación en otros³⁶, pero no lo ejercieron ellos nunca³⁷. Era una práctica frecuente que restringía aún más el núme-

³³ "... En dicho Ayuntamiento el escribano leyó la carta escrita al señor Intendente por el señor don Agustín de Montiano, secretario de la Cámara, sobre si en don Francisco de Revenga concurren todas las circunstancias para poder obtener el empleo de Regidor de esta ciudad que pretende según carta fechada en Madrid el veintidós de enero de mil setecientos cincuenta y uno y enterrados de su contenido votaron ser ávil y suficiente para poder obtener dicho empleo y que no tiene tienda de mercaderías, trato ni comercio en los abastos públicos de la ciudad ni otro oficio servil de la república ni otra alguna nulidad que le incapacite el poder usar dicho empleo..." AHPA, Ayto. Actas, C47 L140.

³⁴ El pago de la media annata era condición indispensable para hacer efectiva la titularidad plena: "... de esta mi carta -se lee en los títulos- se ha de tomar razón en la Contaduría General de Valores y de mi Real Hacienda a que esta agregada la de la media annata, expresando haverse pagado o quedar asegurado este derecho con declaración de lo que importase, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte..." AHPA, Ayto. Actas C49 L151.

³⁵ "... os guarden y hagan guardar todas las onras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio debéis haver y gozar y os devén ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a el anejos..." AHPA, Ayto. Actas, C49 L151.

³⁶ En el año 1752 se ve en el Ayuntamiento de Avila un "...título de regidor despachado a favor de don Alonso José Davila, vecino de la villa de Madrid, en lugar del Conde de Ivan grande y con él un poder otorgado por el citado don Alonso a favor del señor don Matías Suárez Davila, regidor perpetuo de la ciudad de Avila, para el fin y efecto de que en su nombre pueda tomar la posesión de dicho empleo de regidor..." AHPA, Ayto. Actas, C47 L141

³⁷ Por eso algunos tuvieron problemas para tomar posesión del oficio en el Ayuntamiento por oposición expresa de los procuradores del Común que en repetidas ocasiones manifestaron que se debía dar de ese modo la posesión sólo al que "lo use y ejerza y en otra forma lo protestaban..." AHPA, Ayto. Actas, C47 L141.

ro de familias en quienes recaía el ejercicio efectivo del poder municipal: en pocas ocasiones el número de regidores que habían tomado posesión de su oficio en el Ayuntamiento fue superior a doce y cada vez fue menor el número de los que lo ejercieron. Fueron quince en 1720, once en 1741, diez en 1743, ocho en 1748 y siete después, durante la década de los años cincuenta. Cada uno tenía que servir varias comisiones y sólo unos cuantos -tres o cuatro como máximo- podían asistir con regularidad a los Ayuntamientos. Ya hemos comentado con anterioridad cómo hubieron de suspenderse algunas sesiones por la imposibilidad de que asistieran a ellas al menos dos de los regidores. El problema llegó a agudizarse de tal modo que para intentar solventarlo el corregidor Marqués de Villalcampo propuso en 1759 el nombramiento de varios regidores interinos elegidos por él entre los nobles de la ciudad³⁸.

En respuesta a su representación³⁹ y hechas las consultas pertinentes⁴⁰, fueron nombrados por el Consejo de Castilla⁴¹ los señores Juan Prudencio del Llano, recientemente elegido Procurador General del Común por ambos estados⁴², Juan Blázquez Hernández, Alejandro Pontones Calderón y Joaquín Agüero, que acababan de ser designados fieles de abastos por el estado noble⁴³, y José Antonio Axpegora, que ya lo había sido en ocasiones anteriores y había puesto ahora la dimisión de tal cargo para

³⁸ Representación de 7 de Octubre de 1758 motivada por "...la suma falta de regidores que se experimentaba en esta ciudad aun para las cosas mas precisas del Gobierno de ella, pues solo había en ejercicio tres y de ellos el uno con poca salud, el otro expuesto como teniente de caballería a marchar a su Regimiento y el otro no residía en el pueblo por falta de medios por lo que no se podría ejecutar una función tan precisa con la proclamación y exaltación al Trono de Carlos III..." AHPA, Ayto. Actas, C49 L149.

Por las mismas fechas había también regidores interinos en el municipio cercano de Arévalo. Ver MONTALVO, J.J.: "De la Historia de Arévalo y sus sexmos", Valladolid, 1928, p. 12.

³⁹ El corregidor hizo la propuesta de nombramiento de regidores interinos "... sin que hubiesen pre- cedido facultades, aviso, proposición ni consentimiento de este Ilustre Ayuntamiento, Común ni Universidad de la Tierra para proveer semejantes plazas..." AHPA, Ayto. Actas, C49 L149.

⁴⁰ Se tomó la decisión por parte del Consejo de Castilla "...después de lo informado por el Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral..." AHPA, Ayto. Actas, C49 L148.

⁴¹ Idem. Real Provisión de 13 de octubre de 1759.

⁴² Había sido elegido en sesión extraordinaria el día 20 de marzo de 1759 para sustituir en el cargo a Pedro Pablo de Murga. Al ser nombrado regidor quedó vacante de nuevo el oficio de procurador general del Común y la Diputación de cuadrillas eligió para sustituirle al señor Ignacio Dueñas. Idem.

⁴³ AHPA, Ayto. Actas, C49 L148, Informe de 2 de octubre de 1759.

poder atender según él sus muchas ocupaciones ⁴⁴. Todos eran nobles y todos, a excepción de Axpegorta, habían obtenido ese mismo año la ejecutoria de hidalgía. E inmediatamente tomaron posesión e hicieron uso de sus oficios de regidor, defendieron su nombramiento frente a las protestas de los propietarios y demostraron afán de trabajo y seriedad pidiendo al corregidor que mandara se les informase con puntualidad del estado de los Propios, de los abastos que estaban ese año en administración, de las rentas encabezadas y de la aduana. Asistieron con regularidad a las sesiones del Ayuntamiento y participaron activamente en debates y votaciones.

Los regidores perpetuos se opusieron desde el principio con vehemencia. Y también el procurador general del Común y el procurador general de la Tierra. Elevaron al Consejo de Castilla representaciones y protestas⁴⁵, se ausentaron sin motivo aparente de los ayuntamientos ⁴⁶, les negaron en ocasiones no sólo el derecho al voto sino también la asistencia a las sesiones del concejo⁴⁷ y acabaron por proponer al Consejo el nombramiento para el cargo de personas diferentes a las elegidas por el corregidor.

No era, sin embargo, el nombre de las personas lo que en el fondo entonces importaba. Se trataba más bien de defender conjuntamente los derechos tradicionales de la ciudad porque se consideraba una usurpación de los privilegios del municipio el hecho de que el corregidor se atreviera a proponer, sin aviso ni consentimiento del Ayuntamiento, el nombramiento de nuevos regidores. Y fueron escuchados. No podía actuar de otro modo el Consejo de Castilla. En consecuencia, en septiembre de 1760 cesaron Prudencio del Llano, Axpegorta, Blázquez, Pontones y Agüero

⁴⁴ AHPA, Ayto. Actas, C49 L148, 13 de enero de 1759.

⁴⁵ Juan del Peso, Francisco Serrano de Revenga y Manuel Verdugo representaron al Consejo los graves inconvenientes y perjuicios que general y particularmente se le seguirían a la ciudad "...y aun a los mismos propietarios perpetuos, que no se les había requerido, citado ni oido para lo que conviniere, debiéndose examinar primero la calidad de los electos, su nobleza y uso de oficios, que tal vez pudieran ofenderla, por no ser de otro modo conformes a las disposiciones de las Leyes y Privilegios particulares que rigen en la materia..." AHN, Consejos, 353.

⁴⁶ "...se hizo presente por el señor Manuel Verdugo que el motivo de no haber acudido el señor Francisco Xavier Serrano de Revenga a este Ayuntamiento había sido causado por la elección y asistencia de los señores regidores interinos según se lo había oido a un criado y familiar suyo y que para los efectos que haia lugar se pone por apuntación..." AHPA, Ayto. Actas, C48 L148.

⁴⁷ Así ocurrió con ocasión del sorteo de comisiones para la jura del Rey y el Príncipe de Asturias del que expresamente estaban excluidos. Idem,

“...sin perjuicio de su estimación y honor con que habían desempeñado sus encargos...” y fueron nombrados en su lugar, a propuesta del Ayuntamiento, los señores Pedro Contreras, Gaspar del Arco y Josef Valmaseda, también nobles, que deberían continuar en el ejercicio de las regidurías aunque regresara a la ciudad alguno de los propietarios ausentes⁴⁸. Así ocurrió. Ese mismo año se incorporaron de nuevo al Ayuntamiento José Antonio Axpegorta, ahora como regidor titular y propietario por haber comprado una regiduría, y Joaquín Agüero, como teniente del Alférez Mayor, en representación del Marqués de Las Navas, y de ese modo el problema de asegurar la funcionalidad formal del Ayuntamiento quedó solucionado de momento: en los años siguientes el número de asistentes a las sesiones consistoriales se mantuvo regularmente en torno a los cuatro y cinco regidores.

Pero en 1764 cesaron definitivamente los regidores interinos. Gozaban de todas las prerrogativas, regalías y privilegios que les correspondían como regidores, se habían responsabilizado de importantes cargos y funciones⁴⁹ y se les había reconocido su derecho de asiento en los bancos del consistorio venciendo la oposición inicial de los regidores perpetuos⁵⁰, pero la celebración en 1764 del sorteo para la elección de diputados de Millones provocó su dimisión. Era, como sabemos, la posibilidad de ser elegidos diputados uno de los atractivos materiales más sugestivos para los regidores de las ciudades de voto en Cortes. Y en principio se había reconocido a los interinos su derecho a ser incluidos en el citado sorteo, pero después, ante las reiteradas protestas de los propietarios, celosos de sus prerrogativas, se declaró nula la elección en que se les había permitido participar y el Consejo de Castilla, en cumplimiento de la legalidad vigente, ordenó que el sorteo se practicase de nuevo incluyendo únicamente a los regidores propietarios que hubieran tomado posesión de su cargo, tanto a los que estaban en ejercicio y residían en la ciudad como a los que estaban ausentes o vivían fuera de ella⁵¹. Inmediatamente Pedro Contreras, Gaspar del Arco y Josef Valmaseda dejaron de asistir a los ayuntamientos y pusieron su dimisión⁵².

⁴⁸ AHPA, Ayto. Actas C48 L149.

⁴⁹ En 1760 se nombró a Josef Valmaseda alcaide interino de la fortaleza de la ciudad y de sus puertas durante el tiempo de la celebración de levantamiento de estandarte y proclamación en la ciudad del rey Carlos III. AHPA, Ayto. Actas, C48 L149, 25 de octubre de 1760.

⁵⁰ AHPA, Ayto. Actas, C49 L153. Real Provisión de 19 de mayo de 1764.

⁵¹ AHPA, Ayto. Actas C49 L153. Real Provisión de 31 de agosto de 1764.

⁵² AHPA, Ayto. Actas, C49 L153, Ayuntamiento de 20 de Octubre de 1764.

A partir de ese momento se volvió a repetir en Avila durante mucho tiempo el viejo problema del absentismo y la escasez de regidores propietarios y perpetuos para servir con eficacia las comisiones municipales y asistir a los ayuntamientos. Desde el otoño de 1764, y a pesar de que el problema se vio paliado en parte por la elección de los dos diputados de abastos, la media de asistencia a los ayuntamientos fue de nuevo de dos o tres regidores en cada sesión. Y, mientras tanto, paradójicamente, pero en evidente sintonía con la evolución política y económica que experimentaba en aquellos momentos el Estado, se multiplicaron en la ciudad las iniciativas y las preocupaciones municipales, lo que provocó un aumento considerable del volumen de gestión del Ayuntamiento y la aparición de comisiones extraordinarias que los regidores servían con suma dificultad.

Con el paso del tiempo se agravó la situación. En 1776 no había en Avila más que cuatro regidores y de ellos sólo dos podían asistir a los ayuntamientos con regularidad. Francisco Serrano de Revenga estaba imposibilitado para ello por su avanzada edad y continuos achaques; Agustín Vélez Vela, también, porque padecía una grave enfermedad; y de los otros dos, Joaquín Agüero era forastero, teniente del Duque de Santisteban y Marqués de Las Navas que le había nombrado para servir el regimiento, y Manuel del Llano era regidor en representación de su mujer, que lo había heredado de Axpegorta: ambos eran administradores de los bienes y efectos que pertenecían en la ciudad y Tierra respectivamente al propio Duque de Santisteban y al Conde de La Coruña.

En abril de ese mismo año se repitió el consabido problema de falta de capitulares para celebrar ayuntamientos. Ausente Llano de la ciudad, sólo acudió Agüero a la convocatoria dictada por el corregidor y la sesión correspondiente no se pudo celebrar⁵³. Fue ésa la circunstancia que sirvió de pretexto al nuevo corregidor, Miguel Fernández de Zafra, para proponer al Consejo de Castilla un cambio radical en la composición del regimiento y en su constitución, mediante la elección directa por parte del Común de vecinos de varios regidores, de cualquier estado y condición social, que permitiera llevar a efecto las reformas de carácter político y económico que se habían proyectado desde diversas instancias aquellos años en la ciudad.

⁵³ AHN, Consejos, 353. Informe del escribano Vidal Tenorio de 13 de abril de 1776.

6.2. La elección de regidores trienales.

Miguel Fernández de Zafra, abogado de los Reales Consejos, había sido nombrado en 1775 primer corregidor de letras en la ciudad. Su presencia en Avila supuso el inicio de un nuevo estilo de ejercer el corregimiento, que había estado, además, durante los últimos años bajo la responsabilidad directa del Alcalde Mayor, quien se había visto obligado a presidir ayuntamientos y comisiones por ausencia del titular, con las dudas y las indecisiones propias de un periodo de interinidad. Pronto el nuevo corregidor fue capaz de hacer un análisis certero y profundo de la realidad social y económica del municipio. "...El exponente -decía Fernández de Zafra- vino a esta ciudad con el convencimiento de su decadencia y miseria, prevenido de las más oportunas instrucciones para emprender su restablecimiento, juzgó hallar un pueblo desolado por la injuria de los tiempos, debilitado por la falta de industria y fomento y empobrecido por la esterilidad de las cosechas, y lo que halló fue un pueblo rico, tiranizado y saqueado y esta situación le hizo comprender que el medio de recobrar sus fuerzas no consistía en granjearle caudales, sino en remover de su administración y manejo a los que se les usurpaban, ponerlos en seguro y destinarlos donde se volviesen a convertir en subsistencia, de suerte que el Pueblo hiciese como granjería de sus contribuciones, haciéndoles servir de un fondo de comercio en que cada uno se interesase a medida de su industria y aplicación..."⁵⁴. Era, sin duda, un diagnóstico valiente, tal vez exagerado, pero llevaba implícito un claro propósito de actuación política y de intervención decidida en los problemas más acuciantes de la vida del municipio.

Ya en la década de 1760 habían proliferado en la ciudad, frente a la atonía característica de etapas anteriores, diversas iniciativas y proyectos de desarrollo económico y social. Lo hemos comentado en otras ocasiones⁵⁵. Unas veces como concreción inmediata de la política gubernativa, otras por iniciativa particular de vecinos imbuidos de algún modo del espíritu reformista de la Ilustración y casi siempre motivadas por la necesidad de cambio o por las deficiencias y desajustes del sistema, se efectuaron reformas de diversa índole, surgieron algunas industrias nuevas y se crearon nuevas instituciones.

Muchas de ellas no crearon problema alguno. Pero hubo iniciativas, especialmente aquellas que implicaban cambios significativos en la estruc-

⁵⁴ AHPA, Ayto. C122 43/10. Representación de Zafra de 13 de diciembre de 1777.

⁵⁵ MARTIN GARCIA, G.: "Reformismo en Avila...", op. cit., pp. 15-16.

tura socioeconómica de la ciudad, que presentaban serias dificultades para su puesta en marcha y su realización. Nos referimos fundamentalmente a la imposición de arbitrios sobre los pastos de los Baldíos de la ciudad y Tierra; al intento de unificar los cinco hospitales que existían en la ciudad; y, sobre todo, al establecimiento de una fábrica de paños que había de financiarse con dinero de Propios y con los excedentes del encabezamiento de rentas y que se puso bajo la dirección de un industrial de origen irlandés, Patricio Boulger, que había trabajado con anterioridad en la fábrica real de Guadalajara. Sucedía en tales casos que los intereses de las minorías dominantes no coincidían siempre con el interés general de la colectividad.

Con la imposición del arbitrio sobre los pastos de los Baldíos, aprobado en 1769, se pretendía rentabilizar en beneficio de todos los vecinos de los pueblos los pastizales pertenecientes a la ciudad y Tierra que hasta entonces sólo habían aprovechado los ganaderos más ricos y poderosos, algunos de los cuales eran incluso vecinos mañeros o forasteros; la medida la habían propuesto los procuradores generales de la Tierra, pero se oponían a ella de diversos modos los dueños de los más grandes rebaños, que se vieron privados de la gratuitud de los pastos para sus ganados y sometidos como todos a los repartimientos, los cupos y la administración encomendada a la Junta de la Tierra⁵⁶. A la unificación de los hospitales, propuesta por el procurador general del Común y apoyada por el corregidor y el Consejo con la pretensión expresa de mejorar su rentabilidad y racionalización, se oponía parte del clero de la ciudad y el Prelado de la Diócesis, presionado éste por los intereses de sus administradores, capellanes y beneficiados⁵⁷. Y a la fábrica de paños se oponían todos: la fábrica necesitaba lanas y era, por consiguiente, un temible competidor para los revendedores de la ciudad que las negociaban en el exterior; necesitaba capitales y eso iba en detrimento de los bienes de Propios del municipio, primero, y en perjuicio de todos aquellos que estaban interesados en obtener beneficios particulares o colectivos de los sobrantes de rentas o del arbitrio de los baldíos, después, cuando se decidió que su producto se invirtiese también en la manufactura.

No era, pues, tarea fácil, ante tanta oposición, llevar a efecto las reformas más importantes y significativas. Para hacerlo, el corregidor Zafra, firmemente convencido de su conveniencia y de la necesidad de efectuarlas para mejorar las condiciones de vida de un buen número de veci-

⁵⁶ AHN, Concejales, 1279.

⁵⁷ Ver DEMERSON, G.: "Don Juan Meléndez Valdés...", op. cit.

nos, tenía que contar con la colaboración o, al menos, con la aprobación del regimiento de la ciudad porque en él residía básicamente el poder efectivo del municipio. Es verdad que el corregidor presidía los Ayuntamientos y las Juntas, que administraba la justicia, que representaba al rey y ostentaba la máxima autoridad en la ciudad, pero no es menos verdad que el corregidor venía de fuera, que por lo general se marchaba pronto, que servía sólo temporalmente el corregimiento y que muchas veces éste era sólo un paso para desempeñar otro cargo similar o un peldaño en su carrera administrativa, y eran los regidores, propietarios de oficios estable y perpetuos, quienes ejercían el poder fáctico, real y de modo duradero en el municipio porque conocían la vida de la ciudad, sabían de las relaciones entre los vecinos, manejaban los hilos de las influencias y de los consejos, presidían las comisiones y votaban y decidían todos los asuntos en las sesiones del Ayuntamiento.

Pero el regimiento de Avila no respondía en esos momentos a las intenciones ni a los deseos del corregidor Zafra ni compartía con él sus propósitos de reforma. De los dos regidores que presidían la mayor parte de la comisiones y asistían regularmente a los ayuntamientos, Joaquín Miguel Agüero era, como sabemos, administrador del Marqués de Las Navas y de la Marquesa de Almarza y defensor como tal de sus intereses y de los privilegios de la nobleza y Manuel del Llano era revendedor de lanas, administrador del Conde de La Coruña y ganadero y ejercía en nombre de su mujer la regiduría que pocos años antes había comprado su suegro, José Antonio Axpegorra. El corregidor les acusaba a ambos de ser "... forasteros, criados y dependientes de otros, con destino del peculiar y preciso cuidado del manejo de rentas y efectos de sus principales sin otros caudales ni arraigo en la ciudad que el de la industria, especialmente el primero -Agüero-, reduciéndose el principal haver del segundo -Llano- al de su mujer, en ganados y labores, y al peculiar que maneja de reventa de lanas muy impropia desta ciudad entre las personas de primer carácter... Nunca -añadía Zafra- puede estar servida así la ciudad, su Ayuntamiento y común de vecinos..."⁵⁸. Se impone, pues, en consonancia con estos argumentos, un cambio urgente y radical en la constitución del regimiento. Y aprovechó para ello la oportunidad que le brindaban las dificultades existentes para servir comisiones y reunir ayuntamientos por falta de regidores.

En efecto, el día 13 de abril de 1776 no se pudo celebrar, por encontrarse ausente Manuel del Llano, la correspondiente sesión del Ayunta-

⁵⁸ AHN, Consejos, 353. Representación del corregidor en 16 de abril de 1776.

miento⁵⁹. Tres días después el corregidor firmaba una larga representación dirigida al Consejo de Castilla en que pedía aumento del número de regidores, al menos ocho de obligada residencia en la ciudad y asistencia a los ayuntamientos, para poder atender adecuadamente a todas las comisiones municipales que estaban servidas entonces en precario: comisión para el arreglo de la administración y formalización de asientos del encabezamiento de la ciudad para el pago de las rentas provinciales; comisión para los abastos de carne, tocino y velas de sebo; la de conservación y cuidado de los cuarteles para el regimiento militar que por entonces residía de continuo en la ciudad para posibilitar las prácticas de los oficiales de la Academia; la de alojamientos de los propios oficiales de la Academia; la creada para la reunión de hospitales; la de Junta de Fábricas; la del repartimiento del arbitrio impuesto sobre los pastos de los Baldíos, y todas las demás comisiones ordinarias⁶⁰. Debían ser lógicamente personas dignas y capaces de desempeñar los oficios con eficacia.

En circunstancias similares, se había procedido en 1759 al nombramiento de regidores interinos entre vecinos de Avila que tuvieran acreditada su hidalguía. Ahora el corregidor hacía una propuesta mucho más decidida y radical: la elección entre los propios vecinos de varios regidores vitalicios o con una duración mínima de seis años con la única condición de que fueran naturales de la ciudad y Tierra de Avila y con residencia obligada en la ciudad⁶¹. Pretendía Zafra con ello expresamente que los vecinos se acercasen a "...conocer el gobierno y los verdaderos principios donde provenían los perjuicios y pudiesen por su interés propio con su celo y con su autoridad tratar seriamente de su reforma y hacer contrarresto a la de los extraños..."⁶². Era una clara toma de posición política respecto a las instituciones municipales y el Consejo de Castilla lo aceptó y lo hizo suyo con escasas modificaciones⁶³ y con sorprendente celeridad.

Al poco tiempo, por Real Provisión de 3 de junio⁶⁴, el Consejo orde-

⁵⁹ Protestaron los diputados de abastos, Josef de la Taxada y Josef Vázquez, y el procurador síndico general del Común, que acudieron a casa del corregidor para pedir explicaciones de por qué no se había celebrado el ayuntamiento para el que estaban convocados. AHN, Consejos, 353. Testimonio de Vidal Tenorio de 13 de abril de 1776.

⁶⁰ AHN, Consejos, 353. Representación del corregidor de 16 de abril de 1776.

⁶¹ Idem.

⁶² AHN, Consejos, 353. Representación del corregidor de 13 de diciembre de 1777.

⁶³ AHN, Consejos, 353. Informe del fiscal del Consejo de 11 de mayo de 1776.

⁶⁴ AHN, Consejos, 353. Real Provisión de 3 de junio de 1776.

nó al Corregidor que procediese con calidad de *por ahora* a la elección de seis regidores de la ciudad y Tierra, con obligación de residir en ella, sin hacer de momento innovación alguna respecto a los tenientes de los regidores perpetuos y propietarios ausentes de la ciudad. Su mandato había de tener en principio una duración de tres años, pasados los cuales cesarían dos por sorteo para ser sustituidos por otros dos elegidos entre los vecinos; al año siguiente otros dos, también por sorteo; y a partir de entonces, por antigüedad. La elección debería hacerse siguiendo el mismo procedimiento que para los diputados de abastos y el procurador síndico del común⁶⁵.

Inmediatamente Zafra convocó las elecciones. El día 8 de junio, a las doce de la mañana, se hizo su publicación a las puertas consistoriales del Ayuntamiento y en la Plaza del Mercado Grande, como sitios más públicos, “a son de caxas, clarines y pífanos, por voz de pregonero publico y asistencia de tropa y de un gran numero de personas de todas clases”. Y en seguida se citó a las seis diputaciones y alcaldes de barrio de las cuadrillas de San Juan, San Pedro, La Trinidad, San Nicolás, San Esteban y San Andrés, de que se componía el común de la ciudad, para que al día siguiente concurrieran todos y cada uno de los vecinos a sus respectivas cuadrillas o parroquias a hacer la elección de vocales a las horas que se les asignó, poniendo en cada una de ellas el edicto de la convocatoria para facilitar su conocimiento y estimular su participación⁶⁶.

En todas las parroquias fue numerosa la concurrencia del vecindario, excluidos por no tener derecho a voto en el Común los miembros del clero y los oficiales y dependientes del Ayuntamiento⁶⁷, y las elecciones, presididas todas ellas por el corregidor, se hicieron con tranquilidad y sosiego “botando cada uno en su lugar sin la mas mínima confusión ni discordia”⁶⁸. En cada cuadrilla se votaron doce electores que entre las seis sumaban setenta y dos. A todos se les citó para el día once en las Casas Consistoriales y allí, a concejo abierto, cada uno de ellos echó su papeleta a su libre arbitrio, según su asiento, y “...habiéndose leído en publico y co-

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ AHN, Consejos, 353. Testimonio de Gaspar Marcos y Ramón Vidal Tenorio de 14 de junio de 1776.

⁶⁷ Por tal motivo en la parroquia de San Juan el corregidor hizo salir de la Junta a los dos diputados de abastos y al procurador del Común, manifestándoles claramente que no tenían voto en el Común por ser dependientes del Ayuntamiento. AHN, Consejos, 353. Representación de 19 de junio de 1776.

⁶⁸ AHN, Consejos, 353. Testimonio de Gaspar Marcos y Vidal Tenorio de 14 de junio de 1776.

tejado las boletas donde iban la intención y votos de cada uno...”⁶⁹, salieron elegidos por mayor número de ellos Bernardo Sánchez, natural y vecino de Avila; Josef de Sancho, vecino de Avila y natural de Salobral, uno de los pueblos de la Tierra; Fernando Jimeno, vecino de Avila y natural de Sanchidrián; Francisco Hurtado y Pedro Celestino López, naturales y vecinos de Avila; y Bernardo Ximénez, vecino de Avila y natural de Muñana.

Al día siguiente los regidores electos tomaron posesión de su oficio en el Ayuntamiento. Acudieron a la cita Joaquín Miguel Agüero, teniente de Alférez Mayor, y Javier Serrano de Revenga y Manuel Francisco del Llano, caballeros capitulares, además de uno de los diputados de abastos e Isidro López de Nieva, el procurador general de la Tierra. Estaban ausentes el otro diputado de abastos y el procurador general del Común. Francisco Serrano de Revenga manifestó su acuerdo con la Real Provisión del Consejo, pero Agüero y Llano protestaron la elección efectuada por considerarla contraria a los derechos y regalías que correspondían a Avila como ciudad de voto en Cortes e incompatibles los empleos y oficios que tenían las personas elegidas con el desempeño del oficio de regidor: Bernardo Sánchez era guarda de la renta del tabaco; José Sancho, labrador y ganadero; Fernando Jimeno, administrador de la alhóndiga y de los bienes de diversos mayorazgos; Francisco Hurtado, obligado del abasto del aguardiente; Pedro Celestino López, depositario de penas de cámara, y Bernardino Jiménez, cerero y confitero. Todos juraron sus cargos y tomaron posesión de sus asientos⁷⁰, pero el Ayuntamiento de Avila quedó dividido en los años siguientes en dos bloques antagónicos que se disputaron el ejercicio del poder en las comisiones, en las Juntas y en los plenos, en la calle, ante el Consejo de Castilla y en todos los ámbitos de la vida política de la ciudad.

6.3. La reacción de los grupos dominantes

El día siguiente a la toma de posesión de los nuevos regidores, festividad de desagravios a Jesús Sacramentado en la Octava del Corpus Christi, ocurrieron los hechos que hemos narrado en las páginas iniciales de este libro: el Cabildo eclesiástico, faltando a la concordia que había firmado con la ciudad en el año 1733, no salió a recibir “según estilo” al Ayuntamiento que acudió a la Catedral en formación ni le prestó la aten-

⁶⁹ Idem

⁷⁰ AHN, Consejos, 353. Testimonio del Ayuntamiento celebrado el día 12 de junio de 1776.

ción debida ni salió a despedirle al concluir la ceremonia religiosa "...con nota y escándalo del pueblo que de toda clase de personas y religiosos lo advirtieron, vieron y percibieron..."⁷¹. Nunca había ocurrido nada semejante. El pertiguero de la Catedral trataba de explicarlo diciendo que hacía sólo ocho días, en la fiesta del Corpus, había recibido al Ayuntamiento y señores que lo componían y que notaba ahora que no eran las mismas personas que habían asistido el día anterior. No reconocía, en definitiva, a la nueva corporación. Es verdad que faltaban a la cita Joaquín Miguel Agüero, Serrano de Revenga, un diputado de abastos, el procurador general del Común, un abogado consultor, el mayordomo de propios y el teniente alguacil mayor de Millones, pero estaban allí el corregidor y los regidores trienales, Manuel del Llano, el otro diputado de abastos, el procurador general de la Tierra, el fiscal real, otro abogado consultor, el alguacil mayor y los escribanos y ministros porteros; es también verdad que el corregidor no había comunicado expresa ni oficialmente al Cabildo nada sobre las elecciones realizadas, pero éstas se habían anunciado públicamente y se habían celebrado en el mismo día en todas las parroquias de Avila, algo que no podía pasar desapercibido para nadie en la ciudad; y el Cabildo recibió, además, en tal sentido, un recado particular del corregidor durante la Misa por medio del pertiguero, a pesar de lo cual, al acabar el Te Deum no salió ningún canónigo a despedir al Ayuntamiento. No había, pues, aparentemente ninguna excusa externa que pudiera servir para justificar el desaire.

Las explicaciones posteriores no hicieron sino avivar la polémica. Se sucedieron rápidamente las representaciones y los informes al Consejo de Castilla y sus argumentos, referidos fundamentalmente a la falta de hidalgía de los regidores electos que no obligaba a los canónigos, según su interpretación de la concordia de 1733, a agasajar al Ayuntamiento en los actos religiosos por la condición de llaneza natural de los trienales, colocaban sospechosamente al Cabildo al lado de los regidores propietarios y perpetuos. Era algo que, dadas las circunstancias, cargaba de razón al corregidor. "...Al cabildo de Avila -decía Zafra- no le incumbe mezclarse en si los regidores son hijosdalgo o del estado general ni si son electivos o perpetuos pues estos bien les consta no los puede haber, habiendo desamparado la nobleza a la ciudad, caída en la miseria..."⁷². No había ciertamente razones objetivas para su oposición a las elecciones y sólo posicionamientos interesados y el problema de fondo suscitado por los inten-

⁷¹ AHN, Consejos, 353. Testimonio de Gaspar Marcos y Vidal Tenorio de 13 de junio de 1776.

⁷² AHN, Consejos, 353. Representación del corregidor de 15 de julio de 1776.

tos de reunión de los hospitales podían justificar su alineamiento al lado de la oligarquía tradicional de la ciudad y en contra del corregidor y de los regidores trienales.

Estos empezaron a participar inmediatamente del ejercicio del poder municipal. Nada más tomar posesión de sus cargos, y sin tener en cuenta la opinión ni los intereses de Agüero y de Llano, el corregidor Zafra ordenó sortear entre los nuevos regidores todas las comisiones que habían pertenecido desde enero de ese mismo año a los recientemente fallecidos Verdugo Guillamas y Vélez Vela, algunas de las cuales -la de rentas era especialmente significativa- habían sido ya asignadas a Llano en un sorteo celebrado con anterioridad. La medida, sin duda intencionada, provocó la división política del Ayuntamiento en dos bloques antagónicos, en uno de los cuales figuraban, casi siempre sin fisuras, los regidores trienales y en el otro, olvidando pleitos pasados⁷³, los regidores perpetuos, los diputados de abastos, el procurador de la Tierra y el procurador general del Común que, ante la actitud atrevida del corregidor, decidieron protestar la elección de los trienales ante el Consejo de Castilla.

Solicitaban en sus representaciones⁷⁴ la anulación de las elecciones efectuadas, tanto por la rapidez de su convocatoria y ejecución como por la "calidad llana" de los vecinos electos, todos los cuales ejercían empleos y profesiones que al parecer podían ser incompatibles con el desempeño del oficio de regidor. Uno de ellos, porque era empleado de rentas; otro, porque era ganadero y labrador; otro, por ser fiador del corregidor; otro, obligado del aguardiente; otro, por tener comercios y granjerías,... todos tenían, en su opinión, tachas e impedimentos, ninguno tenía la condición de hidalgo, circunstancia que consideraban, por su carácter de ciudad de voto en Cortes, imprescindible para ejercer el cargo de regidor. Proponían que, si era tan necesaria, la elección se hiciera en nobles que designara la ciudad en sesión formal del Ayuntamiento, tal y como ocurrió en 1759 para el nombramiento de interinos, o por cuadrillas o parroquias, como se elegía a los diputados, pero restringida también a los nobles tanto originarios o naturales de la ciudad como avecindados y, en último término, si la elección no pudiera hacerse sólo en personas de condición noble, se hiciera por mitad entre nobles y plebeyos, siendo éstos de profesiones no bajas ni incompatibles con el ejercicio del regimiento. Para ha-

⁷³ En 1773 Miguel Agüero promueve pleito en el Tribunal de la ciudad con los regidores Revenga y Manuel Verdugo para que se aceptase que era a él como teniente de Alférez Mayor y no a ningún otro de sus compañeros a quien correspondía privativamente el uso y jurisdicción real en las ausencias y enfermedades del corregidor o del alcalde mayor. AHPA. Protocolos. 1355.

⁷⁴ AHN, Consejos, 353. Representación de 19 de junio de 1776.

cer más eficaces y operativas sus pretensiones comisionaron a Agüero y a Antonio Zorrilla, el procurador síndico del Común, para que se encargaran de defender en la Corte y ante el Consejo sus argumentos y propuestas.

La postura de los diputados de abastos, el procurador general de la Tierra y el procurador síndico del Común al lado de los regidores propietarios y en contra de los regidores electos tenía el peligro de colocar al corregidor en una situación comprometida y difícil ante el Consejo de Castilla. Ellos eran, al fin y al cabo, los representantes del vecindario en el Ayuntamiento, los garantes de los derechos de la ciudad, elegidos a través de instituciones municipales propias, y podía pensarse, por consiguiente, que eran portavoces del sentir popular respecto a la elección de los nuevos regidores. Por eso, Zafra no dudó en acusarlos de defender intereses bastardos⁷⁵ y para demostrarlo se decidió a hacer, a petición de los propios regidores trienales, una consulta al efecto a todos los diputados de cuadrilla de la ciudad y a todos los procuradores de los sexmos de la Tierra.

La respuesta fue prácticamente unánime. Los miembros de la Diputación del Común manifestaban sin tapujos su satisfacción y su agradoceimiento al Consejo por haber adoptado una medida que daba a los vecinos la posibilidad de elegir a los regidores, confesaban que la elección se había hecho con todos los requisitos necesarios y con las garantías suficientes y que no hubo contradicción alguna entre los setenta y dos vocales que representaban a las seis cuadrillas de la ciudad, acusaban al procurador síndico de tomar el partido que no le correspondía, desamparando su empleo y los intereses del Común, y llegaron a pedir su destitución por prestarse a defender intereses que consideraban particulares y parciales⁷⁶. Los sexmeros aplaudían igualmente la elección de los regidores trienales.

⁷⁵ Respecto a los diputados de abastos decía el corregidor Zafra que eran "...extraños a este país, miran más por sus utilidades que por las del Común, siendo el uno administrador del Correo y cuñado del regidor Llano y el otro depositario de los caudales de la Tierra y administrador de los Pastos de los Baldíos, quien admite los ganados en ellos y teniendo igualmente crecido número de propios y la administración de una cabaña de mas de veinte mil cabezas de que introduce la mayor parte de ellas en dichos pastos. Es del partido de los regidores antiguos y se ve hoy con providencias de V.A., a instancia de uno de los regidores nuevos, que cortan todos sus vuelos e ideas en la mala administración de los baldíos por donde le venían indecibles granjerías en perjuicio del Común, ciudad y Tierra..."

En cuanto al Procurador general de la Tierra, escribano del lugar de Velayos, Zafra le acusaba de ser "hechura del depositario y de actuar bajo la influencia directa de éste y siguiendo sus designios". AHN, Consejos, 353. Representación del corregidor de 17 de julio de 1776.

⁷⁶ AHN, Consejos, 353. Declaraciones de 15 de julio de 1776.

nales y veían la medida "...muy acertada, conveniente y favorable a ambas comunidades y sus individuos..." hasta el punto de afirmar que "...no se podía esperar mayor beneficio ni favor del Consejo pues a mas de ser el empleo de tales regidores de tanta honrra como es notorio, se siguen las utilidades que se dejan considerar de que los naturales se inclinan a amparar en todo y por todo las justas pretensiones y derechos del país de donde son nativos..."⁷⁷. Todos coincidían al asegurar que los electos eran "...sujetos de buena conducta, opinión y fama... que en ellos se halla toda calidad de honrradez y hombría de bien y que se espera que se experimente por su medio el restablecimiento de este común..."⁷⁸.

Con tales argumentos y apoyado en la defensa particular efectuada por los propios regidores trienales⁷⁹, no le fue difícil al corregidor contar con el respaldo decidido del Consejo y con la aprobación definitiva de todo el proceso electoral. "...No es de atender -decía finalmente el Fiscal del Consejo- otra especie de objeciones que las contenidas en las leyes... y habiendo las parroquias elegido a los regidores, ellas sabrán mejor que nadie los que sean más útiles y beneficiosos al Común cuyo concepto debe en esta ocasión preponderar..."⁸⁰. Era una formulación expresa por parte del Consejo de Castilla de la conveniencia y de las ventajas que en esos momentos podía tener el sistema electoral para el nombramiento y designación de los cargos municipales. Y con ella se sancionaba definitivamente el proceso de cambio llevado a cabo en el Ayuntamiento de Avila.

Los regidores perpetuos, mientras tanto, con sus representaciones y protestas no consiguieron otra cosa que la dimisión de Bernardino Sánchez⁸¹, ministro montado de la renta del Tabaco, por incompatibilidad demostrada y sancionada de su empleo en la administración de dicha renta

⁷⁷ Para tomar declaración se comisionó al escribano de San Bartolomé de Pinares, Manuel Fernández, que se trasladó para ello a distintas localidades de la Tierra: Muñana y Valdecasa, en el sexto de San Pedro; Zapardiel de la Cañada y Diego Alvaro, en el sexto de la Serreuela; Solana de Rioalmar y El Parral, sexto de San Vicente; Bernuy Zapardiel y Riocabado, sexto de San Juan; Collado de Contreras y San Pedro del Arroyo, sexto de Covaleda; y Herradón de Pinares, Cebreros, Navalmena, Barraco, Navalmoral, Riofrío y El Tiemblo por el sexto de Santiago. No se toma declaración en Sanchidrián y Velayos, donde vivían los procuradores del sexto de Santo Tomé, por haberse puesto enfermo el comisionado. Idem.

⁷⁸ Idem

⁷⁹ AHPA, Protocolos, 1462. Poder otorgado a Fernando Jimeno para defender los intereses de los regidores trienales en la Corte.

⁸⁰ AHN, Consejos, 353. Informe del Fiscal del Consejo de 12 de julio de 1776.

⁸¹ AHN, Consejos, 353. Resolución del Consejo de 2 de octubre de 1776.

con el desempeño del oficio de regidor⁸², lo que tuvo como consecuencia la necesidad de realizar un nuevo proceso electoral para nombrar un sustituto. Pero, lógicamente, no por eso cesaron en su oposición. Y puesto que no habían podido impedir en principio el nombramiento ni la toma de posesión de los regidores electos, tratarían después, desde su posición en el Ayuntamiento y con su influencia en la calle y sus apoyos en otras instancias de poder, de desestimigar la actuación política de éstos y de frenar en lo posible las reformas sociales y económicas que con su ayuda pretendía llevar a cabo el corregidor.

6.4. La política de reformas

Compuesto el nuevo regimiento de Avila por seis regidores trienales elegidos por el Común y dos, o a lo más tres, regidores propietarios y perpetuos, el corregidor se había asegurado, tras los acontecimientos vividos en el mes de junio de 1766, la mayoría en todas o en la mayor parte de las votaciones del Ayuntamiento y podía, por consiguiente, intentar llevar a efecto las reformas y las propuestas de cambio que en su opinión necesitaba urgentemente la ciudad.

Y no perdió un instante para ello. En el sorteo efectuado en el Ayuntamiento por mandato del propio Zafra entre los regidores trienales para repartir las comisiones que estuvieron antes asignadas a los difuntos Verdugo Guillamas y Vélez Vela, correspondió a Celestino López la comisión de rentas encabezadas que había desempeñado Manuel del Llano durante algunos meses con anterioridad. El mismo corregidor, por considerar que era mucho el trabajo de la comisión y mucho el dinero que se manejaba, propuso que hubiese más personas que cuidasen de su gobierno económico y que en consecuencia se nombrara otro comisario que compartiera con Celestino López, a pesar del disgusto de éste⁸³, el desempeño de tal cargo, recayendo el nombramiento en Fernando Jimeno, uno de los hombres de confianza de Zafra, fiador del corregidor y regidor que empezaba a perfilarse como hombre fuerte en el grupo de los trienales.

⁸² Una Carta-Orden del Marqués de Squilacce, Secretario de Estado y Superintendente General de Hacienda, resolvía en el año 1760 que ninguna persona empleada en la administración de Rentas pudiera desempeñar oficios de justicia en las ciudades, villas y lugares del Reino. AHPA, Ayto. Actas, C49 L149.

⁸³ Celestino López se opuso en agosto de 1776, junto con los regidores propietarios, a que el Ayuntamiento diera poder a Fernando Jimeno para que presentase en el Consejo de Hacienda unas nuevas reglas sobre la administración y percepción de las rentas reales. AHPA, Protocolos, 1462, Poder del Ayuntamiento de 7 de agosto de 1776.

Y fue en la comisión de rentas en la que antes se propusieron y se abordaron con cierta profundidad los cambios que se derivaban del pretendido reformismo de Zafra.

Parece lógico, puesto que cualquier reforma de carácter socioeconómico que se quisiera intentar, por nimia y superficial que fuese, necesitaba dinero para su financiación. Y para obtener dinero público en Avila en el siglo XVIII y disponer de ello, nada mejor que la intervención directa de los regidores comisionados sobre la gestión de las rentas que desde 1750 tenía encabezadas la ciudad. Porque sólo la disponibilidad continuada y suficiente de los sobrantes del encabezamiento de rentas, que parecían sustanciosos, podía asegurar la inversión del capital necesario para poner en marcha proyectos reformistas de alguna envergadura como eran, por ejemplo, el establecimiento de una casa Hospicio para huérfanos y mendigos, la creación de la fábrica de paños o la ordenación de la Plaza Mayor... Pero aumentar la cuantía de los sobrantes exigía poner en práctica algunas medidas específicas y concretas: anular todo tipo de exenciones, cobrar deudas antiguas y desfalcos si los hubiera y mejorar en algunos aspectos sustanciales el método de gestión.

Respecto a la anulación de las exenciones no hubo problemas significativos. Argumentando que en la contrata de encabezamiento de la ciudad no se contemplaba por escrito exención de ningún tipo, el corregidor propuso al Ayuntamiento en el propio mes de junio de 1776 que se decidiera que en adelante se cobraran todas y cada una de las contribuciones y derechos que causase cualquier producto o especie en la aduana de la ciudad sin distinción de persona alguna. Todos los miembros del Ayuntamiento -regidores, diputados de abastos y procuradores-, que eran quienes tradicionalmente se habían venido beneficiando de las exenciones⁸⁴ se vieron moralmente obligados⁸⁵ a votar de modo afirmativo la propuesta del corregidor.

En cuanto a las deudas y retrasos en el pago de contribuciones, pro-

⁸⁴ Hablaba en tal sentido el procurador de causas y agente de la ciudad de Avila en Madrid de que "...es un negocio que ha tenido hacia el público una trascendencia tan indecorosa a los capitulares como que el tener voto y asiento en el Ayuntamiento no se ha estimado mas que por un modo de enriquecerse a costa de los caudales comunes..." AHN, Consejos, 353, Informe de 7 de Octubre de 1776.

⁸⁵ El Procurador General Síndico del Común llegó a afirmar en el Ayuntamiento que "...en su conformidad y como uno de los que en el tiempo de su empleo ha logrado la exención por haberlo así hallado en uso y costumbre, desde luego no solo quiere cesar en ello, sino que si a Su Señoría le parecía conveniente...pagaba lo hasta entonces exento..." AHN, Consejos, 353. Testimonio de Gaspar Marcos y Vidal Tenorio de 15 de junio de 1776.

blema de siempre⁸⁶, el suceso más llamativo fue la aparición de una deuda de nueve mil reales del regidor Manuel del Llano, heredada de Ape-gorta, de la que no constaba en la administración de las rentas razón, testimonio ni resguardo alguno y que, una vez aclarada la causa de su existencia, Llano se vio obligado a reconocer y a reintegrar su importe a instancias del corregidor⁸⁷. El hecho, sin mayor trascendencia en sí mismo, sirvió, sin embargo, a Zafra para demostrar al Ayuntamiento y a los regidores la necesidad de mejorar en todos los aspectos la gestión de las rentas encabezadas.

Era ése un problema de mayor complejidad. Tras analizar la situación, el corregidor denunciaba la inexistencia de reglas fijas⁸⁸ que permitieran formalizar el cargo, acreditar la data y conocer con exactitud el valor de los rendimientos o de las pérdidas anuales; se quejaba de que el administrador de la aduana cobraba o excluía a las personas según su arbitrio y parecer, de que no existían justificaciones claras de los gravámenes que se cargaban sobre cada producto, de que resultaba difícil comprobar y legalizar las cuentas y de que era mala y poco racional la inversión de los sobrantes. "...Una exacción de derechos tan basta -concluía el corregidor- en tan distintos ramos que produzcan tan crecidas sumas esta entregada al arbitrio de los que las perciben con descuido o ignorancia sin que se puedan advertir sus defectos, si se padece alguno, ni tampoco dar satisfacción a el publico, que es el principal interesado en el modo de sacar los derechos..."⁸⁹. Había, pues, que reformar y mejorar su administración. Y, en consecuencia, los recientemente nombrados comisarios de rentas, Celestino López y Fernando Jimeno, por sí solos y sin contar con

⁸⁶ Ya en 1765 el procurador de causas y agente de la ciudad se quejaba de hallarse sin poder alguno para pedir lo que se estaba debiendo "por diferentes comunidades y seglares de los respectivos derechos reales que debían satisfacer a la Real Hacienda y a esta ciudad y común en su nombre mediante el encabezamiento que tiene con Su Majestad de todas las rentas reales del casco y aduana..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L154. Informe de 29 de enero de 1765.

⁸⁷ Despues de efectuadas las diligencias pertinentes, el corregidor mandó "...se haga saber al referido don Manuel del Llano que, sin excusa ni pretexto alguno y en la hora de la notificación ponga a disposición de Su Señoría el Corregidor los nueve mil reales pertenecientes a los caudales públicos de la ciudad para darles el destino correspondiente...con apercibimiento de que si no se entregan el corregidor procedería contra Llano por todo rigor de derecho hasta que tenga efecto el reintegro de los nueve mil reales..." AHPA, Ayto. Actas, C50 L155.

⁸⁸ Decía del administrador de la aduana que, a pesar de los intentos habidos en años anteriores. "...no ha tenido para el gobierno otras reglas ni método que lo que voluntariamente se ha propuesto seguir y algunas noticias verbales que dice que le suministró don Gaspar del Arco, administrador que fue en tiempos de la Real Hacienda..." AHN, Consejos, 353.

⁸⁹ AHPA, Ayto. Actas, C50 L155. Ayuntamiento de 6 de julio de 1776.

el procurador síndico del Común, miembro de la comisión por derecho propio⁹⁰, previo estudio y consulta de los modelos seguidos en las administraciones de Madrid, Segovia y “otros pueblos de mejor gobierno”, redactaron unas breves ordenanzas “para evitar los crecidos daños que se ocasionan por el método seguido hasta aquí” y lograr que “...todos los vecinos de esta ciudad vivan satisfechos de la igualdad de su exacción conforme a su estado y calidad como así mismo que se pueda por este medio formar al administrador el legítimo cargo de los derechos que no están encavezados...”⁹¹.

La exclusión del Procurador Síndico fue el primer salto en el vacío de los regidores trienales sobre los derechos legales vigentes en la ciudad, pero las ordenanzas sobre la administración de las rentas encabezadas eran toda una formulación expresa de los objetivos de la política reformista de la época aplicada a la fiscalidad sobre el pequeño comercio en el ámbito municipal. Se concretaban en seis reglas en las cuales se especificaba la forma de pago de los gravámenes pertinentes en la aduana, el sistema de control de registros y asientos, el modelo de papeletas y resguardos, el modo de llevar y formalizar los libros, la manera de rendir cuentas y las responsabilidades en que podían incurrir los empleados y dependientes de rentas⁹².

El corregidor las presentó en el Ayuntamiento para su debate y su posible aprobación. Votaron a favor los regidores trienales, en contra los regidores perpetuos, se manifestaron contrarios los diputados de abastos y protestó enérgicamente el procurador general del Común porque no se había contado para nada con él para su elaboración. Se sumó a la protesta el contador de la Intendencia, que ejercía en aquellos momentos como Intendente interino, argumentando que el nuevo método aumentaba el trabajo de los oficiales de la aduana⁹³, y lo informó negativamente

⁹⁰ El hecho provocó las protestas airadas del procurador síndico del Común, miembro de la comisión, porque “...alterando las reglas prescritas y aprobadas por el Consejo para la dirección y gobierno económico de dichas rentas sin haber conferido con mi parte cosa alguna como debían, por ser uno de los interesados principales en representación de su común, han presentado al Ayuntamiento unas nuevas reglas e instrucciones para que en lo sucesivo se observasen en la recaudación de rentas...” AHN, Consejos, 353.

⁹¹ AHPA, Ayto. Actas, C51 L164. Informe de Zafra al Ayuntamiento en 5 de julio de 1776.

⁹² AHN, Consejos, 353, 121.

⁹³ Mereció, como es lógico, las diatribas del corregidor que no dudó en acusarlo con dureza: “...el Contador -decía- juez conservador de la perpetua ociosidad en que vivían aquellos empleados bien seguros de que aunque omitiesen la mitad de los asientos no había por donde reconvenirles ni hacerles cargo que les pudiera convencer; y este desorden, este abandono y esta injusta libertad era la que Llano, Agüero y el Contador de la Intendencia defendían a brazo partido...”, AHN, Consejos, 353. Representación de 13 de diciembre de 1777.

ante el Consejo de Hacienda tratando por todos los medios de evitar su puesta en práctica o de conseguir, al menos, algún retraso en el proceso de su ejecución. Ante posturas tan encontradas, y con expresión de las mismas, las ordenanzas fueron finalmente remitidas al Consejo para su aprobación oficial y definitiva.

El nuevo método de administración motivó pronto la aparición de ciertos síntomas que daban a entender que se estaba produciendo un aumento del producto final de las rentas encabezadas. Ese era uno de los objetivos del corregidor. Pero el satisfactorio resultado de la reforma y la notable mejoría de la gestión no frenaron en nada la oposición que los cambios proyectados habían suscitado en el Ayuntamiento. Al contrario. El problema inmediato, centrado ahora en la toma de decisiones sobre la inversión posible de los fondos que a lo largo de los años se habían ido acumulando como consecuencia de los continuos sobrantes que producía el encabezamiento de rentas, iba a enconar aún más el enfrentamiento en la ciudad.

En efecto, en noviembre de 1774 el Consejo de Castilla había aprobado la creación de una fábrica de paños tomando como base de funcionamiento, con algunas modificaciones, una propuesta que tres años antes habían remitido al Ayuntamiento algunos fabricantes de Avila y Segovia como respuesta a las sugerencias que en ese sentido había formulado el propio Consejo para invertir en la ciudad el dinero acumulado de los excedentes producidos por el sistema fiscal del encabezamiento. Para su establecimiento se comunicaba al Ayuntamiento la necesidad de constituir una Junta para el gobierno económico de la manufactura y la conveniencia de invertir los fondos existentes en adquirir telares y en formar unósito de lanas con que surtirlos de hilazas con el fin de proporcionar a todo fabricante que lo solicitara los pertrechos necesarios e imprescindibles para la manufacturación, con la única obligación de reintegrar su importe con el valor de una parte de las piezas de paño que fabricaran.

El municipio, en evidente similitud con las funciones que tradicionalmente venía desempeñando en otros sectores de la actividad económica -alhóndiga y abasto de carnes, por ejemplo- y en contradicción con los modelos empresariales que empezaban a surgir en otras partes y con las corrientes liberalizadoras que en algunos momentos parecía seguir la política económica del Gobierno, se convirtió de ese modo en el único promotor y financiador del desarrollo posible de la industria textil en la ciudad. Y enseguida comenzaron los preparativos para el establecimiento de la fábrica. Como director de la manufactura, y a propuesta del propio Consejo, fue nombrado Patricio Boulger, fabricante irlandés que ya había

dado muestras de su habilidad y bien hacer en las fábricas de Brihuega y Guadalajara, y para gobernar y administrar toda la vida económica de la nueva industria se creó una Junta de Fábricas que en los momentos iniciales estuvo integrada por el corregidor, que la presidía, y dos regidores, Manuel Verdugo y Guillamas y Joaquín Miguel Agüero.

Ya funcionaba en octubre de 1775 pero durante algún tiempo parece que las reuniones fueron inoperantes. La muerte de Verdugo y la posterior dimisión de Agüero, que cada vez se mostraba más en desacuerdo con la posible inversión del dinero de Propios en la financiación de las fábricas de paños, dejaron la Junta en 1776 en manos de los regidores trienales. Para sustituir a los primeros en su función fueron nombrados Fernando Jimeno, Bernardino Jiménez y Julián Sáez Carrasco, los dos primeros regidores y el tercero recientemente elegido procurador síndico del Común, los tres plenamente decididos a llevar a cabo el proyecto iniciado, por considerar que era el sistema idóneo de crear riqueza en la ciudad y de favorecer, con la posibilidad de proporcionarles trabajo y ocupación, a un mayor número de vecinos de la ciudad y de los pueblos de la Tierra. A ellos les tocaba finalmente decidir el modo de invertir los caudales de rentas en el establecimiento y funcionamiento posterior de la fábrica de paños. Pero los caudales sobrantes de rentas, por su propia naturaleza, habían pasado a su vez a depender de la Junta de Propios de la ciudad de la cual formaba parte Joaquín Miguel Agüero, por haberle correspondido en suerte en sorteo anual de las comisiones municipales. Era un nuevo frente que se abría en la lucha por el poder efectivo de los regidores en el Ayuntamiento.

Cuando el director de la fábrica hizo las primeras compras de lana, en cantidad de más de dos mil arrobas, para formar el pósito y poder comenzar la manufacturación, como ordenaban las instrucciones del Consejo, y acudió a la Junta para que se le franqueara el dinero correspondiente para hacer efectivo el pago de la compra, la Junta se encontró con la obstinada oposición de Agüero, que ya se había quejado reiteradamente de que las inversiones eran excesivas y de que no se debían aventurar los fondos públicos del municipio sin apenas garantías y con tanta facilidad. El corregidor entonces se enfrentó directamente a Miguel Agüero y ordenó que se remitiera al director Boulger el dinero necesario, pero la postura del regidor prevaleció en la Junta municipal de Propios y Arbitrios cuyos miembros se negaron a franquear los caudales. Irritado el corregidor hizo descerrajar el arca de tres llaves en que se guardaban los dineros y extrajo diez mil pesos que puso por vía de depósito en poder de Bernardino Jiménez, miembro de la Junta de Fábricas, para que éste

se los entregara al director de la manufactura. El corregidor recibió del Consejo la reprimenda y el apercibimiento correspondiente por su acción violenta e ilegal, pero consiguió que las compras de lanas se hicieran efectivas, que la manufactura se pusiera en marcha y que no hubiera en ese sentido más problemas en el futuro.

El sobrante de rentas sirvió después para comprar más lanas, adquirir telares y pertrechos de todo tipo, alquilar casas para talleres y oficinas y pagar salarios y jornales a los trabajadores: una inversión en conjunto de más de setecientos mil reales de vellón. La fábrica se había puesto en marcha y funcionaba. En el año 1777 había ya varias piezas de paños concluidas y, siendo obligado rematarlas para favorecer su comercialización, se hacía preciso habilitar la prensa y poner a punto las máquinas y oficinas del batán. Se había pensado en principio utilizar para ello el viejo batán de la ciudad, pero se encontraba en ruinas por no haberse usado desde hacía mucho tiempo y, considerándose muy costosa y poco rentable su reparación, se desistió de la idea y la Junta decidió levantar un edificio de nueva planta que fuera más adecuado y sirviera mejor a las necesidades de las nuevas fábricas de paños.

Era una inversión más. Para su construcción se compró, tanto por su buena ubicación como por las características que ofrecía el río al pasar por el lugar, un molino harinero situado aguas abajo de la ciudad y propiedad del Común de la iglesia parroquial de San Vicente que costó más de ciento veintisiete mil reales de vellón. Se presentaba de nuevo el problema de encontrar dinero añadido para pagarla. Se habían gastado ya la mayor parte de los caudales de rentas acumulados durante años y era prácticamente imposible que se generaran nuevos fondos municipales porque en 1778, según las previsiones de la Secretaría de Hacienda, cesaría el encabezamiento y desaparecería con él la posibilidad de los sobrantes. Se hacía, pues, urgente y necesario buscar otras fuentes de financiación para la fábrica. Y la Junta económica propuso que se aplicara a tal fin "...el caudal que hubiese existente de lo producido del expresado arbitrio de los Valdíos ... y el producto que rindiese en lo subcesivo..." ⁹⁴. Era una posibilidad, pero su utilización entrañaba evidentemente el nacimiento de un nuevo problema en la ciudad y una oportunidad nueva para definir posturas y radicalizar enfrentamientos.

El arbitrio sobre los baldíos se había impuesto en 1769 a petición de los procuradores generales de la Tierra con el fin de explotar de forma

⁹⁴ AHPA, Ayto. C33 4/62

más racional y equitativa los pastos comunales que pertenecían a la ciudad y Tierra de Avila⁹⁵. Consistía dicho arbitrio en la imposición a todos los vecinos y ganaderos de la ciudad y Tierra que llevaran a pastar sus ganados a los términos comunes el pago por cabeza de una tercera parte de la cantidad que costase el arrendamiento en dehesas particulares. Su producto estaba destinado a satisfacer los gastos colectivos de la Universidad, a evitar los repartimientos fiscales de los pueblos y, si hubiera sobrantes, a la adquisición de ganados para los vecinos que no los poseyeran con el fin de garantizar a todos la posibilidad de disfrutar directamente de unos bienes que a todos pertenecían.

Su administración se puso inicialmente en manos de una Junta que estaba integrada por el corregidor, el procurador general mayor de la Tierra y un regidor comisionado y nombrado cada año por el Ayuntamiento de la ciudad. Pero durante algunos años la gestión fue escasamente satisfactoria y el arbitrio no fue en muchos aspectos más que un artificio ineficaz. El administrador de la Tierra, Josef de la Taxada, cuñado del regidor Manuel del Llano y después también diputado de abastos, conocedor de los asuntos contables y encargado de extender y firmar los contratos y de llevar la contabilidad, era, en realidad, quien manejaba y disponía todo, no siempre con la deseable transparencia y claridad, y muchas veces comprometiendo y en ocasiones inculpando con sus decisiones a los miembros de la Junta. Zafra llegaría más tarde a acusarle de connivencia fraudulenta con algunos ganaderos, de malversación de fondos y de cometer tales excesos que "... tratándose de la división que ha visto y aprobado el Consejo hubo sitio en que se hallaron disfrutando los pastos más de trece mil cabezas de ganado que sólo pagaban en él por tres mil..."⁹⁶.

Sin embargo, a pesar de la existencia cierta de éstos y otros fraudes y manipulaciones, los resultados económicos, en una estimación global, podían considerarse satisfactorios: el arbitrio producía aproximadamente treinta mil reales anuales que permitieron alcanzar el objetivo inicial de su imposición y eran suficientes en buena medida para hacer frente a los

⁹⁵ Se quejaban los procuradores generales de la Tierra en representación dirigida al Rey en junio de 1768 de que "...debiendo ser comun y a beneficio de todos el aprovechamiento de los baldíos..." se hallaba éste "...vinculado en solo los poderosos, de suerte que a el paso que estos florecen con el aumento de sus riquezas y vienes, se destruyen y aniquilan los demás por el peso de las contribuciones y otras cargas que les son indispensables..." Archivo Histórico del Ayuntamiento de Avila, Expte. sobre la imposición del arbitrio de los pastos de la Tierra...Representación de 28 de junio de 1768.

⁹⁶ AHN, Consejos, 2143. Representación de Zafra al Consejo de 13 de diciembre de 1777.

repartimientos pecuniarios de carácter fiscal a que estaban sometidos los pueblos de la Tierra. Los sobrantes había mandado el Consejo de Castilla que se depositaran "...en una arca de tres llaves, que la una tendrá el Presidente de la Junta, otra el Depositario y la otra el escribano del Ayuntamiento, para atender a lo que sea más útil y beneficioso del Común de la Tierra, representándolo antes al Consejo por medio del Intendente..."⁹⁷

Poco tiempo después, en 1777, cuando los sobrantes de las rentas encabezadas comenzaban a agotarse y se hizo imprescindible disponer de más dinero para comprar el molino harinero de la parroquia de San Vicente, construir el batán y la casa de tintes y continuar la manufacturación, el corregidor y los regidores trienales no se recataban de manifestar públicamente la opinión de que "...lo más útil y beneficiosos para el Común de la Tierra..." era precisamente invertir el producto de los pastos de los baldíos en el fomento y desarrollo progresivo de la fábrica de paños. Argumentaban en apoyo de su tesis que la inversión serviría, como así era, para proporcionar ocupación y salario a un elevado número de vecinos necesitados. Y el Consejo de Castilla, tras considerar las representaciones recibidas y valorar sus planteamientos, decidió dar por buena la propuesta y en consecuencia mandó, por carta orden de 20 de marzo de 1777, aplicar los caudales del producto de pastos a la financiación de la manufactura textil. En consonancia con esta disposición y en virtud de la citada carta-orden, la administración del arbitrio impuesto sobre los baldíos, que había estado hasta entonces a cargo de la Junta de la Tierra y de su Depositario, pasaba a depender directamente de la Junta de Fábricas y del tesorero de la misma, que se encargaría en adelante de su gobierno, contabilidad, recaudación y distribución.

En el desarrollo de la fábrica de paños confluían, pues, todas las reformas que se habían proyectado en la ciudad y en la Junta de Fábricas el manejo de los caudales de rentas y la administración del arbitrio sobre los pastos de los baldíos. Y al igual que se había intentado con anterioridad racionalizar la administración de las rentas encabezadas y el funcionamiento de la aduana, la Junta de Fábricas, integrada por el corregidor y dos de los regidores trienales, pretendía ahora lograr el mayor incremento posible del producto de los pastos intentando mejorar la gestión y racionalizar y regular la explotación. A tal fin Fernando Jimeno elaboró un reglamento de uso, desarrollado en veintiocho artículos, por el cual se dividían los Baldíos de la ciudad y Tierra en *cuarteleles* "...cada uno con sus majadas y abrevaderos para el mas fácil acomodo de los ganados y repar-

⁹⁷ Archivo Histórico del Asocio, L 40/5. Reglamento de 22 de marzo de 1774.

timiento de los pastos...”⁹⁸ fijando para todos ellos el número de cabezas de ganado que, según cabida, se pensaba que podía alimentar durante cada temporada. En total se fijaba, tanto para la temporada de verano como para la de invierno, una capacidad de veintisiete mil cabezas de ganado lanar, siete mil doscientas de cabrío, dos mil cuatrocientas de vacuno, seiscientas sesenta y cinco yeguas y quinientas cincuenta cabezas de ganado de cerda. Su aprovechamiento se otorgaba a los ganaderos que lo solicitaban en los repartimientos que, en su presencia o en la de sus representantes, se celebraban en Avila en fechas anteriores al comienzo de cada temporada. Si los pastos solicitados no eran suficientes para completar la capacidad de los baldíos, los sobrantes se subastaban entre los vecinos mañeros, que no tenían casa abierta en Avila y que se vieron privados definitivamente de su condición de privilegio en el aprovechamiento de los pastos, y entre otros ganaderos que no eran vecinos de la ciudad ni de los pueblos de la Tierra.

En realidad, el regidor Jimeno, que compartía plenamente las propuestas y actitudes del corregidor y que presumía de ser persona preocupada desde siempre por las ideas de progreso y de desarrollo económico⁹⁹, no pretendía en tal sentido otra cosa que aplicar a la gestión de los bienes públicos su mentalidad de administrador y hombre de negocios. Y los resultados parecían positivos y los ingresos aumentaron de forma con-

⁹⁸ En consecuencia, el Baldío de la Sierra, el más extenso y el de mayor capacidad, quedaba dividido en doce cuarteles: Majalpino, Artuñero, Prao la Casa, Majalprado, las Meneas, la Canaleja, el Cancho, Prao María, Peña Negrilla, La Cueva, Descargadero y Macarro. Los baldíos más pequeños -Valle Iruelas, Valdigüelo, la Mata y el Villar- no se les consideró necesitados de división. MARTIN GARCIA, G.: “Reformismo en Avila...”, op. cit., p. 30.

⁹⁹ El 5 de marzo de 1777, comisionado por el Ayuntamiento, por diferentes vecinos de la ciudad y varios pueblos de la provincia solicitó “facultad de establecer una Sociedad de Amigos del país para fomento de la labranza, Artes, Industria y Comercio...”, AHPA, Ayto. Actas, 1777, 80.

Recordando sus méritos al Consejo, Jimeno presume de haber hecho importantes servicios y aportaciones al progreso de la ciudad: “...habiendo descubierto y perfeccionado -dice en noviembre de 1778- con muchos experimentos y cotejos el método de aumentar en un tercio las cosechas de trigo, mejorando su calidad con ventaja conocida, ha acreditado judicialmente esta verdad con crecido numero de testigos de particular pericia y larga experiencia de tiempo de 14 años a esta parte. Los beneficios de este descubrimiento no los ha hecho estancar en si solo, sino que en el año pasado de 777 ofreció francamente el cambio del trigo de su cosecha, por el regular sin interés alguno sin embargo del exceso que le hacia de tres o quatro reales en fanega, perdiendo no solo este interés, sino el que tenía en vender con preferencia y mayor lucro los granos de su cosecha, únicamente por el deseo de que propagándose la buena semilla se hiciese en Avila y su Tierra mas universal este beneficio, como se ha logrado, dando como dio trigo a todos los que se le pidieron; y no satisfecho con extender por este medio los buenos efectos de su proyecto ha reducido a cierto método su práctica, y lo ha representado a la Sociedad de los Amigos del País, para que se comunique a todo el Reyno, y este Cuerpo conociendo su celo y amor a la Patria...le ha dado las mas expresivas gracias y se ha encargado de comunicar al Pùblico el Proyecto...” AHPA, Ayto. C122-43/10. Representación de 23 de noviembre de 1778.

siderable, pero las reformas provocaron ahora la oposición a la fábrica de la Junta de la Tierra, que, contra todo derecho, se había visto privada arbitrariamente de la administración de los pastos comunales, y la animadversión de los ganaderos más ricos y poderosos, que se vieron perjudicados en sus intereses y privilegios por la división en cuarteles de los baldíos y el sistema de repartimiento. El corregidor Zafra explicaba claramente la situación: "... el establecimiento de las fábricas -decía- ha sido un escollo universal, porque como necesita caudales, estos los ha de producir la buena administración de rentas y valdíos; la buena administración reforma el desorden con que tantos se enriquecían y los interesados en la mala administración de rentas y valdíos lo son en frustrar el intento de la fábrica..."¹⁰⁰. Y su opinión la refrendaba Patricio Boulger, el director de la manufactura, unas veces menospreciado¹⁰¹ y otras utilizado como mera apoyatura e instrumento de poder, considerado siempre como extranjero, que confesaba sin reparos, por boca de su tío Dawling, que "... desde el punto en que puso su pie en Avila halló un ejército dispuesto a desgarrarle porque no se conformaba con sus ideas la industria que iba a plantificar..."¹⁰².

Y, como es lógico, la oposición a la fábrica y a la Junta económica que la gestionaba se traducía y manifestaba en animadversión hacia el corregidor y hacia los regidores trienales que abanderaban las reformas. Pero ya no era solamente oposición en el Ayuntamiento o entre los regidores o diputados y procuradores, sino también en la calle, en los círculos de opinión de la ciudad. Las posturas de los grupos oligárquicos se radicalizaron de tal modo¹⁰³ que el corregidor acabó por pedir al Consejo de Castilla "un escarmiento exemplar y público" como único medio "ca-

¹⁰⁰ AHN, Consejos, 2143. Representación del corregidor de 13 de diciembre de 1777.

¹⁰¹ Decía Patricio Boulger que desde el inicio mismo de su estancia en Avila se le pusieron reparos "...con el deprabado fin de que se divulgaran en Avila, en Madrid y en otras partes para desacreditar la fábrica..." AHN, Consejos, 2143, c 1, 26.

¹⁰² AHN, Consejos, 2143, C 1, 112.

¹⁰³ "...como no se avergüenzan de ser contrarios al público -decía Zafra- no hay medio de reprimir su insolencia; reindican, y declarada la injusticia de una queja, la reproducen y se afirman en sus propósitos tan obstinadamente que ya no parece que la porfía es para hacerlos valer, sino por tolerar todos los arbitrios a ser tolerados; y efectivamente ya no los hay, pues ni el conocimiento de la verdad, ni el medio de contradecirla ni los desengaños que han recibido, ni la benignidad con que se les ha tratado ni el ver que todo lo que he hecho ha sido a fuerza de razón en la ciudad y de poder en el Consejo los contiene. Esta obstinación es incurable. El Consejo es menester que libre a Avila de sus enemigos domésticos...", AHN, Consejos, 2143. Representación al Consejo de 13 de diciembre de 1777.

paz de asegurar la permanencia de los nuevos establecimientos y hacer respetar en ellos la autoridad del Consejo...”¹⁰⁴. Acusaba gravemente al doctoral del Cabildo de la catedral¹⁰⁵ y al canónigo Cossío, tío del contador de la Intendencia¹⁰⁶, de subvertir los ánimos de la gente y a todos los poderosos en general de despotismo despiadado y de preverir sus intereses y privilegios particulares al interés general de la ciudad “...Lo que quieren -denunciaba Zafra- y lo que conviene a sus máximas es un pueblo abatido y miserable; es mantener una situación según la cual todo penda de su mano; es mantener el despotismo; es querer que el pueblo no tenga ideas del bien y de la verdadera felicidad. Estas son sus miras y aquí terminan todas sus ideas y las han de promover mientras les resten arbitrios por injustos y desesperados que sean...”¹⁰⁷.

El corregidor y los regidores trienales también mantenían sus argumentos y radicalizaban sus posiciones. No asistieron a la catedral el día de los Santos de 1776¹⁰⁸, no daban cuenta al Ayuntamiento de cómo se

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ “...en la Corte reside con pretexto de encargos y negocios de su Cabildo el doctoral de esta Santa Iglesia, con quien se han asesorado Zorrilla, Agüero y Llano para impugnar el nombramiento de los regidores patricios, de cuyo negocio fue agente solicitador y con quien han consultado también los Procuradores de la Tierra la inobediencia de que están convencidos y los recursos que ha desestimado el Consejo; no tiene hoy en la misma Corte otra ocupación que la de esparcir y recomendar con muchas protestas de celo y desinterés todas las especies de Llano, Agüero, el contador de la Intendencia y los de su Partido, con tanto perjuicio de la verdad cuanto es mayor el crédito que obliga a darle su ministerio y carácter. Publica que considera ya perdidos a todos los que protegen las fábricas y por arruinadas sus casas, lo qual o significa mucha confianza del buen éxito de su empresa o es medio de que ha hecho elección para retraer los ánimos y hacerlos desistir de su empeño...” Idem.

¹⁰⁶ “...en esta ciudad -continúa- hay otro canónigo no menos distraído de su ministerio que el doctoral; ese es don Francisco Cossío, tío del contador de la Intendencia, comerciante en todo género de tratos y granjerías, y tío también de otro don Francisco Cossío, fiscal de lanas y oficial mayor de la Contaduría de su hermano, el Contador de la Intendencia, y Administrador General de las Rentas del Cabildo,... este canónigo que por tantos capítulos se interesa en resistir los nuevos establecimientos es un hombre entregado a una ociosidad perjudicial, empleando las horas que debía dedicar al culto divino en formar corrillos, llevar y traer novedades, alentar o intimidar a otros ... la autoridad de este sacerdote alienta la intrepidez de su sobrino y de los sufragios que le concilia forman un vando a quien preside la ignorancia y a quien gobierna un espíritu de contradicción que le hace poner siempre de la parte de la injusticia...” Idem.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Tradicionalmente asistía el Ayuntamiento a la ceremonia religiosa como consecuencia de un voto que hizo la ciudad de concurrir a la catedral en acción de gracias por no haberse sentido en ella daño alguno en el terremoto de 1755.

El deán, pidiendo explicaciones, decía que “...se ha esparcido que Vms. dejaron de venir a la fiesta por no sufrir el desaire de que el Cabildo no les hiciese el recibimiento acostumbrado...”, AHN, Consejos, 2143. Informe de 8 de noviembre de 1776.

invertían en la fábrica los caudales de rentas ni de pastos, pretendieron manipular en 1777 -y posiblemente manipularon- la elección del procurador general síndico del Común, sustraían al resto de regidores la información sobre el método de gobierno seguido en la fábrica de paños, y sobre sus progresos y problemas, y sustituyeron al agente solicitador de la ciudad en Madrid para defender mejor sus proyectos ante la Corte¹⁰⁹. Es verdad que contaron siempre con el apoyo decidido del Consejo en todas sus propuestas e iniciativas, pero ante las dificultades encontradas en la ciudad, la perentoria necesidad de unas reformas y la aparente viabilidad y el atractivo de unos proyectos de cuya efectividad ellos estaban convencidos, tendieron a aislar en sus posiciones y acabaron por constituir de nuevo en el municipio un grupo cerrado de poder.

En efecto, ante la oposición desatada entre los ganaderos más influyentes por las reformas y reglamentos introducidos en la administración y explotación de los pastos de los baldíos, el corregidor y los regidores de la Junta de Fábricas sugirieron al Consejo de Castilla que "...era indispensable que hubiera una persona de celo patriótico, tesón y de inteligencia en el asunto de los pastos que estubiese al frente de todo para qualquiera ocurrencia..." y proponían para el cargo a Fernando Jimeno "...así por el mérito que tenía acreditado en beneficio del público con motivo del establecimiento de dichas fábricas y su fomento conforme a las instancias del Consejo, como por su singular inteligencia en el referido asunto de los pastos, haber sido el Interventor de las citadas reglas, el que hizo la división de los términos Valdios en los doce cuarteles en que oy se hallan y quien ha resistido y hecho frente a los ganaderos poderosos..."¹¹⁰. Y el Consejo fue sumamente generoso. Mandó prorrogar durante veinte años la aplicación del arbitrio de pastos a la fábrica de paños para asegurar su financiación¹¹¹ y, en cuanto a Fernando Jimeno, que a la sazón se encontraba en Madrid para tratar asuntos referidos al mantenimiento de la fábrica, el propio Consejo le confirmaba como comisario de la Junta económica de Fábricas, le nombraba comisionado interventor del arbitrio de pastos de los baldíos, su administrador y gobernador y, para facilitar

¹⁰⁹ AIJN, Consejos, 2143. Resolución de 26 de abril de 1777.

¹¹⁰ Archivo Histórico del Asocio, L 21/14. Copia de la resolución de 28 de junio de 1778.

¹¹¹ Con la única condición de entregar anualmente la quinta parte del producto líquido de dicho arbitrio a la Junta de la Tierra para hacer frente a los gastos ordinarios y repartimientos fiscales de sus pueblos. Como contrapartida, la manufactura y sus pertenencias pasarían en adelante a ser consideradas como propiedad de la Universidad de la ciudad y Tierra de Ávila por ser dicha institución quien las financiaba en realidad. Idem.

su trabajo y darle continuidad, le perpetuaba en el oficio de regidor durante los veinte años que había de durar la aplicación del producto del arbitrio a la financiación de la fábrica, con la antigüedad que le correspondiese, a pesar de que se cumplieran los tres años para los que había sido elegido regidor. Como gratificación se le asignaba en atención “a su celo, eficacia y desinterés” una pensión o ayuda de costa de tres mil reales anuales a cobrar de los fondos del arbitrio¹¹².

La medida culminaba una vez más una clara e ininterrumpida tendencia a la concentración de poder dentro del municipio de Avila. Fernando Jimeno, perpetuado en su mandato como regidor, amigo y fiador del corregidor, miembro preeminente de la Junta de Fábricas e interventor del arbitrio sobre los pastos de los baldíos, se convirtió, siempre apoyado por Zafra¹¹³, en uno de los hombres políticamente más poderosos de la ciudad. Nunca antes, lo cual no deja de resultar paradójico, regidor alguno había alcanzado tantas y tan importantes cotas de poder: por su mano pasaron más de un millón de reales procedentes de los sobrantes de rentas y del producto de pastos para invertirlos en la fábrica de paños.

Todo ello suscitó enemistades, envidias y resentimientos en la ciudad¹¹⁴, le acarreó problemas económicos¹¹⁵, le costó un apercibimiento de pri-

¹¹² Idem

¹¹³ “... es un hombre de notoria integridad -decía Zafra de Jimeno-, de notoria justificación y rectitud, el más afecto por el bien público y que por tal se reconoce y veneran todos los juiciosos y amigos de la justicia...” AHN, Consejos, 2143. Representación de Zafra de 13 de febrero de 1777.

¹¹⁴ Cuenta Jimeno que a mediados del mes de septiembre recibió una carta por correo “firmada con el solo apellido de un tal Erramos”, fechada en Amsterdam en la que se le pedía colocara en la ciudad varios billetes de lotería. Jimeno, una vez que se hizo cargo de ellos, reflexionó que no le convenía, que podía ser una trampa de sus enemigos y los inutilizó. A los pocos días se encontró con un mandato judicial del Contador como Intendente interino para que entregase la carta y los billetes que tuviese en su poder y diese razón de los que hubiera repartido. Lo hizo Jimeno y el Contador le impuso una multa de quinientos ducados y el pago de las costas, que había de satisfacer en el plazo de dos días con la advertencia de que si no lo hacía procedería al embargo de sus bienes. Tuvo que recurrir Jimeno y fue necesaria la intervención del propio Secretario de Hacienda para suspender el procedimiento, por la precipitación con que se había llevado a cabo, y comenzar de nuevo el proceso en los tribunales superiores remitiendo a los mismos los Autos originales. AHPA, Ayto. C122-43/10 Representación de 23 de noviembre de 1778.

¹¹⁵ Se quejaba Jimeno igualmente de que, habiendo cesado en el arrendamiento de una dehesa del Marqués de los Llanos, de inmediato le cerraron cien cabezas de ganado de cerda y las “tubieron en un corral siete días sin permitirlas salir al campo” y sin discutir el derecho del dueño para hacerlo hablaba de que “nunca se guardan mas formalidades ni reglas que las mas a propósito para perjudicarle e ir extenuando su casa insensiblemente...” Idem.

sión¹¹⁶ y desencadenó contra él y los demás miembros de la Junta un sinfín de acusaciones de haber utilizado sus cargos para enriquecerse, para cobrar elevados emolumentos y para manejar en beneficio propio los bienes de la colectividad¹¹⁷. Y lo que es peor, el repliegue de los regidores trienales sobre sí mismos y la concentración en ellos del poder municipal y de la capacidad de decisión en el Ayuntamiento¹¹⁸ motivaron en el pueblo la identificación del reformismo con la persona del corregidor, con los miembros de la Junta y con el proyecto de la fábrica de paños. Por eso, la marcha de Zafra de la ciudad para incorporarse a otro destino, la muerte de Fernando Jimeno y su des prestigio, acusado de fraude¹¹⁹, y el fracaso, por falta de ventas, de la fábrica dirigida por Patricio Boulger significaron el final del reformismo de tintes radicales y agresivos que el corregidor Zafra había considerado tan necesario y útil para la ciudad.

En adelante todas las reformas municipales se verían suavizadas o matizadas y muchas propuestas e iniciativas formuladas con anterioridad desaparecieron por completo. Se trataron de conservar y consolidar los cam-

¹¹⁶ "...En fines del año de 76 quando se trataba de reformar la Administración de las Rentas se ganó del Vuestro Consejo de Hacienda Providencia para que el Contador de la Intendencia como Intendente interino informase sobre el asunto, Administrando interin la Ciudad conforme a las Reales instrucciones del Año de 25, y siéndolo como lo eran las reglas, que como se ha dicho, aprobó después el mismo Consejo, las pusieron en practica desde luego, y siendo como era todo el empeño del mismo Contador el que esto no se verificase, se arrojo a impedirlo aplicando toda su ira con Ximeno y Sáez, mandándolos poner presos, como Comisarios de Rentas, para lo que pidió tropa al Comandante de Armas de quien le fue denegada, y aun recombenido por su injusto proceder, y lejos de admitirle la advertencia fué causa de que se precipitase mucho mas, y convocando a las Rondas de Tabaco y Sal que estubiesen prontas con las Armas, en medio del dia las embió con estrépito ha hacer dicha prisión a las Casas del exponente y Sáez, cercándolas para evitar toda fuga, cuyas providencias se frustraron al fin por las hacertadas del Corregidor y Comandante de Armas..." Idem.

¹¹⁷ AHPA, Ayto. Actas, L 168.

¹¹⁸ Concentración que se produce, sobre todo, en los miembros de la Junta de Fábricas. Respecto a la actuación de los regidores trienales, en general, el nuevo corregidor, Cañaveras, declaraba en 1779 que "...han manifestado los unos sumo celo hacia el bien publico y desempeño de sus cargos y otras comisiones de sus empleos, otros que se han dejado seducir de los opuestos a la felicidad publica abandonando su obligación y otros que padecen igual defecto y el de no tener inteligencia, como así tiene presente el Consejo..." AHN, Consejos, 2143. Representación del corregidor de 17 de junio de 1779.

¹¹⁹ El día 10 de noviembre de 1781 murió Fernando Jimeno, pocos días después de que Boulger hubiera hecho pública y dado a conocer al corregidor la existencia de una sociedad secreta firmada entre ambos para la explotación de la manufactura. Se estudió la contrata de ambos, se recabó la opinión y la ayuda del Consejo y se tomó la decisión de asegurar los fondos de la fábrica guardándolos en el arca de tres llaves del Ayuntamiento y retener judicialmente los bienes de Jimeno para hacer frente a las resultas que pudieran derivarse de su actuación. MARTIN GARCIA, G.: "La industria..." op. cit., p. 174.

bios aprobados y sentenciados por el Consejo de Castilla -el reglamento de explotación de los pastos de los baldíos, por ejemplo-, pero fueron des- tituidos los miembros de la Junta de Fábricas¹²⁰ y sustituidos por perso- nas afines a las posiciones defendidas por grupos que tradicionalmente ha- bían dirigido la vida de la ciudad¹²¹, con el fin de traspasar la manufactu- ra a fabricantes particulares¹²². A partir de entonces, el reformismo que- dó reducido en el municipio de Avila a propuestas de cambios coyuntu- rales o a la potenciación de aspectos asistenciales o culturales desde ins- tancias o instituciones no propiamente municipales y escasamente com- prometidas, como la Sociedad Económica de Amigos del País, siempre re- gidas por los grupos dominantes¹²³, que trataron con su participación y con sus actuaciones de canalizar los cambios en beneficio propio y para tratar de salvaguardar sus intereses¹²⁴. Las grandes oportunidades de de- sarrollo que aparecieron con posterioridad -Real Fábrica de algodón- con sus ventajas e inconvenientes se gestaron siempre por iniciativa de las au- toridades estatales -Real Hacienda- o de empresarios foráneos -Agustín de Bethancourt, Ortiz de Paz, Mazarredo- que poco o nada tenían que ver con la ciudad. Sus planteamientos respondían a cuestiones que esca- paban por completo a las decisiones tomadas en el ámbito municipal y de-

¹²⁰ AHN, Consejos, 2143. Resolución del Consejo de 3 de marzo de 1782.

¹²¹ La nueva Junta de Fábricas estaba constituida por el Intendente, que actuaba como presidente, dos canónigos diputados del Cabildo, un comisario de la ciudad -fue nombrado Manuel Francis- co del Llano- y el Procurador general de la Universidad de la Tierra. Idem.

¹²² MARTIN GARCIA, G.: "La industria...", op. cit., p. 183 ss.

¹²³ Basta, para demostrar lo que decimos, hacer relación de las personas que constituyen la Junta di- rectiva de la Sociedad Económica de Amigos del País que comienza a funcionar en 1787: el Obis- po de la diócesis, el deán de la catedral, el canónigo lectoral, el teniente de alférez mayor, el con- tador de la Intendencia y el tesorero de las rentas provinciales. DEMERSON, G.: "La Real So- ciedad Económica...", op. cit., p. 19.

¹²⁴ Lo explica el canónigo Baltasar de Lezaeta en una representación remitida al Consejo de Castilla. Cuenta que al llegar a la ciudad "...tuvo la satisfacción de hallar un competente número de sujetos celosos y dispuestos a reunirse en una Sociedad Económica para poner en práctica las reglas y máximas que pareciesen más conformes a las circunstancias...", pero "...al mismo tiempo obser- vó también una secreta inteligencia en algunos sujetos, en quienes debía presumirse menos la oposi- ción, conspirando clandestinamente a que se malograse el proyecto...". "...En las primeras sesio- nes -continúa- sacó su cabeza la repugnancia y la malicia con el especioso pretexto de que los na- turales de Avila son por complejión perezosos y por su desidia poco inclinados al trabajo, que hacia diez años que se había intentado el mismo establecimiento pero que no tenía efecto...". Pero habiéndose logrado el establecimiento y la aprobación de la Sociedad, "...los mayores adversarios empezaron a afectar celo y manifestar grandes deseos de adelantamientos... y se procedió al nom- bramiento de oficios en lo qual se dejó ver el espíritu de partido que reina en Avila que extiende sin límites su ambición y ansía predominar en oposición a los más bien intencionados..." AHN, Consejos, 2143. Representación de Lezaeta de 12 de noviembre de 1788.

pendían directamente de las motivaciones de la Real Hacienda y de los intereses políticos del Estado o de los intereses económicos de los empresarios.

Mientras tanto, a partir de 1781 -muerte de Fernando Jimeno-, cada vez fueron menos perceptibles en Avila la huella y los efectos del reformismo municipal. Incluso el propio sistema electoral que tanta polémica había suscitado en junio de 1776 se había visto desprestigiado y los propios regidores trienales dudaban de su eficacia o de la conveniencia de mantenerlo por temor a las presiones de todo tipo que los ganaderos, los propietarios de tierras y los regidores perpetuos podían ejercer sobre los electores. Sólo prevalecieron el principio de temporalidad de los nuevos regidores, las condiciones ineludibles de naturaleza y vecindad de los electos y la no exigencia de nobleza. Pero después de 1776 nunca más se volvieron a celebrar en Avila elecciones de regidor alguno y el nombramiento de éstos quedó ligado y asimilado en el futuro a la elección anual de los diputados de abastos del Ayuntamiento.

6.5. La renovación de oficios de regidores trienales

Es bien sabido que durante el Antiguo Régimen hubo siempre presiones de las viejas oligarquías para controlar las elecciones que se realizaban en los municipios¹²⁵. Lógicamente, cuando en los Ayuntamientos se desencadenaba una lucha abierta por el control efectivo del poder municipal, como ocurrió en Avila a partir de 1776, se intensificaban las presiones de unos y otros y los intentos de manipulación por parte de todos de los procesos de elección de procuradores síndicos del Común y de diputados de abastos para tenerlos a su favor en la toma de decisiones.

Fernando Jimeno, siendo ya regidor trienal, denunciaba ante el Consejo a los regidores perpetuos de Avila por usar y abusar de tales prácticas y mantener esas actitudes: "...los que no han tenido -decía- bastante espíritu para avergonzarse de ser desairados todos sus propósitos, todavía aspiran a rehacerse pretendiendo colocar las voces y representación del público en personas que por su situación y sus conexiones se ven en la necesidad de usar de la representación del mismo público en beneficio de los particulares dedicados a usurparle sus intereses..."¹²⁶. Era una acusación de manipulación en toda regla.

¹²⁵ EGIDO, T.: "La oligarquía...", op. cit., p. 137.

¹²⁶ AHN, Consejos, 2143. Representación de 15 de Octubre de 1778.

Es posible que la denuncia de Jimeno, por interesada, fuera partidista y parcial, pero no parece, sin embargo, excesivamente alejada de la realidad de los hechos. Porque tal vez hubiera sido siempre así. Tal vez por eso el propio Ayuntamiento pedía al Corregidor en febrero de 1777 que no permitiera en adelante que en las elecciones de diputados de cuadrilla se votara "...con cedulas que se lleven escritas, no siendo de propia mano del mismo que vota y no saviendo escribir haga que personalmente vote de palabra delante de V.S. y del escrivano del Ayuntamiento escriviéndose en su presencia para que de este modo se vote libremente..."¹²⁷ Pero todo hace pensar que en 1778, cuando ya se había marchado el corregidor Zafra de la ciudad, en las elecciones de diputados de cuadrilla para la Junta del Común celebradas en septiembre de ese año, los regidores perpetuos consiguieron que todos los elegidos fueran partidarios suyos o estuvieran ligados de alguna forma al ámbito de su influencia económica o social. En la parroquia de San Juan, por ejemplo, desestimando las propuestas del diputado saliente, la asamblea nombró como diputado más antiguo al mayordomo del marqués de Sofraga, uno de los vecinos mañeros a quien no se había admitido al disfrute de los pastos para sus ganados en la última temporada de verano, y como diputado más moderno al apoderado de los Procuradores generales de la Tierra, que había promovido las instancias y representaciones de éstos contra la aplicación del arbitrio de los baldíos a la fábrica de paños; en la parroquia de San Pedro quedó como diputado más antiguo Manuel Rodea, "artesano pobre y de buena intención, pero obligado -según Jimeno- a condescender por su situación con las ideas de los poderosos", y como nuevo se nombró a Matías de Avila, amanuense de los Procuradores de la Tierra y empleado en la administración de la cabaña ganadera del Marqués de los Llanos; en la parroquia de La Trinidad, denunciaba el mismo Jimeno que no se habían seguido tampoco las recomendaciones ni propuestas del diputado saliente, como era habitual, sino los dictados de un tal Pedro Carmona, que llevaba por escrito lo que tenía que decir, y "...debiendo quedar uno de los diputados del año anterior en calidad de antiguo se hizo la elección en dos nuevos y recayó en un albañil y en un sastre, sujetos de ninguna inteligencia en los negocios del pueblo y tan miserables como conviene a los poderosos para que nada hagan sino a su arbitrio y voluntad..."¹²⁸; en San Nicolás se nombró al administrador del tocino y vino tinto al que se le había formado causa judicial por haber desempeñado con negligencia sus

¹²⁷ AHPA, Ayto. Actas, C51 L165, 6 de febrero de 1777.

¹²⁸ AHN, Consejos, 2143. Representación de 15 de Octubre de 1778.

obligaciones en el abasto; en San Martín quedó como más antiguo un hortelano que no sabía leer ni escribir y como nuevo un labrador y ganadero que era rentero del marqués de Sofraga; y en San Esteban, un oficial de albañil, “hombre de conocida mala costumbre”, y el administrador del matadero, “hechura de los regidores antiguos”¹²⁹.

Es posible, pues, a la vista de la relación, que hubiera habido efectivamente intentos de manipulación de todo tipo en los diversos procesos de elección de los diputados de cuadrilla, tal y como denunciaba Jimeno. Pero no cabe duda de que el propio Jimeno, hombre fuerte del nuevo regimiento y de la Junta de Fábricas, para contrarrestarlos, trataba a su vez de manipular. Y él mismo ese mismo año propuso al corregidor que no permitiese a la Junta del Común, recientemente nombrada, la elección de un nuevo Procurador síndico, que sería presumiblemente contrario a sus posiciones, sino que prorrogase directamente por un año más en dicho empleo a Julián Sáez Carrasco, que lo había sido ya durante los dos años anteriores durante los cuales había mantenido una estrecha relación con los trienales y había colaborado con ellos en todo los proyectos de reforma. Incluso trató Jimeno de crear un estado de opinión favorable a su propuesta. Pero no tuvo éxito en sus propósitos¹³⁰ y ante la posible protesta colectiva de las cuadrillas¹³¹, el nuevo corregidor dictó un auto por el que disponía que la elección del Procurador se hiciese con la calidad de “por ahora”, elección que recayó por unanimidad en Ignacio Dueñas, noble, “sujeto de conocido arraigo y muchos bienes” que ya había desempeñado el oficio de procurador en ocasiones anteriores.

Dueñas tomó posesión de su oficio en el Ayuntamiento el día 1 de octubre de 1778, pero Jimeno no se dio por satisfecho y siguió presionan-

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ “...La cuadrilla de San Juan, después de hecha su elección de diputados, da cuenta de haberse enterado de que algunos diputados salientes habían propuesto al Consejo que continuase Sáez Carrasco como Procurador, que ya llevaba dos años, uno por elección del pueblo y otro por decreto de V.A. a instancia del corregidor antecesor y de don Fernando Jimeno, regidor, sin embargo de las protestas de otros, la qual representación era en perjuicio del pueblo y de sus regalías, pues así como en aquel día cesaban los seis diputados y no podían tener voto en la elección del procurador general del año siguiente por corresponder a los nuevos electos, tampoco pudieran en perjuicio de estos y de la determinación del pueblo hacer la mencionada representación, siendo del mismo parecer los vecinos de las restantes parroquias o barrios...” AHN, Consejos, 2143. Representación de la Diputación del Común de 2 de octubre de 1778.

¹³¹ “...Muchos -decían los diputados- pueden ser los deseos de don Fernando Jimeno y don Julián Sáez de que este pueblo se vea floreciente, pero mas sin comparación son los del mismo pueblo y sus vecinos...”. Y afirman que “...quieren ver si por medio de un nuevo procurador consiguen alguna idea o noticia de la inversión de mas de novecientos mil reales que tenían sobrantes, pues en su tiempo ni lo han logrado...” Idem.

do en el mismo sentido ante el corregidor y ante el Consejo. Al final, el corregidor Cañaveras, arguyendo que las elecciones celebradas en el día de San Miguel, 29 de septiembre, eran contrarias a lo establecido en una orden del Consejo de Castilla del año 1771 que mandaba que todos los procesos electorales se celebraran en los primeros días de cada año y que cesara cualquier costumbre que existiera al respecto en cada ciudad, suspendió el nombramiento de Ignacio Dueñas¹³² y convocó para comienzos de año nuevas elecciones. Pero el Consejo, tratando de contentar a todos, arbitró entonces una solución inusitada: por orden de 22 de enero de 1779 prorrogó por un año más en su oficio a Julián Sáez Carrasco y mantuvo el nombramiento hecho por la Diputación del Común en Ignacio Dueñas para que ambos ejercieran el empleo simultáneamente con la amonestación de que procediesen con honestidad y promoviesen "...el adelantamiento de las fabricas de lana y quantos asuntos sean interesados al bien publico con el mayor celo y la debida armonía sin emulación ni espíritu de partido..."¹³³.

Era una decisión sin precedentes. El Consejo de Castilla, prendido en las redes de su propio modelo de política de reformas, lleno de deseos de felicidad y de bienestar para el vecindario, basado en propuestas destinadas a poner remiendos más o menos espectaculares a las deficiencias del sistema, pero sin intentar jamás introducir cambios sustanciales en las estructuras sociales y económicas ni tampoco en la legislación, deseoso de dar satisfacción a todos, tuvo que buscar una vez más una solución superficial y de compromiso con que hacer frente a los diversos problemas municipales. Y ese modelo de solución de los conflictos, a medio camino entre los intereses de las partes, fue el que se impuso momentáneamente y el que se consolidaría y perduraría después a la hora de decidir el modo de renovar a las personas en el ejercicio y en la titularidad de los oficios no perpetuos de regidores de la ciudad.

En efecto, en junio de 1779 se cumplían tres años de la elección de los seis primeros regidores trienales del Ayuntamiento de Avila. Las disposiciones del Consejo establecían que "...fenecido este tiempo cesasen dos de ellos y se eligiesen otros dos y se practicase lo mismo en lo subsiguiente cesando los dos mas antiguos y quedando siempre los otros quatro para que instruyan a los dos que entran nuevos..."¹³⁴. Como a Fernando

¹³² AHPA, Ayto. Actas, C52 L183. Auto de 29 de diciembre de 1778.

¹³³ AHN, Consejos, 2143. Orden de 22 de enero de 1779.

¹³⁴ AHN, Consejos, 2143. Representación de 3 de junio de 1777.

Jimeno se le había prorrogado en el desempeño de su oficio de regidor por veinte años y a Bernardo Jiménez proponía ahora el corregidor que se le prorrogara durante diez, por ser miembro de la Junta de Fábricas¹³⁵, sólo quedaban cuatro regidores trienales -Josef Sancho, Pedro Celestino López, Francisco Hurtado y Francisco Galán de Morales- entre los que hacer el sorteo para que cesasen dos en ese año. Pero el corregidor, temiendo que la elección de los sustitutos fuera manipulada en sentido opuesto a los objetivos reformistas¹³⁶ y alegando la ya citada orden del Consejo de 1771, decidió que el relevo se retrasara hasta el mes de enero del año siguiente y, mientras tanto, propuso al Consejo que no se celebraran las elecciones¹³⁷, que se nombrase como regidores nuevos, en virtud de los méritos contraídos en su actuación pública, a Julián Sáez Carrasco, que había sido procurador general del Común durante tres años, y a Andrés Corsino, que había sido diputado de abastos durante dos¹³⁸, y que en lo sucesivo cesase sólo cada año el regidor más antiguo de los trienales y fuera sustituido directamente en el empleo por el diputado de abastos más antiguo que hubiera desempeñado este oficio durante los dos años preceptivos.

El Consejo aprobó la propuesta en todos sus extremos¹³⁹. Y en consecuencia, el sistema electoral adoptado en Ávila en 1776 para el nombramiento de los regidores trienales, tan novedoso en su momento, dejó

¹³⁵ AHN, Consejos, 2143. Representación de 17 de junio de 1777.

¹³⁶ El corregidor trataba de justificar convenientemente su propuesta ante el Consejo: "...en este pueblo -dice- hay una coligación de todos aquellos que estuvieron expóticos en el gobierno de la Xusticia, administración de caudales públicos y disfrute de utilidades, que es muy difícil dejar de ser comprendidos muchos de ellos por electores para el nombramiento de los nuevos regidores y que muevan a otros para lograr como lograrían nombrarlos de su facción lo que podría imposibilitar mas el fin a que se dirige esta tan acertada providencia y lo segundo que siendo pocos los sujetos que hay en este pueblo de actitud para servir dichos empleos sería muy contingente el acierto de esta elección..." Idem.

¹³⁷ Y lo hace, según él, "...en atención al estado en que se halla este pueblo de verse en los umbrales de volver a la antigua felicidad ... y que con esta elección podía declinarse tan interesante objeto del bien público..." Idem.

¹³⁸ "...además de las grandes pruebas que ha dado de su exacto cumplimiento y celo al bien público en el desempeño de los asuntos de su empleo, lo ha hecho también con colaborar en establecer una fábrica en que ocupa muchas gentes y produce buenos géneros..." Idem.

¹³⁹ El Fiscal del Consejo hizo suyas las razones del corregidor: "...respecto ya constar al Consejo las grandes dificultades que hubo para el establecimiento y fomento de la ciudad y que si no se sostienen con rigor los medios tomados para este fomento y se adoptan otros que la experiencia enseña... se vendría a parar en las dificultades antiguas, se podrá aprobar todo lo que propone el corregidor..." AHN, Consejos, 2143. Informe de 12 de diciembre de 1779.

paso en 1779, por recelos abiertamente confesados respecto al propio sistema electoral¹⁴⁰, a la designación directa de los mismos por parte del corregidor -designación de Sáez Carrasco y Corsino- y el nombramiento de los nuevos regidores quedó vinculado a partir de 1781 al sistema de elección de los diputados de abastos.

La fórmula restringió evidentemente la participación diversificada del Común de vecinos en los órganos de decisión política del municipio, pero sirvió, sin embargo, para garantizar la presencia continuada de sus representantes en el regimiento y su renovación constante, sin que ello supusiera poner en peligro de ningún modo la estabilidad política del Ayuntamiento ni significara detrimiento alguno de los intereses públicos de la ciudad. Tal vez por eso se había buscado una mayor continuidad de las personas en el desempeño de los oficios electivos: los regidores trienales acabaron por tener asegurada, al menos durante cinco años, su presencia en el Ayuntamiento, dos como diputados de abastos y tres como regidores, y algunos llegarían después a servir durante más de seis años una regiduría¹⁴¹, tiempo superior al que la disfrutaban o habían disfrutado muchos de los regidores propietarios. Y, a pesar de que habían desaparecido las causas objetivas que sirvieron de excusa al corregidor Miguel Fernández de Zafra para proponer la elección de los trienales¹⁴², a pesar de los graves problemas planteados a la muerte de Jimeno y de la decisión de no renovar ni sustituir su oficio de regidor¹⁴³, a pesar de la existencia oca-

¹⁴⁰ "... para evitar las juntas, coligaciones y confederaciones que ocurren para las elecciones de oficios y son irremediables..." AHPA, Ayto. C52 L183. Auto del corregidor de 29 de diciembre de 1779.

¹⁴¹ En 1805 el corregidor Valdenebro decidió la permanencia de los cinco regidores trienales que habían cumplido los tres años reglamentarios en el Ayuntamiento para evitar la renovación total de los oficios de regidores. AHN, Consejos, 2143.

¹⁴² "... La vasta comisión del encabezamiento de rentas cesó por la administración de cuenta de Su Magestad; la de cuarteles por falta de tropa; la de alojamiento de oficiales de la Escuela Militar por no subsistir ésta; la de reunión de Hospitales por la inacción del Cabildo eclesiástico y renuncia declarada de ella con cuyo motivo tengo suspenso el expediente, y finalmente la comisión de la fábrica de lanas por la desgraciada suspensión que consta a V.A. padece y el público lamenta. Agregan a lo referido que los que antes se dijeron solos dos regidores útiles de sus propietarios, son ya en el día quattro..." AHN, Consejos, 2143. Representación del corregidor de 14 de diciembre de 1782.

¹⁴³ Los regidores perpetuos protestan de nuevo en 1783 "...no les parase perjuicio alguno ni a los demás de su clase, ni menos gasto alguno a esta ciudad y su común por parecerles ser inútil tanto número de regidores trienales en la ciudad..." AHN, Consejos, 2143. Representación de 31 de diciembre de 1782.

Como no se volvió a nombrar sustituto alguno para el oficio de regidor de Fernando Jimeno, los regidores trienales fueron adelante cinco en lugar de seis como habían sido hasta entonces.

sional de algunas proposiciones extrañas¹⁴⁴ y a pesar de la injusta discriminación que significaba el mantenimiento de la inexcusable condición de haber nacido en Avila o en los pueblos de la Tierra para ser elegido regidor¹⁴⁵, el sistema prevaleció durante mucho tiempo a lo largo del siglo XIX.

Nunca llegaron a formar el regimiento de Avila siete regidores propietarios, número que el Consejo consideraba suficiente para que cesaran los regidores trienales, y el nombramiento de éstos se realizó en el futuro con cierta regularidad. Francisco de Tapia, Santiago de Miguel Revenga, Alonso Pacheco, Carretero Espinosa, Manuel Ponce de León, Rafael Almenar, Collado Verdugo, Vicente Crespo y algunos otros se sucedieron normalmente a lo largo del tiempo en el desempeño del oficio de diputado de abastos y después en el ejercicio del oficio de regidor. En 1810, cuando el Ayuntamiento fue sustituido por la municipalidad impuesta por el Gobernador francés de la Provincia¹⁴⁶, el regimiento de Avila estaba compuesto como casi siempre por cinco regidores trienales y cuatro regidores perpetuos que habían tomado posesión de sus empleos. Al acabar la Guerra de la Independencia, tras el Real Decreto de 1814 que

¹⁴⁴ "...en atención a que por deudores a los caudales públicos don Bernardo Ximénez, don Julián Sáez, don Andrés Corsino Ximénez y D. Francisco Tapia tienen impedimento legal para ser regidores, se les expela del Ayuntamiento y en lugar se coloquen por insaculación los a quienes toque la suerte incluyendo en ella a todos los vecinos..." AHN, Consejos, 2143. Informe de Cristóbal Varela, interventor del arbitrio de los Baldíos de 31 de diciembre de 1782.

¹⁴⁵ Siempre los procuradores generales del Común habían denunciado el mantenimiento de semejante condición "...para evitar que dimanaran de la distinción que se hacia de vecinos varios disgustos entre unos y otros, poca armonía y mucho perjuicio del común de aquella ciudad..." y habían propuesto sin éxito en varias ocasiones su derogación. AHN, Consejos, 2143. Representación de 21 de octubre de 1781.

"...No basta -decía otro procurador en 1817- ni el tener aquí domicilio y continua residencia ni el haber contraído aquí matrimonio, ni el haberse arraigado, en fin nada de aquello que liga a los hombres a su país y les hace servirle como a su patria por el interés que tienen en su propiedad de la que deben participar sus hijos y nietos..." AHN, Consejos, 2143. Representación de 21 de octubre de 1817.

¹⁴⁶ "...el Gobernador de esta Providencia, la de Segovia y Soria ha acordado conmigo como Intendente Interino, un arreglo al Real Decreto de quattro de septiembre de mil ochocientos nueve, formar nueva municipalidad en esta ciudad y hemos elegido para regidores de ella a los doce sujetos que expresa la lista que adjunta acompaña a V.S. para inteligencia y conocimiento vago el concepto de que mañana a las diez de ella, han de tomar posesión de sus empleos sin falta alguna... Lista de los Sres. Regidores que han de formar la nueva municipalidad de esta ciudad: Cosío, dn Francisco; Cecilia; Dn. Julián Esteban; Milne, Dn. Carlos; Aboin Coronel. Dn. Santos; Arrabal, Dn. Eusebio; Hernández, Dn Sebastián; López, Dn Pedro; García y Málaga, Dn. Manuel; Illera, Dn. Salvador; Lezaeta, Dn. Joaquín; Hernández, Dn. Miguel; Guerra Alvarez, Dn. Francisco Paula. Avila veinte y nueve de marzo de mil ochocientos diez..." AHPA, Ayto. Actas. L214.

mandaba que todos los oficiales públicos fueran repuestos en el ejercicio de los cargos que desempeñaban en 1808, también. Y como tampoco durante el reinado de Fernando VII los regidores propietarios tomaron posesión del número suficiente de regidurías¹⁴⁷ como era preceptivo, la existencia de los regidores trienales siguió siendo necesaria y, a pesar de las opiniones contrarias de muchos políticos de la época¹⁴⁸ y a pesar de que para algunos de ellos el desempeño de los oficios públicos se había convertido en una carga que les impedía atender convenientemente a sus negocios, su presencia se hizo técnicamente imprescindible para que pudiera funcionar el Ayuntamiento¹⁴⁹. Eran ya otros tiempos, con otras circunstancias, y entraban en liza concepciones nuevas y contradictorias sobre la estructura política nacional y municipal, sobre la administración y la re-

¹⁴⁷ El problema sigue denunciando reiteradamente, y en 1818 se declara explícitamente que "...de los diecinueve regimientos perpetuos que tiene la ciudad según las notas del registro solo han tomado posesión siete y de estos residen tres en la ciudad y asisten dos al Ayuntamiento, protestando el otro vecino su imposibilidad por las ocupaciones del cargo de Comandancia de Armas que se le ha confiado..." AHN, Consejos, 2143. Representación de 22 de julio de 1818.

Y en 1824 se vuelve a repetir que "...no habiendo tenido efecto lo mandado por el Consejo Real en providencia de 16 de abril de 1819 por la que se precisó a los dueños de oficios de Regidores Perpetuos de la ciudad de Avila que en el término de dos meses acudiesen a servirlos por si o por tenientes si en virtud de sus títulos podían nombrarlos o a sacar los correspondientes y tomar posesión, con apercibimiento de que no sacando uno u otro se procederá al secuestro de sus respectivos oficios, ha resuelto dicho Supremo Tribunal que la referida providencia se anuncie en la Gaceta a fin de que los expresados dueños de oficios o regimientos perpetuos de Avila cumplan con el tenor de aquella bajo el apercibimiento que contiene..." AHN, Consejos, 2143. Resolución de 18 de septiembre de 1824.

¹⁴⁸ Un informe del Consejo de Castilla hablaba en 1818 de que el Ayuntamiento de Avila estaba "...compuesto en la mayor parte de Diputados por elección del Pueblo, sujetos que no se hallan con aquella instrucción necesaria para estas materias y que además tienen como todos el defecto de dividirse en partidos, que es decir que vence la pluralidad de votos y no la razón..." AHN, Consejos, 2143.

Y respecto a los propios representantes del pueblo el mismo Procurador General Síndico del Común de la ciudad descalifica la posibilidad de intervención política de determinadas clases sociales: "...nada de esto -dice- puede desempeñar el pobre labrador que se ocupa por si mismo de dirigir las operaciones de su labranza acompañando a su criado o criados cuando aran, cuando carretean, cuando cuidan de sus bueyes y hacen todo lo demás necesario para el cultivo, tampoco pueden hacerlo los procuradores y notarios de la ciudad que fundan la subsistencia suya y de sus familias sobre los productos de su oficio y solo piensan en aumentarlos atrayendo a si el mayor número posible de negocios y mucho menos podrán los artesanos cuyo bienestar depende de un trabajo diario y activo..." AHN, Consejos, 2143. Representación del Procurador de 21 de Octubre de 1817.

¹⁴⁹ "...Ni uno solo de los regidores perpetuos -se dice en 1820- existe en ejercicio ni por si ni por teniente, habiendo cesado el Exmo. Sr. Duque de Medinaceli, único que había nombrado, por haber obtenido empleo en rentas..." AHN, Consejos, 2143.

presentatividad¹⁵⁰, pero aún en fechas tan tardías como 1827 el Consejo de Castilla, tras algunas dudas y matizaciones¹⁵¹, nuevamente previene que en los nombramientos de regidores de la ciudad se observara lo mandado en la Real Cédula de 3 de junio de 1776¹⁵².

Así se hizo hasta el año 1844. De ese modo, el sistema de elección de los regidores trienales no sólo se prorrogó en el tiempo durante buena parte del siglo XIX sino que acabó por convertirse en la forma normal de provisión del oficio de regidor en la ciudad. Y así las reformas del régimen de Ávila ideadas por el corregidor Zafra en 1776 e impuestas en contra de los intereses y las opiniones de la oligarquía tradicional de la ciudad contribuyeron paradójicamente a mantener durante muchos años la estructura del Ayuntamiento del Antiguo Régimen a la vez que servían de puente para las transformaciones definitivas que en el ámbito de la administración local introduciría después en España el régimen liberal.

¹⁵⁰ "...Aquellos hombres -proponía el procurador general del Común- que hayan recibido alguna educación y tuviesen asegurada una honrosa subsistencia sin necesidad de procurarla con su trabajo personal ni de suplir la falta de este con arbitrios ruines y siempre contrarios al bien común podrán proceder con toda delicadeza y desinterés en las tasas municipales, podrán ocuparse con celo y esmero en la policía de abastos, cosa de tan extremada importancia para la salud pública, podrán concurrir a la Junta General de Hospitales, en la que tiene tres votos el Ayuntamiento, podrán desempeñar dignamente el Patronato de varias fundaciones útiles, cuyo cumplimiento confiaron los fundadores a este Cuerpo, y en fin podrán desempeñar las frecuentes comisiones que sea por suerte sea por elección les tocasen, sin hablar de los motivos que más de una vez ocurren para poner en noticia del gobierno asuntos de mucha consideración..." AHN, Consejos, 2143. Representación del procurador general del Común, 21 de Octubre de 1817.

¹⁵¹ La Real Cédula de 27 de Octubre de 1824 establecía que el nombramiento de regidores que hiciera sólo por un año y así fue hasta 1827. AHN, Consejos, 2143.

¹⁵² AHN, Consejos, 2143. Real Cédula de 27 de junio de 1827.

CONCLUSION



Institución Gran Duque de Alba

Habíamos comenzado esta investigación narrando un pequeño incidente acaecido en la ciudad de Avila en el mes de junio del año 1776. Tratabamos de averiguar los motivos del enfrentamiento habido en el día de la Octava de la fiesta del Corpus Christi a la salida de la iglesia entre el corregidor de la ciudad y el cabildo de la catedral. Decíamos que de las actitudes y de las palabras y declaraciones de unos y otros podíamos deducir que el suceso no era más que la expresión accidental de la existencia en Avila de posturas encontradas respecto a la elección efectuada por el vecindario pocos días antes de seis regidores trienales del estado llano que, con todos los derechos y con todos los privilegios inherentes al cargo de regidor, habían pasado a formar parte del Ayuntamiento de la ciudad. Y nos preguntábamos por el significado histórico de dicha elección en un municipio en que por su calidad de ciudad de voto en Cortes era condición indispensable ser de naturaleza noble para poder acceder a la propiedad o al desempeño de los oficios de regidores.

Para intentar dar respuesta a esas y otras preguntas no menos interesantes que han ido apareciendo en el transcurso de la investigación, hemos pretendido trazar en primer lugar el marco general en que creemos que debe ser incluido y estudiado cualquiera de los cambios que se producen en las instituciones municipales del setecientos: el proceso de reformas de la administración del Estado que se lleva a cabo en España tras la entronización de la Casa de Borbón. Y hemos hecho para ello, en el capítulo primero, relación de los cambios más significativos producidos tanto en la administración central como en la administración territorial y municipal.

Y aunque la influencia en la vida pública de la ciudad de los cambios habidos en la administración central -Consejos, Secretarías,...- y en la territorial -establecimiento de Intendencias,...- es evidente, y así hemos querido reflejarlo en algunos párrafos del texto, ha sido obviamente el estudio de la administración municipal, y más en concreto el conocimiento de

los problemas y características del municipio de Avila, lo que ha centrado después nuestra atención. No podía ser de otra forma. Pero, como hemos dicho con anterioridad, el municipio no es una institución en el vacío. Por eso, hemos estudiado la ciudad, su población, sus características, sus condicionamientos sociales y económicos. Y hemos destacado en ella cuatro notas que consideramos de interés: la importancia del clero, el absentismo de la nobleza, la abundancia de artesanos, criados y jornaleros y la existencia de un grupo minoritario de personas, hidalgos o no, que tenían cierta solvencia económica, disponían de posibilidades para enriquecerse y aspiraban a ejercer, en defensa de sus puntos de vista y de sus intereses, cierto poder público y cierto liderazgo en la ciudad.

Pero el poder y las funciones directivas, exceptuando las eclesiásticas, sólo podían ejercerse participando en los órganos municipales de decisión, y más concretamente, formando parte del Ayuntamiento. Se caracterizaba éste fundamentalmente por la heterogeneidad de su composición. Y para profundizar en su conocimiento, utilizando un método de acercamiento y análisis sectorial, hemos estudiado sus características generales, sus funciones, sus competencias y su composición: la figura del corregidor, representante del rey y del poder central; los procuradores y diputados, representantes del vecindario; y el regimiento de la ciudad, monopolizado desde tiempo atrás por los propietarios de las regidurías.

No es obviamente el momento de hacer relación de nuevo de todos los cambios experimentados en la administración del Estado en general y del municipio en particular a lo largo del siglo XVIII. Ni de señalar ni resumir sus características generales. Sí creemos conveniente, sin embargo, dejar sentadas, en relación con los aspectos señalados, algunas conclusiones que la documentación estudiada nos ha permitido deducir y que no hacen por lo general más que confirmar apreciaciones e interpretaciones precedentes. Y queremos señalar, en tal sentido, algunas notas que consideramos de interés:

Primero, que las reformas administrativas llevadas a cabo a lo largo del siglo XVIII implican la creación de instituciones nuevas -Secretarías de Estado, Intendencias,...- que, aunque generan a veces cierto confusiónismo, conviven sin demasiadas estridencias con las instituciones tradicionales -Consejos, Corregidor,...- heredadas del pasado.

Segundo, que muchas de esas instituciones tradicionales no suponen por lo general ni rémora ni obstáculo alguno para la evolución histórica del setecientos. Al contrario. El Consejo de Castilla y los corregidores, que experimentan al igual que otras muchas instituciones transformacio-

nes importantes, se convierten, en el marco de las instancias políticas oficiales, en los promotores fundamentales del reformismo económico y social en los municipios castellanos.

Tercero, que en el ámbito de la administración, el reformismo tiene como objetivo último potenciar la centralización y el intervencionismo del Estado en aras de la racionalidad. Pero potenciar la centralización y el intervencionismo no supuso en ningún caso la supresión de las instituciones tradicionales. Bastaba con controlarlas o integrarlas plenamente; a veces, con marginarlas. Y cuando se juzgó que en el ámbito municipal no era suficiente para ello la presencia del Intendente o del Corregidor, o del Intendente-Corregidor, se tomaron medidas concretas para variar la composición de los Ayuntamientos dando asiento en ellos a los diputados de abastos y a los síndicos personeros.

Y cuarto, que ni los oficios de diputados de abastos ni de procuradores síndicos personeros, creados tras los motines de 1766, son los únicos cambios que se producen en la composición de los Ayuntamientos castellanos en el siglo XVIII. En Ávila, como acabamos de relatar, se produce en el reinado de Carlos III, a partir de 1776, la elección por parte del vecindario de regidores trienales que pasan a formar parte del Ayuntamiento de la ciudad.

Y volvemos de ese modo a la pregunta formulada con anterioridad, ¿cuál es el significado último de la elección de los regidores en Ávila en 1776?. Como ocurre casi siempre, tras cualquier fenómeno histórico, por nimio e intrascendente que parezca, existen factores diversos y circunstancias y relaciones complejas que lo motivan y que impiden, por consiguiente, que la respuesta sea unívoca y lineal. En cualquier caso, una cosa nos atrevemos a afirmar con seguridad antes de seguir adelante: que no se trata en ningún modo de la puesta en práctica en la ciudad de una pretendida concepción democrática del poder municipal ni su intención última era siquiera la de potenciar la representatividad del vecindario en los órganos de gobierno del municipio.

Pero dicho esto que no es, parece obligado intentar definir lo que sí creemos que es. Y en tal sentido es necesario hacer de nuevo una serie de precisiones que nos permitan explicar y fundamentar mejor la rotunda aseveración que hemos hecho en el párrafo precedente.

Y lo primero que puede deducirse de nuestra investigación es que en la segunda mitad del siglo XVIII se produce en Ávila la quiebra definitiva del sistema de régimen cerrado y monopolizado que se había instaurado en la ciudad en épocas anteriores. El absentismo de la nobleza ha-

bía llevado consigo el absentismo de los propietarios de las regidurías y el propio régimen de propiedad de los oficios públicos impedía de hecho, por sus propias características, la renovación, si no de la titularidad, sí de la posibilidad de que otras personas pudieran ejercer efectivamente el oficio de regidor. Se produce así el fracaso del sistema: los Ayuntamientos no se pueden celebrar por falta de regidores.

Que para solucionar tan grave problema el nombramiento de regidores nuevos se haga por el sistema de elección no implica que se haya producido ningún cambio doctrinal en la política municipal española. Que dicho nombramiento era necesario parece evidente, por lo que acabamos de decir con anterioridad. Pero parece claro que no podía hacerlo directamente el corregidor, presidente del Ayuntamiento, porque eso iría en contra de los derechos y privilegios tradicionales de la ciudad y se opondrían a ello sus procuradores como se opusieron ya al final de los años cincuenta cuando el corregidor propuso el nombre de varios regidores interinos; ni tampoco podían hacerlo los regidores perpetuos por su cuenta, porque eran simplemente propietarios de sus oficios, pero no ostentaban en tal sentido la representación plena de la ciudad y no tenían por lo tanto facultades para ello; lo hizo el vecindario por votación.

Pero eso no era nada nuevo. Por votación se nombraban regidores en algunas ciudades y en muchos pueblos de Castilla; por votación se nombraba en Avila, como hemos demostrado, al procurador general de la Tierra y al procurador síndico del Común y se nombraban así a los diputados de abastos desde 1766. Así pues, la elección de los regidores trienales, que parte de una necesidad concreta del municipio de Avila y que significa evidentemente la potenciación y diversificación del sistema de representación del vecindario en el Ayuntamiento, no supone de ningún modo la existencia de cambio alguno en la concepción sobre el origen, la naturaleza o el ejercicio del poder político en el municipio. Desde luego el vecindario de Avila no suspira en esos momentos por un Ayuntamiento democrático. Y la mejor expresión del concepto político que tenían los propios vecinos del municipio y del poder municipal en esos momentos tal vez sea la afirmación, sin duda sugerida, que se repite una y otra vez en las respuestas que dan los sexmeros de la Tierra a la consulta que les remite el corregidor para saber su opinión sobre la elección de los regidores trienales y la postura de oposición que mantenía en tal sentido su procurador general: el nombramiento de los regidores, declaraban, es una regalía que pertenece al rey y el rey, a través del Consejo de Castilla, hace donación de ella al vecindario, que es quien mejor sabe y conoce a quienes le pueden gobernar y qué es lo que mejor conviene a la ciudad.

Creemos que es una declaración sumamente significativa. Y más aún si la concepción que enuncia se traduce, en la realidad política, en una clara identificación de la regalía del nombramiento de regidores con la legitimación por parte del poder central de determinadas actuaciones de esos regidores en el ejercicio efectivo del poder municipal. Y los hechos así parecen demostrarlo. La medidas políticas más significativas del corregidor Zafra o aquellas que más llaman la atención -establecimiento de la fábrica de paños, aplicación de los caudales de Propios a su financiación, detención judicial de los procuradores de la Tierra,...- y algunas de las decisiones de los regidores trienales, especialmente de Fernando Jimeno, durante su mandato -aplicación de los fondos del arbitrio de pastos a la fábrica de paños, división de los baldíos de la Sierra en "cuarteles",...- ponen de manifiesto que el Ayuntamiento de la ciudad, dirigido por el corregidor y los trienales, actúa durante algunos años al dictado del Consejo de Castilla o en función de sus proyectos y toma, en aras de esos proyectos, decisiones que marginan a las instituciones tradicionales del municipio y transgreden sus derechos. Y ése es un hecho fundamental. Porque, de ese modo, la política seguida por los regidores trienales resultó ser en la práctica la culminación de un largo proceso que hacía depender cada vez más al Ayuntamiento de la ciudad del corregidor y del Consejo de Castilla y contribuyó a integrar plenamente al municipio, por encima de derechos o privilegios particulares, en la estructura política y administrativa del Estado.

Y es que el poder central, representado por el Consejo de Castilla y el Corregidor y sin que falten tampoco actuaciones discrepantes -posturas del Contador de la Intendencia- ha asumido plenamente en la segunda mitad del siglo XVIII la tarea de hacer diagnósticos sobre la situación de la población, trazar objetivos de reforma, buscar remedios ,... En ese contexto, la elección de los regidores no es más que un medio, como otros, de remover los obstáculos -procuradores, regidores perpetuos,...- que, apoyados en la legalidad vigente, nunca derogada, pudieran dificultar la puesta en práctica de los remedios diseñados. Eran, pues, ante todo, instrumentos útiles de la acción política del Estado. Y por eso, sin entrar a valorar sus razones, su necesidad o su eficacia, hemos de concluir que la elección no tiene nada ver con la democracia y sí mucho con el despotismo político característico de la Ilustración.

En cuanto que la opción por el sistema de elección no tiene nada que ver con una revolucionaria concepción democrática del municipio, el hecho de que los regidores electos fueran todos procedentes del estado llano no implica tampoco que exista, en tal sentido, voluntad de cambio po-

lítico ni de transformación social. En el fondo, y a nivel local, no se trata más que del resultado de una lucha desatada en la ciudad por el control y el ejercicio efectivo del poder municipal en la que todos tuvieron la oportunidad de participar. La plantea el corregidor con la intención, como hemos visto, de cambiar la composición del Ayuntamiento, limitar así el poder y la influencia de la oligarquía tradicional y contar con una mayoría favorable que le permitiera llevar a efecto con más facilidad las reformas que juzgaba indispensables para sacar a la ciudad del estado de postración en que se encontraba y posibilitar su desarrollo económico y social; participan los regidores perpetuos que residen en Avila y ejercen el oficio que les pertenece en propiedad, oponiéndose a la elección efectuada y defendiendo la calidad de nobleza que debían tener todos los regidores, apoyando sus argumentos en los privilegios y la condición que tenía Avila de ciudad de voto en Cortes, y tratando, en realidad, de justificar y conservar la posibilidad exclusiva de desempeñar el cargo de regidor como una de las pocas señas de identidad que quedaban a los hidalgos de la ciudad y les diferenciaba del resto del vecindario; participan también los regidores electos y algunas personas acomodadas y más dinámicas del Común que ven en las reformas propugnadas por el Consejo nuevas posibilidades de vida, de riqueza y de ascenso social; y participan todos los vecinos en general, como electores y como elegibles, ejerciendo el voto, opinando y muchas veces prestándose a manipulación.

No hubo vencedores. El triunfo de los reformadores fue efímero y superficial, ligado fundamentalmente al desarrollo de la fábrica de paños y a su fracaso y los regidores trienales tendieron inmediatamente, tal vez como mecanismo de defensa, a perpetuarse en el ejercicio de su oficio y a formar también ellos grupos cerrados de poder. Sí hubo derrotados, o mejor, excluidos. Durante más de cincuenta años los forasteros y los avenidos en Avila que no hubieran nacido en la ciudad o en los pueblos de la Tierra fueron privados de todo derecho a ser elegidos para desempeñar oficios municipales dotados de capacidad de decisión -diputados de abastos, regidores,...- en el Ayuntamiento de la ciudad. En principio quedaron fuera, pues, muchos de los hidalgos que llegaron a Avila en la segunda mitad de siglo para administrar las rentas de la nobleza ausente; y también algunos industriales como Solernou o Milne y otros vecinos activos, preocupados e industriales que llegaron después. Paradójicamente se había primado de nuevo la propiedad de bienes inmuebles y de tierras y se había castigado a las actividades industriales y comerciales por proceder de fuera normalmente las personas que estaban dispuestas a ejercerlas. Es ése un factor que sin duda ha contribuido a fomentar y a consolidar después el localismo tradicional en el vecindario de la ciudad.

En último término, pasadas las motivaciones iniciales ligadas al reformismo y dado que no hubo ya nunca más regidores perpetuos suficientes, el sistema de elección de regidores, asimilado desde 1783 a la elección de los diputados de abastos, sirvió para garantizar el funcionamiento continuo y normal -sin otros sobresaltos que los producidos durante la época de dominación francesa- del Ayuntamiento de Ávila durante todo el Antiguo Régimen hasta el establecimiento definitivo en el siglo XIX del modelo de municipio característico del Régimen liberal y la desaparición de los oficios de regidores.





ANEXO DOCUMENTAL

Institución Gran Duque de Alba

I

**ESCRITURA DE CONCORDIA ENTRE EL VENERABLE DEAN Y
CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE ESTA CIUDAD Y EL ILUSTRE
AYUNTAMIENTO**

En la ciudad de Avila, a quince de enero del año de mil setecientos treinta y tres, los señores Doctores Don Miguel López García, Penitenciario, y Don Pedro de Benito, Doctoral, canónigos en la santa Apostólica Cathedral Iglesia de esta ciudad, de una parte, y de otra los señores Don Juan Terán y Monjaraz, Gentilhombre de la Casa Real, y Don Joseph Mathías de Bullón y Miñano, regidores perpetuos de ella, los quatro comisarios nombrados por sus comunidades para lo que se expresará ante mí el escrivano y testigos infrascritos dijeron: que S.M. que Dios guarde por su Real Carta, con fecha en Sevilla de cinco de diciembre de el próximo año de mil setecientos treinta y dos, mandó a la ciudad hiciese la función de las correspondientes exequias por la persona del Rey de Zerdeña Víctor Amadeo, duque de Savoia, que falleció en treinta y uno de Octubre de dicho año, lo que visto por el Ayuntamiento en el que celebró en treze de dicho mes de diciembre para su puntual ejecución, nombró por comisarios a los expresados señores Don Juan Terán y Monjaraz y Don Joseph Mathías de Bullón y Miñano y accordó pasasen a pedir a los Señores Deán y Cavildo franqueasen en su Santa Iglesia como en otras ocasiones lo han hecho y suplicar concurriesen a estas honras, como se han practicado las que ha havido hasta aquí, en cuia virtud hicieron dichos señores comisarios de la ciudad su legación al Cavildo, en el que se celebró en los diez y nueve del propio mes, a la que se les respondió pasarían a

expresar lo que por fortuna fuese resuelto los referidos señores Doctores Don Miguel López García y Don Pedro de Benito como sus comisarios, como con efecto lo hicieron en el Ayuntamiento que la ciudad hizo en los veinte de dicho mes, y enterada de lo representado por dichos señores comisarios, confirió en razón de ello y en el Ayuntamiento que ejecutó en los veinte y tres del mismo mes resolvió que de lo acordado por ella se diese a dicho Señor Don Juan Terán testimonio para que lo hiciese presente a el Cavildo, en cuia consecuencia lo manifestó a el señor Deán de él para que lo noticiase a el Cavildo y mediante haverlo participado, señaló el día veinte y quatro de dicho mes para la concurrencia de dichos Señores dos comisarios de la ciudad, los quales fueron al Cavildo y en él hicieron expresión de la resolución tomada por el Ayuntamiento dejando testimonio de ella por donde más vien reconociesen dichos señores las justas causas que premeditaban para el modo y forma en la práctica de dichas exequias, sin embarazarse en convenir en lo que una y otra comunidad no tubiese concordado, a que se respondió por el Cavildo lo vería y daría su respuesta por dichos dos señores sus comisarios, como con efecto en el día tres de este presente mes y año lo hicieron en el Ayuntamiento manifestando a la ciudad lo mucho que deseaba el cavildo la quietud, unión y paz y que en vista de la determinación que havía tomado y constaba de zertificación, dada por su secretario, arreglada a sus actos capitulares sobre la materia que se trataba de honras, la no observancia de muchos de los capítulos que la ciudad sentaba estar en práctica convendría conservar la vuela correspondencia entre una y otra comunidad, expresando últimamente que el Cavildo siempre ha estado y está pronto a convenirse con la ciudad en todo quanto fuese del maior honor y satisfacción de ambas comunidades, arreglándose al modo y orden a todas las concurrencias, precaviendo por este medio christiano disturbios y perturbaciones que en las funciones más sagradas pudiesen originarse, en consideración de lo qual en el día cinco de este dicho presente mes, deseando y apeteciendo la ciudad, en la propia conformidad, la misma paz, quietud y unión, acordó elegiría comisarios que juntos con los que el cavildo nombrase tratasen, confiriesen y executasen una General Concordia, y que se aprobase por S.M. que Dios guarde y señores de su Real y supremo Consejo de Castilla, consultándole en el caso nezesario los puntos y dudas que ocurriesen y no pudiesen concordarse para que los decidiese, determinase y resolviese su Real Superioridad, y para que esto tubiese el devido efecto, en el día nuebe de este mes dio el Ayuntamiento a dichos señores Don Juan Terán y Monjaraz y Don Joseph Mathías de Bullón la facultad y comisión nezesaria de la que participarse, el Cavildo comunicó la suia, qual se requiere, a los expresados señores Doctores Don Miguel

López García y Don Pedro de Benito, en fuerza de las quales han tenido los quatro Señores Comisarios largas y dilatadas conferencias en los puntos y materias de dicha General Concordia, y por tenerlos vencidos y evacuados en la manera, orden y modo que se dirá entregarán sus facultades y comisiones originales a mi dicho infrascrito escrivano para que en esta escritura se incorporen y el tenor de ellas es como se sigue.....

(Aquí testimonio de comisiones)

Y mediante dichas comisiones que tienen aceptadas y de nuevo aceptan y declaran no les estar por ninguna de sus comunidades limitadas, quartadas ni rebocadas, usando de ellas, como tales comisarios de Cavildo y Ciudad, de un acuerdo y conformidad deseando tener igual reciproca unión, correspondencia, quietud y paz y que en tan nobles, ilustres y respectivas comunidades se conserbe siempre sin la menor alteración, por lo mucho que conviene a ambas Magestades y a el bien público, y confessando como confiesan notoria utilidad en concordarse como también obiar cuestiones, embarazos y disturbios que puedan en alguna manera decaer alguna de dichas dos comunidades o ambas de la representación y estimación que han tenido, tienen y justamente se merezen por los émulos a que están expuestas en sus determinaciones, savedores de lo que las conviene, y reflexionado el Derecho que compete a cada una, de que se hallan vien enteradas una y otra comunidad, con pleno conocimiento de él resolvieron comunicar y dar dichas sus comisiones y facultades que han insertas en Virtud de que han prozedido dichos Señores a ajustarse, conbenirse y concordarse en esta manera

1º. Que a todas las funciones que la ciudad fuese a la Santa Iglesia Cathedral por vía de devoción, rogativas, por buenos temporales, salud del pueblo, prozesiones de las Imágenes Devotísimas de Nuestra Señora de la Soterraña, Sonsoles u otras de qualesquiera santos que haian de sacarse para pedir a Dios auxilio por su medio la ha de recibir a la puerta del Poniente un señor canónigo y Racionero de dicho Cavildo y acompañarla hasta la Capilla Maior y bolber a despedirla al salir de dicha iglesia en la misma conformidad a dicha Puerta, y en esta forma se ha de practicar en las comunes concurrencias que la ciudad tiene, como son en los días de publicación de la Santa Bula, Glorioso Apóstol San Segundo, su primero Obispo, Corpus Christi, y en el de su Octava a la festividad de sus Desagravios, y en otras semejantes a las expresadas que ocurrir pueda y deva asistir la ciudad, havisándola por medio del Perteguero que es o fuere del Cavildo para que salga de su Ayuntamiento y llegue a la Puerta

de dicha Santa Iglesia a tiempo que dicho Señor Canónigo y racionero se hallen para recibirla, como hasta aquí se ha practicado.

2º. Que en las funciones que en Virtud de Orden del Rey pasase la ciudad a la Santa Iglesia a hacer en ella pública rogativa por la salud del Rey, Reyna, Príncipe o Princesa, Infante o Infantas u otros qualesquiera que la piedad de S.M. mande practicar por personas Reales, por buenos y felices subzesos de las Armas Cathólicas o hacimiento de Gracias, como lo tiene mandado, en el día de los Desagravios y Ebangelista San Marcos, a distinción de las funciones comunes contenidas en el capítulo antevedente, se ha de recibir a la ciudad por Señores Canónigos y Maestro segundo que tiene de zeremonias el Cavildo en su Santa Apostólica Cathedral Iglesia, por concurrir en estas funciones el real motivo para dedicar el culto y hazerle con alguna mayor obstentación, cuio recibimiento y despedida se ha de hacer según y como declarado queda en dicho antevedente capítulo.

3º. Que en la función de rogativa y Procesión del día del Evangelista San Marcos a que ha de concurrir la ciudad con el Cavildo, se ha de señalar por éste Iglesia donde haia Choro para dejar la Capilla Maior de ella a la Ciudad, y siendo en Iglesia donde el Choro sea Capilla maior se ha de bolber el Cavildo a concluir la zelebridad y función a la Santa Iglesia Cathedral, sin hacer más que una estación en la Iglesia que acaezca ser su capilla maior el Choro, para que en una y otra parte la ciudad tenga y ocupe el lugar y sitio que hasta aquí ha tenido.

4º. Que en la función de esquias, honrras y funerales de Rey, Reyna o príncipe a que ha de concurrir la ciudad y zelebrarse en la Santa Cathedral Iglesia, se la ha de recibir a la dicha Puerta de Poniente por dos Señores Dignidades y otros dos Señores Canónigos, y en las demás honrras y esquias que de Orden de Su Magestad huviesen de hacerse por otras personas Reales sólo lo han de recibir dos señores canónigos y dos señores racioneros, poniéndose en sus lugares, con interpolación, así en el tiempo del recibimiento que se ha de hacer a dicha Puerta del Poniente hasta la Capilla Maior, como a el de la despedida, según declarado queda, siendo de cuenta del Cavildo avisar para la vigilia y misa a las Parrochias y Comunidades de esta ciudad, y teniendo a vien el Cavildo y gustase alguno de los señores individuos de él hacerse cargo de la oración fúnebre que había de predicarse, luego como lo executó le dará la ciudad exemplar para que se pueda imprimir.

5º. Que siempre que se ofrezca hacer proclamación por Rey y Señor natural de esta Monarchía y levantar su Real estandarte que llevará el Se-

ñor Alférez Maior, y en su defecto el cavallero capitular a quien la ciudad elija, saldrá de sus casas consistoriales con el acompañamiento de cavalleros comvidados para hir a la Santa Iglesia Cathederal, donde se ha de lebantar, y a las demás partes acostumbradas, y a la puerta del Poniente de dicha Santa Cathederal Iglesia, para recibirle ha de estar todo el Cavildo pleno y entero de la parte de adentro, puesto en dos choros y por medio ha de entrar el que así lleve el estandarte y a sus lados se han de poner dos Señores Dignidades más antiguos y después de éstos los Señores Corregidor y capitular decano, cada uno a su choro, el dicho Señor Corregidor inmediato a la dignidad más antigua y el capitular decano inmediato a la del otro choro, y los demás Señores Regidores y cavalleros comvidados con el Procurador General del Común de la Ciudad, siendo noble, han de ir interpolados entre los Señores canónigos capitulares, y no siendo noble el dicho Procurador General, se ha de poner después del Señor Racionero más antiguo y consecutivamente interpolados han de ponerse los demás Ministros de la ciudad según bengan con su Cuerpo a dicha Santa Iglesia, cuyos Ministros han de ser el Fiscal de la Real Audiencia, Abogados del Ayuntamiento, escrivanos de él, mayordomo de Propios y Alguacil Maior y así mismo el Procurador Maior General de la Tierra de dicha Ciudad cerrando los dos Choros los dos Prevendados más modernos, y los Porteros Mazeros, Reyes de Armas y demás Ministros han de ponerse delante de dicho acompañamiento, el qual en esta forma ha de hir y entrar en la Capilla Maior por el lado de la Epístola y subir sus gradas, y el dicho Señor Alférez maior, o quien como tal lleve dicho estandarte real en medio de dichos dos Señores Dignidades y después los expresados señores, Corregidor y Capitular decano con las suyas harán oración, y el resto de dicho acompañamiento se quedará en el cuerpo de dicha Capilla Maior, y si resolviese el Ilmo. Señor Obispo que a la sazón aia en esta Ciudad vendecir el Pendón de pontifical, con sus asistentes diácono y subdiacono, lo ha de poder hacer, y dichas las oraciones y hechas las Aspersiones y vendiciones conforme al ceremonial y ritual romano, estando de rodillas el dicho Señor Alférez maior le dará su Ilma. la paz y el Señor Obispo se quedará desnudando, en cuio intermedio vajará el dicho Señor Alférez maior con el Pendón las dichas gradas, y acompañado de los referidos Señores Dignidades, Corregidor, Regidor decano, y las suyas en los lugares forma y Orden dicha, se irán a un tablado que estará hecho en el cuerpo de dicha Santa Iglesia Cathederal, en donde se harán las funciones que en semejantes actos se acostumbran practicar por dichos Reyes de Armas y el referido Señor Alférez maior enarbolando en alto el estandarte y hechas que sean las ceremonias necesarias, se ha de cantar por la música de dicha Santa Iglesia el tedeum laudamus con toda

solemnidad, y en el caso de que el dicho Ilmo. Señor Obispo no haga esta función se ha de hacer y ejecutar por los señores Dignidades o Canónigos de el dicho Cavildo, saliendo de la sachristía de dicha Santa Iglesia revestidos, en donde estarán en la manera y modo que va expresado los dichos Señores Alférez Maior, sus dos Dignidades, Cavallero Correxidor, capitular decano y las suyas de acompañamiento con el resto de los invitados y llegarán a el Altar mayor de dicha Iglesia, donde tomarán sus lugares el presidente y Diáconos a el lado de la epístola y en la propia conformidad que el Ilmo. Señor Obispo asistiendo huviese de solemnizar dicho acto y función, se hará por dichos Señores presidente, Diácono y Subdiácono, llevando el modo, forma, Orden y lugares supradichos hasta llegar a el dicho tablado, que esté hecho, donde se harán las aclamaciones que se acostumbran, y acavada esta función se saldrá de dicha Santa Iglesia Cathedral por la misma puerta de el Poniente llevando la misma regla para la despedida todo el Cavildo que tubo para el recibimiento.

6º. Que siendo del agrado y voluntad de el Cavildo salir fuera de su Santa Iglesia a la función y acompañamiento del estandarte y proclamación de Nuestro Rey y Señor natural, saldrán de él los Señores Dignidades y Canónigos que tubiesen por conveniente, llevando en sus lugares el modo, orden y forma que dentro de su Iglesia, según queda expresado pero siendo más los Señores que así salgan , y no pueda llevarse esta regla, se han de interpolar entre los Cavalleros Regidores y demás combinados del acompañamiento, siguiendo a la función hasta que se concluia en la conformidad devida y como antieriormente se ha hecho y hace en semejantes actos de levantamiento de estandarte Real.

7º. Que siempre que por S.M. (Dios le guarde) o Ilmo. Señor su Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla se expida alguna Orden a la ciudad con noticia de algún buen subzeso de las Armas Cathólicas u otro de qualquiera calidad que sea y deva hacerse demostración pública de alegría, lo manifestará la ciudad a el Señor Deán de la Santa Iglesia, y lo mismo ha de hacerse por dicho Señor a el Cavallero capitular decano de la ciudad si a el Cavildo se le originase dicha Orden para que se toquen sus campanas y tenga el Pueblo la alegría y regocijo con tan buena noticia.

8º. Que si se mandare por el Rey Nuestro Señor hacer alguna otra función a la ciudad y para su celebridad huviese de concurrir a la Santa Iglesia Cathedral de más de las que van expresadas por no se poder tener presentes todas, se ha de hacer según el motivo que la ocasione, vajo de el orden, modo, limitación y forma que en los capítulos antecedentes se refiere, acompañando y despidiendo a la ciudad a la puerta del Poniente de

dicha Santa Iglesia, y si en esta función o qualquiera otra que pueda haber de más de las espresadas huviese alguna duda o dificultad entre la ciudad y Cavildo y no se pudiesen concordar, se ha de consultar sobre ello a los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y se hará y executará en la manera que fuere mandado.

9º Que si por algún acontecimiento de descuido, olvido u otro azidente, por no tener presente y puntual el contenido de esta Escritura de Concordia sus capítulos, y qualquiera de ellos se faltase, en alguna o algunas ocasiones, a el todo o parte de qualquiera de sus Capítulos, no por eso ha de hacer exemplar en favor de una ni otra parte de las dos comunidades de Ciudad y Cavildo ni deducir derecho para que no corra, porque siempre se ha de observar enteramente y desazerse el terror o equibocación que se huviese padecido, luego como se prevenga a una o a otra comunidad el que fuese para adelante se continúe sin inobación ni alteración en todo lo que ba concordado y capitulado.

10º Que para maior estabilidad de lo que ba concordado y capitulado en esta escritura por una y otra comunidad, se suplica a S.M. que Dios guarde y Señores de dicho su Real y Supremo Consejo de Castilla se sirba aprobarla para que se observe y guarde en adelante, sin contravención alguna por dichas dos comunidades por quienes desde ahora, uniformemente, están llanas a su observancia y cumplimiento en todo lo expreso en ella.

Con cuias calidades, capítulos y condiciones referidas y cada una de ellas dichas dos comunidades, han convenido en lo contenido en sus capítulos y cada uno por tenerlos como los tiene por justos y arreglados y no tener en ellos agravios, antes sí confiesan seguirlas conocido beneficio y en el caso de que pudiesen tener en el derecho de qualesquiera de las dos comunidades que repetir desde ahora de una conformidad se lo zeden la una a la otra y la otra a la otra y se desisten y apartan de ello y de qualquiera acción o recurso que pudiesen tener, pedir y deducir en juicio y fuera de él, y quieren no ser oydos en él, aunque lo intenten, por algún motivo, causa o razón que para ello haia por dejarlo todo transijido y convenido por este contrato, remitiéndose, como se remiten recíprocamente, sus pretensiones, introduzidas en punto de lo referido en esta escritura, y otros que tengan movidos en orden a materias políticas, y de atención, pues la principal que para esta General Concordia han tenido dichas dos Comunidades y expresados quatro Señores en su nombre como tales Comisarios ha sido mirar al servicio de Dios, de S.M. y del Vien Común, respecto de lo qual quieren que tenga el tenor de ella cumplido efecto, dispensando como dispensan las solemnidades de información, lizen-

zia, insinuación y demás requisitos prevenidos para la firmeza de este contrato y no ponen pena convencional alguna, por lo que más vien pudieran quedar sujetas a la observancia mediante la Aprobación Real que para ella se pide, y ha de observarse puesta que sea, ciegamente según y en la manera que en dicha Aprobación se contubiere en vista de esta escritura, a cuio cumplimiento y extabilidad dichos Señores Comisarios por lo que a sus dos Comunidades toca, obligaron dichos Señores Doctores los vienes y rentas espirituales y temporales de dichos Señores Deán y Cavildo y su mesa Capitular, y los expresados señores Capitulares del Ayuntamiento los vienes propios y rentas de él avidos y por aver muebles, raízes, derechos y acciones presentes y futuros, y ambas partes dieron poder a las Justicias a cada una competentes conforme a derecho para que por todo el rigor de él, y vía executiba, se les compela y apremie, como si fuese por sentencia definitiva, dada y pronunciada, pasada en cosa juzgada, consentida y contra cada una ejecutoriada, sobre que renunciaron los referidos Señores Doctores, Don Miguel López García y Don Pedro de Benito, el capítulo Ream de penis odieardus de solucionibus, fueros, cánones, Decretos y Leyes del favor de dichos Señores Deán y Cavildo y suio y dichos Señores Don Juan Terán y Dr Joseph Mathías de Bullón todos y qualesquier fueros, derechos y Privilegios de dicho Ayuntamiento, y suio como sus capitulares, y ambas partes renunciaron las leyes de la menor hedad y beneficio de restitución de que gozan y competen a cada una de dichas sus dos comunidades, y en su nombre a mayor abundamiento y seguridad de esta escritura de concordia, la juran qual se requiere en derecho y no irán contra ella ni la reclamarán en tiempo alguno aunque para ello motivo justo haia, y asimismo ambas partes renunciaron la Ley que prohíbe la General renunciación en cuio testimonio lo otorgaron y firmaron a quienes Yo el escrivano infrascrito doy fee conozco, siendo testigos Don Sebastián Cabrera, Don Francisco González de Espinosa y Segundo de Meneses, vezinos de esta dicha Ciudad de Avila :Dr. Don Miguel López García; Dr. Don Pedro de Benito; Don Juan Terán y Monjaraz; Dr. Joseph Mathías de Vullón y Miñano. Pasó ante mi: Joseph Martín.

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE AVILA

Protocolos Notariales,

Traslado de la escritura de Concordia de 15 de enero
de 1733.

ARCHIVO HISTORICO DE LA CATEDRAL

Est. 5 nº 24.

LOPEZ-AREVALO, J.R.: *"Un Cabildo Catedral de la Vieja Castilla. Avila: Su estructura jurídica, s. XIII-XX"*, Madrid, 1966, Ap. 22, pp. 368-380.

II

POSTURAS DEL ABASTO DE CARNES: AÑO 1728

Junta la Ciudad de Avila en su Ayuntamiento hordianario oy martes onze de Maio de mil setezientos y veinte y ocho años presidiendo el Sr. Dn. Diego Merino de Rojas Cavallero del horden de Santiago Correxidor en esta ciudad y su jurisdiccción y Superintendente General de Rentas Reales y Servicio de Millones en ella y su Provinzia por Su Magestad presentes los señores Dn. Diego Gabriel de Villalba Cavallero del horden de Santiago digo de Calatrava Dn Juan Therán y Monjaraz gentil hombre de la casa Real y Dn. Joachín del Squina Navarro y Espinosa regidores desta dicha ciudad por ante mí el escrivano infrascrito de su Ayuntamiento se acordó lo siguiente

En este Ayuntamiento se a leído un extracto de postura del habasto de carnes en sus condiciones firmada de Juan Blázquez Martín Procurador General del común y al mismo tiempo se a leído una postura hecha de dicho abasto por Francisco Hernández Cortés vezino desta ciudad que el thenor de uno y otro es como se sigue...

Juan Blázquez vezino desta ciudad y procurador síndico general del Común de ella ante Vuestra Señoría pareze y dize cómo en cumplimiento de su obligación a procurado sollicitar Postor para el Avasto de Carnes desde el día de San Juan , Veinte y quatro de Junio deste presente año de Mill setezientos y veinte y ocho asta el día veinte y tres inclusive de el que vendrá de Mill setezientos y veinte y Nueve, y aviendo conseguido con un becino desta ciudad persona de toda satisfazión y seguridad así para el surtimiento de dicho avasto como para la entrega de caudales de que a su tiempo afianzará a satisfazión de los Señores Comisarios de Ambas Comunidades siendo sus condiciones las que aquí expresaré para que

por Vuestra Señoría se reconozcan y si les pareziese admitir con ellas la postura luego in continenti y sin la menor dilazión según el tiempo urge presentaré el pliego con las mesmas condiciones y calidades que aquí fuesen expresadas firmado del dicho Postor para que sin la menor dilazión por Vuestra Señoría y sus Comisarios se mande a pregonar y entregar los caudales que aquí menzionaré para que no se dilate la compra de feria de Trujillo que está tan próxima como a Vuestra Señoría consta de que en nombre de mi Común premeditando el Beneficio que de ello se le puede seguir recibiré horden en que se le admite pidiendo a Dios conserve a Vuestra Señoría en su Mayor Grandezza, etc.

Primera Condición

Que desde dicho Día veinte y quatro de Junio de dicho año de veinte y ocho inclusive asta dicho veinte y tres de Junio que vendrá del veinte y nuebe dará cada libra de baca a siete Cuartos y la de Carnero desde dicho día veinte y quatro de Junio de este presente año asta el día martes de Carnes Tolendas primero de Marzo inclusive a nuebe quartos Libra y lo restante asta dicho veinte y tres de Junio del que bendrá de veinte y nuebe a diez quartos con calidad de que sólo se a de pagar en dicho tiempo por cada libra de baca zinco maravedís y por la de carnero seis maravedís y por la Alcavala de uno y otro en todo el año diez y ocho mill reales de vellón y no otra cosa por razón de tributo pues por lo tocante al Administrador y demás ministros, dehesa y mataderos a de ser al estilo que a sido

2º Que en la Cuaresma matará doze rreses Bacunas a dicho Prezio de siete quartos libra

3º Que a de poder matar de todo género de bacas y bueyes siendo de toda satisfazión según los tiempos bien sean Barrosas o Moruchas y si se comprase alguna piara y entre ella algún toro según estilo se ha de poder matar

4º Que en cuanto a carneros exceptuando sólo zapatudos se an de poder matar de los demás géneros y en quanto a enteros según estilo

5º Que en cuanto a ministros salvo el Administrador los demás a de ser a su arbitrio y obzión como el pagarles junto con dicho Administrador

6º Que sólo se a de poder obligar a dar todos los sávados los despojos de quatro Reses Vacunas no bajando de quatrócientas libras como en los jueves de los meses de Julio, Agosto y septiembre por el gran peligro que corre la carne de perderse por el calor no se le puede obligar a dar más que una res de quatrócientas libras para ambas carnicerías.

7^a Que en quanto a el corral de los toros que está quasi por el suelo se le a de componer para poder servirse de él

8^a Que en quanto a el ejido que llaman de las eras que oy está coteado por tal se a de guardar desde primero de Marzo asta el día ocho de Mayo sin que en él en dicho tiempo pueda entrar otro ganado alguno que no sea el que está destinado para la obligación y pasado dicho día le puedan pastar comúnmente los demás vezinos con sus ganados exzepto el ganado de cerda por el daño y perjuicio que de ello se puede seguir

9^a Que se le a de entregar según estilo los zien mill reales de la consignazón sin la menor dilazión para las compras de dichos ganados con más por razón de empréstito lo que hubiese en depósito de las ganancias para que pueda usar de ello en esta compra de la feria de Trujillo por ser la principal para dicho Abasto y que los caudales de dicho empréstito los a de bolver para Navidad deste presente año de Mill setezientos y veinte y ocho, pues la consignazón a de ser según estilo

10^a Que luego que sea admitida dicha Postura a de poder entrar comprando los ganados que le pareziesen así vacunos como lanares y si hubiese asta el día del remate alguna persona que le sacase de dicha postura a de ser con la condición de que se le an de tomar por coste y costa los ganados que hubiese comprado para dicha obligación por su simple o jurada relaziόn que diese

11^a Es condición que si ubiese quien la mejorase el que la hiziese le a de entregar por razón de prometido un mill y quattrocientos reales de vellón por delantado y si se quedase con dicha obligación no se le a de dar cosa alguna

12^a Es condición que desde el día de su admisión an de empezar a darse los pregones según estilo por los nuebe días para su remate en la forma habitual

13^a Que en quanto a las demás ofizinas de carnecerías, mataderos y pajares se ie an de dar reparados para la conservación de los bastimentos y usso de lo demás pagando lo acostumbrado

14^a Es condición que si además de lo que se pudiese considerar de los ganados así bacunos como lanares que se nezesitan para la dicha obligación tubiese ducientos carneros y treinta reses bacunas las pueda traer en dichas dehesas sin que por ello se le pueda pedir cosa alguna por razón de pastos ni menos despojarlos de ellos durante el año de su obligación por algunos acontecimientos que puedan venir en que consista el más menos consumo

Cuyas condiciones son las que se me an manifestado para que a Vuestra Señoría las aga patentes en la forma que han enunciadas para que determine lo que fuere de su agrado mayor y beneficio común, así lo espero de su gran zelo, justicia y cristiandad. Avila y Mayo nuebe de Mill setezientos y veinte y ocho años, etz. Prezisso servidor de Vuestra Señoría que su mano Besa Juan Blázquez

Postura

Francisco Hernández Cortés, Vezino desta ciudad, ante Vs: Parezco y digo que estándose como se está Pregonando el Abasto de Carnes para desde el día del Sr. San Juan deste presente año de veinte y ocho hasta la Bíspera del que vendrá de setezientos y veinte y nuebe por servir a Vs. y beneficiar el pueblo, siendo de su Agrado el Admitírmela la hago desde dicho día del Sr. San Juan hasta el referido venidero cada libra de Baca a veinte y ocho maravedís pagando de dicho Prezio de Millones y nuebos impuestos zinco maravedís por Libra y cada libra de Carnero a treinta y seis maravedís hasta el martes de Carnestolendas inclusive y desde el miércoles de zeniza hasta el día veinte y quatro de Mayo de dicho año de veinte y nuebe, a quarenta maravedís y desde dicho día hasta la víspera de el Sr. San Juan a los referidos treinta y seis maravedís aviendo de Pagar por todo lo que hubiere bendible en dicha obligación de zientos y alcabala diez y ocho mill reales de vellón con las condiciones siguientes

Que por el usso de yervas, mataderos y pajares e de pagar lo mismo que hasta aquí y que las dehesas no se an de baldear más tiempo que el que hasta aquí y en el tiempo que fuere no a de entrar ganado ninguno de zerda como hasta aquí se a echo y que se me an de componer los pajares para guardar el Bastimento para el ibierno lo que fuere nezesario

Que todos los asistentes de la obligación a de quedar a mi Arbitrio el mudarlos o no exzepto el Administrador del matadero

Que los zien mill reales que están en mi poder me he de Bolver a balle de ellos y bolverlos en la conformidad de la obligación presente y si fuese del agrado de Vs que se me entreguen los caudales que están en depósito rezibiré Merced y los bolveré librándolos a Vs. desde Navidad en adelante

Que el ganado Mayor que se aya de matar en la obligación aya de ser de tres años arriba siendo Bacas, Bueyes, Novillos huatrales blancos o negros como en la obligación presente y si en alguna piara se comprare algún toro o novillo mal capado se me a de permitir el matarlo no exce-

diendo de los que se ubiesen muerto en el año que se administró por Vs; y quedando obligado el día que se ayan de zerrar a dar quenta a los señores Comisarios

Que los viernes para el abasto del ganado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre se an de matar quatro reses siendo de quatrocientas libras arriba y si no al respecto

Que el abasto de Carneros a de ser de todo jénero de carneros excepto zapatudos y desde el día de San Juan asta el día de Santiago se an de matar carneros enteros o capones y desde primera carne a de quedar a mi arbitrio el darlos capones o enteros y lo demás del año capones como está a estilo exzecto que haya alguno mal capado

Que admitida que me sea esta postura pueda comprar el ganado que por bien tenga para dicha obligación y si hubiere quien la mejore a de tomar lo que se ubiere comprado por mí o por persona que tenga mi poder para dicho efecto por coste y costa y si se mejorase por persona que lo aga se me an de dar de prometido quinze doblones de a sesenta reales y que se traiga al pregón por el tiempo que Vs. ordenase y si desde prima carne en adelante se considerase que tenga más ganado que lo que se pueda consumir asta la víspera del Sr. San Juan se me a de permitir lo traiga en los pastos de dicha obligación no eszediendo lo mayor de veinte y cinco a treinta reses y lo menor, no eszediendo de duzentos y treinta, veinte mas o menos como asta aquí se a echo

Con las quales dichas condiciones ago dicha postura y me obligo a afianzar a satisfazión de Vs. de quien rezibiré Merced si me la manda admitir etc. que durante la quaresma se an de matar doze rreses y que si las dos comunidades dispusieren el que el Carnero se dé a los nuebe quartos lo puedan mandar ygualándome el valor Francisco Hernández Cortés.

Son Copias a la letra de la forma de posturas manifestadas en el Ayuntamiento por cuyo motivo conferenziando sobre la calidad de cada instrumento y reconoziéndose que lo que manifiesta el Señor Procurador del Común es referente a persona que no nombra ni se save extrajudicialmente quien es mayormente no aviendo concurrido como otras veces a este Ayuntamiento para poder en él dar razón más íntegra de la Persona que ofreze obligación teniéndose por zerto es más proporcionado apetecer lo zerto y efectivo que no lo dudoso y referente y que Francisco Hernández Cortés antes de aora dio pliego sobre este abasto el que no se aprezió ni desprezió por entonzez y al presente se tiene por zerto por las Conferenzias que a habido entre los dos Señores Comisarios del Cavildo eclesiástico y este Ayuntamiento notiziosos de la postura inserta era lo natu-

ral venir en ella respecto de aver tratado antes y ser obligado en el presente abasto experimentándose buena correspondencia en su cumplimiento, se determinó atender a su pliego en toda forma.

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE AVILA

Actas Consistoriales, L118

11 de mayo de 1728.



III

ORDENANZAS DE FIELES. AVILA, SIGLO XVIII

En la ciudad de Avila a nuebe días del mes de Henero de mil seiscientos y setenta y dos años, Juntos los Señores Don Juan Francisco María de Miranda, Cavallero del orden de Santiago y Justizia Mayor en la dicha Ciudad y Tierra por el Rey nuestro Señor Don Gabriel del Aguila Bracamonte y Don Pedro de la Esquina Ordóñez y Navarro, rexidores de la dicha ciudad y comisarios por ella nombrados para la reformación de las ordenanzas de los fieles desta ciudad como consta del acuerdo que en el consistorio se hizo en los doze de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y uno y vieron y acordaron las ordenanzas que an de guardar los fieles que al Presente son y adelante fueren de la dicha ciudad para llebar sus derechos y salarios que son los siguientes

Baras de Medir

De correjir y sellar cada vara de medir por cada año una bez tan solamente an de llevar veinte y quatro maravedís y no más

Medidas de madera

De correjir y sellar un zelemín una bez al año por cada bez diez y seis maravedís.

De correjir y sellar medio zelemín al año diez y seis maravedís; de corregir y sellar un quartillo por todo un año doze maravedís, de todas las demás medidas menudas de quartillo abaxo ocho maravedís por cada una bez al año

Medidas de Varro

De correjir una media cántara en cada un año por cada una treinta y quatro maravedís y no más

De correxir una Acunbre por un año de cada una bez diez y seis marabedís

De correxir media azunbre por un año de cada una diez y seis marabedís; de las medidas de quartillo avaxo de correxir y sellar por todo el año ocho marabedís.

Marcos de texero

De correxir los marcos de ladrillos que los texeros desta ciudad azen en ella y sus arrabales cada año una bez les lleven de cada marco treinta y quattro marabedís y no más

Pesas de la tabla de la carne, tocineros y pescadores

De corregir y reformar las pesas de la carne, carnizerías, tozineros y pescaderos que proveen y benden en las tablas del abasto desta ciudad de cada uno por cada año de los dichos pescadores tres Reales

Panaderas

De pesar el pan a las panaderas de cada una por todo el año un Real y la que no panadeare el año entero aya de pagar arrata el tiempo que lo hiziere

Avarqueros

De correxir las avarcas que se vendieren con el marco de la ciudad por cada uno se manda pagar en cada un año 10 y seis marabedís.

Alcayzeros

De correxir y bisitar los manoxos de Alcacer que se venden en esta ciudad que sean de la cantidad y conforme el marco de la dicha ciudad treinta y quattro marabedís de cada uno por todo el año y no más

Salineros

De visitar las medidas de las salinerías y salinero que se vende en la ciudad por cada mes quattro marabedís de cada una

Bidrieros

De visitar las medias ... de cada vidriero que viniere a vender a esta ciudad una bez en todo el año le lleven treynta y quattro marabedís y no más

Olleros y Bano ordinario

De cada ollero y barrero que venda barro de lo ordinario así de la ciu-

dad como fuera de ella lleven un real una vez por todo el año y no otra cosa

Frutas de verano

De los fruteros de zereza ginda vreva higos ciruela andrina Ubas de cada una destas cosas lleven una vez por todo el año una suma de cinco libras y no más

Ygos en sarta

De los higos ensartados de cada uno que los vendiere una bez por todo el año lleven una sarta de cinco libras y no más

Ubas en cambrones

De los que Vendieren Ubas colgaderas de cada uno cinco libras por una vez en todo el año por sumas que llaman de canbrones

Castañas de cáscara

De cada uno que viniere a vender castañas de cáscara lleven de cada carga un quartillo de cada vez que vinieren

Azetunas

De cada uno que viniere a vender azetunas que se vendieren por medidas lleven de cada carga un cuartillo y de las azetunas de peso lleven de cada carga una libra

Fruta de cuesco de Invierno

De cada uno que viniere a vender fruta de Invierno y de cuesco lleven de cada carga de durazno Pera menbrillo camuesa melocotón alvérchigo Pera Real manzana naranjas limones toronjas dos cosas de cada xénero escepto que las cidros an de ser libres

Melones

De cada carga de melones que se viniere a vender lleven una bez por todo el año dos melones y no otra cosa de cada uno

Nasas escriños y demás a ello anejas

Lleven de cada uno que tragere lo suso dicho a vender siendo forastero al año y por una vez un Real y a los de la ciudad que sean libres y no pagen el dicho Real

Artesas

De cada uno que viniere a bender artesas lleven un Real de cada uno una vez en todo el año

De todos géneros de pescados frescos y salados

De cada sardinero lleven de cada vanasta de sardinas cada vez diez y seis marabedís

De cada pescadero una vez de cada género de gegial o truchuela en cada una pescada y no más

De cada vesugero forastero de cada vanasta un Real

De los Becinos desta ciudad de cada vanasta diez y seis marabedís.

Lanpreas

De cada vanasta de lanpreas que se vendieren en esta ciudad ansí becino como forastero lleven dos Reales.

De cada varril de escaveche que se vendiere en esta ciudad de qualquiera qalidad que sea lleven un Real.

De cada vanasta de pezes y angilas que se traxeren a vender a esta ciudad de los pezes un Real y de las anguilas Real y medio

Del salmón fresco sávalo congrio merluza atún y otros qualesquier pescados frescos de mar fuera de lo que en las ordenanzas van declarados lleven de cada arrova a doze marabedís y no más

Sávalo atún salmón y congrio salado lleven de cada arrova diez y seis marabedís.

de cada truchero lleven un vez por todo el año dos Reales.

Miel y azeite

Por cada melero azeitero forastero que viniere a vender o bendiere en esta ciudad lleven un Real

De cada uno que truxere para vender avellanas y piñones ygos y pasas lleven una vez por todo el año treinta y quattro marabedís.

De cada uno que viniere a vender Ygos secos y se vendieren a peso lleven una vez por todo el año un Real.

De cada uno que viniere a vender nuezes lleven de derechos un Real una vez por todo el año

De cada uno que viniere a vender avellanas mondadas o piñones lleven de cada cosa de ellas en todo el año treinta y quattro marabedís y no más

Y los dichos derechos lleven de las cosas contenidas en este título ansí de los forasteros como vecinos desta ciudad como no se benda en las tiendas de ella

Garbanzos y las demás cosas a ello anexas

De cada uno que vendiere garbanzos avas lentejas ornejas y otras cosas de este género lleven un Real por todo el año de cada cosa de ella

Azúcar arroz y almidón

Que todos los que vinieren a vender azúcar arroz o almidón de los forasteros lleven cada uno y de cosa de ellas una bez por todo el año una libra y a los vecinos no les lleven cosa alguna

Mantequillas

De cada uno que fuere de la ciudad que pusiere tienda así en la feria como fuera de ella lleve una vez por todo el año dos Reales de cada tienda

Y a los vohoneros de cada uno un Real una vez por todo el año

De cada uno de los cuchilleros que pusieren tabla para vender cuchillos lleven una vez por todo el año dos Reales.

De cada uno que viniere a vender mantequillas lleven una vez por todo el año un Real.

Bidriado Camorano Talavera y búcaro

De cada uno que viniere a vender el bidriado lleven un Real una vez por todo el año de los forasteros que los de la ciudad an de ser libres

Y lo mismo lleven en tienda con el bidriado de Talavera y otras partes

Y lo mismo si ay en tienda del varro camorano y búcaro y otro qualquier género de varro que no sea de lo declarado arriva

Pesos y medidas que dan los fieles

para que midan y pesen las cosas que venden

De cada peso con sus pesas que den los fieles lleven de cada vez ocho marabedís.

De media cántara con su embudo lleven cada vez que lo dieren ocho marabedís

De cada medida de azumbre y cuartillo lleven ocho marabedís cada vez

De cada medida de cuartilla avaxo lleven quatro marabedís cada vez

De cada zelémín lleven de cada día quatro marabedís; del medio zelémín otro tanto; del quartillo otro tanto y si todo lo dieren junto y dos cosas dellos no lleven más que quatro marabedís por el zelémín, quatro por medio zelémín y cuartillo

De cada vara de medir que dieren lleven quatro marabedís cada día

Pesas de Yerro y medidas de azeьте

Que de visitar las pesas de yerro y correxir si están cabales lleven los fieles de la pesa de un quintal y de todas las demás ay avajo a quatro marabedís por cada una vez al año que agan la dicha visita

De visitar y correxir si están como devén las medidas de azeьте a los azeyteros vezynos de la ciudad que revenden en ella y por las calles de cada uno por una vez por todo el año diez y seis marabedís.

Derechos de los escribanos de ayuntamiento en viernes del año

Que por quanto los escribanos de ayuntamiento de esta ciudad tienen derecho y costumbre antigua de llevar un viernes del año el que ellos escoxiéron todos los derechos y aprovechamientos pertenezientes a los dichos fieles y sobre ello se suelen ofrezer dificultades y las abrá mayores adelante por ponerse en estas ordenanzas que en una vez tan solamente en el año ayan de pagar los dichos derechos de algunas cosas para evitar las dichas dificultades se ordena que los escribanos de Ayuntamiento desde oy en adelante no escojan el viernes ni lleven los derechos dél y que en recompensa de ello los fieles que fueren de veinte y quattro Reales cada un año en que se tasán y moderan los derechos que pudieran importar el viernes anssí los fieles presentes como los que fueren de aquí adelante los paguen

*Penas en que an de yncurrir los fieles
que no guardaren y cumplieren todo lo
contenido en las dichas ordenanzas y en nada
o en parte de ellas escedieren o las quebrantaren*

Que el fiel o fieles que llevaren o pidieren más derechos de los contenidos en estas ordenanzas o llevaren derechos de otras cosas de los en ellas expresados yncurran en pena de la primera vez en mill marabedís y por la segunda de dos mill marabedís y de diez días de cárcel la cual dicha pena se aplica por tercera sean privados del oficio de fieles y que para la averiguación desto vaste el juramento de la persona a quien se lo uvieren llevado o pedido los tales derechos

Como se a de satisfacer a las partes en que los derechos temporales no se les pidan dos veces

Por quanto en muchas destas ordenanzas se manda que los fieles lleven de algunas cosas el derecho que en ella se señala una vez por todo el año y anssí mesmo se tiene esperiencia que suzeda cobrar el dicho derecho y otros un fiel y después llegar otro y pedirle de que se sigue que los que vinieren a vender a esta ciudad y traer vestimentos y demás per-

sonas que han de pagar los dichos derechos son molestados, para remedio de ello se ordena que los fieles entre ellos elixan por suerte uno que sea caxa y sobre los dichos derechos y aquellos reparta entre los demás y otro ninguno no lo pueda pedir ni cobrar y para que el que una vez tan solamente al año a de pagar no lo compelan a ello dos veces que el que lo cobrare esté obligado el fiel que fuere cobrador a darles cartas de pago la vez que lo cobrare y con ella sean libres para todo el discurso del año para que si así no lo cumplieren no puedan ser reelexidos en el oficio de fieles otra vez

Y tengan obligación a tener libre cuenta y razón de todo lo que se cobrare y de qué persona.

Medidas de azeYTE y pesas de yerro que tocan al marcador

Por que so el Correxidor las pesas de yerro y medidas de azeYTE está en la costumbre que lo haga el marcador que la ciudad tiene nombrado o por ser oficio que a él le toca y los fieles en ello no se meten ni hazen cosa alguna se ordena que el dicho marcador lleve de correxir las dichas pesas y medidas lo dispuesto por estas ordenanzas

Pesas de Yerro

De correxir y marcar las pesas de yerro de un quintal medio quintal una arrova lleve a diez y seis marabedís por cada una y si fuere menester añadir yerro o meterlas en la fragua lo pague el dueño de las dichas pesas de por sí

De correxir y marcar las pesas de yerro de cuatro libras avaxo de cada una lleve ocho marabedís y el gasto de meterlas en las fraguas sea por cuenta del dueño de las pesas

Medidas de azeYTE

De correxir media açumbre a ocho marabedís cada vez

De correxir un quartillo ocho marabedís cada vez

De las medidas de quartillo avajo por cada una vez ocho marabedís.

Repeso en las carnicerías y pescaderías

Que los dichos fieles sean obligados de tener en cada una de las carnicerías y pescaderías de la ciudad un peso y pesas con que repesar la carne y pescados que los cortadores y pescaderos pesaren y continuaren de que la carne y pescados se comienzan a pesar asta que los tales cortadores alcen de la tabla los dichos fieles estén en las dichas carnicerías y pescaderías o por lo menos en cada una uno de los dichos fieles para que vean la carne y pescados que se mata y pesa en las dichas carnicerías y

pescaderías y repesen los pesos de la carne y pescados que los dichos pescaderos hizieren en él y una pena ansí por vastecer como son obligados pesan mal o hazen otra cosa o falta alguna los dichos fieles den cuenta de las dichas penas y los manifiesten a las justizias ante uno de los escribanos del ayuntamiento para que en las audiencias de fieles se condene las tales penas

Sávados al matadero carne

Otrosí que todos los sávados del año los dichos fieles o los dos de ellos vayan al matadero de esta ciudad a ver y visitar la carne que se mata para pesar en las carnicerías de la ciudad y no se entrometan en el repartir de los menuderos sin el presidente

Que se trayga carne y no falte

Otrosí que los fieles que an de estar en las carnicerías de esta ciudad an de tener particular cuidado que antes que pueda faltar carne lo manden traer para que no aya falta y la rrepública esté vien vastecida

*Que se visite la carne que se quisiere
matar en el matadero*

Otrosí que los dichos fieles o los de ellos si恒pre tengan cuidado de yr al matadero para ver la carne que quisieren matar o si algún carnero o vaca o otra carne de la carnicería del avasto no fuere conforme a las posturas y condiziones de ellas no lo puedan matar y si lo mataren no consentan tenerla en los mataderos porque muchas veces acaeze matar carne que no se puede ni deve pesar y allí la parten y hazen pedazos y después no se puede ver el mal de ello y de esto recibe agravio la república porque se pesa carne mala y que no es conforme a la postura y condiziones

Que no moderen las penas de los carnizeros ni otras

Otrosí que la falta que los cortadores hizieren de malos pesos y penas que en ello caieren los dichos fieles no hagan ningún conzieto pacto ni conbenienzia con los dichos cortadores ni con los vastezedores de las carnicerías mayores ni menores sino que todas las dichas penas faltas y cosas en que hincurrieren los dichos las manifiesten los fieles a la justicia de la ciudad ante los escribanos del consistorio de ella para en el dia o días que en el mes ubiere audiencia de fieles se condene dichas penas

Visiten el pescado seco en las casas dél

Que los fieles sean obligados a visitar el pescado al tiempo que los

vastezedores lo hechan a rremojar para que vean si es conforme a las condizones y posturas que los vastecedores tienen hechas

Visiten el pescado en la parte donde se remoja

Que los dichos fieles sean obligados todos los viernes del año y los otros días que fueren de pescado por las mañanas a visitar las casas pilas y partes donde el vastezedor tubiere hecha dell pescado en moxo para que vean si el agua y dichas pilas están limpias

Visita de texeros

Que tengan obligación de visitar las texerías desta dicha ciudad y si azen la obra en ella o en los marcos de esta ciudad y si incurren en alguna pena manifestalla en audiencia de fieles

Visita de tavernas y modo de hacer postura en ellas

Que los dichos fieles sean obligados que todas las semanas del año al principio de ellas visitar las tavernas de la ciudad y sus arravales y las vodegas de los que vendieren vino al pulgar para ver el vino que se les pone y si se aze en ello algún fraude y el vino que ansí se a de vender al pulgar no lo puedan poner ni pongan los dichos fieles sin estar presente la Justicia o el presidente nombrado por la ciudad

Visita de las velas

Que los fieles tengan obligación de visitar las velas que los vastezedores de ellas fizieren y bendieren mirar si son de vuen sevo y pavilo y conforme a las condiciones con que los dichos vastecedores tomaron el bastecimiento de ellas

Visita de los fruteros

Que los fieles visiten las fruteras de la dicha ciudad y cuiden de que guarden las Ordenanzas de ella que hablan en esta razón y las posturas que les fiziere el presidente y los fieles pusieren con él; y si tienen tavilla de los precios rubricada del dicho presidente como desde luego se les manda la tengan pena de zien marabedís cada uno

Visita de mesones

Que los dichos fieles sean obligados a visitar los mesones y las medidas de ellas y los recatones que en ellos ubiere y procurar que los que eszedieren sean ejecutados en las penas de las premáticas del Reyno y ordenanzas de la ciudad que con ellos ablan

Visita de los manoxos de alcázares

Que los dichos fieles sean obligados de visitar las plazas y partes donde vendieren los manoxos de alcázares si son conforme al marco de la ciudad y si alguna falta ubiere la manifiesten en la audiencia de fieles

Magnifestación de los pesos falsos

Que tengan obligación los dichos fieles de magnifestar a la Justicia por ante uno de los escrivanos del ayuntamiento el cortador o pescadero de los que venden en las tablas de los vastecimientos que yciere tres pesos falsos y los demás pesos todos los días que ubiere audiencia de fieles y que los dichos tres pesos se entienda aunque sea en diferentes veces y tiempos y la magnifestación la agan declarando que cortador los hizo quantos y en que día y si los dichos fieles magnifestaren los dichos pesos y se les provare averlos tomado y ocultado el dicho día de audiencia de fieles por el mismo caso el tal fiel o fieles que lo ubieren echo pierdan el ofizio y la ciudad provea en él a quien quisiere

Que asistan a los repesos de la carne y pescados

Otro sí que los dichos fieles estén obligados de asistir y estar en las carnicerías y pescaderías de esta ciudad repesando la carne y pescado según esta mandado por la primera ordenanza pena que por cada vez que faltaren en las dichas carnicerías y pescaderías yncurran en pena cada uno dellos de seys cientos marabedís aplicados por tercias partes Juez obras públicas y denunciador

De la manera que an de asistir los fieles en las carnicerías y pescaderías para el repeso dellas

Que los dichos fieles estén obligados a asistir en cada carnicería y pescadería para el repeso dellas dos cada parte y hacer la dicha asistencia a semanas de manera que los que asisten una semana en mercado chico la siguiente estén en la del mercado grande y los dél en mercado chico mudándose alternativamente pena de docientos marabedís a cada uno aplicados por tercias partes Juez obras públicas denunziador

Audiencia de fieles

Que los dichos fieles tengan obligación de allarse presentes y asistir en la audiencia o audiencias que cada mes hizieren el Correxidor y rexidor presidente sobre las penas y denunciaziones que los dichos fieles ubieren hecho

Justicia o Presidente

Que todos los dichos fieles ni alguno de ellos no agan ni puedan hacer ninguna postura de ningún bastezimiento que en la ciudad se vendiere en que aia de aver postura sin estar presente la Justicia o el presidente pena de dozientos marabedís a cada uno que la tal postura yziere aplicados por terzias partes Juez ovras públicas y denunziador

Que no puedan los fieles hacer ausenzia de la ciudad sino por tiempo limitado

Que los fieles de esta ciudad no puedan salir de la ciudad ni sus arravales para estar fuera de ella por más tiempo de diez días sin lizenzia de la ciudad y dexar otra persona de su calidad que sirva por el dicho oficio y el que en su lugar dexare quando se fuere de la dicha ciudad el fiel sea obligado de presentarse en el consistorio de ella para que por allí se reçiva y apruebe para servir el dicho oficio el tiempo que el fiel estubiere ausente y que el que así no lo hiziere y a esta ordenanza contraviniere por algún daño la ciudad le evaque el oficio y le provea en otro

Visita de los Pesos del pan y molinos

Que los dichos fieles o dos de ellos sean obligados a visitar muy a menudo por lo menos dos veces en la semana así los pesos públicos del pan como los molinos pesas arcas medidas troxes y costales para que se vea si se guarda lo contenido y mandado en las Ordenanzas de los pescadores y molineros y de lo que allaren falto y que no cumplan con las dichas ordenanzas en todo o en parte denunzien manifestándolo a la Justizia por ante uno de los escribanos del ayuntamiento para que en la audiencia de fieles se condenen las penas y si los dichos fieles no hizieren las visitas contenidas en esta ordenanza ni cumplieran con ella yncurran en pena de dozientos marabedís a cada uno por terzias partes Juez obras públicas y denunziador

Que miren los costales de los molineros si van sellados y secos

Que los dichos fieles estén obligados a tener cuidado de reconozer si los acarreadores de los molinos y molineros llevan sellados los sacos o mojados los costales así de pan en grano como de arina y si los llevan caminno derecho a la casa del dueño al peso y de allí al molino y lo mismo volviendo del al peso a en casa del dueño también reconocer si el pesador de la arina tiene libro y asienta los pesos como hestá mandado y cualesquier faltas que en esto allaren las denunzien a la Justizia para que uno

de los escribanos del ayuntamiento para que en la audiencia de fieles se condonen las penas

*Que los fieles no visiten uno solo
sino dos juntos*

Otrosí se ordena que los fieles de esta ciudad no puedan hacer ninguna de las visitas en las dichas ordenanzas uno a solas sino es dos o más juntos y que la vez que lo contrario hizieren el que hiziere la tal visita solo yncurra en pena de zien marabedís aplicados por tercias partes Juez obras públicas y denunziador

*Que los fieles no puedan arrendar sus aprovechamientos
ni el dar las medidas*

Que los fieles de esta ciudad no arrienden entre sí ni a otra persona sus aprovechamientos ni el dar las medidas así de madera como de varro pesos ni varas sino que hechen suertes entre los seis fieles y al que cayere cada uno de los dichos ministros los sirva y acuda a la caxa que entre ellos tienen nombrada con los derechos que ubiere ganado cada semana al fin de ella pena de privación de oficio si lo contrario hiziere

Juramento de los fieles

Otrosí se ordena que los fieles que fueren elexidos en esta ciudad juren en este consistorio de ella de guardar y cumplir todo lo contenido en estas ordenanzas y en las demás que ablen sobre la tasación de sus aprovechamientos y derechos.

Fruteras recatones taverneros guarden las ordenanzas

Ansí mismo se manda que las fruteras tengan un tablilla donde venden la fruta y en ella puesto un papel con la postura que el presidente hiziere rubricada de su mano y que ellos lo recatones taverneros guarden las ordenanzas de esta ciudad com apercibimiento que si lo que trataren las dichas fruteras recatones taverneros y avazeros y no cumplieren caian en pena más de lo dispuesto por las ordenanzas por la primera vez en trescientos marabedís por la segunda seyscientos y la tercera mill y privación de oficio y las dichas penas se aplican por tercias partes Juez, obras públicas y denunziador y lo firmaron Don Juan Francisco María de Miranda, Don Graviel del Agila Bracamonte, Don Pedro del Esquina

Las quales dichas ordenanzas suso yncorporadas les pareze ser nezessarias para el bien público de esta ciudad que dan razón y siendo entendidas por la ciudad las aprovó y que se pregonen y ejecuten en todo y

por todo como en ellas se contiene y que el primer dia de Consistorio dichos fieles de esta ciudad las Juren de guardar y lo mismo agan los que les subzedieren y que en quanto a la caxa que an de nombrar en cuio poder entre los derechos que conforme a las Ordenanzas devan llevar se eche por suertes entre los dichos fieles conforme a las dichas Ordenanzas y lo firmaron Don Juan Francisco María de Miranda, Don Gavriel del Agila Bracamonte, Don Pedro del esquina

Concuerda este traslado con el original donde se sacó que queda en mi oficio a que me refiero en fee lo signe: en testimonio de Verdad: Joseph de Redonda

PROVISION

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Galizia Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Nuestro Correxidor de la Ciudad de Avila Salud y grazia sabed que Luis Manuel de Quiñones en nombre de esa ciudad nos hizo relación que para el govierno del uso de los oficios de los fieles que nombraba cada año y que estos se arreglasen a lo que devían executar a beneficios del Común y causa pública para que corrija el abasto de sus vezinos y que no ubiese fraudes en pesos y medidas para su comerzio avía echo y executado las hordenanzas de que azía presentación y para que éstas se guardasen cumplieren y executasen Nos suplicó Nos sirviésemos de aprovarlas y confirmarlas para que tu biesen observancia o como la nuestra merced fuese y Bisto por los del Nuestro Consejo y lo dicho en raçon de ello por el nuestro fiscal a quien mandaron las biesse fue acordado dar esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos que siendo con ella requerido beáis las dichas Ordenanzas que originales con esta nuestra carta os serán mostradas firmadas y al fin de Don Raphael Sáenz Muza nuestro Secretario de Cámara y más antiguo de los que en nuestro Consejo residen y hagáis juntar el ayuntamiento de esa ciudad y demás personas que tuvieran boz y boto en él Y estando así juntos hagáis leer las dichas ordenanzas y practiquéis y confiráis si son útiles y provechosas y lo que así se acordase y las contradiziones que sobre ello uviere lo hagáis sentar por ante escrivano público que de ello de fee y esto fecho llamadas y oídas las partes a quien toca ayáis información y sepáis de personas expertas y celosas del vien público y que entiendan el efecto de las dichas hordenanzas si combiene que se guarden y que las mandemos aprovar y confirmar y qué utilidad y provecho perjuicio o daño se seguirá a nuestra corona Real o a otro tercero alguno y por qué caussa y si las penas de ellas combiendrán se baxen o

acrezienten y que se apliquen a quien y de la manera que se aplican y si los oficios de fieles son propios de esa ciudad o si pertenezen a particulares y si los nombrados en ellos pagan alguna cantidad a los dueños por razón de arrendamiento o en otra forma Y si demás de los dichos fieles se nombra por esa ciudad rexidores meseros para que asistan a los repe-
sos y que llevan estos por las posturas que ponen a las cosas que se ven-
den y de todo lo otro que huviéredes en razón de ello se deva hazer La
dicha información la agáis y abida escripta en limpio firmada de buestro
nombre y en manera que haga fee juntamente con buestro parezer de lo
que cerca de ello se deve proveer y las contradiziones si las huviere jun-
tamente con las dichas hordenanzas lo imbiaréis todo ante los de el nues-
tro Consejo para que visto provehan lo que combenga y no fagades ende
al pena de la Nuestra Merced y de zinuenta mill maravedís para la Nues-
tra Cámara sola qual mandamos a qualquier nuestro escrivano hos la no-
tifique y de ello de testimonio Dada en Madrid a veinte y seis días del
Año de mil setezientos y uno. Frei Don Manuel Arias; el Conde de San
Pedro; Lizeniado Don Juan Antonio de Torres; Don García Pérez de
Araziel; Don Pedro Queipo de Llanos; Yo Don Raphael Sáenz Maza Se-
cretario de Cámara del Rey Nuestro Señor la hize escrivir por su manda-
do con acuerdo de los de su Consejo; Rexistrada Don Salvador Narbáez,
theniente de Canziller Mayor, Don Salvador Narbáez; Secretario Maza;
para el correidor de la ciudad de Avila haga las dilixencias aquí conte-
nidas en la conformidad que se manda correxida

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE AVILA
AYUNTAMIENTO ACTAS CONSISTORIALES, L92

IV

TITULO DE CORREGIDOR DE MIGUEL FERNANDEZ DE ZAFRA

Dn. Carlos por la Grazia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias, del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bramante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc: Conzejo, Xustizia, Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Avila savez que por resolución mía a consulta de mi Consejo de la Cámara de veinte y nueve de Marzo del año pasado de mil setezientos setenta y tres fue servido declarar correjimiento de letras el de capa y espada desa ciudad recibiendo en él la vara de Alcalde maior della para que vajo de ambos sueldos y emolumentos se sirva por una misma persona y atendiendo que así combiene a mi servicio y a la execuzión de mi Xusticia, Paz y sosiego desa ciudad y su Xurisdiccion mi voluntad es què el Lizenziado Dn. Miguel Fernández de Zafra sea mi Correxidor de ella y su tierra en la forma referida con los oficios de Xusticia Cibil y criminal y Alguazilazgo por espacio de un año que a de empezar a correr y contarse desde que fuere recibido en ella y por el de más tiempo que por mí no se reprobeiere este oficio sin que pueda formar agravio si pasado el año le diere a otro y con esta calidad os mando que luego vista esta mi carta sin aguardar otro mandamiento haviendo jurado antes en mi Consejo como se acostumbra recibáis por mi correxidor desa Ciudad y su tierra a el mencionado Don Miguel Fernández de Zafra, en cuia con-

formidad le dejaréis husar libremente este oficio y ejecutar mi Xusticia por sí y sus oficiales y es mi voluntad que en los dichos oficios de Alguacilazgo y otros a él anejos los pueda quitar y renobar quando a mi servicio y a la ejecución de mi Xusticia combiniere y oír librar y determinar los pleitos y causas cibiles y criminales que en esta anunciada ciudad están pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este oficio y llevar los dichos y salarios a él y a el Alcalde maior pertenecientes y para que pueda ejercerla así todos os conformaréis con él y le daréis el favor y ayuda que hubiere menester con vuestras personas y jente sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradicción alguna que yo por la presente como ba expresado le recibo y he por recibido a este oficio y le doy poder para ejercerle caso que por los referidos o alguno a él no sea admitido no obstante qualesquier leies estatutos y costumbres que cerca de ello tengáis y mando a las personas que en dicha ciudad tienen las varas de mi Xusticia que luego las den y entreguen a el referido Dn Miguel Fernández de Zafra y no husen más de ellas so las penas en que incurrieren los que usan oficios sin facultad y que conozca en todos los negocios que están cometidos a los Corregidores y Alcaldes maiores y Juezes de residencia sus antecesores aunque sea fuera de su Xurisdicción y conforme a las Comisiones que le fueren dadas haga a las partes Xusticia y también mando a vos el referido concejo que de los propios desa dicha Ciudad y de los del común de ella deis al nominado Don Miguel Fernández de Zafra cinco mil y seiscientos Reales de Vellón los tres mil y quatrocientos de ellos que están a el empleo de Corredor y los dos mil y doscientos restantes a el del Alcalde Maior que se ha unido a el de Corregimiento que para cobrarlos y hacer lo contenido en esta mi carta le doy pleno poder y asimismo es mi voluntad que además de lo expresado goze el enunciado Dn. Miguel Fernández de Zafra dos mil reales de Vellón de sueldo a el año que tube por vien consignar de mi Real Hacienda a el Alcalde Maior de esa dicha Ciudad los quales mando se le satisfagan por la parte que corresponda según y en la forma que hasta haora se an pagado a los Alcaldes Maiores que han sido de ella y también mando que a el tiempo que le recibáis a el dicho oficio toméis dél fianzas legas llanas y abonadas que dará la residencia que las leies de estos Reynos disponen así por lo tocante a él como por los negocios que durante su ejercicio se le cometieren y que residirá en dicho Corregimiento como es obligado sin hacer más ausencia que la permitida por la ley y entonces no pueda estar en mi Corte sin lizenzia mía o del Gobernador del mi Consejo y que guardará y cumplirá los capítulos de la Instrucción que firmada de mi Secretario infrascripto con este título le serán entregados y mando a el expresado Don Miguel Fernández de Zafra que para el día diez y sie-

te de enero del año que viene de mil setecientos setenta y cinco haia tomado posesión de este oficio y no lo haciendo desde luego quede vaco y se me consulte para volverle a probar sin hacerle otro apercibimiento alguno, y de esta mi carta se ha de tomar razón en las contadurías generales de valores y distribución de mi Real Hacienda a que está agregada la de la media annata y registro general de mercedes expresando en la de valores haberme pagado o quedar asegurado este derecho con declaración de imponerse sin cuia formalidad mando sea de ningún valor ni efecto y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en Madrid a diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. Yo, el Rey.

AHPA

AYTO. Actas Consistoriales.

L 164, fº 49 s

V

CORREGIDORES EN AVILA EN EL SIGLO XVIII

- 1700.- Miguel de la Moneda Tajín y Lerma, "Corregidor de esta Ciudad y Tierra por Su Majestad"
- 1702.- Juan de Oviedo y Sese, Caballero de la Orden de Santiago, Ayuda de Cámara de su Majestad.
- 1703.- Jerónimo Goñi Avendaño y Urrutia.
- 1708.- Vicente Portocarrero y Morillo, Caballero de Su Majestad y Gentilhombre de su Real Casa, Caballero de la Orden de Calatrava.
- 1709.- Fernando Antonio de la Seca y Alvarado, Capitán de Caballos.
- 1715.- Miguel Francisco de Medina y Contreras, Conde de Medina y Contreras, del Consejo de Su Majestad.
- 1717.- Pedro Estefanía Sorriba, regidor perpetuo de la ciudad de Valladolid, Mariscal de Campo y del Consejo de Su Majestad.
- 1720.- Josef Apaolaza, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad en el Real de Hacienda.
- 1724.- Diego Merino de Rojas, Caballero de la Orden de Santiago.
- 1732.- Juan Hipólito Fernández Basain, Capitán de Caballos y Corazas.
- 1733.- Juan Francisco de Quintana Dueñas Atalora Arriaga y Castejón.
- 1737.- Alonso de Ortega Ponce de León y Toledo, Caballero del Hábito de Santiago, Marqués de San Antonio y de Miralrío, Vizconde de Valdelobos, regidor perpetuo de la Villa y Corte de Madrid y Sargento Mayor del Regimiento de Dragones.

- 1741.- Pedro Castañeda y Zayas, Caballero de la Orden de Calatrava, Marqués de Peñaserrada.
- 1745.- Josef de Mancha y Argote, regidor perpetuo de la ciudad de Antequera, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad.
- 1748.- Josef de Cavezón y Sese, Ayuda de Cámara de Su Majestad.
- 1750.- Alberto Suelves, “noble antiguo de Aragón”, Señor del lugar de Suelves Artasuna y del honor de Betor.
- 1753.- Antonio Fernández Dávila, Marqués de Villalcampo, Señor de las villas de Iglesias y Celada del Camino.
- 1763.- Ignacio Cardecha, Secretario de Su Majestad, Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos.
- 1764.- José González, Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos.
- 1774.- Miguel Fernández de Zafra, licenciado, Abogado de los Reales Consejos.
- 1778.- José Cañaveras, licenciado, Abogado de los Reales Consejos, Regidor perpetuo de la ciudad de Huete.
- 1782.- Agustín de Cubeles y Roda.
- 1786.- Francisco Ignacio de Oliver y de Peire, Abogado de los Reales Consejos.
- 1788.- Pedro Broto y Mur, Abogado de los Reales Consejos, del Consejo de Su Majestad, Alcalde del Crimen honorario de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.
- 1794.- Pedro Alonso de Ojeda, Abogado de los Reales Consejos.
- 1799.- Manuel Esteban Sáez de Buruaga, Abogado de los Reales Consejos.

AHPA
Ayuntamiento. Actas Consistoriales.

VI

NOMBRAMIENTO DE ALCALDE MAYOR

Yo Dn. Juan de Obiedo y Sese cavallero del horden de Santiago ayu-
da de Cámara del Rey Nuestro Señor, residente en esta Corte, digo que
por quanto su Magestad (Dios le guarde) fue servido hazerme merced del
Correximiento de la ciudad de Avila su Tierra y Jurisdición en cuyo en-
pleo nezesito nombrar persona que sirva la vara de Alcalde Mayor y que
sea de la mayor satisfazión letras y confianza y por la experienzia que ten-
go del lizenziado D. Pedro Buendía y Arroyo Abogado de los Reales Con-
sejos en quien concurren todas las calidades y requisitos que para el di-
cho empleo se requieren desde luego usando de la facultad que para lo
aquí conthenido tengo nombro a el dicho Lizenziado Don Pedro Buen-
día y Arroyo por tal Alcalde Mayor de la dicha ciudad de Avila, su tierra
y Jurisdiczión para que use y exerza el dicho encargo según y como le an
usado y exerzido sus antezesores por el tiempo que yo sirviere el dicho
correximiento llevando y perziviendo los derechos que como tal le toquen
y deve percibir; y pido y suplico a su Magestad y señores de su Real Con-
sejo admitan este nombramiento y recivan a el suso dicho el juramento
acostumbrado para lo que lo otorgo el más firme y bastante que puedo y
devo ante el presente escrivano en la villa de Madrid a veinte y un días
del mes de Abril de mil setecientos y dos siendo testigos Dn Juan de Na-
vas, Dn Tomás de Castro y Dn Domingo Coronel, residentes en esta Cor-
te y el señor otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco, lo firmo:
Don Juan de Obiedo y Sese.... Ante mí Franzisco de Herrera Muñiz
e yo el dicho Franzisco de Herrera Muñiz Secretario del Rey Nuestro Se-
ñor Rezeptor del Número de su Corte presente fui en testimonio de ver-
dad: Franzisco de Herrera Muñiz

En la villa de Madrid a veinte y ocho días del mes de Abril del año
de mil setezientos y dos ante los señores del Consejo de su Magestad, el

Lizenziado Dn. Pedro Buendía de Arroyo Juro para Alcalde Mayor de la ciudad de Avila en virtud del nombramiento desta otra parte y así lo certifico yo Don Rafael Sáenz Maza secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor y más antiguo de los que en dicho su Consejo residen: Don Raphael Sáenz Maza

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE AVILA,
Ayto., Actas Consistoriales, Año 1702, fº 81 ss.



VII

TRANSACCION Y CONCORDIA ENTRE LA CIUDAD DE AVILA Y LOS SIETE SEXMOS DE LA TIERRA

Las condizones que se an de obserbar guardar y poner en la scriptura que a de hazerse de transazión y concordia entre la Mui Noble y Mui Leal Ziudad de Avila y los siete sexmos de que se compone su tierra sobre el modo de contribuir en los gastos comunes y que se an pactado por el Señor Don Joseph Joachín de Bullón y Castejón Regidor perpetuo desta dicha ciudad y por ella su cavallero comisario apoderado Dn Joseph Roíz Gómez vecino y procurador síndico General del Común de esta dicha ziudad por ambos estados mediante su poder, Antonio de Torrezilla Vecino de la villa de Adanero, Lorenzo Lavajos de la de Cantiveros, Procuradores general y añal de dicha tierra, Franzisco Martín González Venzino del lugar de Peñalba y Juan Rodríguez de Lázaro del de Muño Sanchez apoderados de ella, son las siguientes:

1º. Que los gastos que se hagan en funerales, exsequias de los señores Reies Reinas y Príncipes, Princesas, Imfantes e Ymfantas de estos reinos en esta ziudad se an de satisfazer por ella y dicha su tierra y sexmos por quintas partes pagando la ziudad del importe de ellos la quinta parte y las quattro partes la tierra sin que esta en sus villas y lugares tenga obligación de hazer dichas exsequias no obstante qualesquier hórdenes que vengan pues dicha tierra y sus pueblos que la constituyen, haziéndolas en esta dicha ziudad, como la capital ha de ser visto haver cumplido, y los referidos gastos se an de ejecutar con intervención del cavallero comisario que lo sea de la ziudad y procurador general de la Tierra, para que no se falte a lo que sea del real servizio y dezenzia de semejante acto.

2º Que los gastos de honrras, funerales y exequias que se hizieren de Orden de nuestro rey (Dios le guarde) por algún rey, reyna, Príncipe o imfante que no sea de nuestro reino se han de pagar en la misma conformidad que expresa el capítulo antezedente y hazerse con la propia intervención y solemnidad que menziona.

3º Que si subzediere expedir su Magestad (Dios le guarde) y señores de sus reales consejos alguna o algunas hórdenes dándolas para que se hagan por esta ziudad Prozesiones, Rogativas y funziones del culto divino, ymplorando su auxilio para conseguir la salud de nuestro Rey, Reina, Príncipe o Imfantes o por otra qualquier razón o causa que a ello le mueba su real ánimo, el coste que huviere se a de satisfazer por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra sin que por ella en sus pueblos haia obligación de hazerse dichas rogativas, prozesiones y funziones porque haziéndose en esta ziudad, como capital, ha de ser visto haver cumplido.

4º Que los gastos que se hizieren en levantamiento de Pendón por nuevo Rey y los que se ejecutaren en pasar cavalleros comisarios de la ziudad a la corte a su juramento se han de satisfazer, la quinta parte de ellos por la ziudad y las quattro partes por la tierra, y en esta misma forma los que se ocasionaren en hir a hazer dichos comisarios el juramento de Príncipe, interviniendo a unos y a otros el que lo fuere nombrado por la ziudad y el Procurador General de su Tierra para que se cumpla con lo que sea del Real Servicio y no se falte a lo ynescusable y preziso para la dezenzia y autoridad de la ziudad y sus comisarios.

5º Que si en algún tiempo pasase por esta ziudad el Rey nuestro Señor, Reina, Príncipe, Imfante, Envajadores ordinarios o extraordinarios u otras qualesquier personas a quienes su Magestad Mandase aposentar, cortejar y festejar, los gastos que en ello se hiziesen o en su tierra en el dicho ospedaje, cortejo y festejo se an de satisfazer por quintas partes una dicha ziudad y las quattro la rreferida tierra, con intervención del Cavallero Comisario de la ziudad, su Procurador General del Común y el de la Tierra de ella y los que así mismo se hiziesen por el Cavallero Comisario, o comisarios de la ziudad, que pasen de su horden o mandato real a cumplimentarles a qualquiera de las villas y lugares de dicha Tierra, en la propia forma, se an de pagar sin que sea nezesario para estos dichos gastos y su abono la intervención de Cavallero Comisario de la ziudad ni Procurador General de su Tierra, por quanto podrá subzeder deberse hazer sin esta zircunstanzia y formando solo uno u otro según acaezca relación de ellos, se an de bonificar y contribuirse en la manera que expresa da queda.

6^a Que si subzediere venir tropas a aquartelarse a esta ziudad y su tierra de horden de S.M. y sus Generales por redimir la vejazión a los pueblos de ella se resuelbe que el quartel sea solo en esta ziudad por mucho o poco tiempo no exzediendo de quatro compañías, pues si tuviese más número se a de aquartelar en la tierra por sus Procuradores Generales y si por Su Magestad (Dios le guarde) y sus Gobernadores se dispusiere y hordenare que dichas tropas se alojen y no aquartelen, este alojamiento de tropas que enteramente haya en ziudad y tierra se a de disponer por quintas partes llevándose dicha tierra las quattro partes de gente y quedándose la ziudad con la quinta. Y los gastos que se causaren se an de pagar por quintas partes vien sea el quartel en esta ziudad de dichas quattro compañías como de las demás que exszedan en dicha tierra porque el que se haga de unas y otras a de juntarse para la repartición. Y por alojamiento esta ziudad satisfará el coste de él por lo que la toque y dicha tierra el suyo por lo que la pertenezca en la forma que expresa queda.

7^a. Que si alguna persona trajese buena notizia de entrada de Rey su casamiento de Reyna Príncipe o Infante, entradas de ellos, sus nazimientos y de qualquiera feliz victoria hecha por nuestras Armas o las de nuestros auxiliares y se hiziesen zelebridades y fiestas por los buenos subzesos de la Monarquía, los gastos que se ejecutaren y Albrizias que se dieren se an de satisfazer por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra haviendo horden de su Magestad para dichas fiestas las quales haziéndose en ella como la capital no a de tener dicha tierra obligación de ejecutarlas en sus pueblos.

8^a. Que si en algún tiempo se mandaren poner en esta ziudad y lugares de su tierra algunas postas o paradas por ser para cosa del servizio de su Magestad o en qualquiera parte separadamente el gasto que en ello huviere se occasionare e hiziere se a de pagar por quintas partes una la ziudad y quattro la tierra.

9^a Que si por su Magestad se pidiese algún donativo o servizio a la ziudad y tierra para ocurrir a sus Urgenzias reconoziéndole preziso fuere conzedido por la ziudad su ymporte, se ha de pagar por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra, y si dicho donativo o servizio se pidiese y fuese por vezindario se a de pagar por cada pueblo de por sí, y entre ellos ejecutar su repartimiento.

10^a. Que todos los gastos que se occasionaren siempre y quando Su Magestad (Dios le guarde) sus Generales o Jefes pidan los soldados de Milizias o se manden hazer lebas de tropas se an de satisfazer por ziudad y tierra por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra, en considera-

zión de que ejecutándose así se ovian a los Pueblos las vejaciones y molestias que havían de tener con dichas lebas y Jente y dichos gastos se an de hacer con intervención del Cavallero Comisario de la ziudad y su Procurador General y de la Tierra

11. Que los gastos que se ocasionaren en los reparos de Puentes, Calzadas y Caminos que sirven de tránsito y para el comerzio de los Vezinos de esta ziudad y su tierra, que estén dentro de ella y fuera de esta ziudad y sus arravales, se han de satisfazer por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra, interviniendo para ello siempre que sea nezesario ejecutarlos el Cavallero Comisario de la ziudad y su Procurador General y de la tierra.

12. Que siempre y quando se nezesite en la Cárcel pública real desta ziudad hacer alguna obra o reparo, su coste y gasto para que se pueda mantener se ha de pagar por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra, con intervención del Cavallero Comisario de la ziudad, su Procurador General y de dicha tierra

13. Que siempre y quando tenga por conveniente la ziudad que para alguna de las cosas expresadas en los capítulos prezedentes como son las de Vesa manos, enhorabuena de los Reies, sus juramentos de Rei o Príncipe y todas las demás semejantes funziones o pretensiones de Ziudad y Tierra sobre estos casos y el de haver tropas o pedirlas, alivio o gravamen de tributos pedidos, servizios o donativos y sobre qualesquiera derechos que toquen o pretendan tener dicha ziudad y tierra pasen comisario o comisarios de sus capitulares a la corte, fronteras donde estén las tropas y otras partes que nezesarias sean, los gastos que hizieren y salarios que devenguen se an de pagar a rrazón de seis ducados de vellón por día a cada uno de dichos comisarios por quintas partes la una la ziudad y quattro la tierra haziéndose todo con intervención del cavallero comisario de la ziudad, su Procurador General y de dicha tierra.

14. Que si en alguna ocasión subzediese dever pasar alguna dependenzia a la Corte que sea tocante a esta ziudad y tierra por ser de corta entidad, el Procurador General del Común de esta dicha ziudad y qualquiera de los de la tierra de ella, y que no se requiera la autoridad y representación de Cavallero Comisario del Ayuntamiento, lo an de poder hacer y para que se mantengan con dezenzia, an de gozar por día treinta reales de vellón para el que fuere a dicha dependenzia y negozios, cuyos salarios y gastos que hiziere se a de satisfazer por quintas partes, una la ziudad y quattro la tierra.

15. Que siempre y quando su Magestad se dignare de zelebrar cortes

a los cavalleros comisarios diputados para ellas que salieren de esta ziu-
dad, se les an de dar seis ducados de vellón por día desde el en que sa-
lieren hasta el en que finalizan con más los días correspondientes para la
venida, a cada uno por razón de sus salarios que se an de satisfazer por
dicha ziuad y tierra por quintas partes, una la ziuad y quattro la tierra.
Y además por Ayuda de Costa para los gastos prezisos de poder pasar a
dichas cortes con la dezenzia que corresponde a lo que representan di-
chos cavalleros comisarios la rreferida tierra, les a de dar por sí sola cada
vez y ocasión que haia dichas cortes y pasen a ellas zinuenta doblones
de a dos excudos de oro a cada uno, que valen tres mil Reales de Vellón.

16. Que siempre que nezesario sea salir comisarios de esta ziuad a
hazer el juramento del Rey o Príncipe, en cada un día de los que se ocu-
paren con los de la Ida y Buelta, se les an de dar por sus salarios doze
ducados de vellón seis a cada cavallero comisario para su manutenzión
en la Corte y viaje y por vía de Ayuda de costa cada vez que lo tal sub-
zeda por sí sola la tierra de esta ziuad para que no se retarde el real ser-
vizio les a de dar tres mil Reales de vellón a Mil y quinientos Reales a
cada uno y en quanto a dichos salarios se an de satisfazer por quintas par-
tes, una la ziuad y quattro la tierra.

17. Que en todos los casos y cosas que expresadas quedan y en otros
qualesquiera aunque no lo vayan expresamente por no poderse prevenir
los que podrán acaecer siendo preziso salgan comisarios de la ziuad, lo
an de poder hazer y gozar de sus salarios de seis ducados al día cada uno,
pagados por quintas partes, la una por la ziuad y las quattro partes la
tierra y si se hizieren algunos gastos extrahordinarios, se an de satisfazer
en la misma forma

18. Que si subzediere en algún tiempo salir cavalleros comisarios a el
reconozimiento de Montes, Pinares, Pastos comunes de ellos o con el mo-
tivo de algunas quejas denunziaziones y querellas que se den por Razón
de Daños o por otra causa que sean, los gastos y salarios de a seis duca-
dos por día a cada cavallero comisario se an de satisfazer por quintas par-
tes una la ziuad y quattro la tierra.

19. Que para la maior conservazión de los montes y Pinares, Pastos,
Comunes de ziuad y tierra con Intervenzión del cavallero comisario de
la ziuad y Procurador General de su tierra se han de nombrar un Guar-
da Mayor que resida en esta ziuad, aunque sea vezino de fuera de ella,
y las menores que consideraren para su custodia nezesarias asignándoles
los salarios que hallaren por convenientes en los quales se han de satis-
fazer por quintas partes una la ziuad y quattro la tierra.

20. Que si subzediere hazer tránsito en esta ziudad o en qualquiera de las villas y lugares de su tierra comprehendidas en los siete sexmos de que se compone algunas tropas que vaian de paso los gastos que se hizieren se han de satisfazer por quintas partes, una la ziudad y quatro la tierra, sin que para esto sea nezesario más que el Memorial que de ello se hiziere por el cavallero comisario de la ziudad, Procurador General de su común y de la tierra de ella respectivamente.

21. Que en ningún tiempo se ha de poder cortar árbol alguno ni hazer rompimiento en los Pastos comunes de ziudad y tierra por los vezinos de ella sin que para ello haia prezido la lizenzia permiso y consentimiento que en tal caso se requiere ni tampoco la misma Ziudad y tierra, sus comisarios y Procuradores Generales lo han de poder hazer sin que de parte a parte se permita y prezeda su acuerdo y dicha lizenzia y consentimiento y en el caso de que alguno de dichos vezinos pida para hazer alguna obra algunos pinos se le an de dar vajo de dicho consentimiento y lizenzia según dicho es y Permiso de dicha ziudad y tierra y no en otra forma.

22. Que todos los aprovechamientos útiles y venefizios que en dichos pastos comunes pueda haver se an de gozar por la ziudad y tierra por quintas partes una la ziudad y quattro la tierra.

23. Que los Montes, Pinares y Pastos comunes se an de reconozer por el cavallero comisario de la ziudad y Procurador General de su tierra y hallando por instrumentos pertenezer algunos como Propios Privativos de la ziudad y otros a la tierra se an de separar de los comunes deslindar y cotejar para que se huse de ellos con separazión y distinzione a venefizio de la ziudad y tierra y no al de su común y si en unos u otros se hallaren algunos daños rezíprocamente se an de zeder por la ziudad a la tierra y por la tierra a la ziudad, como desde luego se haze, como tamvién qualquiera útiles y aprovechamientos que a una y otra parte pudiesen tocar por esta razón por lo que mira a lo Privativo propio suio y por lo tocante a los Pastos Comunes, Montes y Pinares, todos los daños que se allaren se an de regular y pudiéndose justificar los reos delinquentes se a de prozeder contra ellos para que paguen su importe y este se a de repartir entre la ziudad y tierra por quintas partes la una la ziudad y quattro la tierra y los gastos que se hizieren por los cavalleros comisarios y procuradores generales de dicha tierra y demás ministros nezesarios que pasen a dicho reconocimiento y salieren a qualquiera otra dependienzia común se ha de pagar corriendo a cargo de la persona que se elija para la dispositiva de la manutenzión de las personas que salieren, y en quanto a los derechos

que se causaren han de ser y queden de quenta de esta ziudad y tierra para la gratificaziόn de todos los rreferidos ministros.

24. Que para la maior seguridad y cumplimiento de la obligaciόn de dichas guardas que se an de poner y que se esté por las declaraciones que hizieren de daños y denunziações y quejas que ocurran han de comparecer a juramentarse ante la justicia y Regimiento de esta dicha ziudad.

25. Que en todas las públicas funziones de ziudad que concurrir quiera qualquiera de los dos Procuradores General y aña de la tierra de ella y en que haia o no vanco tirado lo ha de poder hazer y ponerse en asiento y lugar prefiriendo a el Abogado de su Ayuntamiento sin que se le pueda poner embarazo alguno y el Procurador General Síndico del Común de esta dicha ziudad ha de ponerse y sentarse con la preferenzia que a tenido y tiene a dicho Abogado de ella y Procuradores Generales de su Tierra en todas las funziones.

26. Que para todos y qualesquiera gastos de los expresados en esta Concordia y otros qualesquiera aunque no lo haian que toquen y se devan hazer por ziudad y tierra haian de intervenir para su distribuziόn las personas y comisarios por quien se ejecuten.

27. Que para maior firmeza y seguridad de los capítulos y condiziones prezedentes y cada una de ellas se impone e impondrá en la scripture que ha de hazerse pena convencional de tres mil ducados de vellón, que desde aora se aplican, los un mil y quinientos para la parte ovediente y observante y los otros un mil y quinientos para la Cámara de S. M. y señores de su Real Consejo de Castilla en cuia forma se expresará en dicha scripture.

28. Que para que tenga la scripture de transacziόn y concordia que ha de hazerse y en que se an de incorporar estos capítulos y condiciones estavilidad y firmeza y que en manera alguna a ellos y cada uno de ellos no se contravenga por dicha ciudad y tierra antes sí subsistan y dicho contrato permanezca se ha de pedir por la ziudad y tierra a S.M. (Dios le guarde) y señores de sus reales consejos aprovazión de él, haziéndose con todas las zircunstanzias requisitos y fuerzas que por derecho se requieren .

Con las quales dichas condiciones ejecutándose dicha scripture por los conthenidos en la caveza de ellas y prezediendo la solemnidad nezessaria quedan acordes y se apartan de los pleitos que antezedentemente tenían pendientes y se pudieren originar no haviéndose convenido , y consienten se esté y pase por ellas, considerando seguírseles notoria utilidad. Y así lo confiesan, manifiestan y firman: Don Joseph Joachín de Bullón

y Castejón; Joseph Roíz Gómez; Antonio Torrezilla; Lorenzo Lavajos; Franzisco Martín González; Juan Rodríguez de Lázaro; Juan Sánchez Gonzalo a catorze días del mes de diciembre del año de mil setezientos y diez y seis.

(Continúa petición de aprobación al Rey)

AHPA

Ayuntamiento, C13 1/1.



VIII

TITULO DE REGIDOR DE DON JOSEPH AXPEGORTA

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-va, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gi-bralta, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y occidentales, Is-las y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Axpurg, de Flandes, Tirol y Bar-celona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto el Sr. Rey Dn. Phe- lipe quarto que santa gloria haia por Despacho de veinte de Junio de mil seiscientos quarenta y quatro hizo merced a Dn. Nicolás Esquina Ordó-ñez de darle título de un oficio de Rexidor acrecentado de la ciudad de Abila perpetuo por juro de eredad, y facultad de nombrar persona que le sirviese en sus ausencias y enfermedades, y con calidad de que pudiese en-trar en el Ayuntamiento con Armas de espada, y tener antigüedad y pre-cedencia a los demás Rexidores y con otras en el dicho Despacho decla-radas y habiendo tomado posesión del dicho oficio el citado Dn Nicolás de su propia voluntad por si y los subcesores en el cedió las calidades con-tidas en su titulo para no usar de ellas, excepto si en algún tiempo usa-sen de preheminencias acrecentadas otros cualesquier Rexidores de la di-cha ciudad e porque en qualquiera que gozasen había de ser visto no ha-cer la dicha dejación, sino que el y sus subcesores pudiesen volver a usar el dicho oficio con todas las dichas calidades. Y después del fallescimien-to del referido Dn. Nicolás Esquina se dieron varios títulos del mencio-nado oficio y últimamente el Rey mi Padre y señor que santa gloria haia por Despacho de dos de Julio de mil setecientos veinte y seis hizo mer-ced a Dn. Joachín de el Esquina de darle titulo de el en lugar de Dn. Jo-

seph del Esquina su hermano para que le tubiese por vienes del Mayorazgo que posehía perpetuo por juro de heredad, según mas largo en dichos títulos a que me refiero se contiene. Y ahora por parte de Vos Dn. Jph. Antonio de Axpegorta me a sido echa relación que por fallecimiento del citado Dn. Juachín de el Esquina se dio la posesión de los Mayorazgos que posehía, y entre ellos de el a que pertenecía el expresado oficio a D^a María de la Portería de el Esquina su Hija Marquesa de la Vega de Boecillo, la qual juntamente con su marido el Conde de Orgaz precedida la venia marital por escriptura, que otorgaron en la ciudad de Valladolid a quatro de octubre del año próximo pasado ante Antonio Fernández de Segovia mi escribano del Número de la dicha ciudad dieron poder para bender y otorgar la correspondiente escriptura del dicho oficio y en virtud de facultad que para ello les concedí por Despacho de tres de Abril de este año a Manuel García González, el qual por escriptura que otorgo en la ciudad de Avila a onze de mayo próximo pasado os bendió el enunciado oficio en precio de seis mil y seiscientos reales de vellón como todo consta de un testimonio de la citada posesión, y de otro en rrelación de el citado poder facultad y venta que con otros papeles en el mi Consejo de la Cámara han sido presentados suplicándome que en su conformidad sea servido de daros titulo del dicho oficio (o como la mi merced fuese) y Yo lo he tenido por bien y por la presente mi boluntad es que aora y de aquí adelante vos el expresado Dn Joseph Antonio de Axpegorta seáis mi Rexidor de la dicha ciudad de Avila en lugar del nominado Dn Joachín de el Esquina; y mando al Conzejo Justicia Reidores Cavalleros, escuderos oficiales y Homvres buenos de la dicha ciudad que luego que con esta mi carta fueren requeridos juntos en su Ayuntamiento rrecuian de vos en Persona el juramento y solemnidad acostumvrada, el qual así echo y no de otra manera os den la Posesión del dicho oficio, y lo usen y ejerzan con vos en todo lo a el concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las onrras gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, y os deben ser guardadas, y os recudan y agan rrecudir con todos los derechos y salarios a él anejos y pertenecientes, según se vio, guardo y recudió así a Vuestro antecesor, como a cada uno de los otros mis rregidores que han sido y son en la ciudad todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna y que en ello impedimento alguno no os pongan ni consientan poner que Yo desde aora os recuio y he por recudido al dicho oficio, y os doy facultad para le usar y ejercer, caso que por los referidos o alguno de ellos a el no seáis admitido. Y quiero y es mi voluntad que haiais y tengáis el dho oficio por juro de eredad perpetuamente para siempre, para vos y vuestros herede-

ros y subcesores y para quien de bos o de ellos hubiere título o causa; y vos y ellos le podáis ceder, renunciar, traspasar y disponer de el en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera como vienes y derechos vuestros, propios y la Persona en quien subcediere, le haya con las mismas calidades, prerrogativas, preehemencias y perpetuidad que bos sin que falte cosa alguna y que con el nombramiento renunciaión o disposición vuestra o de quien subcediese en el dicho oficio se le haia de despachar título de él, aunque el que le rrenunciare no haia vivido ni biba días ni horas después de la tal renunciación y que si después de vuestros días, o de otra qualquiera persona que tuviere el dicho oficio le eradare alguna que por ser menor de edad o mujer no le pueda administrar, ni exercer, tenga facultad de nombrar otra que en el interin que es de heredad, o la hija o mujer se casa, le sirva, y que presentándose el tal nombramiento en el mi Consejo de la Cámara se le dará título o Cédula mía para ello y que muriendo vos o la Persona o Personas que tubieren el dicho oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a él haia de benir y venga a la que tuviere derecho de eredar vuestros vienes y suios, y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer de él y adjudicarle al uno de ellos, por la qual disposición y adjudicación se le dará asimismo el dicho título y que excepto en los crímenes de herejía laesae Majestatis, o el pecado nefando, por ningún otro pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio, y que siendo privado o inhabilitado el que le tubiere, le haian aquel o aquellos que tuvieran derecho de eredar en la forma que esta dicha del que muriere sin disponer de el con las cuales dichas calidades y condiciones le haiais y tengáis y gocéis de el vos y vuestros herederos y subcesores, y la Persona o Personas que de bos o de ellos hubiere título, voz o causa perpetuamente para siempre jamás. Y esta merced os hago con que no tengáis otro oficio de Reximiento ni juradería. Y de esta mi Carta se a de tomar la razón en la contaduría general de valores de mi Real Hacienda a que está agregada la de la media annata, expresando haberse pagado o quedar asegurado este derecho con declaración de lo que importare, sin cuia formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en Sn. Ildephonso a primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y dos. Yo el Rey. Yo Dn. Agustín de Montiano y Lugando secretario del Rey nuestro Sr. lo hice escrivir por su mandado. Rexistrado Dn. Nicolás Berdugo, theniente de Chanciller Mayor, Diego Obispo de Cartajena; Dn Manuel Bentura Figueroa; Dn Francisco Joseph de las Infantas.

Tómese razón del título de S.M. exripto en las zinco foxas con esta en la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda en la que cons-

ta havense satisfecho al derecho de la media annata treinta y tres mil se-
tecientos treinta y cinco maravedíes de vellón los veinte y ocho mil ciento
veinte y cinco de ellos causados con una subcesión y los cinco mil seis-
cientos y diez mrs. restantes por el conthenido Dn Joseph Antonio de Ax-
pegorta como parece a pliegos setenta y uno de la Comisaría de la Cá-
mara este año Madrid tres de Septiembre de mil setezientos sesenta y dos.
Dn. Salvador de Querejazu.

AHPA

Ayuntamiento. Actas, C49 L151.



BIBLIOGRAFIA

Institución Gran Duque de Alba

- ALCALA ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, J.: "Historia de una empresa siderúrgica española: Los Altos Hornos de Liérganes y La Cavada, 1622-1834", Santander, 1974.
- ANES ALVAREZ, G.: "El Antiguo Régimen: Los Borbones", Madrid, 1978.
- IDEIM: "Las crisis agrarias en la España Moderna", Madrid, 1970.
- IDEIM: "Sociedad y Economía" en "Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración", Madrid, 1988.
- IDEIM: "Clases y conflictos en la Historia", Madrid, 1977.
- ARIZ, L.: "Historia de las grandes de la ciudad de Avila", Alcalá de Henares, 1607.
- ARROYAL, L.del:"Cartas político-económicas al conde de Lerena", Ed. Madrid, 1971.
- ARTOLA, M.: "Los orígenes de la España Contemporánea", Madrid, 1959.
- IDEIM: "El Estado y la política económica de los Borbones" en VV.AA.: "La economía española al final del Antiguo Régimen.IV. Las Instituciones", Madrid, 1982.
- BARRERO GARCIA, A.M.: "Los términos municipales en Castilla en la Edad Media" en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1971.
- BARRIOS GARCIA, A.: "Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)", 2 vols. Avila, 1984.
- IDEIM: "La catedral de Avila en la Edad Media: estructura sociojurídica y económica", Avila, 1973.

- IDEIM: “*Documentación medieval de la catedral de Avila*”, Salamanca, 1981.
- IDEIM: “*Toponómastica e Historia. Notas sobre la despoblación en la zona meridional del Duero*” en VV. AA.: “*Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*”, I, Madrid, 1982.
- IDEIM: “*Documentación Medieval del monasterio de San Clemente de Adaja (siglos XIII-XV)*” en “*Cuadernos abulenses*”, 1, 1984.
- BELMONTE DIAZ, J.: “*La ciudad de Avila. Estudio histórico*”, Avila, 1986.
- IDEIM: “*La Constitución de Avila*”, Avila, 1986.
- BERMEJO, J.L.: “*En torno a los decretos de Nueva Planta*” en VV. AA.: “*Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*”, Madrid, 1985.
- BERMUDEZ AZNAR, A.: “*El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media(1348-1474)*”, Murcia, 1974.
- BORJAS Y TARRIUS, B.: “*Estadística territorial de la provincia de Avila...*”, Madrid, 1804.
- BUSTELO GARCIA DEL REAL, F.: “*La población española en la segunda mitad del siglo XVIII*” en “*Moneda y Crédito*”, 123, (1972).
- CABRERA BOSCH, M.I.: “*El poder legislativo en la España del siglo XVII*” en VV. AA.: “*La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*”, Madrid, 1982.
- CALONGE MATALLANES, M.L.: “*La España del Antiguo Régimen: Castilla la Vieja*”, Salamanca, 1967.
- CALVO POYATO, J.: “*De los Austrias a los Borbones*”, Madrid, 1990.
- CASTELLANO, J.L.: “*Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*”, Madrid, 1990.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J.: “*Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra...*”, Madrid, 1597.
- CASTRO, C. de: “*El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*”, Madrid, 1987.
- CERVERA VERA, L.: “*La plaza mayor de Avila (Mercado Chico)*”, Avila, 1982.

COLMEIRO Y PENIDO, M.: "Cortes de León y Castilla", Tomo I, Ed. Madrid, 1973.

CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de oficios públicos en el siglo XIX" en "Actas del IV Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1983.

DE LA HOZ GARCIA: "Las reformas de la hacienda madrileña" en VV. AA.: "Carlos III, Madrid y la Ilustración", Madrid, 1988.

DEMERSON, G.: "Don Juan Meléndez Valdés, correspondence relative à la Reunion des Hôpitaux d'Avila", Burdeos, 1964.

IDEIM: "La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Avila (1800-1857)", Avila, 1968.

DESDEVISES DU DEZERT, G.: "La España del Antiguo Régimen", Ed. Madrid, 1989.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias", Madrid, 1978.

IDEIM: "Carlos III de Borbón. Balance de un reinado" en "Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración", Madrid, 1989.

IDEIM: "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económico-sociales" en "Anuario de Historia Económica y Social", Madrid, 1970.

IDEIM: "Sociedad y Estado en el siglo XVIII español", Barcelona, 1990.

IDEIM: "Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen", Madrid, 1985.

EIRAS ROEL, A.: "Problemas demográficos del siglo XVIII" en VV. A.A.: "España a fines del siglo XVIII", Tarragona, 1982.

EGIDO, T.: "Las élites de poder, el gobierno y la oposición" en "Historia de España" de Ramón Menéndez Pidal, XXXI, I: "La época de la Ilustración. El Estado y la Cultura (1759-1808)", Madrid, 1987.

ENCISO RECIO, L.M.: "Los establecimientos industriales españoles en el siglo XVIII. La mantelería de La Coruña", Madrid, 1963.

ESCUDERO, J.A.: "Los orígenes del Consejo de Ministros en España", Vol. I, Madrid, 1979.

IDEIM: "Las Secretarías de Estado y de Despacho", 4 Vols., Madrid, 1969.

FERNANDEZ ALBALADEJO, P.: "El Rey y la Monarquía" en "Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración", Vol. I, Madrid, 1989.

IDEIM: "Fragmentos de Monarquía", Madrid, 1992.

FERNANDEZ DIAZ, R.ed.: "España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar", Barcelona, 1985.

FERNANDEZ PINEDO, E., GIL NOVALES, A., DEROZIER, A.: "Centralismo, ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)" en TUÑON DE LARA, M.: "Historia de España", Vol. VII, Barcelona, 1980.

GALLEGOS DOMINGUEZ, O.: "Los Archivos Históricos Provinciales" en "Los Archivos y la Investigación. Ciclo de conferencias en homenaje a Carmen Pedrosa", Avila, 1988.

GARCIA, C.: "La Universidad de Santo Tomás de Avila" en "Studium", 4, 1964.

GARCIA GALLO, A.: "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna" en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1971.

GARCIA VALDEAVELLANO, L.: "Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes a la Edad Media", Madrid, 1982.

GARCIA-BAQUERO GONZALEZ, A.: "Un aspecto olvidado del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías anales de Cádiz" en "Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración", Madrid, 1988.

GARRIGOS PICO, E.: "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen" en VV.AA.: "La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Las Instituciones", Madrid, 1982.

GIL CREMADES, R.: "La Junta Suprema de Estado (1782- 1792" en "Actas del II Symposium de Historia de la Administración", Madrid, 1971.

GIL CRESPO, A.: "La desamortización eclesiástica en la provincia de Avila" en "Cuadernos abulenses", 5, enero-junio, 1986.

GONZALEZ ALONSO, B.: "El fortalecimiento del Estado Borbónico y las reformas administrativas" en VV. AA.: "Carlos III y la Ilustración", Madrid, 1989.

IDEIM: "Corregidores y Corregimientos", Salamanca, 1970.

- IDEIM: “*El Corregidor Castellano (1348-1808)*”, Madrid, 1970.
- IDEIM: “*El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII*” en “*Revista de Estudios de Vida local*”, 190, 1976.
- IDEIM: “*El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII*” en “*Sobre el Estado y la Administración de Castilla en el Antiguo Régimen*”, Madrid, 1981.
- GONZALEZ DAVILA, G.: “*Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia Apostólica de Avila y vida de sus hombres ilustres*”, Avila, Ed. 1981.
- GONZALEZ ENCISO, A.: “*Estado e industria en el siglo XVIII. la fábrica de Guadalajara*”, Madrid, 1980.
- IDEIM: “*Aspectos del proceso de industrialización en la España del siglo XVIII*” en “*Annali della Facoltà di Economia della Università di Bari*”, Nueva Serie, Vol. XXVII, Bari, 1988.
- GONZALEZ GONZALEZ, N.: “*El Monasterio de la Encarnación de Avila*”, 2 vols., Avila, 1976.
- GOUBERT, P.: “*El Antiguo Régimen. I. La Sociedad*”, Madrid, 1980.
- GUILARTE ZAPATERO, A.: “*Las instituciones del Despotismo Ilustrado*” en “*Historia de Castilla y León. VII. La Ilustración: una recuperación incompleta (siglo XVIII)*”, Valladolid, 1985.
- GUILLAMON ALVAREZ, J.: “*Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*”, Madrid, 1980.
- IDEIM: “*Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y procuradores del Común*” en “*Cuadernos de Investigación Histórica*”, I, 1977.
- GUTIERREZ ROBLEDO, J.L.: “*Sobre las reformas arquitectónicas del seminario abulense de San Millán entre 1793-1797*” en “*Cuadernos abulenses*”, 5, 1986.
- HERNANDEZ, M.: “*El cierre de las oligarquías urbanas en la Castilla Moderna: el estatuto del Concejo de Madrid*” en *Revista Internacional de Sociología*, 45, 1987.
- HERNANDEZ ALEGRE, B.: “*Avila en la Literatura. II. Narrativa. Teatro. Viajes*”, Avila, 1984.
- HERNANDO ORTEGO, F. J.: “*Control del espacio y control del municipio. Carlos III y El Pardo*” en VV. AA.: “*Carlos III, Madrid y la Ilustración*”, Madrid, 1988.

- HERR, R.: “*España y la Revolución del Siglo XVIII*”, Madrid, 1964.
- IBAÑEZ MOLINA, M.: “*Notas sobre la introducción de los intendentes en España*” en “*Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*”, 9, Granada, 1982.
- IDEIM: “*Una visión retrospectiva sobre las intendencias de 1718*” en “*Cuadernos de Investigación Histórica*”, 10, 1986.
- INFANTE MIGUEL-MOTA, J.: “*El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*”, Salamanca, 1984.
- KAMEN, H.: “*La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*”, Madrid, 1974.
- IDEIM: “*El establecimiento de las Intendencias en la Administración española*” en “*Hispania*”, 95, 1964.
- LAGUZZI, M.P.: “*Avila a principios del siglo XIV*” en “*Cuadernos de Historia de España*”, XII, Buenos Aires, 1949.
- LARRUGA Y BONETA, E.: “*Memoria políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*”, Vol. XX, Madrid, 1787-1800.
- LOPEZ FERNANDEZ, M.T.: “*Arquitectura civil en el siglo XVI en Avila*”, Avila, 1984.
- LOPEZ-AREVALO, J.R.: “*Un cabildo catedral de la Vieja Castilla. Avila: su estructura jurídica, S. XIII-XX*”, Avila, 1966.
- LUIS LOPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G.: “*Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila*”, 2 vols., Avila, 1991.
- MADRAZO, S.: “*El sistema de transportes en España, 1750-1850*”, Madrid, 1984.
- MANGAS NAVAS, J.M.: “*Régimen Comunal agrario en los Concejos de Castilla*”, Madrid, 1981.
- MARTIN GARCIA, G.: “*Reformismo en Avila en el siglo XVIII: el arbitrio sobre los pastos de los Baldíos*” en “*Cuadernos abulenses*”, 13, Avila, enero-junio, 1990.
- IDEIM: “*La industria textil en Avila durante la etapa final del Antiguo Régimen. La Real Fábrica de algodón*”, Avila, 1989.

IDEIM: “*D. Agustín de Bethancourt, empresario en Avila (1800-1807)*” en “*Anuario de Estudios Atlánticos*”, 34, Madrid-Las Palmas, 1988

MARTINEZ FERNANDEZ, H.: “*Las reformas del régimen municipal en la segunda mitad del siglo XVIII. El caso de La Coruña*” en VV. AA.: “*La Coruña y su entorno*”, La Coruña, 1988.

MAYORAL FERNANDEZ, J.: “*El municipio de Avila. Estudio histórico*”, Avila, 1958.

MERCHAN FERNANDEZ, C.: “*Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*”, Madrid, 1988.

IDEIM: “*La administración local en Palencia en el Antiguo Régimen (1180-1808)*”, Palencia, 1988.

MERINO ALVAREZ, A.: “*La sociedad abulense durante el siglo XVI: la nobleza*”, Madrid, 1926.

MITRE FERNANDEZ, C.: “*La extensión del régimen de Corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*”, Valladolid, 1969.

MOLAS RIBALTA, P.: “*Las Audiencias Borbónicas*” en MOLAS RIBALTA, P. y otros: “*Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*”, Barcelona, 1980.

IDEIM: “*La Administración española en el siglo XVII*” en VV. AA.: “*Historia General de España y América. La España de las Reformas*”, Madrid, 1984.

IDEIM: “*La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*”, Madrid, 1990.

IDEIM: “*Reflexiones sobre la Nueva Planta en Catalunya*” en VV. AA.: “*Poder político e instituciones en la España Moderna*”, Alicante, 1992.

MOLINERO FERNANDEZ, J.: “*Asocio de la extinguida Universidad de la ciudad y Tierra de Avila. Bosquejo histórico del mismo y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*”, Avila, 1919.

MONSALVO ANTON, J.M.: “*Ordenanzas Medievales de Avila y su Tierra*”, Avila, 1990.

MONTALVO, J.J.: “*De la Historia de Arévalo y sus sexmos*”, Valladolid, 1928.

MORALES MUÑIZ, M.D.: “*Alfonso de Avila. Rey de Castilla*”, Avila, 1988.

- NADAL OLLER, J.: "La población española (siglos XVI a XX)", Barcelona, 1984
- NADAL, J. y TORTELLA, G. eds.: "Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España Contemporánea", Barcelona, 1974.
- PEREZ MOREDA, V.: "La crisis de mortalidad en la España interior", Madrid, 1980.
- PEREZ SAMPER, M.A.: "La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)" en MOLAS RIBALTA, P. y otros: "Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII", Barcelona, 1980.
- PESET REIG, M.: "Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia" en "Anuario de Historia del Derecho español", XLII, 1972.
- PONZ, A.: "Viaje de España", Madrid, 1776.
- PRADOS ARRARTE, J.: "Jovellanos economista", Madrid, 1967.
- RINGROSE, D.R.: "Los transportes y el estancamiento económico de España (1750-1850)", Madrid, 1984.
- ROMERO DE SOLIS, P.: "La población española en los siglos XVIII y XIX", Madrid, 1973.
- RUIZ AYUCAR, E.: "El municipio de Avila ante la fundación de San José", Avila, 1982.
- RUIZ AYUCAR, M.J.: "Aportación a la historia de las Comunidades en Avila" en "Cuadernos Abulenses", 7, enero-junio, 1987.
- RUIZ LAGOS, M.: "El escritor don José Somoza", Avila, 1966.
- RUIZ-AYUCAR ZURDO, I.: "El proceso desamortizador de la provincia de Avila", 2 vols., Avila, 1990.
- SOBRINO CHOMON, T.: "Episcopado abulense (siglos XVI- XVIII)", Avila, 1983.
- TAPIA SANCHEZ, S.: "Las fuentes demográficas y el potencial humano de Avila en el siglo XVI" en "Cuadernos Abulenses", 2, julio-diciembre, 1984.
- IDEIM: "La Comunidad Morisca de Avila", Avila, 1991.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: "Los validos en la monarquía española del siglos XVII. Estudio institucional", Madrid, 1963.

IDEIM: “*Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*” en “*Actas I Symposium de Historia de la Administración*”, Madrid, 1970.

IDEIM: “*Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)*” en “*Actas de las I jornadas de metodología de las ciencias históricas. III. Historia Moderna*”, Santiago de Compostela, 1975.

IDEIM: “*La venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII*” en “*Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*”, Madrid, 1982.

IDEIM: “*Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*”, Madrid, 1982.

VILAR, P.: “*El motín de Esquilache y la crisis del Antiguo Régimen*” en “*Revista de Occidente*”, febrero 1972.

VILLAR CASTRO, J.: “*Organización espacial y paisaje arquitectónico en la ciudad medieval. Una aportación geográfica a la historia del urbanismo abulense*” en “*Cuadernos abulenses*”, 1, 1984.

VV. AA.: “*La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura*”, Madrid, 1982.

VV. AA.: “*Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*”, Avila, 1988.

YUN CASALILLA, B.: “*Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y Sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*”, Salamanca, 1987.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

